BOLETÍN FEDERAL
de la República Argentina

Edición número 2

Compendio normativo

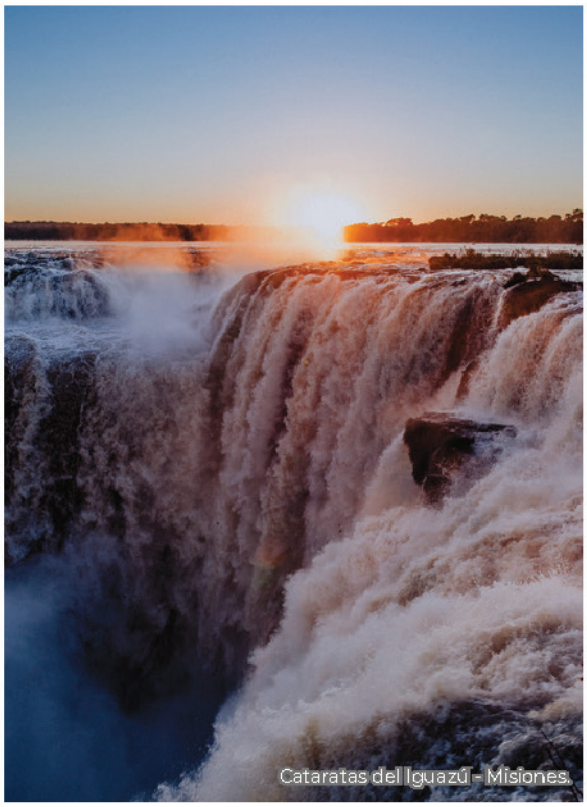
Argentina,
junio de 2026

Año 2


Floralis Genérica - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.


Reserva Natural Quebrada de las Conchas - Salta.


Monumento Nacional "Héroes de Malvinas" -
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.


Cataratas del Iguazú - Misiones.


Salinas del Bebedero - San Luis.

RED BO RA
Red de Boletines Oficiales de la República Argentina

SUMARIO

REGIÓN NOROESTE

Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca

Ley N° 5904. Creación de la Ruta del Vino en la jurisdicción de Siján, de la Municipalidad de Saujíl, departamento de Pomán, Provincia de Catamarca. 7

Decreto N° 1173/2025. Promulgación de la Ley N° 5904. 8

Ley N° 5913. Créase el Programa Integral de Acompañamiento para los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los tres poderes del Estado Provincial. 8

Decreto N° 1385/2025. Promulgación de la Ley N° 5913. 10

Ley N° 5934. Promuévase la Creación de Clústeres Semilleros en el ámbito de la Provincia de Catamarca. 10

Decreto N° 260/2025. Promulgación de la Ley N° 5934. 13

Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy

Ley Nº 6458. Difusión de la Línea Telefónica Gratuita 0800 888 4363 "Podemos Hablar - Jujuy te Escucha". 14

Ley Nº 6460. Créase el Parque Natural Provincial "La Reina". 15

Ley Nº 6482. Aplicación del Protocolo Código Mariposa en el Ámbito de la Salud Pública y Privada de la Provincia de Jujuy. 17

Ley Nº 6491. Estímulos Fiscales para el Fortalecimiento de la Economía. 19

Boletín Oficial de la Provincia de Salta

Ley Nº 8502. Lengua de Señas Argentina (LSA). 25

Decreto Nº 569/2025. Téngase por Ley de la Provincia Nº 8502. 27

Ley Nº 8520. Código Procesal Penal de la Provincia de Salta. 27

Decreto Nº 867/2025. Téngase por Ley de la Provincia Nº 8520. 145

Boletín Oficial de la Provincia de Santiago del Estero

Ley Nº 7406. Régimen de Modernización y Articulación Normativa para la Regularización Territorial. 146

Decreto 286/2026. Reglamentación parcial de la Ley 7406. 150

Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán

Ley N° 9954. Adhiérese la Provincia de Tucumán a las Recomendaciones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. 155

Ley Nº 9957. Créase el Régimen Provincial de Vigilancia, Prevención y Cooperación para el Control del Tráfico Aéreo Irregular (TAI). 156

Ley Nº 9959. Créase el Programa de Fomento al Desarrollo del Turismo de los Pueblos Originarios de Tucumán. 158

REGIÓN NORESTE

Boletín Oficial de la Provincia del Chaco

Ley 4204-R. Manejo del Fuego, Prevención y Lucha contra Incendios. 161

Ley N° 4208-S. Programa Provincial de Promoción y Fortalecimiento del Deporte Urbano. 165

Ley 4228-C. Ley de Honorarios de Profesionales de la Abogacía y Principios Generales. Ámbito de Aplicación. 167

Ley N° 4229-E. Observatorio Legislativo Malvinas. 187

Decreto Nº 564/2026. Promúlgase la Ley Nº 4.229-E. 188

Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes

Ley Nº 6714. Fiesta Provincial del Amor y la Amistad. 189

Ley Nº 6718. Fiesta Criolla de la Jineteada y el Chamamé. 189

Boletín Oficial de la Provincia de Misiones

Decreto N° 54/2026. Prorrógase el Estado de Emergencia Hídrica. 190

REGIÓN PAMPEANA

Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires

Decreto Nº 54/2026. Apruébase la reglamentación del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires. 192

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Ley N° 11.092. Promoción y Desarrollo de la Industria de Eventos y de la Industria Creativa de la provincia de Córdoba. 196

Ley N° 11.103. Adecuación del procedimiento minero de la provincia de Córdoba, a fin de incorporar el uso de tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo de las actuaciones. 198

Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa

Decreto N° 233/2026. Ratifíquese el Convenio suscripto entre el Ministerio de Ambiente y Economía Circular de la Provincia de Córdoba, la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de San Luis y la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de La Pampa. 204

Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe

Decreto N° 710/2026. Autorización del cuadro tarifario para los servicios de autotransporte de pasajeros sujetos al régimen de las Leyes N° 2449 y N° 2499. 205

REGIÓN DE CUYO

Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja

Ley N° 10.853. Ley Orgánica y de funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Rioja. 209

Decreto Nº 1660/2026. Promúlgase la Ley Nº 10.853. 234

REGIÓN DE CUYO (cont.)

Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza

Ley N° 9625. Sistema de Administración Pública Digital de Mendoza. 235

Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis

Ley Nº V-1165-2025. Declaración de Emergencia Habitacional. 245
Decreto Nº 16.671-MDH-2025. Promulgación de la Ley Nº V-1165-2025. 247
Ley Nº V-1172-2025. Activos Digitales Gubernamentales de la provincia de San Luis. Regulación del uso, administración, protección, resguardo y traspaso de los mismos. 248
Decreto Nº 21.787-SGG-SC-2025. Promulgación de la Ley N° V-1172-2025. 253
Ley Nº II-1185-2025. "2026 - Año de la Educación en San Luis - Bicentenario de la Fundación de la Primera Escuela de Domingo Faustino Sarmiento". 254
Decreto Nº 23.475-ME-2025. Promulgación de la Ley Nº II-1185-2025 255

REGIÓN PATAGONIA

Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén

Ley N° 3474. Autoriza a la Policía de la Provincia del Neuquén, a utilizar armas o dispositivos menos letales para el ejercicio de sus tareas de prevención, detección y cese del delito. 257
Decreto N° 1508/2024. Téngase por Ley de la Provincia N° 3474. 259
Decreto 631/2025. Reglamentación de la Ley N° 3474 259
Ley N° 3555. Sistema Provincial de Manejo del Fuego. 263
Decreto N° 1738/2025. Téngase por Ley de la Provincia N° 3555. 274
Decreto 1618/2025. Reglamentación de la Ley N° 3141. 274

Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro

Ley N° 5840. Creación en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Observatorio Provincial de Estudio y Prevención de las Conductas Suicidas (OEPCS). 278
Decreto N° 1130/2025. Promulgación de la Ley N° 5840. 280
Ley N° 5843. Garantizar, promover y efectivizar el derecho a un duelo respetado y a la atención integral frente a la muerte duelo perinatal. 280
Decreto N° 1133/2025. Promulgación de la Ley N° 5843. 284
Ley N° 5844. Modificación del artículo 33 de la ley D nº 168 (segundo párrafo) referente a la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. 284
Decreto N° 1134/25. Promulgación de la Ley N° 5844. 285
Ley N° 5848. Ratificación en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro, Argentina LNG S.A.U. e YPF S.A. 286
Decreto N° 168/2026. Promulgación de la Ley N° 5848. 287

REGIÓN PATAGONIA (cont.)

Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Ley Provincial N° 1614. Prórroga de los plazos de la Ley provincial 1545, exceptuándose del pago de cánones por la tramitación de permisos de investigación a las universidades nacionales radicadas en la Provincia, las instituciones y organismos públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. 288

Decreto N° 644/2026. Téngase por Ley N° 1614. 288

Ley Provincial N° 1615. Adhesión de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.696 "Abordaje integral de personas víctimas de violencia de género.". 289

Decreto N° 645/2026. Téngase por Ley N° 1615. 289

Ley Provincial N° 1616. Sustitución del artículo 6º de la Ley provincial 162 referente al Régimen de Tasas Judiciales. 290

Decreto N° 649/2026. Téngase por Ley N° 1616 290

Ley Provincial N° 1617. Sustitución del artículo 7° de la Ley provincial 1466 referente a la creación de la Defensoría Provincial de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 291

Decreto N° 650/2026. Téngase por Ley N° 1617. 291

Ley Provincial N° 1618. Aprobación en todos sus términos de los Convenios Marco, registrados bajo los Nº 27.179, 27.211, 27.248 y 27.280. 292

Decreto N° 651/2026. Téngase por Ley N° 1618 292

Decreto N° 587/2026. Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 1601 de cultivo y producción de salmónidos: prohibición en aguas lacustres y marítimas de la provincia. 293



Jujuy



Salta



Tucumán



Santiago del Estero



Catamarca



REGIÓN
NOROESTE

BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Ley N° 5904

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N° 55 - 11/07/2025 – Pág. 5

Link a publicación

ESTABLÉCESE LA CREACIÓN DE LA RUTA DEL VINO EN LA JURISDICCIÓN DE SIJÁN, DE LA MUNICIPALIDAD DE SAUJIL, DEPARTAMENTO POMÁN

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. - Establézcase la creación de la Ruta del Vino en la jurisdicción de Siján, de la Municipalidad de Saujíl, departamento de Pomán, Provincia de Catamarca, con el propósito de promover y difundir la actividad vitivinícola local, fomentar el turismo enológico y fortalecer la identidad cultural de la región.

ARTÍCULO 2°. - Intégrese la Ruta del Vino de Siján por las bodegas y viñedos ubicados en la zona, así como por establecimientos gastronómicos, alojamientos turísticos, museos y centros de interpretación relacionados con la vitivinicultura, que contribuyan a enriquecer la experiencia de los visitantes.

ARTÍCULO 3°. - Establézcase la promoción y difusión de la Ruta del Vino de Siján a nivel provincial en radios, diarios de papel, digitales, televisión y todo tipo de redes sociales, a nivel nacional por los medios que desde el Ministerio de Cultura, Turismo y Deporte de Catamarca, y la creación de materiales promocionales que destaquen los atractivos de la región.

ARTÍCULO 4°. - Dispóngase stand de promoción, difusión y degustación de vinos en el Aeropuerto Felipe Varela, en la estación Terminal de Ómnibus de la ciudad capital y en las oficinas de información turística de toda la Provincia.

ARTÍCULO 5°. - Fomentase la formación y capacitación de los actores involucrados en la Ruta del Vino de Siján, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios turísticos, promover buenas prácticas enológicas y garantizar una experiencia satisfactoria para los visitantes y turistas.

ARTÍCULO 6°. - La autoridad de aplicación fijada por el Poder Ejecutivo Provincial en coordinación con las autoridades municipales será la responsable de la implementación y gestión de la Ruta del Vino de Siján, velando por su desarrollo sostenible y su integración en el circuito turístico de la región.

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y se invita a las autoridades competentes a arbitrar los medios necesarios para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 8°.- De forma. –

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

REGISTRADA CON EL N° 5904

Horacio Octavio Gutiérrez - Noelia Paola Fedeli -Franco Guillermo Dre - Luján Rocío Cristal

Decreto N° 1173/2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N°: 55 - 11/07/2025 – Pág. 6

Link a publicación

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 02 DE JULIO DE 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. - Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°. - El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Seguridad y Justicia, Hacienda y Obra Pública, Integración Regional, Logística y Transporte, Desarrollo Productivo, y de Cultura, Turismo y Deporte.

ARTÍCULO 3°. - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

REGISTRADA CON EL N° 5904

RAÚL A. JALIL – Fernando Edgardo Monguillot - Juan Alberto Marchetti - Eduardo César Andrada - Dante Leonardo Zeballos - Daiana Carolina Roldan

Ley N° 5913

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N°: 75 - 19/09/2025 – Pág. 4

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Crease el programa integral de acompañamiento para los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los tres poderes del Estado Provincial que se encuentren próximos a acceder al beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley tiene por finalidad facilitar el proceso de transición de manera adecuada y satisfactoria hacia la jubilación, promoviendo el bienestar y desarrollo personal en esta nueva etapa.

ARTÍCULO 3°.- La implementación de este Programa abarca a los empleados del Estado Provincial que se encuentren a doce (12) meses de acceder al beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda debe incluir en el correspondiente programa las siguiente actividades:

a) Asesoramiento Personalizado: Proporcionar asesoramiento individual a los trabajadores y trabajadoras a través de sesiones con orientadores profesionales especializados en el proceso de jubilación;

b) Talleres y Cursos: Ofrecer talleres y cursos sobre planificación financiera, gestión de tiempo, salud y bienestar y desarrollo de proyectos personales o comunitarios;

c) Espacios de Reflexión: Habilitar grupos de apoyo y espacios para la reflexión y el intercambio de experiencias entre futuros jubilados y jubiladas, facilitando el proceso de adaptación y compartiendo buenas prácticas, e incluir actividades recreativas y oportunidades de socialización para fomentar un sentido de comunidad y apoyo mutuo entre los futuros jubilados;

d) Consultoría Legal y Financiera: Brindar acceso a consultoría sobre aspectos legales y financieros relacionados con el proceso de jubilación, incluyendo la revisión de derechos y beneficios.

ARTÍCULO 5°.- Los talleres que se establecen en el Artículo 4o, inc. b) están destinados al abordaje de aspectos emocionales, sociales, económicos y de salud relacionados con la jubilación. Se deben incluir temas como gestión del tiempo libre, planificación financiera, y mantenimiento de la salud física y mental.

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia puede a los fines del financiamiento para la creación y mantenimiento del Programa Pre Jubilatorio coordinar:

a) convenios y acuerdos de cooperación con entidades nacionales y provinciales;

b) gestionar otras fuentes de financiamiento que el Ejecutivo Provincial considere pertinentes y legales.

ARTÍCULO 7°.- Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a readecuar las partidas presupuestarias conducentes para dar cumplimiento a la presente Ley. El financiamiento del programa debe ser asignado anualmente en el presupuesto general del Estado Provincial.

ARTÍCULO 8°.- El Ejecutivo Provincial debe designar por intermedio del organismo competente, los profesionales con experiencia en orientación laboral, desarrollo personal y bienestar, que serán responsables de la ejecución y supervisión de las actividades del Programa.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la o las autoridades de aplicación según la competencia en la materia, determinando su actuación en el control, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, asegurando la correcta ejecución de las actividades y la calidad de los servicios ofrecidos.

ARTÍCULO 10.- Invitase a los organismos del sector privado de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Invitase a los Municipios a adherirse a los términos de la presente.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial, debe reglamentar la presente Ley y dictar las normas complementarias necesarias para la implementación efectiva de la misma en un plazo de sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- De forma –

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

REGISTRADA CON EL N° 5913

Andrea Fabiana Lobo - Noelia Paola Fedeli - Franco Guillermo Dre - Luján Rocío Cristal

Decreto N° 1385/2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N°: 75 - 19/09/2025 – Pág. 5

Link a publicación

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Seguridad y Justicia; Desarrollo Social; Trabajo, Planificación y Recursos Humanos; Salud; Educación, Ciencia y Tecnología; y de Hacienda y Obra Pública.

ARTÍCULO 3°. - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

REGISTRADA CON EL N° 5913

RAÚL A. JALIL - Fernando Edgardo Monguillot - Gonzalo Darío Mascheroni - Verónica Edith Soria - Johana Elizabeth Carrizo - Nicolás Rosales Matienzo - Juan Alberto Marchetti

Ley N° 5934

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N°: 29 – Edición Complementaria - 10/04/2026 – Pág. 5

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Promuévase la creación de clústeres semilleros en el ámbito de la Provincia de Catamarca, con el fin de impulsar el desarrollo productivo, tecnológico y logístico del sector.

ARTÍCULO 2°.- Definición. A los fines de la presente ley entiéndase por: Clúster de semillas: a la red organizada que integra las etapas de investigación, producción, multiplicación y comercialización de semillas. Este modelo promueve la incorporación de tecnología, la protección de la propiedad intelectual y la articulación entre empresas, universidades, centros de investigación y organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 3°.- Formas Jurídicas. Los clústeres pueden adoptar diferentes formas jurídicas, las cuales deben ser definidas por los actores productivos, incluyendo su lógica operativa y los mecanismos de articulación que consideren necesarios y oportunos, conforme a los objetivos del clúster y a su plan estratégico de desarrollo.

ARTÍCULO 4°.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos fomentar el desarrollo sustentable de la industria semillera, integrando investigación, producción, acopio, comercialización y servicios asociados al sector agro industrial.

ARTÍCULO 5°.- Producción Integral y Economía Circular. El Clúster Semillero debe adoptar un Enfoque Integral de la Producción, que comprenda todas las etapas del circuito productivo de la semilla: investigación, desarrollo genético, multiplicación, cultivo, cosecha, acondicionamiento, procesamiento, almacenamiento, certificación, transporte y comercialización, incluyendo las actividades de servicios vinculados.

ARTÍCULO 6°.- Promoción de modelos. El Clúster debe promover modelos de economía circular, priorizando la prevención del impacto ambiental a través de:

a) uso eficiente de recursos como agua, energía y suelo en cada etapa del proceso productivo;

b) gestión sostenible de subproductos, residuos y materiales descartados, fomentando su recuperación, reciclado, compostaje o reintegración al sistema productivo;

c) buenas prácticas agrícolas y ambientales, alineadas con estándares nacionales e internacionales;

d) tecnologías limpias y procesos que reduzcan emisiones, pérdidas y desperdicios;

e) promoción de la biodiversidad y protección del suelo, evitando la degradación ambiental.

La Autoridad de Aplicación debe incorporar estos lineamientos en las políticas establecidas en el Artículo 10 y establecer los mecanismos de seguimiento correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplica en toda la Provincia de Catamarca, con énfasis en el Este catamarqueño, zona estratégica para el desarrollo de esta actividad por sus condiciones agroclimáticas y disponibilidad territorial.

ARTÍCULO 8°.- Facultades de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

a) garantizar la sostenibilidad ambiental, exigiendo a los proyectos la presentación de planes de manejo hídrico, reducción y gestión de residuos, reutilización de subproductos, incorporación de prácticas de economía circular y medidas de mitigación del impacto ambiental, conforme la normativa vigente;

b) generación de herramientas de financiamiento, creando e instrumentando líneas de Aportes Reintegrables (AR) y regímenes de créditos fiscales destinados a inversiones productivas vinculadas al desarrollo de los clústeres semilleros, pudiendo articular con entidades financieras públicas o privadas;

c) desarrollo local, estableciendo incentivos para la promoción de empleo registrado en el ámbito del clúster, incluyendo subsidios por cada nuevo trabajador incorporado y estímulos adicionales para la promoción del empleo femenino y juvenil.

ARTÍCULO 9°.- Autoridad de aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Catamarca, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10.- Políticas de Aplicación. En su reglamentación para la presente Ley, la autoridad de aplicación debe contemplar las siguientes disposiciones:

a) empleo local;

b) convenios educativos con distintas instituciones Técnicas y Científicas con experiencia en el mejoramiento genético y calidad de semillas, innovación y tecnología;

c) cláusulas ambientales;

d) inversión en infraestructura pública en caminos, energía, gas, agua y servicios básicos;

e) acceso local a subproductos;

f) gobernanza participativa;

g) transparencia Pública;

h) generación del mercado local.

ARTÍCULO 11.- Régimen de compatibilidad de beneficios, incentivos y promociones. Establece que los beneficios, incentivos y régimen promocionales establecidos en la Ley Provincial N° 5.020 y demás normativa concordante son compatibles con la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. La Autoridad de Aplicación puede otorgar la exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, o del impuesto que en el futuro lo complemente o sustituya, por los ingresos derivados de las actividades de producción, acondicionamiento, procesamiento, multiplicación y comercialización primaria de semillas, encuadradas en los códigos Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema federal de Recaudación (NAES) correspondientes según la Ley Impositiva vigente. Las franquicias también pueden aplicarse a los ingresos provenientes de actividades realizadas por encargo de terceros, siempre que estas se encuentren integradas en el circuito productivo del Clúster Semillero.

ARTÍCULO 13.- Prioridad de acceso para MiPyMES. Dispónese la prioridad en los programas e incentivos de esta ley las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme la categorización vigente. La reglamentación debe garantizar mecanismos de acceso equitativo para evitar concentración.

ARTÍCULO 14.- Estándares de calidad. A los fines de fortalecer la competitividad y la transparencia del Clúster, las empresas que lo integran deben adoptar estándares de calidad reconocidos, tales como normas ISO, Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), certificaciones de Empresas B u otros sistemas equivalentes.

La adopción de estos estándares está orientada a garantizar buenas prácticas ambientales, la gestión responsable de procesos, la optimización del uso de recursos, y la trazabilidad de los productos en todas las etapas del circuito productivo.

ARTÍCULO 15.- Informe Anual. La Autoridad de Aplicación debe remitir anualmente a la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca un informe detallado sobre:

a) inversiones realizadas;

b) empleo generado;

c) beneficios otorgados;

d) control ambiental;

e) impacto fiscal;

f) grado de avance del clúster.

ARTÍCULO 16.- Presupuesto. Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a readecuar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en el plazo de 90 (noventa) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

REGISTRADA CON EL N° 5934

Ramón Figueroa Castellanos - Noelia Paola Fedeli - Franco Guillermo Dre - Laura Liz Reynoso

Decreto N° 260/2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N°: 29 - Edición Complementaria - 10/04/2025 – Pág. 8

Link a publicación

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 DE MARZO DE 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Seguridad y Justicia; Hacienda y Obra Pública; y de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 3°. - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

REGISTRADA CON EL N° 5934

RAÚL A. JALIL -Alberto Adolfo Natella -Juan Alberto Marchetti - Dante Leonardo Zeballos

¿Cómo verificar una edición del
BOLETÍN FEDERAL
de la República Argentina
en Blockchain Federal Argentina?

Para verificar una edición del Boletín Federal es necesario contar con el PDF de la edición que se desee verificar y el Recibo Digital generado durante el proceso de certificación (archivo rdd).

Con ambos archivos, disponibles en la web de la Red, se puede verificar la edición a través de la web de Blockchain Federal Argentina.

RED BO RA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Ley Nº 6458

Publicación: Boletín Oficial N° 75 – 27/06/2025 – Pág. 2

Link a publicación

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6458

DIFUSIÓN DE LA LÍNEA TELEFÓNICA GRATUITA 0800 888 4363 "PODEMOS HABLAR - JUJUY TE ESCUCHA"

ARTÍCULO 1º.- El objeto de la presente Ley es la difusión y publicidad de la Linea Telefónica Gratuita 0800 888 4363 "Podemos Hablar - Jujuy te Escucha", o la línea por la que fuera reemplazada eventualmente, en los medios de comunicación digitales y/o analógicos de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- Invitase a los medios de comunicación digitales y/o analógicos de la Provincia de Jujuy, a dar mención expresa de la Línea 0800 888 4363 "Podemos Hablar Jujuy te Escucha", ante toda cobertura periodística que aborde hechos de violencia por motivos de género ejercido contra mujeres y personas de la diversidad sexual.-

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndese al Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el Respeto a las Diversidades, la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.-

ARTÍCULO 4º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 de Mayo de 2025.-

Martín Luque - Alberto Bernis

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. Nº 200-147/2025.-

CORRESP. A LEY Nº 6458.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 JUN. 2025.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuniquese. publiquese integramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Consejo Provincial de Mujeres, la Igualdad de Género y el Respeto a las Diversidades; Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto; Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo: Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano: Ministerio de Educación; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, Ministerio de Seguridad y Ministerio de Planificación Estratégica y Modernización para su conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos.-

CARLOS ALBERTO SADIR

Ley Nº 6460

Publicación: Boletín Oficial N° 67 - 06/06/2025 – Pág. 2

Link a publicación

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6460

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. Créase el Parque Natural Provincial "La Reina", el que comprende una fracción de aproximadamente 14.512 has., 0041m2, sujeto a mensura, que se disgrega del inmueble en mayor extensión individualizado catastralmente como Circunscripción 4, Sección 6, Parcela 51, Padrón D-684, Matrícula D-104763, ubicado en la Localidad de San Juan de Dios, Departamento San Pedro.-

ARTÍCULO 2º.- MENSURAS. Para la determinación exacta de la superficie del Parque Natural Provincial "La Reina", la Autoridad de Aplicación a través de los organismos provinciales competentes, procederá a la gestión, delimitación y aprobación de los planos de mensura de los inmuebles que integran el referido Parque Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- DECLARACIÓN. Declárase El Parque Natural Provincial "La Reina", como "Área Natural Protegida", que integra el Dominio Público del Estado Provincial y estará incluida dentro del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas en forma perpetua.-

ARTÍCULO 4º.- CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN. Dispóngase que el área protegida funcionará como PARQUE NATURAL PROVINCIAL, conforme las disposiciones en los Artículos 15 y 21 de la Ley N° 6080.-

ARTÍCULO 5º.- OBJETIVOS DE CREACIÓN. Son objetivos generales del Parque Natural Provincial "La Reina":

a) Preservar los valores de la diversidad biológica del Área Protegida "La Reina", asegurando la conservación, mantenimiento y mejora de los servicios ecosistémicos que este espacio proporciona en materia Socio-Ambiental.

b) Conservar ecosistemas, ambientes y hábitats terrestres y acuáticos que alberguen especies silvestres autóctonas, migratorias, endémicas, raras y amenazadas.

c) Propiciar y realizar investigaciones técnicos científicas, promoviendo acciones que coadyuven a la participación de la comunidad.

d) Proteger los ambientes que circundan las nacientes de cursos de agua, garantizando su subsistencia a perpetuidad.

e) Garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica, genética y los procesos ecológicos y evolutivos naturales.

f) Implementar estrategias de gestión que promueven la integridad de los ecosistemas, favorezcan la coexistencia de las especies y garanticen el bienestar de las comunidades locales a través del uso sostenible de los recursos naturales del Área Protegida "La Reina".

g) Fomentar un sistema de gobernanza y alianzas estratégicas que aseguren un enfoque integral, sostenible y coordinado en la protección, preservación y utilización del Área Protegida "La Reina".

h) Promover actividades de educación ambiental, así como actividades turísticas de bajo impacto, recreativas, de investigación científica que potencien el desarrollo social y económico local de la región.

ARTÍCULO 6º.- ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS. La Autoridad de Aplicación zonificará las diferentes áreas conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 6080.

Sin perjuicio de ello, sólo se permitirá la realización de actividades educativas y ecoturísticas debidamente autorizadas por la autoridad competente y la investigación científica de bienes naturales y sus servicios económicos, bajo las normas del Convenio de Diversidad Biológica y sus protocolos derivados, así como acciones de Educación Ambiental.

Queda expresamente prohibido el desarrollo de actividades extractivas, cualquiera sea su categoría, y toda acción que pudiera provocar alteraciones en el paisaje natural o el equilibrio ecológico.-

ARTÍCULO 7º.- PLAN DE GESTIÓN Y PLAN OPERATIVO ANUAL. La Autoridad de Aplicación deberá realizar el Plan de Gestión y el Plan Operativo Anual, conforme lo establecido en la Ley N° 6080.

ARTÍCULO 8º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Sera Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Todo organismo de la Administración Pública que prevea desarrollar acciones o proyectos en esta área, solo podrá realizarlo en la medida en que sean compatibles con los objetivos de creación del Parque Natural Provincial "La Reina", y previo dictado de actos o resoluciones administrativas de la autoridad competente.-

ARTÍCULO 9º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 de Mayo de 2025.-

Martín Luque - Alberto Bernis

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-
EXPTE. Nº 200-126/2025.-
CORRESP. A LEY Nº 6460.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 04 JUN. 2025.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático; Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Cultura y Turismo y Ministerio de Educación para su conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos.-

CARLOS ALBERTO SADIR

Esta edición
fue certificada con tecnología
Blockchain.
RED BO RA

Ley Nº 6482

Publicación: Boletín Oficial N° 141 - 10/12/2025 – Pág. 4

Link a publicación

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6482

"APLICACIÓN DEL PROTOCOLO CÓDIGO MARIPOSA EN EL ÁMBITO DE LA SALUD PÚBLICA Y PRIVADA DE LA PROVINCIA DE JUJUY"

ARTÍCULO 1º.- OBJETO Y ALCANCE. Establécese en el territorio de la Provincia de Jujuy la aplicación obligatoria del "Protocolo Código Mariposa" en todos los efectores de salud, tanto públicos como privados. Dicho Protocolo tiene por objeto garantizar un trato respetuoso y humanizado, así como el acompañamiento integral a las personas gestantes, madres, padres y familiares que atraviesen el duelo por la pérdida de un hijo durante la gestación, el parto o hasta los (3) tres años de edad.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN GENERAL. El Código Mariposa consiste en un conjunto de procedimientos médicos asistenciales estandarizados y de buenas prácticas, diseñados para brindar un soporte sensible y específico a las personas en situación de duelo por la pérdida de un hijo, asegurando un acompañamiento digno y humanizado por parte del personal de salud.-

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES ESPECÍFICAS. A los fines de esta Ley se entiende por:

• Pérdida Perinatal: La ocurrida desde la semana (22) veintidós de gestación hasta (7) siete días después del nacimiento.

• Pérdida Neonatal: La ocurrida dentro de los primeros (28) veintiocho días de vida.

• Pérdida en la Primera Infancia: La ocurrida hasta los (3) tres años de edad.

ARTÍCULO 4º.- MEDIDAS ASISTENCIALES ESPECÍFICAS. Ante la ocurrencia de una pérdida comprendida en la presente Ley, el personal asistencial deberá adoptar las siguientes medidas, garantizando un abordaje sensible, respetuoso y empático:

a) Identificación con el Símbolo Mariposa: Colocar un distintivo consistente en una mariposa de color morado en la puerta de la habitación del paciente y en su expediente o historia clínica. Dicho distintivo servirá para alertar al personal de salud y guiar la atención hacia un enfoque de extrema sensibilidad y respeto, evitando comentarios o preguntas desafortunadas que puedan intensificar el sufrimiento de los padres o familiares.

b) Espacio Privado y de Contención: Acondicionar una habitación específica, también identificada con el Símbolo Mariposa, que garantice un espacio privado y de contención para la persona gestante, madre, padre y su familia, evitando el encuentro con otros recién nacidos o situaciones que puedan intensificar el proceso de duelo.

La aplicación de las medidas de los Incisos a) y b) requerirán siempre el previo consentimiento informado de la persona gestante, madre, padre o familiar responsable, tras recibir información clara y precisa sobre las mismas. En todo momento se garantizará la autonomía de la voluntad, el derecho a la intimidad y a un trato digno y respetuoso, en el marco de la Ley N° 26.485 De Protección Integral a las Mujeres y Ley N° 26.529 De Salud Pública y concordantes.

ARTÍCULO 5º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Desígnase al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy como Autoridad de Aplicación de la presente Ley o, en su defecto, al organismo que en el futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 6º.- FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar e implementar programas de formación y capacitación continua y permanente, dirigidos al personal de salud de los ámbitos público y privado, con el fin de optimizar la atención integral de las personas gestantes y familias que atraviesen una pérdida, garantizando una comunicación empática y el respeto por la diversidad cultural y religiosa.-

ARTÍCULO 7º.- ASPECTOS TÉCNICOS. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la elaboración de los lineamientos y guías técnicas para el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 de Noviembre de 2025.-

Martín Luque

EXPTE. Nº 200-279/2025.-

CORRESP. A LEY Nº 6482.-

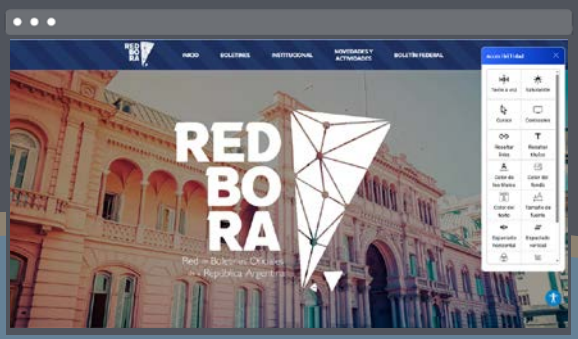
SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 DIC. 2025.-

Conforme numeral 2.- del Artículo 142° de la Constitución de la Provincia, téngase por LEY DE LA PROVINCIA. Cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése el Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Salud; Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación para su conocimiento. Cumplido, Vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos.

Daniel S. Alsina

¿CONOCÉS LA WEB DE LA RED BORA?

Ingresá en reddeboletines.gob.ar, **enterate** de las últimas novedades de la red, **conocé** a sus miembros y **accedé** a la web de cada boletín.



Ley Nº 6491

Publicación: Boletín Oficial N° 144 - 17/12/2025 – Pág. 11

Link a publicación

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 6491

"ESTÍMULOS FISCALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMIA"

TÍTULO I

Régimen de Incentivos Fiscales para la Industria Manufacturera

Capítulo I

Ámbito de Aplicación y Objeto

ARTÍCULO 1.- Créase el "RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA", el que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y será aplicable en todo el territorio de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. El presente régimen tiene como objetivos:

a) Contribuir al desarrollo, la modernización y la mejora de competitividad de la industria de la Provincia por medio de una política de incentivos a la inversión, a la promoción de la calidad, a la innovación y al impulso de los agrupamientos industriales;

b) Favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía provincial;

c) Promover el desarrollo industrial de la Provincia a fin de consolidar su progreso económico con el objetivo de alcanzar el pleno empleo;

d) Fomentar la innovación de productos y/o procesos productivos;

e) Impulsar la instalación de industrias en la Provincia y la ampliación y modernización de las existentes.

ARTÍCULO 3.- Registro de beneficiarios. Créase el Registro de Beneficiarios del "Régimen de Incentivos Fiscales para la Industria Manufacturera", para el seguimiento y control del cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley.

Capítulo II

Sujetos Alcanzados y Requisitos

ARTÍCULO 4.- Sujetos Alcanzados. Podrán acceder a los beneficios que establece el presente Título las personas humanas o jurídicas, titulares de empresas o explotaciones radicadas o a radicarse en la Provincia que cumplan en forma concurrente con las siguientes condiciones:

a) Desarrollar actividades comprendidas en el Código C "Industria Manufacturera" del Anexo A - Cuadro de Alícuotas- Ley N° 6442 Impositiva de la Provincia de Jujuy, o las que en el futuro la reemplacen, con excepción de las operaciones con consumidores finales y las actividades relacionadas con servicios conexos;

b) La planta industrial deberá estar radicada en la Provincia de Jujuy;

c) Haber obtenido Ingresos Brutos anuales totales en el periodo fiscal inmediato anterior al de la solicitud, inferiores o iguales a pesos tres mil millones ($ 3.000.000.000) o el importe anual que en el futuro establezca la Ley Impositiva.

Para aquellos sujetos que no hubieran tenido un periodo completo de actividad durante el año anterior, se considerarán los ingresos en proporción al tiempo en el que efectivamente desarrolló la actividad.

Para la determinación de los Ingresos Brutos anuales se considerará la totalidad de los Ingresos Brutos devengados, declarados o determinados por la Dirección Provincial de Rentas, incluyendo todas las actividades desarrolladas (gravadas, no gravadas y exentas) cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

ARTÍCULO 5.- Requisitos. Las personas humanas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley al momento de solicitar el acogimiento deberán presentar:

a) Solicitud de adhesión al régimen;

b) Cédula Fiscal y Constancia de Regularización Fiscal, emitidas por la Dirección Provincial de Rentas;

c) Documentación que acredite la radicación del establecimiento industrial en la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 6.- Cumplimiento de los deberes formales. Los beneficiarios del régimen instituido por la presente Ley deberán cumplir con los deberes formales previstos en el Artículo 29 y concordantes del Código Fiscal Ley N° 5791 T.O. 2022 y sus modificatorias.

Capítulo III

Beneficios

ARTÍCULO 7.- Beneficios. Podrán otorgarse los siguientes beneficios:

a) Exención y/o reducción de tributos provinciales.

-Impuesto sobre los Ingresos Brutos: exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de Industria Manufacturera.

-Impuesto Inmobiliario: reducción del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario sobre el/los padrones afectados exclusivamente a la actividad de Industria Manufacturera.

b) Estabilidad fiscal.

Se garantiza estabilidad tributaria y regulatoria para los sujetos que se encuentren comprendidos en el presente régimen por cinco (5) años contados a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio por parte de la Dirección Provincial de Rentas.

La estabilidad fiscal implicará que las condiciones tributarias en el ámbito provincial vigentes al tiempo del otorgamiento del beneficio no podrán ser modificadas por el aumento de los impuestos ni por la creación de impuestos nuevos.

ARTÍCULO 8.- Incompatibilidad. Queda expresamente prohibido la acumulación de beneficios fiscales provinciales. Las personas humanas o jurídicas que se encuentren gozando de una reducción o exención por la actividad de Industria Manufacturera prevista en la Ley N° 5922 "Ley Provincial de Promoción de Inversiones y el Empleo" y sus modificatorias o por cualquier otra norma, sólo podrán acogerse a los beneficios que se crean en esta Ley, una vez vencidos aquellos, o bien renunciando a los mismos y dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la presente norma.

Capítulo IV

Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 9.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los beneficiarios estarán sujetos a las siguientes sanciones:

a) Pérdida con efecto retroactivo de todos los beneficios que se les hayan otorgado;

b) Ingreso de todos los tributos con que hayan resultado beneficiadas, actualizados conforme al régimen instituido para las obligaciones tributarias en mora, con más los recargos y accesorios que correspondan conforme a la legislación vigente;

c) Multas previstas en el Artículo 48 y concordantes del Código Fiscal (Ley N° 5791 T.O. 2022 y sus modificatorias) por incumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo 6

Capítulo V

Autoridad de Aplicación y Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 10.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, el que la ejecutará a través de la Dirección Provincial de Rentas, quedando esta última facultada para dictar las normas reglamentarias y aplicar todas las medidas necesarias y conducentes para su operatividad.

ARTÍCULO 11.- Difusión. Es función de la Autoridad de Aplicación, instrumentar un sistema de difusión permanente sobre los beneficios y condiciones de acceso al régimen de incentivo fiscal que la presente Ley establece.

ARTÍCULO 12.- Coordinación. La Autoridad de Aplicación será la encargada de la articulación entre las áreas involucradas en el presente régimen a los fines de coordinar las acciones que tiendan a la desburocratización de los trámites, al cumplimiento de los fines del régimen y a dotar de un fácil acceso a los beneficios.

ARTÍCULO 13.- Vigencia.

a) Los beneficios establecidos en el Artículo 7 Inc. a) serán aplicables por cinco (5) años a partir de su otorgamiento;

b) El régimen establecido en el presente título será de aplicación desde la vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de Diciembre de 2030.

TÍTULO II

Incentivos Fiscales para nuevos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 14.- Exención Ingresos Brutos. Otórguese exención del cien por ciento (100%) en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los nuevos contribuyentes que se inscriban de forma espontánea, en cualquiera de los regímenes, contribuyentes locales del régimen general, contribuyentes de convenio multilateral y del régimen simplificado provincial; por un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de su alta inclusive, sin perjuicio de la obligación de cumplir con los deberes formales previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 15.- Nuevos Contribuyentes. Se entenderá por "nuevos contribuyentes" a aquellos sujetos que no registren alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los últimos doce (12) meses. La condición de inscripto en el Impuesto deberá mantenerse durante todo el plazo de vigencia del beneficio otorgado, tanto en el Régimen General, Convenio Multilateral, como en el Régimen Simplificado, caso contrario perderá los beneficios concedidos en el presente Título.

ARTÍCULO 16.- Vigencia de otorgamiento. Este beneficio estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 2026.

ARTÍCULO 17.- Reglamentación. Facúltese a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar las condiciones de este beneficio.

TÍTULO III

Planes Especiales de Regularización

CAPÍTULO I

Plan Especial de Regularización de Deudas Tributarias para Contribuyentes Responsables por Deuda Propia

ARTÍCULO 18.- Alcance. Establécese, con carácter excepciona! y transitorio hasta el 31 de Marzo de 2026, un "Plan Especial de Regularización de Deudas Tributarias" para que los contribuyentes y responsables puedan regularizar las deudas, vencidas o devengadas, según el tributo que se trate, que mantengan al 30 de Noviembre de 2025 inclusive, por las obligaciones tributarias cuya percepción, fiscalización o determinación estén a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, para los supuestos y en las condiciones que para cada caso se establecen.

ARTÍCULO 19.- Ámbito de Aplicación. Deudas Incluidas y Excluidas. Podrán regularizarse todas las deudas, incluidos intereses y multas, correspondientes a Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios, en instancia administrativa y/o judicial, cuya percepción se encuentre a cargo de la Dirección Provincial de Rentas y que no sean expresamente excluidas, en las condiciones que reglamente la Dirección. Se encuentran incluidas las deudas en concurso preventivo o quiebra y deudas en trámite de ejecución fiscal, aún en la etapa de ejecución de sentencia.

Se excluyen del presente régimen:

a) Las Deudas de los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hubieran omitido retener, percibir y/o recaudar, o que, retenidos, percibidos y/o recaudados, dejaron de ingresar al Fisco Provincial, inclusive aquellas que se encuentren en etapa de ejecución fiscal; las que estarán sujetas al régimen especial establecido en el Capítulo II- Artículo 23 de la presente Ley;

b) Las deudas provenientes de recursos no tributarios cualquiera fuera la instancia en la que se encuentren las mismas;

c) Las deudas regularizadas mediante Decreto-Acuerdo N° 1399-HF-2024-, cuyos planes se encuentren vigentes o caducos.

ARTÍCULO 20.- Beneficios del Plan. Establécese la condonación de hasta el ochenta por ciento (80%) de los intereses resarcitorios y punitorios, previstos en los Artículos 46 y 47 del Código Fiscal -Ley N° 5791 T.O. 2022 y sus modificatorias; la reducción de hasta un cien por ciento (100%) de la tasa de financiación vigente y la condonación de hasta el cien por ciento (100%) de las multas establecidas en el mencionado ordenamiento legal.

El plan especial podrá contemplar hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas.

Las costas y gastos, incluidos los honorarios profesionales de los procuradores fiscales intervinientes en el proceso de ejecución fiscal, incluso aquellas en etapa de ejecución de sentencia, se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) y el saldo restante podrá financiarse hasta en doce (12) cuotas sin interés.

ARTÍCULO 21.- Beneficios para contribuyentes cumplidores. Otórguese las siguientes bonificaciones extraordinarias:

Impuesto Inmobiliario: del cinco por ciento (5%) del total del impuesto determinado por el periodo 2026, neto de los créditos que pudiere corresponder a cada padrón, la que será liquidada por la administración, siendo acumulable a la prevista por el Artículo 164 del Código Fiscal- Ley Nº 5791 T.O. 2022 y sus modificatorias en las condiciones que reglamentariamente establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Impuesto Sobre los Ingresos Brutos:

a) Para contribuyentes del Régimen General del Impuesto o de Convenio Multilateral perteneciente a jurisdicción sede Jujuy (910), por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto determinado por el periodo fiscal 2025, aplicable sobre el Impuesto determinado del anticipo Junio/2026;

b) Para contribuyentes del Régimen Simplificado la bonificación será equivalente al importe del componente impositivo provincial de la cuota Junio/2026.

La bonificación se liquidará automáticamente por la administración tributaria, sin necesidad de solicitud de parte y según las condiciones que esta reglamente, en ningún caso dará lugar a devolución, compensación o repetición, ni saldo a favor para el contribuyente. Este beneficio podrá acumularse a los beneficios previstos en el Artículo 287 del Código Fiscal.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en este Artículo los sujetos:

a) Que durante la vigencia del presente régimen registren exenciones o reducciones de alícuotas en Impuestos Provinciales en virtud de regímenes de promoción o leyes especiales, en relación al tributo por el cual ya recibió un beneficio.

b) Los sujetos adheridos al Régimen de Regularización de Deudas Decreto-Acuerdo N° 1399-HF-2024 y sus modificatorias y los adheridos al Plan de Regularización de la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Establécese que la aplicación de la tasa reducida de interés sólo resultará aplicable a las regularizaciones por planes de pago contempladas en el marco de esta norma, no importando derecho de repetición o reclamo alguno por los pagos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Plan Especial de Regularización de deudas para Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación

ARTÍCULO 23.- Alcance. Establécese, con carácter excepcional y transitorio hasta el 31 de marzo de 2026, un "Plan Especial de Regularización de Deudas para Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación para que dichos sujetos puedan regularizar sus deudas generadas en tal carácter, vencidas al 30 de Noviembre de 2025 inclusive, y en las condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTÍCULO 24.- Deudas Incluidas. Podrán regularizarse las deudas –incluidos intereses y multas de los agentes de retención, percepción y recaudación por gravámenes que hubieran omitido retener, percibir y/o recaudar, o que, retenidos, percibidos y/o recaudados, dejaron de ingresar al Fisco Provincial; ya sea que se encuentren en instancia administrativa y/o judicial, en las condiciones que reglamente la Dirección Provincial de Rentas. Se encuentran incluidas las deudas en concurso preventivo o quiebra y deudas en trámite de ejecución fiscal, aun en la etapa de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 25.- Condiciones. Las deudas correspondientes a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cualquiera fuera la instancia de cobro en la que se encuentren, podrán ser canceladas hasta en seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, las que incluirán los intereses y multas previstas en el Código Fiscal -Ley N° 5791 T.O. 2022 y sus modificatorias, sin aplicación de los beneficios establecidos en el Artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Exclusión. Quedan excluidas del presente régimen las deudas regularizadas mediante Decreto-Acuerdo N° 1399-HF-2024, cuyos planes se encuentren vigentes o caducos.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27.- Reglamentación. Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar las condiciones, las formalidades, perfeccionamiento, caducidad, vencimientos y demás requisitos que regirán los Planes Especiales de Regularización de Deudas.

ARTÍCULO 28.- Vigencia. Los Planes Especiales de Regularización de Deudas establecidos en el Capítulo I y II del presente Título, tendrán vigencia desde la fecha de reglamentación de la presente Ley por la Dirección Provincial de Rentas y hasta el 31 de Marzo de 2026.

ARTÍCULO 29.- Aplicación Supletoria. En todas aquellas cuestiones no previstas en la presente Ley y en su reglamentación, serán de aplicación las disposiciones del Código Fiscal-Ley N° 5791 T.O. 2022 y sus modificatorias.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 30.- Reglamentación. Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación y operatividad de los beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Vigencia. La presente Ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial. Los beneficios establecidos en cada Título regirán a partir y hasta el momento que en cada Título se dispone.

ARTÍCULO 32.- Adhesión. Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a las medidas dispuestas por el presente e incorporar todos los beneficios e incentivos en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 de Diciembre de 2025.-

Martín Luque -Alberto Bernis

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXPTE. Nº 200-310/2025.-

CORRESP. A LEY Nº 6491.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 DIC. 2025.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Trabajo: Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente y Cambio Climático; Ministerio de Seguridad y Ministerio de Planificación Estratégica y Modernización para su conocimiento. Cumplido, vuelva a Jefatura de Gabinete de Ministros a sus efectos.-

CARLOS ALBERTO SADIR

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

Ley Nº 8502

Publicación: Boletín Oficial N° 22.028 - 09/09/2025 – Pág. 8

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA (LSA)

Artículo. 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer, como política prioritaria de la provincia de Salta, el reconocimiento, la promoción, preservación y protección de la Lengua de Señas Argentina (LSA) para facilitar el efectivo acceso a la comunicación y plena inclusión de las Personas Sordas, en el marco de la Ley Nacional 27.710 y la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad Ley Nacional 26.378.

Art. 2º.- Entiéndase como Personas Sordas a las personas que se identifican con la cultura Sorda, que usan la lengua de señas como su primera lengua y que tienen una identidad cultural propia y definida a través de sus intercambios cotidianos; dicha convención es dictada como normativa por la Federación Mundial de Sordos - WFD y de la cual quedan exceptuadas las personas con discapacidad auditiva que no cumplen con esta caracterización ni pueden acreditar la misma, como así también personas CODA - HOPS (Childs of Deaf Adults - Hijos Oyentes de Padres Sordos).

Entiéndase como Lengua de Señas Argentina a la lengua natural y originaria que conforma un legado histórico inmaterial como parte de la identidad lingüística y la herencia cultural de las Personas Sordas, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nacional 27.710.

Art. 3º.- Las organizaciones representativas que estén íntegramente conformadas por Personas Sordas y que se encuentren oficialmente constituidas con domicilio en la provincia de Salta, son órganos legítimos de consulta para el Estado Provincial en materia de políticas públicas referidas a la Lengua de Señas Argentina (LSA).

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar e impulsar en los distintos ámbitos de su competencia el acceso y el uso de la Lengua de Señas Argentina (LSA) de todas las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua, en el marco de las disposiciones de la Ley Nacional 27.710.

b) Promover la preservación, promoción y difusión de la Lengua de Señas Argentina (LSA).

c) Propiciar la difusión de Lengua de Señas Argentina (LSA) desde la educación inicial en el ámbito educativo formal.

d) Garantizar que las infancias Sordas accedan a la adquisición natural de la LSA en la etapa crítica del desarrollo del lenguaje con el fin de evitar el síndrome de privación lingüística, siguiendo los lineamientos establecidos en la CDPD (arts. 2º, 9º, 21 y 24, y Observaciones Generales de la CDPD sobre educación inclusiva).

e) Potenciar el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y de Accesibilidad Digital como herramientas para contribuir al cumplimiento de las funciones mencionadas, como así también con el fin de garantizar servicios de interpretación y traducción de Lengua de Señas Argentina/español en los organismos del Estado.

f) Implementar contenidos de la presente Ley en el marco de las capacitaciones establecidas mediante Ley 8315 -Ley de formación y capacitación obligatoria, continua y permanente en la temática de discapacidad-.

g) Garantizar la participación activa de las Personas Sordas en el diseño y la ejecución de políticas públicas que tengan por objeto visibilizar, preservar y promover la Lengua de Señas Argentina (LSA).

h) Realizar campañas y acciones de promoción y difusión de la Lengua de Señas Argentina (LSA) en la comunidad a fin de favorecer la comunicación efectiva de las Personas Sordas en todos los ámbitos o esferas de la vida humana.

i) Convocar y crear un Comité de Asesoramiento y Orientación Permanente en materia de Comunidad, Cultura Sorda y Lengua de Señas Argentina, el cual deberá estar conformado por un equipo interdisciplinario con formación en la temática, incluidos referente Sordos, y con el fin de asesorar y orientar a padres y familiares de bebés sordos desde el momento de la detección de la sordera como así también a instituciones u organismos públicos o privados que lo requieran.

j) Implementar un Registro y Matriculación Oficial Provincial de profesionales y/o idóneos que brinden servicios de traducción, interpretación y enseñanza de la Lengua de Señas Argentina, siguiendo los estándares y normativas nacionales e internacionales que regulan dichas profesiones, esto hasta tanto se creen colegios profesionales que puedan regular dicho ejercicio profesional.

k) Asesorar y articular con los diferentes organismos estatales con el fin de que los trámites, gestiones y servicios que se brindan sean accesibles para personas usuarias de la LSA, ya sea a través de traducción de contenidos audiovisuales o en todos los procesos de interpretación en los ámbitos administrativos, legislativos o judiciales, garantizando así el efectivo acceso a la información en igualdad de condiciones.

Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación suscribe convenios con organismos, entidades públicas y privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales a fin de adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 6º.- Invítase a los municipios de la Provincia a dictar normas complementarias a la presente Ley.

Art. 7º.- Derógase la Ley 7238 y modificatoria 8329.

Art. 8º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Mashur Lapad - Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Raúl Romeo Medina

Decreto Nº 569/2025

Publicación: Boletín Oficial N° 22.028 - 09/09/2025 – Pág. 10

Link a publicación

SALTA, 08 de septiembre de 2025

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 8502, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.-

SÁENZ - Dib Ashur (I) - Fiore Viñuales - López Morillo

Ley Nº 8520

Publicación: Boletín Oficial N° 22.0092 - 15/12/2025 – Pág. 23

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1º.- Garantías Fundamentales. Interpretación y aplicación de la Ley.

Rigen operativamente en el procedimiento penal, todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los tratados internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares, sin perjuicio de las que se ratifican en el presente Código:

a) Juicio Previo. Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia, y conforme a las disposiciones de este Código. No podrá iniciarse investigación, ni tramitarse denuncia o querella sino por actos u omisiones tipificados como delitos por una Ley anterior y de acuerdo a las normas procesales vigentes.

b) Juez Natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la Ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sin injerencia de ninguna índole, solo sometidos a la Constitución y a la Ley.

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser considerado y tratado como inocente durante todas las instancias, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad.

d) Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad.

e) Regla de interpretación. Las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

f) In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

g) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que el proceso anterior se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción.

h) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal, desde su inicio y hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Esta garantía comprende para las partes en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal: el derecho a conocer la imputación, a ser oídas, contar con asesoramiento letrado efectivo, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones de los órganos que tramitan el proceso en los casos y por los medios que este Código autoriza.

i) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímilmente su calidad de víctima tendrá derecho a ser tratado respetuosamente, informado, protegido y a intervenir en el proceso de acuerdo con las disposiciones de este Código. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento.

j) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, a cuyo fin se observarán estrictamente los plazos máximos indicados en este Código.

k) Libertad de declarar. La persona sometida a proceso tiene derecho a ser oída pero no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable y su silencio no podrá ser valorado como una admisión de los hechos o como un indicio de culpabilidad.

l) Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación. En la evaluación sobre la existencia de los peligros procesales mencionados, el Juez competente tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva.

Art. 2°.- Principios del proceso acusatorio.

Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 3°.- Solución de conflictos. Reglas particulares de actuación.

Los Jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Este principio se tendrá especialmente en cuenta para la aplicación de los criterios de oportunidad que fija este Código para el ejercicio de la acción penal.

Con autorización o a instancias del Juez, las partes podrán acordar el trámite que consideren más adecuado, privilegiando los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido proceso.

Art. 4°.- Participación ciudadana.

Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 inciso 12) y 118 de la Constitución Nacional y según la Ley 8478.

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I

Acción Penal

Sección I

Reglas Generales

Art. 5º.- Acción Pública.

Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querella, toda persona definida en esta Ley como víctima, en las condiciones que ella fija.

Art. 6º.- Acción dependiente de instancia privada.

Cuando la acción penal pública dependa de instancia privada, el representante del Ministerio Público Fiscal sólo podrá ejercerla si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, su representante legal, su tutor o guardador, formularen denuncia, salvo lo dispuesto por el Código Penal en este punto. Será considerado guardador quien tenga el menor a su cuidado por cualquier motivo legítimo.

La instancia privada se extenderá de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Antes de la concreción de la denuncia, podrán realizarse actos urgentes tendientes a impedir la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima; en este caso, se requerirá a la víctima o a su tutor, guardador o representante legal, que manifieste si instará la acción.

Art. 7°.- Obstáculo al ejercicio de la acción penal.

Si el ejercicio de la acción penal se hallare obstaculizado por un privilegio constitucional previo, se observará el procedimiento establecido en la Sección IV, del Capítulo I del presente Título.

Art. 8°.- Acción privada.

La acción privada se ejercerá por querella en la forma establecida en este Código.

Sección II

Reglas de disponibilidad

Art. 9°.- Disponibilidad de la acción.

El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

a) Criterios de oportunidad.

b) Conversión de la acción.

c) Mediación.

d) Conciliación y reparación.

e) Suspensión del proceso a prueba.

f) Aplicación de criterios de justicia restaurativa.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando el hecho fuere cometido en un contexto de violencia de género o motivado en razones discriminatorias, salvo las excepciones previstas en los artículos 13 y 16 de este Código.

Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 10.- Criterios de oportunidad.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de un hecho que no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres (3) años.

b) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena.

c) Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.

d) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

e) En los casos de lesiones leves o amenazas cuando la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el de un menor de edad.

f) Si el caso objeto de investigación no se encontrare previsto como prioritario de acuerdo a los lineamientos generales político criminales establecidos previamente mediante Resolución fundada de la Procuración General.

g) En casos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja, cuando el imputado colabore eficazmente con la investigación brindando información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayudare a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcionare información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que su conducta fuese de entidad igual o menor que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

En los supuestos previstos en el inciso g), la declaración del imputado se plasmará en actuaciones separadas del legajo principal y se reservará la identidad del declarante. El plazo para poder confirmar los datos aportados por el imputado y aplicar este criterio no podrá exceder de cuatro (4) meses contados desde la audiencia de imputación en la que haya aportado esa información.

Art. 11.- Efectos.

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 304 de este Código.

Art. 12.- Conversión de la acción.

A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

a) Si se aplicara un criterio de oportunidad.

b) Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación penal preparatoria.

c) Si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querella.

Art. 13.- Mediación.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, a instancias del Juez, de oficio o a petición de partes, someter el conflicto a mediación.

En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal dará intervención a un mediador del Ministerio Público, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo. El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

La mediación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis (6) años en abstracto.

b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública.

c) Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las previstas en orden a las Leyes Nacionales 13.944 y 24.270.

d) Cuando se trate de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I Capítulo I (Delitos contra la vida); Título III (Delitos contra la integridad sexual); Título VI Capítulo II (Robo), a excepción del artículo 164; Título X (Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional).

e) Cuando se trate de delitos que se encuadraren en las conductas descriptas como violencia de género en los términos de la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, salvo la excepción prevista en el inciso c) del presente artículo.

Art. 14.- Oportunidad y efectos.

La mediación podrá disponerse hasta la audiencia de control de la acusación inclusive.

Si la mediación se hubiere dispuesto antes de la audiencia de imputación, verificado el cumplimiento del acuerdo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Cuando la mediación se hubiere dispuesto luego de formalizada la investigación penal preparatoria, una vez cumplido el acuerdo el representante del Ministerio Público Fiscal o las partes instarán el sobreseimiento ante el Juez o Tribunal que corresponda en audiencia que la Oficina Judicial convocará al efecto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

Cuando no se alcanzara un acuerdo o mediando su incumplimiento, se eliminará de las actuaciones toda referencia al proceso de mediación, no pudiendo ser utilizado como fuente ni como medio de prueba.

La derivación del caso a mediación formulada después de la audiencia de formalización suspenderá el plazo de la investigación penal preparatoria, que sólo se reanudará con el informe de falta de acuerdo o ante el incumplimiento del acuerdo por parte del imputado.

En el caso en que la víctima dificulte al imputado el cumplimiento del acuerdo, éste podrá depositar en consignación la prestación a la que se haya obligado dentro del mismo proceso.

Art. 15.- Conciliación.

En los mismos casos y en la oportunidad en que procede la mediación, el Juez, el representante del Ministerio Público Fiscal o las partes podrán promover la realización de acuerdos conciliatorios.

El cumplimiento de los acuerdos alcanzados antes de la audiencia de formalización de la investigación dará lugar al archivo por cese definitivo de la persecución penal.

Tratándose de un proceso de conciliación iniciado luego de la referida audiencia, el acuerdo que no cuente con oposición del representante del Ministerio Público Fiscal se presentará en la Oficina Judicial y su cumplimiento dará lugar al dictado de sobreseimiento.

Art. 16.- Suspensión del proceso a prueba.

El imputado podrá proponer al representante del Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de audiencia de control de la acusación, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado, su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante la Oficina Judicial que procederá inmediatamente a sortear el Juez que habrá de intervenir y fijará el día y hora en que se llevará adelante la audiencia.

En caso de no mediar acuerdo con el representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado podrá presentar fundadamente su propuesta de suspensión del proceso a prueba, con firma de su defensor, conteniendo el ofrecimiento concreto y cuantificado de reparación de los daños y, en su caso, del mínimo de multa, del abandono de los bienes decomisables a favor del Estado y de la autoinhabilitación. La Oficina Judicial sorteará al juez que habrá de intervenir y fijará el día y hora en que se llevará adelante la audiencia.

Si la víctima no participare, no estuviere representada en el proceso o no estuviere constituida en querellante, deberá ser citada por la Oficina Judicial para que participe también de la audiencia. No obstante, su ausencia no impedirá la decisión en tanto se encuentre debidamente notificada.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de un área específica de la Oficina Judicial, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querella solicitarán a la Oficina Judicial una audiencia para que, en presencia del Juez se expongan los fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del proceso a prueba.

En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del proceso a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.

No procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos de delitos dolosos cuando hubiese participado un funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones y cuando el hecho constituya violencia familiar o de género y los informes interdisciplinarios lo desaconsejaren.

En los delitos reprimidos con pena de inhabilitación será requisito indispensable para concederla, imponerla cautelarmente como restricción preventiva y efectuar las comunicaciones oficiales al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (Re.N.A.T.), a todas las reparticiones u organismos correspondientes o entidades que regulen la actividad generadora del supuesto delito.

Sección III

Cuestiones Previas y Prejudiciales

Art. 17.- Regla de no prejudicialidad.

Los Jueces deberán resolver, conforme a las leyes que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Art. 18.- Prejudicialidad penal.

Cuando la solución de un proceso penal dependiera de la solución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero después de la investigación penal preparatoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Art. 19.- Prejudicialidad civil.

Cuando la existencia de delito dependa de una resolución sobre la validez o nulidad del matrimonio, el ejercicio de la acción penal, se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada.

Art. 20.- Apreciación.

Cuando se dedujera una cuestión previa o prejudicial, se sustanciará y el Juez, al resolver podrá apreciar, no obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, si la cuestión invocada aparece como seria y verosímil, y en caso de que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, autorizará la continuación del trámite.

Art. 21.- Efectos de la suspensión por prejudicialidad.

Resuelta la suspensión del proceso de acuerdo con los artículos 18 y 19, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

Art. 22.- Juicio civil necesario.

El juicio civil que fuera necesario podrá ser promovido y proseguido por el Fiscal civil, con citación de todos los interesados.

Sección IV

Obstáculos Fundados en Privilegios Constitucionales

Art. 23.- Medidas urgentes. Actos procesales.

Si de la investigación penal preparatoria surgiere la sospecha de participación delictiva de un legislador, magistrado, funcionarios que por Ley gozan de la misma inmunidad, o sujeto a juicio político, el representante del Ministerio Público Fiscal practicará u ordenará realizar las medidas tendientes a interrumpir la comisión del hecho punible y a preservar toda la prueba que corriere riesgo de perderse por la demora, siempre que no se afectare el interés protegido por la prerrogativa.

Iniciada una causa penal contra las personas enumeradas en el párrafo anterior, el representante del Ministerio Público Fiscal y el Juez intervinientes podrán efectuar todos los actos procesales que prevean las normas vigentes hasta la total conclusión del proceso, a excepción de aquellos que impliquen la restricción de la libertad.

La inmunidad constitucional de arresto no obsta el normal cumplimiento de los actos procesales correspondientes.

Art. 24.- Derecho de Defensa.

El legislador, funcionario o magistrado a quien se lo investiga por la comisión de un delito, aun cuando no hubiere sido llamado a prestar declaración como imputado, podrá presentarse ante quien corresponda, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

Art. 25.- Allanamiento.

No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores, magistrados o funcionarios sujeto a juicio político o enjuiciamiento, ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara o superior.

Art. 26.- Declaración como imputado y antejuicio.

El llamado a audiencia de imputación o la citación para la participación en cualquier acto del proceso que requiera la presencia del imputado, no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionarios que por Ley gozan de la misma inmunidad, magistrado y los que se encuentren sujetos a juicio político no concurrieran, previa reiteración de la citación correspondiente, el Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifican, para ordenar su comparendo compulsivo y continuar la causa.

Art. 27.- Detención y arresto.

En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo.

Si un legislador hubiera sido detenido por sorprendérsele in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena privativa de la libertad, el representante del Ministerio Público Fiscal dará cuenta de inmediato de la detención a la Cámara que corresponda a través de su Presidencia, remitiendo copia de lo actuado, la que decidirá si procede al desafuero en un plazo de treinta (30) días.

Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, o de no pronunciarse la misma en el plazo antes dicho, se dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Art. 28.- Trámite del Desafuero.

La solicitud de desafuero será girada de manera inmediata a la Comisión correspondiente de cada Cámara, la que deberá proceder conforme al artículo 122 de la Constitución de la Provincia.

Art. 29.- Procedimiento ulterior.

Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitada, el Juez declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso, regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.

Art. 30.- Varios imputados.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso seguirá con respecto a los otros.

Art. 31.- Rechazo in limine.

En caso del artículo 120 de la Constitución de la Provincia, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Sección V

Excepciones

Art. 32.- Enumeración.

El representante del Ministerio Público Fiscal y las partes podrán interponer las siguientes excepciones que deberán resolverse como de previo y especial pronunciamiento:

a) Falta de jurisdicción o de competencia.

b) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente, no pudiere proseguir o se hubiere extinguido.

Si concurrieran dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. La excepción de falta de jurisdicción y competencia deberán resolverse en primer lugar.

Art. 33.- Interposición y prueba.

Las excepciones se deducirán en audiencia fijada al efecto que será registrada por video, donde deberán ofrecerse y presentarse las pruebas, bajo pena de inadmisibilidad. El juez resolverá de inmediato. La decisión será apelable.

Se labrará un acta que registre sucintamente lo acontecido.

Art. 34.- Falta de jurisdicción o de competencia.

Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás y ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, el Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional competente a través de la Oficina Judicial.

Art. 35.- Excepciones perentorias.

Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se dictará auto de sobreseimiento y se ordenará la libertad del imputado.

Art. 36.- Excepciones dilatorias.

Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo de las actuaciones y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan pronto se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Capítulo II

Acción Civil

Art. 37.- Titular.

La acción civil para reparar el daño causado y/o la restitución de la cosa obtenida por medio del delito, sólo podrá ser ejercida por quien este Código considera víctima del delito en tanto resulte afectado, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos. Las personas antes mencionadas no perderán su legitimación activa por el hecho de ser coimputadas en el mismo proceso. En caso de afectación de bienes naturalmente colectivos la podrá ejercer el Ministerio Público Fiscal.

Cuando la Provincia resultare damnificada por el delito, la acción civil será ejercida por la Fiscalía de Estado.

Art. 38.- Demandados.

La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado y procederá aun cuando no estuviese individualizado. Podrá también dirigirse contra quienes, según la ley civil, resulten responsables. Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 39.- Ejercicio posterior.

Si la acción penal no pudiere proseguir en virtud de causa legal, la acción civil continuará según su estado en la jurisdicción respectiva.

LIBRO SEGUNDO

LA JUSTICIA PENAL

TÍTULO I

JUECES PENALES

Capítulo I

Jurisdicción

Art. 40.- Extensión y carácter.

La jurisdicción se ejercerá por los Jueces que la Constitución y la Ley instituyen y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia, y a aquéllos cuyos efectos en él se produzcan, excepto los de jurisdicción federal o nacional, y será improrrogable.

Art. 41.- Conexión con causa de jurisdicción federal o nacional.

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o nacional, en el orden de juzgamiento se regirá por la Ley de la Nación. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 42.- Conexión con causas de jurisdicción provincial.

Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de otra provincia o nacional, primero será juzgado en la provincia de Salta, si el delito imputado fuere de mayor gravedad, salvo que el Juez o el Tribunal estimare conveniente diferir su decisión y suspender el trámite del proceso hasta después de que se pronuncie la otra jurisdicción. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Art. 43.- Unificación de penas.

Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Juez o el Tribunal, solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor. El condenado cumplirá la pena en la provincia de Salta cuando en ésta se dispusiere la unificación.

Capítulo II

Competencia

Competencia Sección I

Material

Art. 44.- Competencia de la Corte de Justicia.

La Corte de Justicia conocerá y decidirá en los siguientes supuestos:

a) Juzgará el recurso de inconstitucionalidad y la queja por su denegación.

b) Decidirá la admisibilidad formal del recurso extraordinario federal.

c) Resolverá las cuestiones de competencia.

d) Entenderá en las quejas por retardo de justicia.

e) Conocerá en las cuestiones de excusación o recusación de sus miembros, previa integración del Tribunal.

Art. 45.- Competencia de los Jueces de Impugnación.

Decidirán como Tribunal Colegiado, integrado por tres (3) Jueces designados por sorteo a cargo de la Oficina Judicial, en los siguientes casos:

a) En los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que dispongan el sobreseimiento del imputado.

b) En la apelación contra las sentencias definitivas de los Jueces de Juicio y contra las de los Jueces de Impugnación que revoquen la absolución o agraven la pena previamente impuesta.

c) En la apelación contra las resoluciones dictadas en los incidentes de ejecución de la pena y medidas de seguridad.

d) En las acciones de revisión; en los casos de los incisos a), b), c) y d) del artículo 433 de este Código.

e) En las cuestiones de excusación o recusación de sus miembros.

Para resolver las excusaciones o recusaciones de uno (1) solo de los jueces sorteados, la decisión se adoptará con el voto de los dos (2) restantes. Si la recusación alcanzara a más de uno (1) de los Jueces, el Tribunal se conformará con un nuevo sorteo.

Los Jueces de Impugnación podrán ser convocados para acuerdos plenarios con la finalidad de unificar la doctrina jurisprudencial, según lo disponga la Corte de Justicia.

La asignación de los casos, por la Oficina Judicial, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces de Impugnación por sistema informático, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la Oficina.

Art. 46.- Competencia de los Jueces de Juicio.

I - Los Jueces de Juicio actuarán de manera unipersonal en los siguientes casos:

a) En la tramitación íntegra de los procesos por delitos de acción privada.

b) En las cuestiones de excusación o recusación de otros Jueces de Juicio.

c) En la audiencia de control de la acusación y en la revisión de las decisiones sobre prueba que se adopten en la misma.

d) Cuando corresponda aplicar las normas del juicio por jurado.

e) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.

f) En los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

II - Actuarán como Tribunal Colegiado integrado por tres (3) jueces designados por sorteo a cargo de la Oficina Judicial, en los siguientes casos:

a) Siempre que se trate del juzgamiento de hechos consumados previstos en los artículos 79, 124, 165 y 186 inciso 5°) del Código Penal.

b) Para el juzgamiento común de delitos sancionados con pena en abstracto que exceda de seis (6) años, cuando así se lo decida en función de la gravedad y complejidad del caso, o cuando respecto de este tipo de delitos se hubiere dispuesto la intervención de un Tribunal Unipersonal y la defensa se opusiere. En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección realizada por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

c) En los delitos contra la Administración Pública, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir que el juicio se realice ante un Tribunal Colegiado.

En las acciones de revisión previstas en el inciso e) del artículo 433 de este Código, actuarán en forma colegiada o unipersonal en correspondencia con el carácter del Tribunal que hubiera dictado el fallo impugnado.

III - Actuarán también de forma colegiada en el conocimiento y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones no definitivas de los demás Jueces de Juicio. En estos supuestos, el Tribunal Colegiado se integrará con dos (2) jueces por sorteo y, en caso de desacuerdo entre ellos, prevalecerá el voto que coincida con aquella que motivó el recurso.

La asignación de los casos por la Oficina Judicial, tanto unipersonales como colegiados, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces de Juicio por sistema informático, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la Oficina.

Art. 47.- Competencia de los Jueces de Garantías.

Los Jueces de Garantías actuarán:

a) En el control de la investigación y las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria hasta la presentación de la acusación.

b) En las cuestiones de excusación o recusación de los mismos.

c) En el conocimiento y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones no definitivas de los demás Jueces de Garantías. En estos supuestos actuaran de forma colegiada dos (2) jueces designados por sorteo y, en caso de desacuerdo entre ellos, prevalecerá el voto que coincida con la decisión que motivó el recurso.

La asignación de los casos por la Oficina Judicial, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces de Garantías por sistema informático auditable, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la Oficina.

Art. 48.- Competencia de los Jueces de Ejecución y Detenidos.

Los Jueces de Ejecución y Detenidos actuarán para el conocimiento y decisión de los siguientes casos:

a) Resolverán todos los incidentes de ejecución de la pena privativa de la libertad.

b) Intervendrán en las medidas de seguridad de carácter definitivo y en la libertad condicional.

c) También entenderán en grado de apelación en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por el Director General del Servicio Penitenciario, sean los sancionados penados o encausados.

d) Efectuarán el control de legalidad de la aprehensión o detención de conformidad a lo previsto por el artículo 19 de la Constitución de la Provincia.

e) Conocerán en lo referente a detenciones, arrestos y otras medidas restrictivas de la libertad ambulatoria de las personas previstas en el Código Contravencional y demás disposiciones legales vigentes.

f) Controlarán las detenciones que se produjeran con motivo del inciso c) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía 7742, en especial el cumplimiento del plazo y razonabilidad de la medida.

g) Tendrán a su cargo el control y verificación de las condiciones de internación y detención, debiendo resguardar y tutelar la salud e integridad física y psíquica de los internos y asegurar las condiciones de salubridad y cuidados propios de la dignidad humana y sus derechos fundamentales. A tales fines quedan autorizados a constituirse en esos lugares personalmente o por medio de sus secretarios.

Art. 49.- Colegio de Jueces.

Todos los jueces de las mismas funciones actuarán integrados en colegios. El funcionamiento de los colegios se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y su composición será modificable en función de las necesidades de servicio.

Cuando medien situaciones excepcionales que impidan la continuidad normal del servicio, la Corte de Justicia podrá disponer fundadamente, que los colegios de jueces se integren con magistrados de otras competencias y jurisdicciones.

Art. 50.- Oficina Judicial.

Los diferentes Colegios de Jueces serán asistidos por una Oficina Judicial que tendrá a su cargo las funciones exclusivamente administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los Jueces debiendo garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

Sin perjuicio de las restantes funciones que este Código, la Ley y las disposiciones reglamentarias, corresponde a la Oficina Judicial:

a) Realizar el sorteo de los Jueces del Fuero Penal, según corresponda a cada asunto a través de un sistema informático auditable.

b) Dictar las providencias de mero trámite.

c) Ordenar las comunicaciones, notificaciones, citaciones y emplazamientos.

d) Organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informando a las partes, colaborando en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indique.

e) Llevar a cabo una política de comunicación y difusión de información relevante del fuero penal.

f) Realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

La Oficina Judicial no podrá fijar audiencias sin pedido expreso de las partes.

El orden de la fijación de audiencias de juicio deberá corresponderse con el orden cronológico en que fueran requeridas por el Ministerio Público Fiscal, con excepción de causas que tramiten con personas detenidas.

Art. 51.- Incompetencia por razón de la materia.

La incompetencia por razón de la materia, deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, pero siempre en forma previa a la fijación de la audiencia de debate. El Juez que se declare incompetente remitirá de inmediato a través de la Oficina Judicial las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición las personas que se encontraren privadas de la libertad, si las hubiere.

Sección II

Competencia Territorial

Art. 52.- Reglas para determinarla.

Será competente el Juez con asiento en el lugar donde la infracción se haya cometido; en caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el del lugar donde cesó la continuación o permanencia.

Art. 53.- Reglas subsidiarias para determinarla.

Si fuere desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal que primero hubiera intervenido en la causa.

Art. 54.- Incompetencia territorial.

El Juez que reconozca su incompetencia territorial, previo a resolver las cuestiones urgentes que el caso amerite, deberá remitir las actuaciones a la Oficina Judicial, en cualquier momento del proceso para que sortee el Juez competente.

Si el Juez que recibe las actuaciones, no las acepta, las remitirá a la Corte de Justicia a fin de que dirima el conflicto.

Art. 55.- Efectos.

El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales. La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Sección III

Competencia por Conexión

Art. 56.- Unificación del Tribunal de Juicio.

En caso de pluralidad de causas por hechos de competencia provincial que den lugar a acción de igual naturaleza, podrán tramitarse ante un mismo Juez de Juicio, a instancias del Ministerio Público Fiscal y del imputado:

a) Cuando a una persona se le imputara más de un delito.

b) Cuando los delitos imputados se afirmaran cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o en distintos lugares y tiempo mediando acuerdo entre ellas.

c) Cuando un delito se afirmara cometido para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar para sí o para otra persona su provecho o impunidad.

d) Cuando los hechos punibles imputados hubieren sido cometidos recíprocamente.

Art. 57.- Tribunal competente.

En los casos del artículo anterior, entenderá aquel Tribunal de Juicio competente según las reglas de los artículos 52 y 53 de este Código, donde el Ministerio Público Fiscal decidiera acumular sus pretensiones penales.

Art. 58.- Acumulación de pretensiones.

El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo Tribunal de Juicio siempre que así se atienda a un criterio de especialidad o a cualquier otra razón orientada a una mejor y más pronta administración de justicia y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Capítulo III

Excusación y recusación

Art. 59.- Motivos.

El Juez deberá excusarse o podrá ser recusado para conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectaren su imparcialidad. En tal sentido podrán invocarse como motivos de apartamiento los siguientes:

a) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia.

b) Si hubiere intervenido durante la etapa de la investigación penal preparatoria o en la audiencia de control de la acusación no podrá intervenir en el debate ni en el recurso de apelación.

c) Si hubiese intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo o como consultor técnico.

d) Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

e) Si fuere pariente, dentro de esos grados, con algún interesado.

f) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

g) Si fuere o hubiere sido tutor, o curador, o estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

h) Si él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

i) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

j) Si antes de comenzar el proceso, o durante el mismo, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o éstos le hubieran formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.

k) Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución y éste se declarase formalmente admisible.

l) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.

m) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

n) Si él, su cónyuge o quien conviva con él en aparente matrimonio, sus padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban dádivas o presentes, aunque fueran de poco valor.

Art. 60.- Excepciones.

No obstante, el deber de excusación o posibilidad de recusación establecida en el artículo anterior, las partes podrán pedir que el Juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos.

Art. 61.- Interesados.

A los fines del artículo 59 de este Código, se consideran interesados el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante, el imputado, el ofendido, el damnificado, y el tercero civilmente demandado, aunque estos últimos no se hubiesen constituido en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 62.- Oportunidad.

El Juez comprendido en alguno de los motivos indicados en el artículo 59 de este Código, deberá excusarse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión de la causa en cuanto lo advierta.

Art. 63.- Trámite de la excusación.

El Juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a la Oficina Judicial para que realice un nuevo sorteo de la causa.

El Juez sorteado tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Oficina Judicial para el sorteo de otro Juez que dirima la cuestión, si estima que la excusa no tiene fundamento.

Art. 64.- Recusantes.

El representante del Ministerio Público Fiscal, las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez cuando medien las circunstancias mencionadas en el artículo 59 de este Código.

Art. 65.- Forma y prueba de la recusación.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto.

El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

Si el Juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto a la Oficina Judicial para el sorteo de un nuevo Juez, quien deberá resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 66.- Efectos.

Producida la excusación o aceptada la recusación, el Juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto bajo sanción de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el Juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 184 de este Código, si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieren lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia de Salta.

Capítulo IV

Relaciones Jurisdiccionales

Sección I

Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

Art. 67.- Tribunal competente.

Siempre que dos (2) Jueces o Tribunales se declaren simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte de Justicia.

Art. 68.- Promoción.

El representante del Ministerio Público Fiscal y las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Art. 69.- Oportunidad.

La cuestión podrá ser promovida desde el inicio del proceso y hasta el momento de fijar la audiencia para el debate.

Art. 70.- Procedimiento de la inhibitoria.

Cuando se promueva la inhibitoria, se observarán las siguientes normas:

a) El Juez o Tribunal ante quien se proponga la resolverá en audiencia a fijarse por la Oficina Judicial. La resolución que deniega la inhibitoria será recurrible.

b) Cuando decida librar exhorto inhibitorio se acompañarán las piezas necesarias para fundar su competencia. Cuando el Tribunal reciba exhorto de inhibición, resolverá en audiencia a fijarse por la Oficina Judicial. La resolución que hace lugar a la inhibitoria será recurrible. Los autos serán remitidos oportunamente a través de la Oficina Judicial, al Juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere. Si se negare la inhibición informará a través de la Oficina Judicial al Tribunal que la hubiere propuesto, remitiéndole copia del auto, y le requerirá informe acerca de la competencia o, en caso contrario, lo invitará a dirimir el conflicto ante la Corte de Justicia.

c) Recibido el oficio establecido en el inciso anterior, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia. En el primer caso remitirá a través de la Oficina Judicial, los antecedentes a la Corte de Justicia y se lo comunicará al requerido para que haga lo mismo con el proceso; en el segundo, se lo comunicará a través de la Oficina Judicial al competente, remitiéndole todo lo actuado.

d) La Corte de Justicia decidirá por auto previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Art. 71.- Procedimiento de la declinatoria.

La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones.

Art. 72.- Efectos.

El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí suspenderá el debate.

En la investigación intervendrá:

a) El Juez que primero conoció en la causa.

b) Si dos jueces hubieran proveído en la misma fecha, el requerido de inhibición.

Tampoco el planteo de cuestiones de competencia suspenderá la resolución de medidas cautelares.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación penal preparatoria ya cumplidos. En el resto de los casos, al resolver el conflicto, el Tribunal determinará, si correspondiere, que actos del incompetente serán nulos.

Art. 73.- Cuestiones de jurisdicción.

Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, federales o de otras provincias se resolverán conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia y con arreglo a la ley nacional o convenios interprovinciales si existieren.

Sección II

Extradición

Art. 74.- Extradición en el país.

La extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, será solicitada por los órganos jurisdiccionales que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por la ley o convenio en la materia.

Art. 75.- Extradición en el extranjero.

Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Art. 76.- Diligenciamiento.

Las solicitudes de extradición serán diligenciadas inmediatamente a cargo y bajo el control del Juez que la dispuso, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 74 de este Código.

TÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capítulo I

Función

Art. 77.- Función.

El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercitará la acción penal, en la forma establecida por la Ley, y practicará la investigación penal preparatoria, conforme las disposiciones de este Código.

Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

Capítulo II

Forma de Actuación

Art. 78.- Principios.

El representante del Ministerio Público Fiscal, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado.

Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo. El incumplimiento de este deber impedirá que la prueba no conocida sea utilizada como fundamento de sus peticiones.

Art. 79.- Responsabilidad.

Se considerará falta grave el incumplimiento de las pautas establecidas en el artículo anterior. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria que constate ese aspecto, el Tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 80.- Deber de Motivación.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal tienen la obligación de motivar sus requerimientos y dictámenes.

Art. 81.- Resolución Alternativa de Conflictos.

El Ministerio Público Fiscal promoverá el desarrollo de organismos orientados a la resolución no punitiva de conflictos originados en infracciones penales y aplicar criterios de justicia restaurativa.

Sus objetivos, funciones y organización general serán reglamentados por el Procurador General.

Art. 82.- Ámbito de Actuación.

El Ministerio Público Fiscal establecerá la competencia territorial y material de cada Fiscalía, incluidas las de distintas instancias, conforme lo disponga el Procurador General mediante resolución.

La competencia material se dividirá en razón de las necesidades de cada jurisdicción tendiendo a la especialización en la persecución penal.

La competencia territorial de las Fiscalías podrá abarcar uno o más distritos judiciales, circunscripciones o barrios conforme lo exija el mejor funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Por la misma razón, en los casos en que se estime necesario, se podrá trasladar temporalmente un recurso fiscal a otro distrito para cubrir los requerimientos de la eficacia en la persecución penal en casos determinados.

Art. 83.- Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas.

En aquellos casos en los que el delito se hubiere cometido y/o tuviere consecuencias, a su vez, en otras jurisdicciones diferentes a la de Salta, el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la investigación podrá instar a las autoridades correspondientes de aquellas otras jurisdicciones para conformar equipos conjuntos de investigación, en aras de facilitar las investigaciones o procedimientos penales, cuando se considere de especial utilidad una mayor coordinación.

Los procedimientos y condiciones que rijan el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación, así como sus fines específicos, composición, funciones, duración y eventuales períodos de prórroga, condiciones de confidencialidad, y demás condiciones de funcionamiento, serán los acordados entre las autoridades competentes de las jurisdicciones involucradas.

Las pruebas obtenidas por cualquiera de las partes integrantes del equipo referido, tendrán valor y podrán ser utilizadas por todas ellas para la resolución de la causa que motivó su conformación.

Art. 84.- Auxiliares Fiscales y Fiscales Adjuntos.

Quienes cumplan la función de Auxiliares Fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los Fiscales salvo concurrir al debate, mediante la respectiva delegación de funciones, actuando bajo las instrucciones, dirección y supervisión del Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiere caberle por apartarse de las instrucciones acordadas.

Quienes cumplan la función de Fiscales Adjuntos, previo concurso llevado adelante por el Ministerio Público Fiscal, podrán, además de las funciones de Auxiliar de Fiscalía, representar al Ministerio Público Fiscal en las audiencias de debate que se lleven a cabo ante jueces unipersonales.

Cualquier aspecto concerniente a los Auxiliares Fiscales y Fiscales Adjuntos podrá ser determinado mediante reglamentación que efectuará el Procurador General, así como también de cualquier otro recurso de investigación y litigación que se considere necesario para el cumplimiento de la función.

Capítulo III

Funciones

Art. 85.- Procurador General de la Provincia.

Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución de la Provincia y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General de la Provincia tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, distribuyendo territorialmente las Fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender.

b) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público Fiscal.

c) Ordenar cuando fuere necesario que una o más Fiscalías o funcionarios del Ministerio Público Fiscal colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.

d) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas Fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.

e) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estime necesario. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Art. 86.- Fiscal ante la Corte de Justicia.

Además de las funciones que le asigna la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Procurador General por resolución, el Fiscal ante la Corte de Justicia intervendrá en los recursos de inconstitucionalidad y en el trámite de admisibilidad del recurso extraordinario federal.

Sustituirá al Procurador General en las causas judiciales sometidas a su conocimiento, cuando lo resuelva aquél, o quien lo reemplace en caso de licencia, excusación, impedimento o vacancia.

Art. 87.- Fiscal de Impugnación.

El Fiscal de Impugnación actuará en los siguientes casos:

a) Ante los Jueces de Impugnación en los recursos de apelación y en la acción de revisión.

b) En los conflictos entre Jueces de Garantías y Fiscales Penales.

c) En los planteos de revisión deducidos contra las decisiones de archivo y desestimación de los Fiscales Penales.

d) Cualquier otra función que disponga el Procurador General para el mejor cumplimiento del servicio.

Art. 88.- Fiscal Penal.

El Fiscal Penal tendrá las siguientes facultades:

a) Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria.

b) Actuará en las audiencias por ante los Jueces de Garantías y de Juicio.

c) Actuará en juicio en todos los procesos contra personas mayores.

d) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.

e) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.

f) Requerirá de los Jueces de Garantías y de Juicio el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.

g) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias respectivas.

h) Ordenará a la policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público le atribuyen.

i) Actuará en todos los trámites a cargo del Juzgado de Ejecución y Detenidos.

j) Cumplirá cualquier otra función que disponga el Procurador General por resolución.

Capítulo IV

Recusación e Inhibición

Art. 89.- Recusación e inhibición.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces, con excepción de lo dispuesto en los incisos c) primer supuesto, j) primer supuesto y l) del artículo 59 de este Código.

La recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Juez ante el cual actúe el funcionario recusado.

El trámite se regirá por las disposiciones de la recusación de los jueces en cuanto sea compatible. Mientras dura el trámite de recusación, el Procurador General podrá, en caso de necesidad, sustituir provisoriamente al Fiscal actuante para evitar las demoras o suspensiones consecuentes.

Capítulo V

Fuerzas de seguridad

Art. 90.- Deberes.

La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

a) Recibir denuncias.

b) Entrevistar a los testigos, bajo simple promesa de decir verdad.

c) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.

d) Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido.

e) Custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia.

f) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación.

g) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

h) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código.

i) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos.

j) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal.

k) Efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible.

l) Ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

m) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal.

n) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 297 de este Código, con noticia inmediata al Juez de Ejecución y Detenidos.

o) Aprehender a los presuntos culpables y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos que este Código exige, por el término máximo de dos (2) horas.

Art. 91.- Atribuciones del Cuerpo de Investigaciones Fiscales.

El personal del Cuerpo de Investigaciones Fiscales tendrá las atribuciones previstas en el artículo anterior, excepto las indicadas en los incisos a), d), k), l), n) y o) que se regirá conforme la ley que establece su funcionamiento; a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal actuará de manera autónoma o conjuntamente con la policía.

Art. 92.- Coordinación.

El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

TÍTULO III

PARTES Y DEFENSORES

Capítulo I

El Imputado

Art. 93.- Calidad e Instancias.

Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento sea indicado o detenido como autor o partícipe de la comisión de un delito.

Los derechos que la Constitución y este Código acuerdan al imputado podrá hacerlos valer desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente.

Art. 94.- Información sobre garantías mínimas.

Desde el mismo momento de la detención o desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, del hecho que se le imputa.

b) A comunicarse libre y confidencialmente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicarse con el Defensor Oficial.

c) A nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.

d) A que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a persona de su confianza.

e) A ser informado que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

f) A solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente.

g) A ser informado respecto de los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa si lo hubiere y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.

h) A ser conducido dentro de las veinticuatro (24) horas ante el Juez de Ejecución y Detenidos para que éste controle la legalidad de su detención.

Art. 95.- Identificación e individualización.

La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles.

Si hubiere oposición a la individualización dactiloscópica, el Juez de Garantías ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, la realización compulsiva si fuere necesario.

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

Art. 96.- Domicilio.

El imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar la forma de notificación que podrá ser, a su opción, en el domicilio legal constituido dentro del radio del Tribunal o por vía electrónica. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o a la Oficina Judicial, las variaciones que sufrieran.

La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga.

Si no constituyere domicilio dentro del radio del Tribunal, se tendrá por tal el que constituya su defensor.

Art. 97.- Incapacidad.

Si se presumiera que el imputado en el momento del hecho padecía alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, previo dictamen médico sobre su estado y sobre los peligros que podría causar a terceros o a sí mismo, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o de oficio, el Juez de Garantías, previa audiencia con el imputado, dispondrá provisionalmente su internación en un establecimiento especial. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor Oficial sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si se presumiera que en el momento del hecho el imputado tenía una edad menor a la establecida por la legislación de fondo para hacérsele penalmente responsable, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Si se estableciese la minoridad del imputado, la causa será derivada al Juez Penal Juvenil o al que resulte competente.

Art. 98.- Incapacidad sobreviniente.

Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, previo dictamen médico y audiencia con el imputado, el Juez de Garantías o el Tribunal interviniente ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano que la dispone. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el debate, según el momento que se produzca, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados. Si el imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto.

Art. 99.- Examen mental e informe ambiental obligatorios.

El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena mayor de diez (10) años de prisión, cuando sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o cuando aparezca como probable la aplicación de una medida de seguridad.

Los informes o los dictámenes de los médicos se limitarán a describir objetivamente el estado de las personas examinadas sin realizar ninguna valoración jurídica, bajo sanción de nulidad.

En todos los casos que se atribuya delito de igual pena al imputado el informe ambiental será obligatorio.

Art. 100.- Examen médico inmediato.

Si el imputado fuera aprehendido al momento o poco después de cometido el hecho, será sometido de inmediato a examen médico, para apreciar su estado psíquico o la eventual intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias estupefacientes, salvo que el delito de que se trate no justifique dicho examen.

Art. 101.- Rebeldía.

Será declarado en rebeldía el imputado que no compareciera a una citación sin justificación, se fugare del establecimiento carcelario o del lugar donde estuviere privado de la libertad, o se ausentare sin autorización del lugar asignado para su residencia.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un Juez competente, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 102.- Efectos de la rebeldía.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación. Si fuere declarada durante el Juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede pertinente. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva prevista en el artículo 278 de este Código, obligándose al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas y luego de oír a las partes sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata. El procedimiento continuará según su estado.

Capítulo II

Derechos de la víctima

Art. 103.- Víctima del delito.

Este Código considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito.

b) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

c) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.

d) A las asociaciones legalmente reconocidas con existencia previa a la fecha del hecho motivo de investigación, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

e) Con autorización de las personas descriptas en los incisos a) y b) del presente artículo, según corresponda, cualquier asociación o persona, que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

f) A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 104.- Derechos de la víctima.

Desde el inicio de una averiguación preliminar y hasta la finalización de un proceso penal, el Estado garantizará a las víctimas del delito, aunque no interviniese como querellante, el pleno respeto de los siguientes derechos:

a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

b) La protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.

c) Examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

d) Proponer diligencias de investigación que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad.

e) Recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes.

f) Intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil y/o en querellante.

g) Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

h) Solicitar la revisión de las decisiones de archivo, desestimación, y de toda decisión que negase sus solicitudes, adoptadas por los Fiscales Penales.

i) Recusar a los funcionarios públicos, por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código.

j) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente.

k) A ser informada cuando se dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

La víctima será informada de estos derechos al formular la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

Art. 105.- Exclusión y prohibición de ingreso al hogar.

Cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir consecuencias ulteriores relacionadas con el hecho investigado o con el proceso, el Juez de Garantías podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del imputado. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.

Art. 106.- Reintegro de Inmuebles.

En los casos por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso o incluso previo a la formalización de la investigación, el Juez a petición del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil.

El Juez podrá fijar una caución si lo considerare necesario. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Art. 107.- Protección inhibitoria u ordenatoria.

En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el Fiscal la solicitará de inmediato al Juez de Garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.

Art. 108.- Situación de la víctima.

La actitud coetánea o posterior al hecho, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenida en cuenta en oportunidad de:

a) Ser ejercida la acción penal.

b) Seleccionar la coerción personal.

c) Individualizar la pena en la sentencia.

d) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

Art. 109.- Acuerdos patrimoniales.

Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

Art. 110.- Comunicación.

Todos los derechos y facultades reconocidos en este Capítulo, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe. En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código.

Asimismo, se le comunicarán las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil y/o querellante.

Capítulo III

El Querellante

Art. 111.- Legitimación Activa.

Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, las personas mencionadas en el artículo 103, podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este Código establece.

Cuando apareciera la Provincia como damnificada, en la oportunidad del artículo 310, se notificará la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil.

Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes.

Art. 112.- Instancia y requisitos.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular.

b) Relación sucinta del hecho en que se funda.

c) Individualización de la causa.

d) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere.

e) Acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

f) Petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

Art. 113.- Oportunidad. Trámite.

La instancia de constitución como parte querellante podrá tener lugar hasta la audiencia de control de la acusación. Pasado ese momento, la instancia se rechazará, sin recurso.

La instancia será presentada ante la Oficina Judicial, con copia para cada querellado, quien deberá comunicar ante el Fiscal interviniente para que se expida si acepta o rechaza el pedido en un plazo no mayor de tres (3) días. Por igual término se les dará vista a los querellados.

Si no hay oposición del representante del Ministerio Público Fiscal o de los querellados, se tendrá por constituida la parte querellante.

En caso de rechazo del representante del Ministerio Público Fiscal, de los querellados o controversia entre los pretensos querellantes, la Oficina Judicial fijará fecha de audiencia y sorteará el Juez que resolverá la cuestión.

La resolución es apelable, pero el trámite del recurso no suspenderá el proceso.

Art. 114. Querellante admitido.

Admitida la querella, si en las oportunidades y plazos procesales que correspondan, el Fiscal no formalizare la investigación, previa intimación para que se expida en el término de cinco (5) días; no formulase acusación previa intimación para que se expida en el término de diez (10) días; o no solicitare el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los Tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que se dispone en este Código, salvo lo dispuesto por el artículo 10 de esta norma.

La participación de la víctima como querellante, no alterará las facultades concedidas por la Constitución de la Provincia y las Leyes al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Art. 115.- Facultades y deberes.

El querellante particular tiene las siguientes facultades:

a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.

b) Proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interviniente, y su rechazo le otorgará la facultad de ocurrir ante el Juez de Garantías dentro de los tres (3) días quien resolverá de inmediato y sin recurso alguno acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta; en caso de considerarlo necesario, el Juez solicitará a la Oficina Judicial se convoque a una audiencia donde informarán las partes.

c) Asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones.

d) Solicitar al Juez de Garantías las medidas de coerción que estime pertinentes.

e) Formular acusación, con los alcances previstos en este Código.

f) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

Art. 116.- Acusación única. Unidad de representación.

El acusado, para estar en igualdad de posiciones en juicio, no enfrentará a múltiples acusadores con idéntica pretensión.

Cuando los querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el Juez a petición de parte sea con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el artículo 331, convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado -siempre y en todos los casos- tendrá derecho a que se le impute una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal, tanto en los aspectos fácticos como normativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 350 de este Código.

En caso de que no hubiese consenso en cuanto a la calificación y a las estrategias acusadoras, el Juez resolverá en forma definitiva la incidencia.

Art. 117.- Renuncia.

El querellante podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado de su intervención cuando, sin justa causa:

a) No concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia.

b) No asista a la audiencia de control de la acusación, o no acuse válidamente.

c) No concurra a la audiencia de debate, se ausente de ella sin autorización del Tribunal o no formule conclusiones.

d) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes de ser informados de la existencia del proceso.

En los casos de incomparecencia señalados precedentemente, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes del inicio de la audiencia o diligencia, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El desistimiento será declarado por el Tribunal de oficio o a pedido de parte, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querella y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

Capítulo IV

El Actor Civil

Art. 118.- Constitución.

Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 119.- Incapaces.

Cuando el titular de la acción fuera un incapaz que careciera de representación, la acción civil será promovida y perseguida por un Asesor de Incapaces. Para ello, el representante del Ministerio Público Fiscal le notificará a este último la existencia del proceso.

Art. 120.- Forma. Oportunidad y trámite.

La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, hasta el término previsto para la comunicación de la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones personales, el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisible la solicitud.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de este Código. Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 121.- Demanda.

El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 122.- Demandados.

La constitución del actor civil procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor civil no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 123.- Subsistencia de la persecución penal.

La acción reparatoria sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si por cualquier circunstancia se suspendiera o archivare la investigación penal preparatoria, conforme las previsiones de ley, cesará el ejercicio de la acción reparatoria, en su caso, hasta que la persecución penal continúe, quedando a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles.

La absolución del acusado no impedirá que los Jueces de Juicio se pronuncien sobre la acción civil en la sentencia, en tanto se hubiese planteado cuestión al respecto.

Art. 124.- Desistimiento.

El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Se lo tendrá por desistido si:

a) No concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista.

b) Regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada.

c) No concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones.

d) Se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

Art. 125.- Facultades.

El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido, la responsabilidad civil del demandado, reclamar las medidas cautelares y restituciones pertinentes, y las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Art. 126.- Deber de atestiguar.

La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo V

El Civilmente Demandado

Art. 127.- Citación.

Las personas que según la ley civil respondan por el imputado por el daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

Art. 128.- Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención.

El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los diez (10) días desde que aquella le fue comunicada.

En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 129.- Citación en garantía del asegurador.

El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la Ley.

Capítulo VI

Defensores y Mandatarios

Art. 130.- Defensor del imputado. Derecho de elección.

El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de la matrícula o por el Defensor Oficial.

Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un Defensor Oficial, o bien el Juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

En cualquier caso, la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 131.- Defensa personal.

Podrá también defenderse personalmente quien tuviere título habilitante para ello, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario se le designará un Defensor Oficial.

Art. 132.- Nombramiento.

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad.

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos, ello sin perjuicio de la obligación de constituir un solo domicilio.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez, según el caso.

Art. 133.- Defensor Oficial.

Cuando el imputado no fuese individualizado o no se lograre su comparecencia se designará Defensor Oficial a los efectos del control de los actos irreproducibles de la investigación penal preparatoria que se practiquen.

Art. 134.- Secretarios de Defensoría y Defensores Adjuntos.

Quienes cumplan la función de Secretarios de Defensoría podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los Defensores Oficiales salvo concurrir al debate, mediante la respectiva delegación de funciones, actuando bajo las instrucciones, dirección y supervisión del Defensor, sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiere caberle por apartarse de las instrucciones acordadas.

Quienes cumplan la función de Defensores Adjuntos, previo concurso dentro del Ministerio Público de la Defensa, podrán, además de las funciones de Secretarios de Defensoría, representar al Defensor en las audiencias de debate que se lleven a cabo ante jueces unipersonales.

Cualquier aspecto concerniente a los Secretarios de Defensorías Oficiales y Defensores Adjuntos podrá ser determinado mediante reglamentación que efectuará el Defensor General, así como también cualquier otro recurso de litigación que se considere necesario para el cumplimiento de la función.

Art. 135.- Derecho de examen de las actuaciones.

El defensor propuesto tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo. Si hubiese reserva, podrá examinarlo inmediatamente después de concluida.

Art. 136.- Patrocinio.

Las presentaciones con firma de letrado no deberán ser ratificadas, pero el patrocinio importará el reconocimiento del letrado de que la firma y el contenido pertenecen a su patrocinado.

Art. 137.- Obligatoriedad.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible o impedimento legal.

Art. 138.- Libertad de la defensa y dignidad de los letrados.

El ministerio de la defensa se ejercerá sin más limitaciones que las impuestas por la ética y la Ley.

Los letrados que intervengan en el proceso como defensores, representantes de la querella, del actor civil, del civilmente demandado, patrocinantes o apoderados, serán tratados con la misma dignidad y decoro de los magistrados, estando a cargo del Tribunal el cumplimiento de esta norma, pudiendo aplicar a quienes las infrinjan las sanciones pertinentes.

Art. 139.- Sustitución del defensor.

La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir en cualquier momento otro de su confianza; sin embargo la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Art. 140.- Defensor común.

La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un (1) defensor común siempre que no existan, entre aquéllos, intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

Art. 141.- Otros defensores y mandatarios.

El querellante particular y las partes civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o por intermedio de sus abogados con poder especial.

Art. 142.- Defensor sustituto.

El imputado podrá designar un defensor sustituto para que intervenga en los casos en que sus defensores tuvieren impedimento legal, hicieren abandono de la defensa o fueren apartados de ella.

El abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá un derecho especial a prórrogas de plazos o audiencias, a menos que la Ley lo permita en casos particulares. Si el titular abandona la defensa o es apartado de ella, aquél lo sustituirá definitivamente.

Art. 143.- Renuncia.

En caso de renuncia al cargo, el defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

Art. 144.- Abandono.

Si el defensor del imputado abandonare la defensa privándolo de asistencia técnica, intervendrá el sustituto, si lo hubiere. Ante la imposibilidad del sustituto, se intimará al imputado a la designación inmediata de su reemplazante bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se designará Defensor Oficial.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia.

El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa.

El abandono de los representantes de las partes civiles o querellantes no suspenderá el proceso, ni dará derecho a solicitar prórrogas de los plazos.

Art. 145.- Sanciones.

El incumplimiento injustificado y manifiesto de las obligaciones propias de los defensores y mandatarios, como la manifiesta falta a los deberes de lealtad y decoro en el ejercicio de la profesión vinculados a las actuaciones de la causa darán lugar a la inmediata comunicación al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.

Si se tratare de miembros del Ministerio Público, la comunicación se cursará a su Colegio de Gobierno.

Capítulo VII

Auxiliares y Consultores Técnicos

Art. 146.- Designación y función.

Si alguna de las partes pretendiera valerse de asistentes no letrados o investigadores para que colaboren en su tarea, dará a conocer su nombre y apellido, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias de colaboración y no podrán sustituir a las personas a quien asisten en los actos propios de su función. Se les permitirá concurrir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas.

Los investigadores tendrán como función obtener información relevante para la teoría del caso de la parte que los haya designado, siempre en resguardo de las garantías y legislación vigente. En su labor deberán dar conocimiento de la información obtenida sólo a su mandante y guardar reserva respecto a terceros.

Art. 147.- Consultores técnicos.

Si, por las particularidades del caso, las partes consideran necesario ser asistidos por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Fiscal, Juez de Garantías o al Juez de Juicio, según corresponda, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar meramente sus observaciones.

En el debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

LIBRO TERCERO

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 148.- Idioma.

En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles.

Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación.

Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 149.- Día y hora de cumplimiento.

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el Juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 150.- Lugar.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Provincia para la realización de los actos propios de su función. En caso de no ser posible la presencialidad de todos los intervinientes podrán admitirse participaciones de modo remoto, asegurando la debida interacción de las partes.

Art. 151.- Registro.

Los actos del proceso se registrarán mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Excepcionalmente, cuando no estuviere disponible algún medio tecnológico, podrán registrarse por escrito.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Art. 152.- Actas.

Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido.

b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Los funcionarios de la policía que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

Capítulo II

Actos y resoluciones judiciales

Art. 153.- Resoluciones jurisdiccionales.

Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

a) El día, lugar e identificación del proceso.

b) El objeto a decidir y las peticiones de las partes.

c) La decisión y su motivación.

d) La firma del Juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del Juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El Juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, garantizando el acceso a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 154.- Decisiones de mero trámite.

Las decisiones de mero trámite no son actividad jurisdiccional y serán firmadas por las autoridades de la Oficina Judicial que la reglamentación establezca.

Art. 155.- Aclaratoria.

Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Capítulo III

Notificaciones y citaciones

Art. 156.- Regla general.

Las resoluciones y citaciones de las partes o de terceros, deberán notificarse a quien corresponda con la urgencia que requiere el caso.

Las notificaciones y citaciones podrán cursarse por cualquier medio que quede registrado, incluso por medios electrónicos. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica.

Las comunicaciones que dispongan los Jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes y reglamentos pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

Deberá garantizarse que las notificaciones y citaciones:

a) Lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios físicos o informáticos que se hayan constituido, o a los domicilios que correspondan si fueren terceros.

b) Trasmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o convocatoria que se notifica.

c) Se efectúen oportunamente para permitir el cumplimiento de su finalidad del tiempo y momento indicado en la notificación.

d) Contengan todos los datos que sean necesarios y la referencia específica a la causa, para asegurar al notificado el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de su obligación según sea el caso.

e) Adviertan suficientemente al destinatario si el ejercicio del derecho está sujeto a un plazo o condición, o si el incumplimiento de la obligación dará motivo a una forma compulsiva de cumplimiento.

Art. 157.- Notificador.

Las notificaciones serán practicadas por la Oficina Judicial, o por aquellas personas que esta oficina designe especialmente.

Cuando la persona a notificar estuviese fuera de la Provincia, se procederá conforme al artículo 178 de este Código. El Ministerio Público Fiscal practicará las notificaciones de conformidad con la reglamentación que establezca el Procurador General dentro de las pautas que fija este Código.

Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que las notificaciones por otras vías.

Art. 158.- Lugar de la notificación. Notificación en la oficina.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio urbano del asiento del Tribunal y domicilio electrónico.

Los Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Menores e Incapaces, serán notificados personalmente en sus respectivos despachos; las partes, en la Oficina Judicial o en el domicilio constituido.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Cuando la notificación se haga personalmente en la Oficina Judicial o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora. Firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

Art. 159.- Notificación a defensor o mandatario.

Si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán cursarse a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exigieren que también aquellas sean notificadas.

Art. 160.- Modo de notificación.

Las notificaciones podrán realizarse en forma virtual, por vía informática y/o electrónica, mediante dispositivos o plataformas virtuales y tendrán idéntica validez que las notificaciones por otras vías, en caso de imposibilidad de notificación de manera virtual se podrá realizar la misma en soporte papel, pudiendo las partes acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 161.- Notificación en el domicilio.

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos (2) copias auténticas de la resolución, donde se hayan indicado el Tribunal o Juzgado y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quién se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna otra mayor de dieciséis (16) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dieciséis (16) años, que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano.

En estos casos el notificador hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, y ambos suscribirán la diligencia.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, o cuando por cualquier otro motivo ésta no pudiere ser entregada, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un (1) testigo que firmará la diligencia, sin perjuicio de procederse conforme al artículo 166 de este Código.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un (1) testigo a su ruego. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibe la copia de la cédula, de entregarla al que debe ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio.

Art. 162.- Casos de notificación en el domicilio.

Deberá notificarse en el domicilio real del imputado toda resolución que imponga su comparecencia ante el Fiscal, Juez o Tribunal.

Además, deberá notificarse en el domicilio del imputado la audiencia de imputación, la instancia de constitución en querellante, el sobreseimiento, la acusación, la audiencia de la acusación, la citación a debate oral y público y la sentencia.

Art. 163.- Oportunidad de la notificación.

Ninguna cédula de notificación podrá diligenciarse en días inhábiles y en los días hábiles antes de la siete (7), y ninguna después de las veinte (20) horas, salvo el caso de habilitación de días y horas.

En los casos en que el acto procesal, sentencia o resolución se notifique electrónicamente, la misma se reputará cumplida el día y hora en que ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada, si la notificación fuese en día y/u hora inhábil, el inicio del cómputo del plazo se considerará a partir del día y hora hábil inmediato posterior. A esos efectos, se considerará horario hábil el comprendido entre las 8:00 y las 13:00 horas.

Art. 164.- Prohibición al notificador.

Ningún notificador podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente o en la cual tenga interés él, su cónyuge, conviviente o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.

Art. 165.- Constancia del diligenciamiento.

Practicada la notificación, la Oficina Judicial o el representante del Ministerio Público Fiscal conservará la constancia de su diligenciamiento y la agregará al expediente o legajo respectivo. Aquellas que se produzcan en forma virtual se podrán registrar informáticamente o por medios electrónicos y tendrá plena validez. Se garantizará el acceso informático a la defensa técnica para tomar conocimiento de la existencia de dicha notificación.

Art. 166.- Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deberá ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por tres (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de circulación del lugar del último domicilio de la persona a notificar, si éste fuese conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, sin perjuicio de que se disponga su difusión por otros medios o se practiquen las medidas para averiguarlo.

Los edictos contendrán la mención del Juez, Tribunal o Fiscal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motivó el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Se agregarán al expediente ejemplares del Boletín Oficial y del diario en que se hicieron las publicaciones.

Art. 167.- Disconformidad entre original y copia.

En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto del interesado la copia por él recibida.

Art. 168.- Responsabilidad del notificador.

El notificador que no practicare las notificaciones conforme a las disposiciones establecidas en este Código, será responsable por los perjuicios que se ocasionen a las partes, no obstante las previsiones contenidas en el reglamento de la Oficina Judicial.

Art. 169.- Citación.

Cuando fuere necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Juez, Tribunal o Fiscal ordenará su citación por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo 156 de este Código. La cédula deberá contener la mención del órgano que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en el que el citado deberá comparecer.

Art. 170.- Citación especial.

Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, técnicos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por el medio que garantice el cumplimiento de las reglas del artículo 156 de este Código. En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al Juez, Fiscal o Tribunal. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

Capítulo IV

Plazos

Art. 171.- Principios generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario establecido en el artículo 163 de este Código, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 172.- Prórroga.

Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 173.- Reposición del plazo.

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 174.- Plazos judiciales.

En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el Juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 175.- Plazos para resolver.

Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia sin interrupción alguna, salvo disposición de ley o que las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Capítulo V

Control de la duración del procedimiento

Art. 176.- Duración máxima.

Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el último acto de formalización de la investigación penal reparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso de inconstitucionalidad. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a responsabilidades de orden disciplinario.

Art. 177.- Queja por retardo de justicia.

Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a quien ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable a la Corte de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

En caso de que la demora sea del Fiscal, el pronto despacho se presentará ante éste y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, la queja por retardo de justicia, podrá presentarse ante el Procurador General, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Capítulo VI

Suplicatorias, Exhortos, Mandamientos y Oficios

Art. 178.- Regla general.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del órgano interviniente, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a otro órgano de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio del Estado Nacional y las provincias. Conforme la naturaleza del requerimiento, podrá utilizar los medios informáticos de que se disponga.

Art. 179.- Comunicación directa.

El Fiscal, el Juez de Garantías o el Tribunal podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro de los diez (10) días de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que aquél fije.

Art. 180.- Exhortos a Tribunales extranjeros.

Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

Art. 181.- Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el Juez de Garantías, sin retardo, previa vista al Fiscal del exhorto, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Art. 182.- Denegación y retardo.

Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual, previa vista al Fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Art. 183.- Comisión y transferencia del exhorto.

El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia

TÍTULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 184.- Principios generales.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y Provincial, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

No se declarará la invalidez si la inobservancia de la forma no ha producido, ni pudiere producir, perjuicio para quien la alega o para aquel en cuyo favor se ha establecido.

Art. 185.- Saneamiento.

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante, la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 186.- Convalidación.

Los defectos formales que afecten al representante del Ministerio Público Fiscal o a la víctima quedan convalidados en los siguientes casos:

a) Si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente; si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido.

b) Si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 187.- Declaración de nulidad.

Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el Juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste.

Art. 188.- Audiencia.

Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser efectuadas y resueltas en las audiencias de imputación y de control de la acusación, y en ningún caso suspenderán la prosecución del proceso.

LIBRO CUARTO

MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 189.- Libertad probatoria.

Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 190.- Reglas sobre la prueba.

La recolección de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece.

b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando esta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba.

c) Los Jueces no podrán de oficio ordenar ni incorporar prueba alguna.

d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes.

e) Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 331 de este Código, el Juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

TÍTULO II

COMPROBACIONES DIRECTAS

Art. 191.- Inspección del lugar del hecho.

No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza policial y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

La Policía de la Provincia o quien sea designado por la autoridad que dirija el acto, serán los encargados de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del Juez.

Art. 192.- Requisa.

El Juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito.

La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 193.- Requisa sin orden judicial.

Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito.

b) No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar.

c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 194.- Registro de lugares.

Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el Juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la Policía.

Art. 195.- Allanamiento de morada.

Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el Juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 196.- Allanamiento en otros locales.

Lo establecido en el primer párrafo del artículo 195 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Art. 197.- Allanamiento sin orden judicial.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, la Policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

a) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

b) Mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito.

c) Se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión.

d) Voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descriptas en este artículo.

Art. 198.- Trámite de la autorización.

Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.

b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener.

c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican.

d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno.

e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El Juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 199.- Orden del Juez.

El Juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá, bajo pena de nulidad:

a) La autoridad judicial que la emite y sucinta mención del proceso en la que se ordena.

b) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

c) La indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, en su caso, las cosas a secuestrar o las personas a detener.

d) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar y, en su caso, la autorización del ingreso nocturno.

e) La hora, la fecha y la firma.

f) La indicación del tiempo de validez de la misma.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos detallados en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el Juez exigirá al representante del Ministerio Público Fiscal los requisitos del artículo 198 de este Código y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

Art. 200.- Formalidades para el allanamiento.

La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero.

El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 201.- Recaudos para el registro.

La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del Juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

Art. 202.- Entrega de objetos o documentos.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 203.- Procedimiento para el secuestro.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.

Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 204.- Objetos no sometidos a secuestro.

No podrán ser objeto de secuestro:

a) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

b) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

No podrá secuestrarse, bajo ningún motivo las cartas, filmaciones, grabaciones o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Igualmente queda excluida del secuestro la correspondencia de cualquier clase dirigida a los defensores por parte de quienes tienen el derecho o el deber de abstenerse a declarar en contra del imputado.

Si se hubieran secuestrado o retenido por cualquier circunstancia, deberán ser devueltas y no podrán ser usadas válidamente en la causa.

Art. 205.- Medios de prueba informáticos. Principios generales.

La realización de cualquiera de las medidas previstas en los artículos 206, 207, 208 y 209 de este Código, deberá ser ordenada por el Juez de Garantías o, en los casos en los que no se requiere autorización judicial, podrá ser dispuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, siempre en el marco de una investigación penal concreta, definiendo detalladamente el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad para la investigación.

En el uso de estos medios de prueba se procurará siempre la menor afectación posible a los derechos de las personas investigadas conforme a las necesidades de la investigación. La resolución que la disponga o autorice deberá fundamentar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de conformidad a lo previsto en el artículo 1º inciso d) del presente Código.

Art. 206.- Aseguramiento de datos.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá ordenar a una persona humana o jurídica el aseguramiento de datos informáticos concretos almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático que esté bajo su disposición o control y para el que tenga legítimo acceso, cuando los datos puedan ser de utilidad en una investigación concreta y tenga motivos para sospechar que éstos pueden ser alterados o suprimidos o de cualquier forma dejar de estar disponibles.

La orden deberá especificar los datos que se pretenden asegurar, la modalidad técnica de la conservación y la duración de la medida que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.

El requerido deberá arbitrar los medios necesarios para preservar de inmediato la integridad de los datos en cuestión y, cuando así le sea ordenado, deberá mantener bajo secreto la medida de aseguramiento.

Para las personas involucradas en el cumplimiento de la orden rige el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

Cuando el objeto de la medida prevista en los párrafos anteriores sea el aseguramiento de datos de tráfico relativos a una determinada comunicación, el proveedor de servicio requerido informará al representante del Ministerio Público Fiscal -lo antes posible- si hubiera otros proveedores de servicio por medio de los cuales aquella comunicación haya sido efectuada, con el fin de identificar a todos los proveedores de servicio intervinientes en la comunicación y que, de esa manera, se puedan arbitrar las medidas necesarias para asegurar los datos del tráfico de la comunicación.

Art. 207.- Orden de presentación de datos informáticos.

El representante del Ministerio Público Fiscal por sí o con autorización del Juez de Garantías, cuando por el tipo de dato solicitado se requiera orden judicial, podrá ordenar a todo organismo público y a cualquier persona humana o jurídica en el territorio provincial que presente, remita o entregue datos alojados en un dispositivo de almacenamiento o sistema informático que esté bajo su poder o control y al que pueda acceder legítimamente, siempre que los datos solicitados se vinculen con la investigación de un delito concreto de su competencia.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco de una investigación penal concreta, podrá solicitar a toda persona humana o jurídica con asiento fuera de la provincia de Salta (pero que preste un servicio de comunicaciones en ésta) o a los proveedores de servicios de Internet de cualquier tipo que allí brinden sus servicios, que presente, remita o entregue los datos de identificación de los usuarios y/o abonados, datos de conexión y los datos de facturación o pago con los que cuente en relación a dichos servicios, siempre que estén bajo su poder o control o a los que pueda acceder de manera legítima.

La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse bajo secreto. Las personas involucradas en el cumplimiento de la orden deberán guardar reserva y abstenerse de informar sobre ellas.

Art. 208.- Obtención de datos informáticos.

1. Orden judicial. El Juez de Garantías resolverá fundadamente a requerimiento de parte, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de:

a) Secuestrar los componentes físicos del sistema y, si fuera necesario, los dispositivos para su lectura. En este supuesto regirán en cuanto sean aplicables, las previsiones de los artículos 210 y 211 de este Código, procurando garantizar por medios físicos y técnicos la inalterabilidad de los datos contenidos en los soportes físicos secuestrados.

b) Realizar copia en un soporte autónomo o en repositorio compartido de datos autorizado judicialmente, de todos los datos contenidos en los sistemas o dispositivos encontrados o de los datos que la orden judicial hubiera autorizado a secuestrar, garantizando por medios tecnológicos que los datos no puedan sufrir ningún tipo de modificación o alteración.

c) Preservar por medios tecnológicos todos los datos contenidos en los dispositivos o aquellos datos identificados en la orden judicial asegurando que no puedan ser alterados o suprimidos.

d) Remover o secuestrar los datos haciéndolos inaccesibles para terceros ajenos a las autoridades a cargo de la investigación.

A los fines de una ejecución más eficiente de la orden, especialmente cuando se encuentren en el lugar en el que se ejecuta la medida múltiples dispositivos o un importante volumen de datos que dificulte la ejecución, el Juez de Garantías, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá autorizar que se realicen en el lugar las operaciones de constatación técnica necesarias para determinar qué dispositivos informáticos o archivos pueden contener datos alcanzados por la orden judicial, con la finalidad de limitar la cantidad de dispositivos o datos a registrar, copiar o secuestrar.

Estas operaciones técnicas también podrán ser autorizadas por el Juez de Garantías cuando exista urgencia para obtener datos determinados a fin de evitar la concreción de un peligro inmediato para la vida o integridad física de las personas.

Se deberá garantizar con los medios tecnológicos disponibles que resulten adecuados, que estas operaciones técnicas sean auditables, a los fines de garantizar la cadena de custodia y la posibilidad de control posterior de la medida por parte de la defensa.

El Juez de Garantías podrá autorizar que durante la ejecución de una orden de obtención de datos se acceda en vivo a datos contenidos en memorias volátiles, cuando exista riesgo de alteración o pérdida.

2. Hallazgos casuales. Cuando en el marco de un registro de dispositivos o sistemas informáticos o durante las tareas de peritaje, las autoridades que ejecutan la medida adviertan la presencia de datos vinculados a un posible hecho ilícito diferente, deberán comunicarlo de inmediato al Juez de Garantías.

Los datos así obtenidos solo tendrán validez siempre y cuando hayan sido encontrados de manera casual en cumplimiento y siguiendo los parámetros y requisitos establecidos en la orden judicial original.

3. Extensión de registros. En los supuestos en los que durante la ejecución de una medida de obtención de datos de un sistema informático surjan elementos que permitan considerar que los datos buscados se encuentran almacenados en otro dispositivo o sistema informático, al que se tiene acceso lícito desde el dispositivo o sistema inicial, quienes llevan adelante la medida podrán extenderla al otro sistema.

La ampliación del registro a los fines de la obtención o secuestro de datos deberá ser autorizada por el Juez de Garantías, quien fijará las condiciones de realización de la medida, salvo que esta situación estuviera prevista en la orden original.

Cuando sea posible determinar que los datos que son objeto de la medida se encuentren almacenados en extraña jurisdicción, la obtención de datos solo podrá ampliarse:

a) Si se cuenta con el consentimiento voluntario y lícito de la persona con facultades para disponer la revelación de los datos desde el dispositivo o sistema informático inicial.

b) Cuando resulte posible recibir o acceder a los datos buscados desde el sistema original al que se accedió con la orden de obtención de datos, sin necesidad de realizar maniobras técnicas que signifiquen ejercer actos de poder jurisdiccional en extraña jurisdicción.

c) Cuando no resulta posible determinar en forma certera, al momento de ejecución de la medida, la jurisdicción en la cual los datos están alojados.

En los supuestos b) y c) se procurará restringir al máximo posible el alcance de la medida, copiando los datos que resulten de interés para la investigación y evitando la alteración, remoción o eliminación por cualquier forma de los datos a los que se accede.

La obtención de datos en extraña jurisdicción se notificará al Juez de Garantías que ordenó la extensión de registro, quien evaluará la necesidad o conveniencia de informar la medida y sus resultados a las autoridades de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas de cooperación judicial vigentes.

Art. 209.- Obtención remota de datos de dispositivos informáticos.

I. Presupuestos. El Juez de Garantías podrá ordenar a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, que la obtención de datos prevista en el artículo 208 de este Código, se realice de forma remota y sin el conocimiento del titular o usuario del dispositivo o sistema que es objeto de investigación, mediante la utilización de programas informáticos u otros mecanismos tecnológicos, siempre que la orden se emita en el marco de la investigación de un delito concreto de especial gravedad y existan motivos suficientes que acrediten que los datos necesarios para la investigación no pueden ser obtenidos de una forma menos gravosa para los derechos del imputado, o que el éxito de la investigación esté seriamente dificultado sin recurrir a este medio de investigación excepcional.

El Juez de Garantías podrá autorizar también esta medida, siempre justificando la proporcionalidad de la autorización, en aquellos casos en los que el delito se cometa a través de medios informáticos que tornen imposible otra forma de investigación.

Cuando resulte necesario para la ejecución de la medida, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, el Juez de Garantías podrá ordenar la colaboración de las empresas proveedoras de servicios de Internet o de comunicaciones o de terceras personas que tengan conocimientos especiales sobre las medidas de seguridad o el funcionamiento del sistema informático que es objeto de la medida. La orden no será aplicable a personas que puedan resultar imputadas o que estén alcanzadas por la dispensa de declarar como testigos por motivos de parentesco, amistad o estado.

Rigen en cuanto son aplicables todos, los límites y garantías referidos al secuestro de cosas, documentos privados y correspondencia epistolar.

II. Orden judicial. La orden judicial deberá precisar:

a) La individualización de los dispositivos o sistemas informáticos que serán objeto de la medida.

b) Una descripción del objetivo concreto de la medida y los datos informáticos que se procura obtener.

c) Fundamentación sobre la gravedad del delito y las razones tecnológicas que justifican la necesidad y proporcionalidad de la utilización.

d) En la medida en que sea posible al momento de emitir la orden, los programas u otros mecanismos técnicos que se utilizaran para la ejecución. Si este dato se conociera con posterioridad deberá ser comunicado al Juez de Garantías de manera inmediata.

e) La autoridad encargada de la ejecución.

f) El plazo máximo autorizado para su ejecución procurando que la medida se realice en el menor tiempo posible, estimado en el caso concreto.

III. Límites. La utilización de estos mecanismos deberá limitarse estrictamente al objetivo y tiempo autorizado judicialmente. El Juez de Garantías deberá controlar periódicamente su ejecución y ordenar su cese apenas se cumplan con los objetivos de la orden, asegurando que se retiren del dispositivo o sistema cualquier programa o mecanismo tecnológico que se hubiera utilizado para su realización.

No podrán ser incorporados al proceso datos obtenidos en exceso de la orden judicial que autorizó la medida.

IV. Extensión. Cuando los agentes que lleven a cabo el registro remoto tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de éste, pondrán este hecho en conocimiento del Fiscal quien solicitará al Juez de Garantías que autorice una ampliación de los términos del registro, conforme a lo previsto en el apartado V del presente artículo.

V. Comunicación. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá poner en conocimiento la realización de la medida y sus resultados a la persona humana o jurídica titular del dispositivo o sistema informático que haya sido objeto del acceso remoto y al imputado y su defensor, lo antes que resulte posible sin entorpecer los resultados de la investigación y siempre dentro de un plazo máximo de seis (6) meses desde su realización.

Art. 210.- Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro.

Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el Juez, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el Juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 211.- Interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones e interceptación de datos de tráfico y de contenido.

El Juez de Garantías podrá ordenar, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, las intervenciones de comunicaciones telefónicas y de cualquier otra comunicación a distancia, cursadas mediante otros medios, correspondientes al imputado o a quienes se comuniquen con él, para impedirlas o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar datos de tráfico y contenido, los mensajes de correo electrónico que pertenezcan al imputado y/o sus comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet.

El Juez de Garantías podrá autorizar el uso de los mecanismos tecnológicos previstos en el artículo 209 de este Código, bajo las condiciones previstas en aquella norma.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración, o alcanzado su objeto, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

La intervención se ordenará por períodos de hasta treinta (30) días, los que podrán ser renovados mediante decreto fundado y cuando existan motivos que los justifiquen.

El resultado de la medida se captará por medios técnicos que aseguren la fidelidad del registro y el Fiscal seleccionará las conversaciones vinculadas al objeto del proceso.

El Fiscal y las partes deberán guardar secreto del contenido de la intervención. El Fiscal podrá disponer la transcripción de las partes pertinentes de la grabación, que se hará constar en un acta, sin perjuicio de conservar los originales.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet de los abogados defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente, cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 212.- Clausura de locales.

Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 213.- Control.

Las partes podrán objetar en audiencia ante el Juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Art. 214.- Custodia y devolución de los efectos secuestrados.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 215.- Cadena de custodia.

Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TÍTULO III

TESTIMONIOS

Art. 216.- Derechos y obligaciones del testigo.

Capacidad para atestiguar. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

b) Al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.

c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.

d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

e) Si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurran las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 217.- Compulsión.

Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el Juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo, podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará.

Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 218.- Facultad y deberes de abstención.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto.

Art. 219.- Declaración de los testigos durante la investigación penal preparatoria.

Durante la investigación penal preparatoria los testigos estarán obligados a prestar declaración, salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable.

Art. 220.- Declaración a distancia.

Cuando el testigo resida en un lugar distante de la Fiscalía o sea difícil el traslado, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto u oficio al órgano competente de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso, se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

En casos que así lo requieran, el Fiscal podrá constituirse en el lugar en que el testigo se encontrare a estos efectos. Igualmente, el Fiscal podrá disponer que el testigo sea citado a la oficina del Ministerio Público más cercana para ser interrogado en forma directa por videoconferencia u otros medios técnicos pertinentes, dejándose constancia en el acta de la intervención del Fiscal requerido y de la incorporación del soporte que registra el testimonio.

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un Juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 221.- Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 222.- Declaración de menores de edad.

Cuando se trate de víctimas y testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II, y Título III o de hechos que importen una grave afectación a su integridad psicológica, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los menores aludidos solo serán entrevistados por un profesional especialista en niños y/o adolescentes, salvo que el caso amerite la intervención de profesionales diversos, designados por el órgano que ordene la medida, no pudiendo como regla general ser interrogado en forma directa por las partes.

b) Previo a concretar la medida, se convocará a todas las partes a una sola audiencia donde con la participación del o de los profesionales se fijarán los puntos o temas que interesa saber acerca del o los menores y del hecho que se investiga en la causa. Los profesionales podrán observar lo que consideren perjudicial para la intimidad e integridad del o de los menores de acuerdo a su estado emocional.

c) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, en lo posible se realizará en una vez y no podrá ser interrumpido.

d) El Fiscal o el Tribunal podrán disponer que las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En este caso, previo a la iniciación del acto hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

e) En el plazo que se disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban y, en su caso con la grabación de video o sonido realizada en la entrevista.

f) Presentado el informe se podrá disponer el comparendo del o de los profesionales intervinientes a los fines de aclarar o dar explicaciones sobre su informe y la entrevista.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que se designe no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Cuando se trate de víctimas, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, previo a la recepción del testimonio, se requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto precedentemente en el segundo párrafo.

Art. 223.- Declaración por escrito.

Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias, el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros y Legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros diplomáticos y Cónsules generales, los Jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los Fiscales y Defensores de Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia, los Intendentes Municipales; los Rectores de Universidades Oficiales y los miembros de la Auditoría General de la Provincia y el Fiscal de Estado.

Art. 224.- Declaración en el domicilio.

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Art. 225.- Testimonial filmada.

En los casos en que el Fiscal o el Tribunal actuante lo consideren conveniente por las características del testimonio o por sus particulares circunstancias, podrá disponer que se registre fílmicamente, agregando el soporte como parte integrante del acto.

Art. 226.- Formalidades.

La filmación se deberá realizar de la siguiente forma:

a) Se llevará a cabo de manera tal que se aprecien los asistentes al mismo y comenzará con la indicación del Secretario o Auxiliar respecto al nombre del testigo y la fecha, hora y lugar en que éste se inicie. Indicará también quienes están presentes, sus cargos y funciones, causa en la que se realiza y el nombre de la persona que efectúa la filmación.

b) El acto será filmado íntegramente sin interrupciones, en lo posible, captando también a la persona que formula la pregunta. Cualquier interrupción será indicada por el Secretario o el Auxiliar, al igual que la reanudación del mismo.

c) Concluida la declaración, previo a la clausura del acto, se deberá interrogar a las partes respecto si tienen algo más que preguntar y al declarante si quiere agregar algo más. La manifestación en sentido contrario posibilitará la clausura.

d) Se adoptarán los medios técnicos y prácticos tendientes a preservar la genuinidad del soporte de la filmación, previa confirmación que la misma se efectuó satisfactoriamente.

Art. 227.- Testimonial especial filmada.

Para los casos en los cuales las víctimas deban ser resguardadas por las características de los hechos a investigar, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer que la declaración de éstas se recepte de la siguiente manera, cumpliendo en lo demás lo dispuesto por el artículo 225 de este Código.

a) Ámbito físico: en una sala que deberá estar vinculada a otra mediante un espejo que permitirá sólo la visión de los que están en ésa. Ambas dependencias deberán estar interrelacionadas con elementos de audio y la primera con elementos adecuados para realizar una correcta filmación de lo que allí suceda.

b) Con la participación o presencia de peritos que podrán interrogar luego las partes.

c) En la sala con la persona que declara estará sólo el Fiscal o aquélla designada por éste que tenga las condiciones necesarias para llevar a cabo el interrogatorio, provista de auriculares o audífonos que posibiliten que quienes están en la otra sala se comuniquen solo con ella. Tanto las preguntas de los asistentes como la de los peritos se efectuarán a través del interrogador dispuesto en la sala, dictándolas mediante el sistema de audio.

Art. 228.- Filmación de otros actos procesales.

Con los mismos recaudos y en circunstancias especiales que lo justifiquen, se podrá disponer la filmación de otros actos procesales.

Art. 229.- Solicitud de parte.

Las partes podrán solicitar fundadamente al Fiscal la filmación de las medidas probatorias que se practiquen, aportando los medios conducentes. El rechazo de la solicitud tendrá el mismo trámite que el rechazo de la prueba ofrecida.

Art. 230.- Incorporación al debate.

La prueba testimonial a que se refieren los artículos 222, 223, 225 y 227 de este Código, podrá incorporarse al debate por lectura del acta y exhibición de las grabaciones, siempre que la defensa haya tenido oportunidad de controlar su producción.

TÍTULO IV

PERITAJES

Art. 231.- Procedencia.

Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquéllos.

Art. 232.- Calidad habilitante.

Los exámenes periciales se realizarán por peritos habilitados, los que deberán poseer título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales o formar parte del Cuerpo de Investigaciones Fiscales. Si la profesión no estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 233.- Instrucciones.

Durante la etapa de la investigación penal preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación penal preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones.

Ante la oposición, podrá recurrirse ante el Juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 234.- Dictamen pericial.

El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 235.- Instituciones.

Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 236.- Peritajes especiales.

Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

Art. 237.- Honorarios.

Los peritos intervinientes, tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas

TÍTULO V

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 238.- Reconocimientos.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 239.- Informes.

Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 240.- Individualización de personas.

Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares.

El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización. Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisa personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al Juez las razones del rechazo.

El Juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Art. 241.- Reconocimiento por fotografía.

Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieren fotografías. En este caso, se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 242.- Reconocimiento en rueda de personas.

El Juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre, el domicilio y fotografías de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

Art. 243.- Recaudos.

La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

La falta de comparecencia del defensor particular el día y la hora fijadas no impedirá la realización del reconocimiento, en cuyo caso se deberá dar intervención al Defensor Oficial en turno para que se haga presente en el lugar, exclusivamente a fin de resguardar el derecho de defensa del imputado durante la diligencia, salvo que el defensor particular hubiera solicitado con antelación una prórroga del reconocimiento.

Los reconocimientos procederán aún sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

Art. 244.- Identificación de cadáveres y autopsias.

Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del Ministerio Público Fiscal, con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 245.- Reconstrucción del hecho.

Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir en ella.

Art. 246.- Exámenes corporales.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez las razones del rechazo.

El Juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

TÍTULO VI

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y PRUEBA

Art. 247.- Procedencia.

Podrán utilizarse técnicas especiales de investigación y prueba, con previa autorización judicial, cuando se trate de delitos complejos o casos de delincuencia organizada.

La solicitud se presentará ante la Oficina Judicial que procederá inmediatamente a sortear el Juez que habrá de intervenir y fijará el día y hora en que se llevará adelante la audiencia unilateral.

El Juez resolverá la petición en audiencia unilateral, haciendo constar en acta reservada la solicitud recibida, los fundamentos para su concesión, la duración de la medida autorizada y el plazo de revisión de la misma, y las condiciones y modalidades en la que habrán de ejecutarse.

Las eventuales prórrogas se tramitarán de la misma forma.

Art. 248.- Agente encubierto.

Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad o de investigación judicial que, con autorización judicial, presta su consentimiento y ocultando su identidad o utilizando una falsa se introduce en organizaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, impedir la consumación de un delito, o reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación.

Art. 249.- Designación.

Librada la autorización judicial, la designación del agente encubierto y la instrumentación necesaria para su protección está a cargo del Ministerio de Seguridad y Justicia o del organismo que en un futuro lo reemplace, que actuará en enlace permanente con la Fiscalía y bajo control judicial.

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable a ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, sin perjuicio de las medidas de protección que se deban disponer para el mismo, y/o su familia, y/o bienes; tendrá derecho a seguir percibiendo su remuneración bajo las formas que el Fiscal señale tendientes a la protección del agente.

Art. 250.- Investigación encubierta en entornos digitales.

El Juez de Garantías, a requerimiento de las partes, podrá autorizar en el marco de una investigación concreta en la que se investigue la comisión de delitos de especial gravedad, la realización de investigaciones encubiertas en medios de comunicación informáticos, redes sociales, sitios informáticos de venta e intercambio de archivos, productos o servicios, juegos en línea, sitios de comercio electrónico y cualquier otro sistema informático, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, impedir la consumación de un delito, o para reunir elementos de prueba útiles para la investigación.

A tal fin, el Juez de Garantías podrá autorizar la designación de investigadores propuestos por el Ministerio Público Fiscal para que actúen en forma encubierta. Podrán ser agentes encubiertos digitales los integrantes de las fuerzas de seguridad y del Cuerpo de Investigaciones Fiscales.

Los investigadores designados, podrán crear o utilizar perfiles o identidades digitales falsas poniendo en conocimiento al Fiscal a cargo de la investigación, quien deberá registrar toda la información necesaria respecto a los perfiles o identidades falsas, sistemas informáticos en los que se utilizarán, claves de acceso validadas y actividad concreta a desarrollar.

El Juez de Garantías podrá autorizar que, durante la investigación encubierta, se intercambien archivos o contenidos ilícitos, se compren o vendan bienes, activos digitales o servicios, se participe de foros o grupos o cualquier actividad en entornos digitales dirigida a identificar a los responsables de los hechos ilícitos investigados. En estos supuestos, no serán punibles quienes, como consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación encubierta encomendada, hubieran cometido un hecho ilícito, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la investigación y no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

La medida será autorizada por el plazo estrictamente necesario para lograr la individualización de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios para su prosecución.

La orden judicial que autorice la medida deberá fundamentar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, justificando especialmente la ponderación de su utilidad con relación a la afectación de derechos fundamentales involucrados, la gravedad del hecho investigado y que no existen medios menos intrusivos de la intimidad del imputado que resulten útiles para alcanzar los mismos fines probatorios.

Art. 251.- Agente revelador.

Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de una organización delictiva, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

El Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior, actuando como agentes reveladores.

A tal efecto, el órgano judicial tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

Art. 252.- Responsabilidad penal.

No serán punibles el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Art. 253.- Reserva de identidad.

Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al Fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación.

Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 254.- Información obtenida.

La información que el agente encubierto o el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Art. 255.- Convocatoria a prestar declaración.

El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible.

Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente.

Art. 256.- Informante.

Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de delitos.

Art. 257.- Carácter de informante.

El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

No será admisible la información aportada por el informante si este vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 290 de este Código.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Art. 258.- Entrega vigilada.

El Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación penal preparatoria.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en cualquier momento, solicitar al Juez la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, si surgiere tal peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada aplicarán las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Art. 259.- Registro de las medidas. Duración. Confidencialidad. Destrucción.

Las medidas especiales de investigación previstas en este Título serán registradas mediante cualquier medio técnico idóneo que asegure la valoración de la información obtenida, debiendo resguardarse su inalterabilidad y la cadena de custodia.

Las técnicas especiales no podrán exceder de noventa (90) días, prorrogables por idéntico término y por única vez, por auto fundado, bajo pena de nulidad.

Para los funcionarios encargados de efectuar la intervención y el resguardo rige el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

El Tribunal dispondrá por auto fundado, a pedido de la Fiscalía, la destrucción ante la presencia de al menos dos (2) testigos del material registrado que no tenga vinculación con la causa.

LIBRO QUINTO

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

Art. 260.- Principios generales.

Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los incisos d) y e) del artículo 1° de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el Juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

Art. 261.- Medidas de coerción.

El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al Juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación.

b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe.

d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine.

e) La retención de documentos de viaje.

f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado.

h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del Juez.

i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.

j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Juez disponga.

k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) al j) del presente artículo estará a cargo de un área específica de la Oficina Judicial, cuya organización y funcionamiento será definida por vía reglamentaria.

Art. 262.- Incomunicación.

El Juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de seis (6) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 263.- Cauciones.

Si procediera una caución, el Juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del Juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el Juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al Juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al órgano competente que corresponda, y quedará liberado si aquél fuere detenido. Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de hasta veinte (20) IUS en favor del Poder Judicial y la caución quedará subsistente.

Art. 264.- Ejecución de las cauciones.

Si el imputado no compareciere al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el Juez dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución, o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por el procedimiento correspondiente. La suma líquida de la caución será transferida al presupuesto del Poder Judicial de Salta.

Art. 265.- Cancelación de la caución.

La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

a) Si el imputado fuere constituido en prisión.

b) Si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida.

c) Si por decisión firme, se absolviere o sobreseyere al imputado.

d) Si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse.

e) Si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

f) Se verifique el pago íntegro de la multa.

Art. 266.- Detención.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al Juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida.

El Juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 310, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo; el hecho en el cual se le atribuye haber participado así también como el Juez y el Fiscal que intervienen.

Esta orden será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en caso de urgencia, el Juez podrá transmitir la orden por los medios que disponga, haciéndolo constar, y remitiendo a la brevedad, la ratificación escrita con las exigencias del párrafo anterior.

Efectivizada la medida, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la Provincia estará a cargo del Juez de Ejecución y Detenidos.

Art. 267.- Aprehensión sin orden judicial.

No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito.

b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al Juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al Juez. Si en el plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el Juez deberá ordenar la libertad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 310 de este Código, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días.

Art. 268.- Flagrancia.

Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito. También se considerará en esas circunstancias a quien aparezca en un registro audiovisual cometiendo un delito.

La persona aprehendida en flagrancia deberá ser conducida en el término de veinticuatro (24) horas ante el Juez de Ejecución y Detenidos a los fines del control previsto en el artículo 19 de la Constitución de la Provincia.

Art. 269.- Prisión preventiva.

Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho, de la reiterancia delictiva y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

Quien sufra prisión preventiva será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad o, al menos, en lugares separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional.

b) En los delitos de acción privada.

Art. 270.- Embargo y otras medidas cautelares.

El Juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

a) El comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho.

b) La pena pecuniaria.

c) La indemnización civil.

d) Las costas.

Art. 271.- Condiciones y requisitos.

Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 261 de este Código, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

a) Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste.

b) Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso.

c) Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

La reiterancia delictiva, a los fines de la determinación de la procedencia de la prisión preventiva consiste en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiese sido imputada. A los fines de la determinación de la reiterancia se considerará imputada a la persona que haya sido convocada para la formalización de la investigación preparatoria; en el marco de la reiterancia delictiva serán puntualmente valoradas las siguientes circunstancias:

1. La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores.

2. La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la justicia.

3. Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado.

4. Que, con anterioridad, se lo hubiere declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura.

5. Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal.

6. La importancia y extensión del daño causado a la víctima.

7. Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la justicia o haya resistido de cualquier modo el obrar de una fuerza de seguridad.

8. El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas.

9. Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas o por más de dos personas.

10. Haber proporcionado información falsa sobre su identidad.

El Juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 272.- Peligro de fuga.

Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto.

b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.

c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.

Art. 273.- Peligro de entorpecimiento.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución.

c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos.

d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.

Art. 274.- Procedimiento.

El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, el área respectiva de la Oficina Judicial efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria.

En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El Juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el Juez.

Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El Juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oirá a las partes, el Juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 275.- Límite de la prisión preventiva.

La prisión preventiva cesará:

a) Si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

b) Si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme.

c) Si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

d) Cuando su duración exceda de dos (2) años sin que se haya dictado sentencia condenatoria no firme. En los supuestos de procedimientos complejos, este plazo podrá ser prorrogado por única vez por un (1) año. En tal caso, la resolución que otorgare la prórroga será comunicada a la Corte de Justicia.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 276.- Incumplimiento.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 277.- Revocación o sustitución.

El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas.

La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 278.- Alternativas a la detención o prisión preventiva.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de los hechos pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente podrá imponerle, a pedido de parte, alguna o varias de las siguientes medidas de coerción en sustitución de la detención o prisión preventiva:

a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial disponga.

b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Fiscal.

d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez o Tribunal.

e) La retención de documentos de viaje.

f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

g) El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado.

h) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.

i) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

j) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.

k) La aplicación de medios técnicos que permitan un efectivo control del imputado en libertad ambulatoria.

l) La prohibición de una actividad determinada.

m) Tratamiento psicológico.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible; en especial, no se impondrá una caución económica fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución.

Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para conjurar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Las libertades provisionales que sean alternativas o las morigeraciones dispuestas respecto de una prisión preventiva caducarán de pleno derecho cuando el imputado fuera detenido en relación a otro proceso penal. El imputado será puesto a disposición del Juez de Ejecución y Detenidos y la viabilidad de la prisión preventiva o sus alternativas será nuevamente analizada en audiencia, a instancia de parte y deberá tenerse en cuenta todas las persecuciones penales en trámite.

Art. 279.- Internación provisional.

Si fuere presumible, previo dictamen de dos técnicos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, el Juez, a requerimiento de las partes o de oficio, podrá ordenar provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

Se procederá del mismo modo en caso de una grave afectación en la salud, previamente comprobada de ser posible.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Capítulo I

Normas generales

Art. 280.- Objeto.

La investigación penal preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 281.- Criterio de actuación.

El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación penal preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 282.- Legajo de investigación.

El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Provincia.

El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados.

En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querella y la defensa se regirán de conformidad con las reglas del artículo 190 inciso b), de este Código.

Art. 283.- Valor probatorio.

Las actuaciones de la investigación penal preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 284.- Actuación jurisdiccional.

Corresponde al Juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El Juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 153 de este Código.

Art. 285.- Acceso a los actos de la investigación.

La investigación penal preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 286.- Reserva del legajo fiscal.

Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos.

El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 287.- Información a la prensa.

El Fiscal y la Oficina Judicial podrán informar a la prensa sólo respecto del hecho objeto de imputación, sin efectuar apreciaciones sobre la entidad de la participación o culpabilidad de los intervinientes hasta que el representante del Ministerio Público Fiscal formule el acto acusatorio.

Durante todo el proceso el Ministerio Público Fiscal podrá brindar información sobre el avance de la investigación, en tanto y en cuanto no ponga en riesgo el éxito de la misma y/o se afecten derechos de las partes. También podrá formular aclaraciones ante la divulgación de informaciones erróneas o que no se correspondan con los trámites cumplidos.

Capítulo II

Actos de inicio

Art. 288.- Actos de inicio.

La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querella o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

Sección I

Denuncia

Art. 289.- Denuncia. Forma y contenido.

Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto.

En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código.

En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando motivos fundados así lo justifiquen el denunciante podrá solicitar al funcionario que la recibe la estricta reserva de su identidad.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

El Procurador General dictará las reglamentaciones necesarias para organizar lo concerniente a las plataformas digitales predispuestas para recibir denuncias.

Art. 290.- Obligación y prohibición de denunciar.

Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

a) Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional.

c) Los escribanos y contadores en los casos de fraude.

d) Las personas que, por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Asimismo, nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 291.- Participación y responsabilidad.

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Art. 292.- Trámite.

Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Cuando la denuncia sea recibida por un Juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

Sección II

Querella

Art. 293.- Presentación.

Iniciado el proceso por querella, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el Juez la intervención del querellante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 294.- Rechazo.

En caso de rechazo del representante del Ministerio Público Fiscal se seguirá el trámite establecido en el artículo 113 de este Código.

Sección III

Prevención

Art. 295.- Prevención policial.

Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 268.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 90.

Art. 296.- Registro de las actuaciones policiales.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales, sobre la base de instrucciones generales.

Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención.

Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 297.- Arresto.

Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes o a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al Juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de la fuerza de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 267 de este Código.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

Sección IV

Iniciación de oficio

Art. 298.- Investigación genérica.

El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado.

Art. 299.- Investigación preliminar de oficio.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

Capítulo III

Valoración inicial

Art. 300.- Valoración inicial.

Recibida una denuncia, querella, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

a) Incompetencia.

b) La desestimación de la instancia por inexistencia de delito.

c) El archivo.

d) La aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad.

e) Iniciar la investigación previa a la formalización.

f) Formalización de la investigación.

g) La aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 301.- Desestimación

Si el hecho anoticiado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 302.- Archivo.

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 303.- Criterio de oportunidad.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 304 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

Art. 304.- Control de la decisión fiscal.

Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el Fiscal de Impugnación.

En el mismo plazo, si el Fiscal de Impugnación hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el Fiscal de Impugnación confirma la aplicación del criterio de oportunidad, archivo o desestimación, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 369 de este Código, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 305.- Investigación previa a la formalización.

Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Oficial a los fines del control previsto en el artículo 308 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el Juez de Garantías en audiencia unilateral.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

Capítulo IV

Formalización de la investigación penal preparatoria

Art. 306.- Concepto.

La formalización de la investigación penal preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 307.- Oportunidad.

El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación penal preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando solicite la aplicación de una medida de coerción personal.

Art. 308.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación penal preparatoria.

Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al Fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución.

En caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal se opusiere al pedido podrán solicitarlo al Juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

Art. 309.- Formalización de la acusación.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación penal preparatoria, emitirá decreto de citación a audiencia de imputación, en el que individualizará al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Si el imputado se encontrare privado de libertad u optare por declarar ante el Juez, la audiencia de imputación se hará ante este último, para lo cual el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará la fijación de audiencia.

Art. 310.- Desarrollo de la audiencia de imputación.

En la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal expondrá verbalmente la imputación. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente.

Si el imputado se encontrare detenido, se discutirán las medidas de coerción o sustitutivas y las demás solicitudes que se consideren necesarias. Luego, el Juez abrirá debate sobre las peticiones que los intervinientes plantearon y resolverá inmediatamente.

Art. 311.- Ampliación del objeto de la investigación penal preparatoria.

Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación penal preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

Capítulo V

Desarrollo de la investigación

Art. 312.- Proposición de diligencias.

Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación penal preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al Juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el Juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 313.- Asistencia a las diligencias.

Durante la investigación penal preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 314.- Anticipo de prueba.

Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

a) Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio.

b) Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce.

c) Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El Juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el Juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 315.- Actos irreproducibles.

Toda medida de investigación que por su naturaleza o características debiera considerarse definitiva o irreproducible, para ser válida, será ordenada por el Fiscal y notificada a la defensa y al querellante si lo hubiera, a fin de que ejerciten sus facultades.

En caso de divergencia respecto al modo de realización del acto, se requerirá verbalmente la intervención del Juez de Garantías, el que adoptará las medidas que considere pertinente para la realización garantizadora del mismo.

Si no se hallara individualizado el imputado, o si alguno de los actos previstos en el artículo 314 de este Código fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez.

Éste ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un Defensor Oficial para que participe y controle directamente el acto.

Art. 316.- Diligencias sin comunicación al imputado.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el Juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

Capítulo VI

Conclusión de la investigación penal preparatoria

Art. 317.- Duración de la investigación penal preparatoria.

La investigación penal preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la última formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a responsabilidades de orden disciplinario.

Art. 318.- Prórroga de la investigación penal preparatoria.

Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 317, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria.

Recibida la solicitud, la Oficina Judicial realizará el sorteo correspondiente y convocará a una audiencia. El Juez, luego de escuchar al representante del Ministerio Público Fiscal y a las partes, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación penal preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquella tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el Juez procederá a intimarlos.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación penal preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquella, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 319.- Suspensión.

Los plazos de duración de la investigación penal preparatoria se suspenderán:

a) Si se declarase la rebeldía del imputado.

b) Si se resolviera la suspensión del proceso a prueba.

c) Desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

Art. 320.- Cierre de la investigación penal preparatoria.

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación penal preparatoria, y podrá:

a) Solicitar el sobreseimiento.

b) Acusar al imputado.

Art. 321.- Causales del sobreseimiento.

El sobreseimiento procede si:

a) El hecho investigado no se ha cometido.

b) El hecho investigado no encuadra en una figura legal penal.

c) El imputado no ha tomado parte en él.

d) Media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.

e) Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio.

f) La acción penal se ha extinguido.

g) Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Art. 322.- Trámite.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo presentará a la Oficina Judicial, la que dará intervención a las otras partes y a la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

a) La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el Fiscal de Impugnación o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b).

b) El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el Juez y, en su caso, formular acusación.

c) El imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 323.- Audiencia ante el Juez.

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el Juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 322 y el Juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el Juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 324.- Contenido del sobreseimiento y efectos.

El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación penal preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables.

Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 321 de este Código. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

Art. 325.- Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

TÍTULO II

CONTROL DE LA ACUSACIÓN

Art. 326.- Acusación.

La acusación será por escrito y deberá contener:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor.

b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

c) Los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan.

d) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos.

e) El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio.

f) El requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del Juez, Tribunal o Jurado.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación, aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 327.- Acusación alternativa.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

La misma facultad tendrá la parte querellante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 respecto de la acusación única.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 326 inciso b).

Art. 328.- Comunicación y actividad de la querella. Remisión de las actuaciones.

El representante del Ministerio Público Fiscal presentará la acusación ante la Oficina Judicial, quien deberá comunicarle al querellante con copia del escrito que la contenga, por el plazo de diez (10) días. Los elementos de prueba deberán encontrarse en la Fiscalía interviniente a disposición del querellante, para su consulta.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

a) Adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o,

b) Presentar una acusación propia, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Art. 329.- Sorteo de Jueces. Citación de la defensa.

Recibida la acusación, la Oficina Judicial efectuará el sorteo del Juez que tendrá a su cargo la audiencia de control de la acusación y del Juez que habrá de intervenir en caso de impugnación de las decisiones respecto de la admisión o rechazo de pruebas.

Asimismo, emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 331. Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la Oficina Judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 128 de este Código.

Art. 330.- Ofrecimiento de prueba para el juicio.

Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los Jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 331.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo.

Vencido el plazo del artículo 329, la Oficina Judicial convocará a audiencia al representante del Ministerio Público Fiscal, a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención.

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán:

a) Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales.

b) Oponer excepciones.

c) Instar el sobreseimiento.

d) Proponer reparación, conciliación, mediación, la suspensión del proceso a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado.

e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones; cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.

f) Plantear la unión o separación de juicios.

g) Contestar la demanda civil.

El Juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.

Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El Juez escuchará a las partes y decidirá sobre admisibilidad de las evidencias ofrecidas de conformidad a las reglas previstas en el presente Código e instará a los litigantes para que arriben a estipulaciones o acuerdos acerca de hechos que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversias. El Juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y convencionales.

El Juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

Art. 332.- Criterios de valoración de la admisibilidad. Reglas para la admisión de la prueba.

Los medios de prueba serán evaluados por el Juez a la luz de los criterios de relevancia, confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, ha de referirse, directa o indirectamente, al hecho objeto del proceso.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad se presentarán y se decidirán en la audiencia posterior al juicio.

El Juez podrá limitar la prueba ofrecida para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ello resulte manifiestamente superabundante.

Cuando se postule un hecho como notorio, el Juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura.

Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte.

Art. 333.- Criterios de exclusión de la admisibilidad.

La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida a menos que el Juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trata de prueba:

a) Manifiestamente impertinente.

b) Inadmisible.

c) Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales.

d) Sobre hechos no controvertidos.

e) Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A efectos de lo dispuesto en el inciso a), se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a demostrar la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el Juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el inciso b), la evidencia pertinente podrá ser declarada inadmisible cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores:

1. Riesgo de causar prejuicio indebido;

2. Dilación indebida de los procedimientos; y

3. Presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Art. 334.- Estipulaciones probatorias.

En esta audiencia de preparación del juicio, las partes podrán acordar estipulaciones, que podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el Juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales o convencionales. El Juez intentará activamente en esta audiencia que las partes arriben a estipulaciones para agilizar el juicio.

Tales acuerdos implican que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias, los que serán introducidos al debate en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 335.- Recursos contra las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba.

La decisión del Juez que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia de control de la acusación podrá ser objeto de planteos de reconsideración que serán resueltos en ella.

También podrá pedirse su revisión por otro Juez que se hubiere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 329 en una audiencia posterior inmediata. La decisión del segundo Juez será irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva conforme las disposiciones de este Código.

Resuelta la revisión, el Juez de la audiencia recupera la jurisdicción a los fines del artículo siguiente.

Art. 336.- Auto de apertura del juicio oral.

El auto de apertura del juicio oral contendrá:

a) El carácter del órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio, sea unipersonal, colegiado o por jurados.

b) La acusación admitida.

c) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias.

d) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento.

e) Los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio.

f) La decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente.

g) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.

h) En su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la Oficina Judicial.

TÍTULO III

JUICIO

Capítulo I

Normas generales

Art. 337.- Organización.

Dentro de los cinco (5) días de recibido el auto de apertura a juicio, previa notificación a las partes, la Oficina Judicial integrará el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando él o los jueces que deben intervenir. La integración será notificada a las partes y al o los designados, a los efectos de las recusaciones o excusaciones en el plazo y forma establecidas en este Código.

Integrado definitivamente el Tribunal, la Oficina Judicial, procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio que no se realizará antes de diez (10) días. El plazo puede ser abreviado de común acuerdo entre el Juez, el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes.

A tales fines, la oficina citará al debate a los testigos o técnicos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere, recibirá de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

Las partes tienen la obligación de colaborar en la ubicación y comparecencia de los testigos que propongan. La ausencia injustificada de cooperación podrá dar lugar al desistimiento de los mismos.

En casos complejos o cuando el Fiscal o las partes lo soliciten la Oficina Judicial podrá convocar a una audiencia para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate. Esta audiencia podrá ser llevada a cabo por videoconferencia vía remota mediante el uso de plataformas informáticas o medios electrónicos.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la Oficina Judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la reglamentación, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 358 y 359 de este Código.

Art. 338.- División del juicio en dos etapas.

El juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado.

Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

Art. 339.- Inmediación.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, se efectuarán las comunicaciones pertinentes a fin de que se evalúe su posible responsabilidad disciplinaria.

Art. 340.- Publicidad.

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el Tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia.

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas.

c) Prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción el Tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 341.- Acceso del público.

Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El Tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 342.- Medios de comunicación.

Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 366, último párrafo de este Código.

El Tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el Tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El Tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El Tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 221 de este Código, o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 343.- Oralidad.

Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 344.- Excepciones a la oralidad.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto.

b) La prueba documental o de informes y las certificaciones.

c) Los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes de la Provincia, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 222 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 345.- Dirección del debate y poder de disciplina.

El Juez que presida, dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 346.- Continuidad, suspensión e interrupción.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.

La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

a) Debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente.

b) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.

c) No comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública.

d) Algún Juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente.

e) Se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados.

f) Alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba.

g) El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

Art. 347.- Imposibilidad de asistencia.

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 348.- Constitución del Tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Capítulo II

Desarrollo del debate

Art. 349.- Apertura en el juicio oral.

Constituido el Tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su alegato de apertura.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. El Fiscal y las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 350.- Ampliación de la acusación.

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el Juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 351.- Recepción de pruebas.

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que estas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querella y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A pedido de las partes o aún de oficio, el Tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el Tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el Tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los Jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 352.- Interrogatorio.

Los testigos, peritos e intérpretes prestarán promesa de decir verdad ante el Juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo.

Seguidamente quedarán sujetos al contra examen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El Juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Los Jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen.

Art. 353.- Declaración bajo reserva de identidad.

Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el Juez o el Tribunal, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

Art. 354.- Peritos.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 355.- Otros medios de prueba.

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el Juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 356.- Prueba no solicitada oportunamente.

A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 357.- Discusión final.

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden formulen sus alegatos de clausura y presenten sus peticiones. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, inmediatamente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará al representante del Ministerio Público Fiscal y las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El Tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Art. 358.- Deliberación de responsabilidad.

Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite. Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los Jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 359.- Audiencia de determinación de la pena.

En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad, el Juez requerirá a las partes que ofrezcan las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y decidirá sobre su admisibilidad inmediatamente, a continuación, solicitará a la Oficina Judicial se fije audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este Capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

Capítulo III

Sentencia

Art. 360.- Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil.

b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan.

c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado.

d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

e) La firma de los jueces.

Art. 361.- Redacción y lectura.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días. Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 346 de este Código, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 362.- Correlación entre acusación y sentencia.

La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 363.- Alcance de la sentencia.

La sentencia absolutoria fijará las costas, decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y resolverá lo relativo a las medidas de coerción de conformidad con el artículo 364 de este Código.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En caso de que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 364.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción.

La absolución del imputado que estuviera en prisión preventiva implicará su inmediata libertad y el cese de las restantes medidas de coerción que se le hubieren dispuesto.

Cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva, el Juez de Juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el artículo 261 de este Código a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena.

Durante la instancia de apelación las partes podrán solicitar al Tribunal de revisión la modificación de las medidas de coerción que se le hayan impuesto al imputado.

Art. 365.- Decomiso.

Cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Poder Judicial y/o del Ministerio Público, en función de los convenios a los que arriben sobre el sostenimiento del sistema de depósito de bienes secuestrados, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquella dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación, previo dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal.

Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles.

El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el Juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos de competencia provincial previstos en la Ley Nacional 23.737, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el Juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

Los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando el imputado hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos, o cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados, y el imputado no pudiera ser enjuiciado por motivo de fuga. En estos casos, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de eventuales terceros ajenos al hecho delictivo.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes, se canalizará a través de un reclamo administrativo, o una acción civil de restitución. Cuando el bien hubiera sido subastado, sólo se podrá reclamar su valor monetario, previa deducción de las erogaciones derivadas de su guarda.

El Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Capítulo IV

Registro de la audiencia

Art. 366.- Forma.

De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

a) El lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.

b) La mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes.

c) Los datos personales del imputado.

d) La parte dispositiva de la sentencia.

e) La constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento.

f) La firma del Juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

Art. 367.- Valor de los registros.

El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas en el artículo 366 de este Código no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 368.- Aplicación supletoria.

Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCESOS DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 369.- Promoción.

Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querella, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

La querella será presentada por escrito y con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

a) El nombre, apellido y domicilio del querellante.

b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.

e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 121 de este Código.

f) Las firmas del querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La Oficina Judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al Juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 370.- Auxilio judicial previo.

Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El Juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querella y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 371.- Desestimación.

La querella será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 369 de este Código.

El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretenso querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 372.- Desistimiento tácito.

Se considerará desistida la querella de acción privada en los siguientes casos:

a) Si el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o de debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.

b) Si el querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante noventa (90) días corridos.

c) Si fallecido o incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los noventa (90) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Art. 373.- Audiencia de conciliación.

Admitida la querella, el Juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la Oficina Judicial que proceda a:

a) Fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia.

b) Designar a un mediador habilitado que intervendrá en la audiencia

c) Practicar las comunicaciones correspondientes.

d) Remitir a cada uno de los querellados, copia del escrito de querella y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 374.- Conciliación y retractación.

Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o brindara explicaciones satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el Juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el Juez estime adecuada.

Art. 375.- Acumulación de casos.

La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

Art. 376.- Procedimiento posterior.

Si no se logra la conciliación, el Juez a través de la Oficina Judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días, ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el Juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la Oficina Judicial, proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el Juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 377.- Desistimiento expreso. Reserva de acción civil.

El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Art. 378.- Efectos del desistimiento.

Si el Juez declarara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

TÍTULO II

ACUERDOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Capítulo I

Juicio abreviado por acuerdo pleno

Art. 379.- Presupuestos y oportunidad.

En los delitos de acción pública, durante la etapa preparatoria y hasta cinco (5) días después de dictado el auto de apertura, el imputado y su defensa en acuerdo con el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar abreviar el procedimiento, prescindiendo de esa manera del debate oral.

Será procedente bajo las siguientes reglas:

a) El imputado, asistido por su defensa técnica, deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formalización y consentir la aplicación de este procedimiento.

b) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 380.- Audiencia.

El representante del Ministerio Público y el defensor del imputado solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado, y en audiencia que será fijada por la Oficina Judicial, explicarán al Juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado.

El Juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El Juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

A esta audiencia deberán ser citados la víctima y el querellante si lo hubiera quienes tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio, la que no será vinculante. Su ausencia no obstará el dictado de la sentencia en tanto se encuentren debidamente notificados.

Art. 381.- Sentencia.

En la misma audiencia, el Juez dictará sentencia que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código. En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

El Juez dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las evidencias sobre las que se basa la acusación. En este supuesto la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad. La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes, de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 382.- Inadmisibilidad.

Si el Juez estimare que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, o considerare que es necesario un mejor conocimiento de los hechos en la audiencia de debate, rechazará el pedido de abreviación del procedimiento.

Lo mismo hará si no estuviere de acuerdo con la calificación, y el encuadramiento correcto implicare la aplicación de una pena mayor a la acordada.

El rechazo será comunicado a la Oficina Judicial a fin de que continúe con el trámite que corresponda.

La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo Juez.

Capítulo II

Juicio abreviado por acuerdo parcial

Art. 383.- Presupuesto y oportunidad.

Durante la etapa preparatoria y hasta cinco (5) días después de dictado el auto de apertura, el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado junto a su defensor podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

Capítulo III

Acuerdo de juicio directo

Art. 384.- Oportunidad y efectos.

En la audiencia de imputación, el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado junto a su defensor podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o, en caso de desacuerdo, solicitar se resuelva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de este Código.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

Capítulo IV

Acuerdo de colaboración

Art. 385.- Procedencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración respecto de los delitos y en los términos establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal.

Art. 386.- Negociación preliminar.

Si no se lograra el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que éste hubiere suministrado durante las tratativas preliminares.

Art. 387.- Oportunidad y restricciones.

El acuerdo con el imputado deberá realizarse antes de la audiencia de control de la acusación.

La información objeto del acuerdo deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los sujetos aforados sometidos a proceso de destitución.

Art. 388.- Requisitos formales y contenido del acuerdo.

El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que acepta el imputado y las pruebas en las que se funda la imputación.

b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración.

c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado.

Art. 389.- Procedimiento del acuerdo de colaboración.

El acuerdo de colaboración se celebrará entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal. En todos los casos, el imputado deberá contar con la asistencia de su defensor.

Art. 390.- Acuerdo de colaboración celebrado con el Fiscal.

Al celebrarse el acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado, éste será presentado para su homologación ante el Juez, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 391.- Homologación del acuerdo de colaboración.

El Juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado, su defensor y el Fiscal. El Juez escuchará a las partes y se asegurará de que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El Juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal.

El rechazo judicial del acuerdo será recurrible por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

Art. 392.- Incorporación del acuerdo al proceso.

En caso de ser aceptado, el acuerdo será incorporado al proceso y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el órgano judicial interviniente.

Art. 393.- Valoración del acuerdo en la etapa preparatoria.

El Juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado.

Art. 394.- Corroboración.

Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado hubiera asumido en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de prescripción de la acción penal.

Art. 395.- Actos de colaboración. Registro.

Las manifestaciones que el imputado efectuare en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse mediante cualquier medio técnico idóneo que garantice su posterior evaluación.

Art. 396.- Criterios para aplicar los beneficios.

Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

a) El tipo y el alcance de la información brindada.

b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas.

c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración.

d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir.

e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

Art. 397.- Sentencia.

El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado.

Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre tales manifestaciones y las restantes pruebas que dan sustento a la condena.

La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de dichas manifestaciones.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS COMPLEJOS

Art. 398.- Procedencia y trámite.

En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal o cualquiera de las partes, el Juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será apelable.

Art. 399.- Plazos.

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

a) El plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a seis (6) años.

b) El plazo máximo de duración de la investigación penal preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año.

c) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán.

d) El plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 286 de este Código.

e) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán.

f) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 400.- Reglas comunes.

En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

TÍTULO IV

PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

Art. 401.- Reglas del proceso.

El proceso contra las personas jurídicas se regirá por las disposiciones de este Título y las demás reglas del proceso común, en la forma que le sean aplicables.

Las personas jurídicas tendrán los derechos y las obligaciones previstos para el imputado en este Código, en todo cuanto les sean aplicables.

Art. 402.- Representación y defensa.

La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no podrá interrumpir el proceso por más de tres (3) días.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

En caso de no designar representante o habiéndolo designado, si este no compareciere al proceso, la persona jurídica será declarada rebelde.

Si no designare defensor, se le proveerá el Defensor Oficial que por turno corresponda. La designación, facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones del Capítulo VI, Título III, Libro Segundo, Primera Parte de este Código.

Art. 403.- Conflicto de intereses y abandono de la representación.

Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, o si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el representante del Ministerio Público Fiscal o el Juez intimarán a aquélla para que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Si no lo sustituyere, será declarada rebelde.

Art. 404.- Citación y comunicaciones.

Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las comunicaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar comunicaciones a cualquier otro domicilio que se conozca, según lo establecido en el artículo 156 de este Código.

Cuando no hubiera sido posible citarla o si la persona jurídica no se presentara, el Fiscal la citará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial y dos (2) días en un diario de circulación local.

Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía y el Juez que intervienen en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la acusación.

Art. 405.- Rebeldía de la persona jurídica.

En caso de incomparecencia injustificada a la citación o de omitir designar representante habiendo sido intimada a hacerlo, la persona jurídica será declarada rebelde por el Juez, a requerimiento del Fiscal, en la forma y con los alcances establecidos en el artículo 101 de este Código.

La resolución será comunicada a los respectivos organismos de control y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) para la suspensión preventiva de sus actividades. Se podrán disponer medidas cautelares para la continuidad del proceso, y a los fines del artículo 23 del Código Penal.

Art. 406.- Legitimación para celebrar acuerdos. Aceptación.

La persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, conciliación, de suspensión del proceso a prueba y de juicio abreviado, pleno o parcial, en las condiciones establecidas por este Código y las demás leyes, en cuanto les sean aplicables. En todo tipo de acuerdo, el representante de la persona jurídica deberá garantizar que haya sido aceptado por el órgano directivo de su representada.

LIBRO TERCERO

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 407.- Principio general.

Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado.

Art. 408.- Condiciones de interposición. Adhesión.

Los recursos deberán interponerse bajo sanción de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo, forma y motivos que se determinan, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren recurridos.

Diferida la redacción de los fundamentos de una resolución, el plazo para recurrir comenzará a correr una vez notificados los mismos.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 422, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

Art. 409.- Decisiones durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo se podrá deducir aclaratoria y revocación, las que serán resueltas de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de recurrir la sentencia. Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Art. 410.- Efecto suspensivo.

Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado. Los recursos tampoco suspenderán la ejecución de la prisión preventiva, de cualquier otra medida de coerción personal o real, o de una restricción preventiva.

Art. 411.-Efecto extensivo.

Si en un proceso hubiera varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

Art. 412.-Desistimiento.

Las partes que hubieran interpuesto un recurso podrán desistirlo antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición.

El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido al recurso.

Art. 413.- Competencia.

Los recursos atribuirán al Juez o Jueces a quienes corresponda el control de una decisión judicial el conocimiento del proceso sólo en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

No obstante ello, los Jueces podrán conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado.

Art. 414.- Reformatio in peius.

Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

TÍTULO II

LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

Art. 415.- Legitimación del imputado.

El imputado podrá recurrir:

a) La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto.

b) Las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado.

c) La revocatoria del sobreseimiento.

d) La decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 398 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado.

e) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

f) La decisión de conceder la prórroga a la investigación penal preparatoria.

g) Las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones.

El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor.

En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a recurrir.

Art. 416.- Legitimación de la querella y el actor civil.

El querellante podrá recurrir el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido. Las decisiones acerca de cuestiones de competencia, las excepciones, y las decisiones en la etapa de ejecución de pena siempre que fuesen arbitrarias o no se haya escuchado a la víctima antes de la decisión. Asimismo, podrá impugnar el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante.

El actor civil podrá recurrir:

a) El sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho.

b) El rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio exceda de quince (15) IUS.

Art. 417.- Legitimación del civilmente demandado.

El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

Art. 418.- Legitimación del representante del Ministerio Público Fiscal.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir en los siguientes casos:

a) Los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

b) La sentencia absolutoria.

c) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

d) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

e) Las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones.

El límite del inciso c) no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

TÍTULO III

APELACIÓN

Art. 419.- Decisiones impugnables.

Sólo podrán impugnarse por esta vía el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación o rechazo de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 420.- Sobreseimiento.

El sobreseimiento podrá apelarse por los siguientes motivos:

a) Si careciera de motivación suficiente, si se fundara en una errónea valoración de la prueba u se omitiera la consideración de pruebas esenciales.

b) Si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 421.- Sentencia condenatoria y sentencia absolutoria.

I - La sentencia condenatoria podrá apelarse por los motivos siguientes:

a) Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal.

b) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal.

c) Si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria.

d) Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código.

e) Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente.

f) Si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena.

g) Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia.

h) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

i) Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme.

j) Si no se hubiera respetado la cesura del debate.

II - La sentencia absolutoria podrá apelarse por los motivos siguientes:

a) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley.

b) Si se hubiera valorado erróneamente la prueba o se hubiera valorado prueba inexistente.

c) Si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria.

d) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

TÍTULO IV

TRÁMITE

Art. 422.- Interposición.

La apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el Juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias condenatorias, absolutorias o sobreseimientos, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la apelación fuere presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los Jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

En el supuesto descripto en el párrafo anterior, las audiencias podrán realizarse por medios audiovisuales. Cuando hubiere recurrido más de una parte, cada una de ellas podrá optar por concurrir personalmente a la audiencia o participar de forma remota por medios audiovisuales.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si fueren advertidos defectos formales en el recurso, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la apelación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La Oficina Judicial enviará las copias del recurso a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán según lo dispuesto en los artículos 45, 46 apartado III y 47 inciso c) y fijará fecha de audiencia.

Art. 423.- Audiencia.

La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su recurso. Los Jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los Jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Art. 424.- Prueba.

Si el recurrente requiriese la producción de prueba, deberá ofrecerla junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

Los Jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los Jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Art. 425.- Plazo de resolución.

Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los Jueces de Impugnación dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

En los demás supuestos, los Jueces deberán resolver de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto.

Art. 426.- Doble conforme.

La sentencia que revoca la absolución y condena al imputado es revisable por vía de apelación ante otros jueces del Tribunal de Impugnación.

El recurso deberá ser interpuesto por el imputado ante los Jueces que dictaron la condena, y una vez declarado admisible, remitirse a la Oficina Judicial para el sorteo de tres (3) nuevos jueces.

Art. 427.- Restricciones al reenvío.

Los Jueces de Impugnación deberán resolver el recurso sin reenvío. En ningún caso podrán eximirse del dictado de la sentencia fundándose en razones de inmediación encontrándose disponibles los registros video grabados de la audiencia de debate.

Excepcionalmente y de manera fundada podrán disponer el reenvío solo cuando resulte indispensable reproducir actos procesales previos al dictado de la sentencia.

El reenvío para la reedición de actos procesales ya cumplidos podrá disponerse si el imputado hubiera contribuido a su producción defectuosa o hubiera omitido oportunamente su saneamiento.

TÍTULO V

INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 428.- Procedencia.

El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las resoluciones de los Jueces de Impugnación, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente o cuando la sentencia fuere arbitraria. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia.

Art. 429.- Procedimiento.

Serán aplicables a este recurso las disposiciones relativas a la apelación de las sentencias condenatorias, absolutorias o sobreseimientos, a excepción del plazo para resolver que podrá extenderse hasta el máximo de treinta (30) días.

TÍTULO VI

QUEJA

Art. 430.- Procedencia.

Cuando sea indebidamente denegado un recurso, el impugnante podrá plantear queja a fin de que se declare mal denegado el recurso.

La interposición de la queja no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Art. 431.- Procedimiento.

La queja se interpondrá ante la Oficina Judicial por escrito dentro de los cinco (5) días de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada.

Cuando la denegatoria hubiere sido efectuada en un trámite escrito, se deberá acompañar copia de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria.

La Oficina Judicial efectuará el sorteo de los Jueces que deben resolver según el recurso que se pretende mal denegado.

Si el recurso denegado fuera el de Inconstitucionalidad, la presentación se hará directamente ante la Corte de Justicia.

Art. 432.- Resolución.

Los Jueces que deban resolver requerirán informe al respecto, que se evacuará en el plazo de tres (3) días.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe.

Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán remitidas sin más trámite al Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará al inferior para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

TÍTULO VII

ACCIÓN DE REVISIÓN

Art. 433.- Procedencia.

La acción de revisión procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.

c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

d) Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable.

e) Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado; o un cambio de jurisprudencia.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 434.- Legitimación.

Podrán solicitar la revisión:

a) El condenado o su defensor.

b) El representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado.

c) El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Art. 435.- Interposición.

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Oficina Judicial quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso, salvo que se trate de revisión por aplicación retroactiva de una ley penal o jurisprudencia penal más benigna, en cuyo caso deberá resolver el Juez o Tribunal que hubiere dictado la sentencia.

El planteo deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 436.- Procedimiento.

Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las apelaciones, en cuanto sean aplicables. Los Jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

Art. 437.- Decisión.

Si los Jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de esta.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 438.- Derechos.

El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional y Provincial, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los Jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 439.- Defensa técnica y acceso a la información.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

En el caso de que el condenado no cuente con un abogado de confianza, se le designará Defensor Oficial.

Art. 440.- Derechos de la víctima.

La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal.

TÍTULO II

EJECUCIÓN PENAL

Art. 441.- Sentencia absolutoria.

La sentencia absolutoria será ejecutada por los Jueces de Juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiera firmeza, ordenarán, por medio de la Oficina Judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 442.- Remisión de la sentencia.

Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la Oficina Judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al Juez de Ejecución y Detenidos, al representante del Ministerio Público Fiscal y a las partes que intervengan.

Art. 443.- Cómputo.

El Juez de Ejecución y Detenidos practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal.

El cómputo será comunicado al representante del Ministerio Público Fiscal y a las partes quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la Oficina Judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 444.- Unificación de penas o condenas.

Si durante la ejecución de la pena, al representante del Ministerio Público Fiscal o las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el Juez de Ejecución y Detenidos lo comunicará a la Oficina Judicial para la fijación de audiencia en la que intervendrán los Jueces de Juicio.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el Juez de Juicio, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 445.- Diferimiento.

La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el Juez de Ejecución y Detenidos en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia.

b) Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el Juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 446.- Control judicial de reglas de conducta.

Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la Oficina Judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La Oficina Judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes. La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el Juez de Ejecución y Detenidos.

Art. 447.- Trámite.

El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el Juez de Ejecución y Detenidos. Estos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes. Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del Juez o de la Oficina Judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la Oficina Judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena.

En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la Oficina Judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 448.- Revisión.

Las decisiones del Juez de Ejecución y Detenidos serán apelables a cuyo efecto se observarán las reglas establecidas en el artículo 422 de este Código.

El recurso se interpondrá en un plazo de cinco (5) días, por escrito ante la Oficina Judicial y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada.

Los jueces resolverán en audiencia.

Art. 449.- Cumplimiento en un establecimiento de salud.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el Juez de Ejecución y Detenidos, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario.

La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 450.- Multa.

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El Juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el Juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la Oficina Judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

TÍTULO III

INHABILITACIÓN

Art. 451.- Ejecución.

Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el Juez de Ejecución y Detenidos practicará el cómputo y, por intermedio de la Oficina Judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaran relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

TÍTULO IV

EJECUCIÓN CIVIL

Art. 452.- Ejecución civil.

La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TÍTULO V

COSTAS

Art. 453.- Anticipación.

En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

Art. 454.- Resolución necesaria.

Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 455.- Imposición.

Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Art. 456.- Personas exentas.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les pudieren imponer.

Art. 457.- Contenido.

Las costas podrán consistir:

a) En el pago de la tasa de justicia.

b) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos e intérpretes.

c) En los demás gastos que se hubieren originado en la tramitación del proceso, los gastos ocasionados para la comparecencia de testigos, peritos e intérpretes, o de cualquier otra persona que deba comparecer en el procedimiento y los gastos ocasionados por el traslado de cosas.

En todos los procesos en que haya intervenido el Cuerpo de Investigaciones Fiscales, deberá oportunamente informar los gastos que originó la tarea forense o de investigación al Juzgado o Tribunal interviniente para la aprobación de las rendiciones de cuentas y establecimiento de las costas y su reintegro por la parte que ofreció la prueba pericial o por la condenada en costas.

La regulación será comunicada a la Procuración General de la Provincia quien está legitimada para perseguir su cobro, con las exenciones tributarias previstas en la Ley Orgánica. Los gastos reintegrados ingresarán a las partidas presupuestarias que resulten necesarias para el funcionamiento del Cuerpo de Investigaciones Fiscales y su destino será fijado por Instrucciones Generales del Procurador General de la Provincia, no pudiendo aplicarse como retribución para sus integrantes bajo ningún concepto.

Art. 458.- Determinación de honorarios.

Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la legislación específica. En su defecto, se tendrá especialmente en cuenta el valor e importancia del proceso, las cuestiones planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados en toda la causa a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas, a falta de reglas expresas contenidas en leyes arancelarias que se les refieran, se determinarán conforme a lo previsto por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 459.- Distribución de costas.

Cuando sean varios los condenados al pago de las costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

LIBRO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 460.- Ámbito temporal.

Las disposiciones del presente Código se aplicarán, en el Distrito Centro, a todas las causas que se inicien a partir del primer día hábil de febrero del año 2026 y a aquellas que se encuentren en trámite, según su estado.

En los restantes Distritos Judiciales entrará en vigencia, en las mismas condiciones, a partir del primer día hábil de febrero del año 2027.

El Poder Ejecutivo queda facultado a prorrogar los plazos de entrada en vigencia previamente indicados, en razón de circunstancias especiales o no previstas al momento de la sanción de la presente Ley o cuando existan dificultades de implementación debidamente fundadas.

Art. 461.- Normas prácticas.

La Corte de Justicia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, dictarán las normas que sean necesarias para aplicar este Código, sin alterarlo.

Art. 462.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día trece del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Antonio Marocco - Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Raúl Romeo Medina

Decreto Nº 867/2025

Publicación: Boletín Oficial N° 22.028 - 09/09/2025 – Pág. 129

Link a publicación

SALTA, 12 de Diciembre de 2025

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 8520, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Mimessi (I) - López Morillo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ley Nº 7406

Publicación: Boletín Oficial N° 22.975 - 18/11/2025 - Pág. 3

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO UNICO

REGIMEN DE MODERNIZACION Y ARTICULACION

NORMATIVA PARA LA REGULARIZACION TERRITORIAL

CAPITULO I

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

ART. 1°.- Nominase al Título I del Libro IV de la Ley N° 6.910, Código Procesal Civil y Comercial, Interdictos, Acciones Posesorias y de la Prescripción Adquisitiva, e incorporase el Capítulo VIII denominado de la Prescripción Adquisitiva y los artículos, 630° bis, 630° ter, 630° quater, 630° quinquies, y 630° sexies, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"Art. 630° bis: Trámite. La prescripción adquisitiva tramitará por las reglas del proceso ordinario, con las reglas especiales establecidas en este capítulo.

Art. 630° ter. - Interposición de la Demanda. Con la demanda deberá adjuntarse:

1. Informe de dominio expedido por el registro de la propiedad Inmueble.

2. Plano de levantamiento territorial para prescripción adquisitiva, registrado por Dirección General de Catastro de la Provincia.

El incumplimiento de los requisitos precedentemente mencionados autorizará a desestimar la demanda sin más trámite.

Art. 630° quater. - Vista previa. La acción se entablará contra quien resulte titular registral del dominio. Previo a correr traslado de la demanda, se correrá traslado de las actuaciones a la Dirección General de Catastro de la Provincia para verificar la correcta afectación de dominio.

La providencia que ordena correr traslado de la demanda al titular registral del inmueble deberá disponer además:

1. La citación a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble, la que se notificará por edictos por cinco (5) días en la forma prevista por el artículo 149, sin perjuicio de la mayor publicidad que disponga el juez.

2. La citación a la Provincia, al municipio o comisión municipal, según la ubicación del inmueble, para que se expidan sobre la existencia de interés público comprometido.

3. La anotación de la Litis en el asiento registral del bien.

4. La instalación y mantenimiento en el inmueble objeto del proceso de un cartel indicativo, con la intervención acreditante del Oficial de Justicia, Juzgado de Paz o Policía de la Provincia con jurisdicción en la zona del inmueble afectado, según corresponda, durante todo el tiempo que dure el juicio y en un lugar visible. El cartel no podrá ser inferior a dos (2) metros de ancho por un metro y medio (1,5) de alto, y deberá contener todas las referencias necesarias acerca de la existencia del pleito, a saber: carátula, número de expediente, radicación, juez y secretaría actuantes.

Art. 630° quinquies. - Prueba. Será prueba necesaria la inspección judicial del inmueble, bajo pena de nulidad.

Será especialmente considerado el pago contemporáneo a la fecha de vencimiento, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a su nombre.

La sentencia no podrá basarse exclusivamente en la prueba testimonial.

Art. 630° sexies. - Sentencia. La sentencia que declare adquirido el dominio establecerá la fecha exacta de adquisición del derecho real. Dispondrá además la expedición del testimonio de hijuelas a los fines de su inscripción en los registros públicos.

No se impondrán las costas a los demandados y terceros que no hubieren formulado oposición."

CAPITULO II

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ART. 2°.- Modificase el artículo 223° de la Ley 6941, Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 223º.- Aplicación del Código Procesal en lo Civil y Comercial. Con respecto a todas las medidas de coerción real previstas o las que pudieran establecer los magistrados, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. La decisión podrá ser revisada y modificada en el curso del trámite.

En las causas por supuesta infracción al Art. 181° del Código Penal, luego de la declaración del o los imputados, el Juez de Control podrá, a petición de parte, ordenar el desalojo del inmueble – urbano o rural y restitución a su legítimo poseedor o propietario, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímilmente calificado, y se trate de supuestos de desposesión inmediatas. El juez podrá fijar caución si lo considera necesario. La apelación de la medida tendrá efecto devolutivo".

CAPITULO III

REFORMA A LA LEY 3.662

ART. 3°.- Modificase el inciso 4) del artículo 16° de la Ley N° 3.662, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Inciso 4). El estudio de los antecedentes de dominio toda vez que se trate de negocios de transmisión o constitución de derechos reales.

En el caso de la cesión de acciones y derechos posesorios sobre inmuebles que tramiten por escritura pública o por instrumento privado con certificación de firmas, genera la obligación a cargo del Escribano interviniente, de solicitar un informe previo a la Dirección General de Catastro sobre inscripciones previas de planos de levantamiento territorial para prescripción adquisitiva y titular de dominio. La Dirección General de Catastro llevará al efecto un Registro de Cesiones y derechos posesorios".

CAPITULO IV

REFORMA A LA LEY N° 3.813

ART. 4°.- Modificase el artículo 33° de la Ley N° 3.813 que crea el Registro General de la Propiedad Inmueble, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33°.- Información Integrada de Dominio y sus modificaciones entre el Registro de la Propiedad Inmueble y la Dirección General de Catastro. Las transferencias de inmuebles, pedidos de certificados, embargos, hipotecas, anotaciones de litis e inhibiciones que se produzcan, con sus montos y los nombres y apellidos de los enajenantes e hipotecantes y de los afectados por las medidas cautelares mencionadas, constituyen información inmediata a integrar entre Registro General de la Propiedad Inmueble y la Dirección General de Catastro de la Provincia".

CAPITULO V

REFORMA A LA LEY N° 5.402

ART. 5°.- Incorporase el Artículo 3° bis y 3° ter en la Ley N° 5.402, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3° bis.- Créase el Área de Planificación de Zonas Rurales Urbanizadas, con competencia para evaluar la factibilidad, establecer los controles necesarios y consolidar la planificación de nuevos núcleos urbanos en zonas rurales aptas para el desarrollo urbanístico, en consonancia con criterios de sustentabilidad ambiental, accesibilidad, integración territorial y uso racional del suelo. Asimismo, esta área podrá - regularizar y ordenar territorialmente las zonas urbanizadas situadas fuera de los ejidos municipales o en comisiones municipales correspondientes.

La referida Área deberá coordinar sus acciones con los organismos provinciales y municipales competentes en materia de ordenamiento territorial, infraestructura, servicios públicos y desarrollo local.

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido la Dirección General de Catastro, previo a la aprobación de los planos de desarrollo urbanos, situados en las zonas fuera de los ejidos municipales y/o en las comisiones municipales, tendrá la competencia para verificar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas del mismo respecto a la apertura de calles, espacios libres, y posibles destinos públicos. La finalidad de dicha verificación será garantizar que el proyecto cumpla con los requisitos de accesibilidad, infraestructura urbana, y utilización del suelo, asegurando así la adecuada planificación y ordenamiento territorial.

Artículo 3° ter.- La Dirección de Tierras, a solicitud del organismo competente, realizará la evaluación y determinará la disponibilidad de terrenos públicos susceptibles de ser afectados a la construcción de viviendas sociales, cualquiera fuese su tipología o programa de construcción. La citada autoridad será responsable de identificar y habilitar los terrenos aptos para tal fin, en concordancia con las políticas y normativas aplicables.

Una vez finalizadas las obras de vivienda social en los terrenos afectados, la Dirección General de Catastro elaborará el plano catastral correspondiente, para su debida registración en el registro de la propiedad a nombre de los beneficiarios.

El Poder Ejecutivo dictará el reglamento que establezca las modalidades y condiciones para la transferencia definitiva de los terrenos afectados a la construcción de viviendas sociales, en conformidad con las disposiciones generales que rigen la materia y los principios establecidos en la presente ley. La reglamentación deberá contemplar plazo de escrituración, prohibición de venta, y toda otra norma que considere menester".

ART. 6°.- Modificase los incisos f), j) y k) del artículo 40° de la Ley N° 5.402, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Inciso f) No arrendar, dar en aparcería o bajo cualquier forma de contrato que implique la explotación indirecta de la tierra, excepto autorización por escrito de la Autoridad de Aplicación.

Inciso j) No transferir los derechos emergentes del Contrato de Adjudicación, excepto autorización por escrito de la Autoridad de Aplicación. –

Inciso k) No subdividir, no anexar las parcelas unas a otras, todo acto contrario en tal sentido será nulo, excepto que cuente con autorización por escrito de la Autoridad de Aplicación.

ART. 7°.- Modificase el artículo 42° de la Ley N° 5.402, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42°: El precio de adjudicación en venta será fijado conforme valuación de la Comisión de Tasación de la Provincia.

ART. 8°.- Suprímese los artículos 17°, 63° y 64° de la Ley N° 5.402.

CAPITULO VI

RESERVAS FORESTALES

ART. 9°.- Las zonas de reserva forestal que surjan de los planes productivos autorizados, deben ser inscriptos para su publicidad en el Registro General de la Propiedad Inmueble.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

ART. 10°.- Regularización Escritural de Antiguos Barrios. Facultase al Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo (IPVU) a establecer un procedimiento directo de escrituración destinado a regularizar la situación dominial de aquellas viviendas ejecutadas por el organismo con más de 25 años de antigüedad. A tal fin, el interesado, en el siguiente orden, deberá:

Presentar el plano de mensura y subdivisión del inmueble ante el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo para una aprobación previa condicional y autorización al adjudicatario para su presentación ante la Dirección General de Catastro para su aprobación.

Acompañar el certificado de libre deuda del impuesto inmobiliario correspondiente al inmueble.

La Dirección General de Catastro, con la registración del plano debe otorgar también el Certificado Catastral que contiene el informe parcelario y el parte valuatorio.

Solicitar la escrituración ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia.

El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo gestionará la inscripción de la escritura traslativa de dominio en el Registro General de la Propiedad Inmueble.

La Oficina Técnica del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo establecerá, por vía reglamentaria, el procedimiento y los formularios necesarios para que los particulares lleven a cabo las gestiones tendientes a iniciar el trámite de registración del inmueble a través de un sistema presencial o vía web.

ART. 11°.- Facultase al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, previa autorización del Poder Ejecutivo, a otorgar en comodato con opción de compra remanentes de inmuebles de complejos habitacionales, para ser destinados al desarrollo y radicación de establecimientos comerciales que beneficien el empleo y crecimiento de nuevos polos comerciales urbanos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 12°.- El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deberán reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

ART. 13°.- Deróguese toda normativa que se oponga a los artículos precedentes.

ART. 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 11 de Noviembre de 2025.

CARLOS SILVA NEDER - LUIS FERNANDO HERRERA

Decreto 286/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 23.032 - 18/02/2026 - Pág. 5

Link a publicación

VISTO: La Ley 7.406

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial Nº 7.406 instituyó un Régimen de Modernización y Articulación para la Regularización Territorial, orientado a optimizar el funcionamiento del sistema provincial mediante herramientas que perfeccionan los procedimientos y fortalecen la capacidad operativa del Estado.

Que el mencionado régimen debe interpretarse como una política de mejora continua en materia territorial, que armoniza y actualiza los instrumentos existentes, promoviendo un esquema de actuación más coordinado, eficiente y transparente, en beneficio tanto de la Administración como de los ciudadanos y los operadores del sistema.

Que, en tal sentido, la norma impulsa una articulación institucional sistemática entre el Registro General de la Propiedad Inmueble y la Dirección General de Catastro, estableciendo mecanismos de integración e intercambio de información que permiten asegurar la trazabilidad de antecedentes, la concordancia técnica y registral, y la reducción de inconsistencias que afectan la eficacia del tráfico jurídico inmobiliario.

Que, asimismo, el régimen instituido propicia una vinculación ordenada y técnicamente sustentada entre el Estado y los profesionales intervinientes, consolidando circuitos de trabajo que favorecen la calidad de la documentación, la estandarización de criterios, la previsibilidad de los actos y la mayor celeridad de los trámites, bajo pautas claras de coordinación.

Que la Ley contempla, además, dispositivos institucionales y operativos para la planificación y regularización de zonas rurales urbanizadas, exigiendo intervención técnica previa y actuación articulada entre los organismos competentes, a fin de asegurar soluciones dominiales consistentes, sostenibles y acordes a la realidad territorial.

Que, del mismo modo, se prevén procedimientos específicos vinculados a inmuebles del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, con el propósito de asegurar su escrituración, registración e inscripción dominial, mediante circuitos administrativos directos, eficientes y debidamente controlados, garantizando un cumplimiento uniforme de los objetivos fijados por la norma.

Que el artículo 12 de la Ley Provincial Nº 7.406 impone al Poder Ejecutivo el deber de reglamentar sus disposiciones, en todo cuanto es de su competencia. resultando necesario dictar el presente decreto a fin de precisar modalidades de aplicación, determinar competencias operativas y establecer secuencias procedimentales claras, asegurando la implementación efectiva, homogénea y verificable del régimen instituido.

Por ello

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Reglaméntese el ARTÍCULO 3 de la Ley 7406 que modifico el inciso 4) del artículo 16° de la ley N°3662.

I- Informe Previo

El profesional Escribano deberá solicitar un informe previo del inmueble conforme las siguientes pautas:

a)-En caso que se tuviera individualizado al inmueble, el profesional Escribano solicitará a la Dirección General de Catastro un "Informe Parcelario"

El pedido deberá ser solicitado vía página Web de la Dirección de Catastro.

b) -En caso de no contar con la individualización del inmueble, el profesional Escribano podrá solicitar el Informe Parcelario para trámites de Cesión de Acciones y Derechos Posesorios mediante:

1- Acceso web que se habilitará al efecto en el menú actual para Escribanos, a través de una nueva pestaña que se denominará "Informe Parcelario para trámites de Cesión de Acciones y Derechos Posesorios";

2- Mediante nota que se tramitará por expediente electrónico.

En ambos casos el profesional Escribano deberá ingresar una descripción parcelaria con la mayor información posible (ubicación, linderos y todo otro dato que considere de relevancia para la identificación del inmueble) como así también indicar si el mismo cuenta o no con antecedentes de dominio y plano de levantamiento territorial para prescripción adquisitiva.

II Registro de Cesión y derechos posesorios.

La Dirección General de Catastro creara en su ámbito el pertinente Registro donde se asentarán las cesiones y derechos posesorios. A tal fin el profesional escribano una vez instrumentada la Cesión deberá remitir a la Dirección General de Catastro una copia de la misma a los efectos de incorporarlo al Registro. Tal presentación podrá ser:

a- Por nota de rigor y copia del documento; b - Tramitarlo vía web de Catastro.

ARTÍCULO 2°.- Reglamentase ARTICULO 5° de la Ley 7406 que incorpora el artículo 3 bis ° de la Ley 5402.

Área de Planificación de Zonas Rurales Urbanizadas (APZRU).

El Área de Planificación de Zonas Rurales Urbanizadas funcionará en el ámbito de la Dirección General de Tierras y tendrá competencia sobre los inmuebles de carácter público o privado ubicados fuera de los ejidos municipales o dentro de la jurisdicción de las Comisiones Municipales. A tales efectos considérese objeto de regulación aquellos inmuebles que manteniendo formalmente su condición jurídica, catastral y/o impositiva de inmuebles rurales, se constituyen en zonas de procesos urbanos efectivamente consolidados, o proyectos con vocación de urbanización incipiente, encontrándose expresamente comprendidos los fraccionamientos rurales, aquellos loteos o barrios no consolidados ni constituidos regularmente, los emprendimientos inmobiliarios aislados, las urbanizaciones privadas sin integración territorial, las áreas intersticiales o periurbanas que se encuentren contiguas a los Municipios y no incorporadas formalmente a los ejidos de los mismos.

Será la autoridad de aplicación ante la cual deberán presentarse los proyectos de emprendimientos y desarrollos urbanísticos previstos en los terrenos mencionados, los que serán objeto de evaluación correspondiente con criterios de sustentabilidad ambiental, accesibilidad, integración territorial, y uso racional del suelo debiendo exigir el cumplimiento de las condiciones de desarrollo urbanísticas correspondientes: entre otros requisitos— apertura de vías de circulación, reservas para espacios comunes, provisión de servicios públicos y toda otra normativa aplicable.

Recibida la presentación y constatado el cumplimiento de los requisitos formales, el APZRU remitirá las actuaciones a la Dirección General de Catastro.

La Dirección General de Catastro, con el objeto de garantizar la observancia de los parámetros de accesibilidad, infraestructura urbana, uso del suelo, factibilidades técnicas y toda pauta necesaria para una adecuada planificación y ordenamiento territorial, emitirá el informe correspondiente, aprobará el plano y devolverá las actuaciones al APZRU.

Verificado el cumplimiento integral de los requisitos establecidos, la autoridad de aplicación podrá autorizar la ejecución de las obras del emprendimiento.

Dispóngase que la autorización del APZRU constituirá requisito indispensable para que los prestadores de servicios públicos procedan a habilitar conexiones y suministros en los inmuebles comprendidos en el presente régimen. A tal efecto, los organismos públicos y prestadores de servicios no podrán otorgar habilitaciones, factibilidades ni conexiones sin la previa aprobación del proyecto emitida por el APZRU.

Facultase al APZRU para:

a) El Poder Ejecutivo determinara los requisitos y condiciones a los que deberán ajustarse los proyectos. A tal fin y hasta tanto se dicte las normativas especificas la autoridad de aplicación podrá aplicar las exigencias legales y técnicas contenidas en el Codigo de Ordenamiento Urbano y Edificación y sus modificatorias de la Municipalidad de la Capital y/o en disposiciones especificas que al efecto se encuentren vigentes en la misma.

b) Requerir informes, dictámenes o intervenciones técnicas a los organismos públicos que estime pertinentes.

c) Realizar inspecciones y verificaciones in situ a efectos de constatar la adecuación del proyecto.

d) Intimar a los interesados a efectuar las modificaciones que resulten necesarias para la aprobación.

e) Rechazar los proyectos que no cumplan con los requisitos legales, técnicos o urbanísticos exigidos.

f) Informar a los prestadores de servicios públicos sobre el rechazo, parcial o definitivo, de los proyectos o emprendimientos urbanísticos en las zonas rurales urbanizadas a los efectos de que tomen conocimiento sobre la imposibilidad de habilitar conexiones y/o suministros en los inmuebles comprendidos.

ARTÍCULO 3°.- Reglamentase ARTICULO 5° de la Ley 7406 que incorpora el artículo 3 Ter ° de la Ley 5402.

Determinación de superficies y regularización dominial.

La Dirección General de Tierras determinará las superficies que podrán destinarse a la construcción de viviendas, conforme a los requerimientos efectuados por el organismo competente en materia habitacional.

A efectos de la regularización dominial de los inmuebles donde se ejecuten viviendas sociales, en cualquiera de sus tipologías, una vez finalizada la obra se otorgará al beneficiario por intermedio de Escribanía de Gobierno un Acta de Dominio Provisorio, en la cual deberán consignarse las restricciones, obligaciones y condiciones de uso establecidas por la normativa vigente.

La Dirección General de Catastro confeccionará el plano correspondiente para su posterior inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble.

Transcurrido el plazo de diez (10) años desde el otorgamiento del Acta de dominio Provisorio y acreditado el cumplimiento de las obligaciones restantes a cargo del beneficiario, podrá gestionarse la escritura traslativa de dominio y su inscripción registral. Cumplidas dichas condiciones, las actuaciones serán remitidas a la Escribanía de Gobierno para la confección de la escritura y su posterior inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble.

Publicidad registral.

A fin de asegurar la oponibilidad frente a terceros, las escrituras otorgadas en el marco de la Ley N

°5.402/84 deberán inscribirse en el Registro General de la Propiedad Inmueble, haciendo expresa referencia a la citada ley y a las limitaciones y obligaciones que de ella surgen y se incorporen en la escritura respectiva.

Artículo 4°.- Reglaméntese el artículo 9 de la ley N°7406:

La Dirección General de Bosques y Fauna, remitirá una rogatoria a la Dirección de Catastro de la Provincia, solicitando la toma de razón y el envío al Registro General de la Propiedad Inmueble para su inscripción en el rubro 9.

En dicha rogatoria deberá acompañar:

a) Resolución de aprobación del Plan Productivo;

b) Plano del inmueble inscripto en la DGC vigente;

c) Plano del Plan Aprobado;

d) Antecedentes dominiales;

e) Georreferencia de la parcela afectada a Reserva Forestal en el Plan autorizado.

ARTÍCULO 5º.- Reglaméntense los artículos 9 y 10 de la ley N°7406.

Determinase la operatividad directa de los establecido en los artículos 9 y 10, enconsecuencia el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo IPVU establecerá y generara el procedimiento y los formularios necesarios para que los particulares lleven a cabo las gestiones tendientes a iniciar el trámite de registración del inmueble, el cual deberá estar instrumentado a través de un sistema preferentemente vía web a fin de facilitar el inicio y logro de los objetivos establecidos por la Ley 7.406 .

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.-

Matilde O Mill - Victor Rodolfo Araujo - E/E Carlos Silva Neder

RED BO RA
Red de Boletines Oficiales de la República Argentina

La misión de la Red de Boletines Oficiales de la República Argentina es fomentar la colaboración, el aprendizaje mutuo y la excelencia en la comunicación oficial.

BOLETÍN FEDERAL
de la República Argentina

El Boletín Federal de la República Argentina es el medio de difusión a través del cual se publican los actos administrativos y demás actos de interés general de los Boletines Oficiales de las provincias de la República Argentina.

RED BO RA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

Ley N° 9954

Publicación: Boletín oficial N° 31.120 - 13/01/2026 – Pág. 200

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tucumán a las Recomendaciones de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, que establecen directrices para que su uso sea ético, justo, inclusivo, respetuoso de los derechos humanos, garantizando la equidad y la no discriminación.

Art. 2º.- El cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1º, es obligatorio para los Poderes del Estado Provincial, Entes Centralizados, Descentralizados y Organismos Autárquicos, quienes deberán adoptar los siguientes principios en el uso de la inteligencia artificial:

a.- Respeto a los derechos humanos: se garantizará que las tecnologías de Inteligencia Artificial respeten los derechos fundamentales de las personas, promoviendo la igualdad, la no discriminación y la dignidad humana.

b.- Justicia e inclusión: se asegurará que el uso de la Inteligencia Artificial no genere ni consolide desigualdades sociales, económicas o de acceso a sus beneficios.

c.- Transparencia: los resultados del uso de la Inteligencia Artificial deberán ser de fácil comprensión para los usuarios, permitiendo su auditoría.

d.- Responsabilidad y supervisión: se establecerán mecanismos de control y supervisión para garantizar que las aplicaciones de Inteligencia Artificial desarrolladas por el Estado sean seguras para la ciudadanía.

e.- Privacidad y Protección de Datos Personales: los sistemas de Inteligencia Artificial que se utilicen en el Estado garantizarán la privacidad de los datos de los ciudadanos en orden a la legislación vigente en materia de protección de datos.

f.- Toda persona que reciba una decisión automatizada por un sistema de IA tendrá derecho a:

a) Ser informada de manera clara y comprensible;

b) Solicitar revisión humana de la decisión;

Art. 3º.- Los funcionarios públicos y empleados estatales que utilicen herramientas de Inteligencia Artificial deben capacitarse en la ética de su uso.

Art. 4º.- Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, o el organismo que la reemplace.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial elaborará normas que implementen las citadas pautas de la UNESCO en todos los niveles de la administración pública.

Art. 6º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.954.-

Sergio Francisco Mansilla - Claudio Antonio Pérez

San Miguel de Tucumán, 9 de Enero de 2026.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Miguel Ángel Acevedo - Ester Susana Montaldo

Ley Nº 9957

Publicación: Boletín oficial N° 31.120 - 13/01/2026 – Pág. 201

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Régimen Provincial de Vigilancia, Prevención y Cooperación para el Control del Tráfico Aéreo Irregular (TAI), con el objeto de prevenir, detectar, identificar, registrar y brindar apoyo territorial inmediato frente a aeronaves que operen en violación a la normativa vigente y que se encuentren vinculadas directa o indirectamente al delito de narcotráfico y otros delitos complejos de carácter transnacional, que utilicen el espacio aéreo como medio para su comisión.

Art. 2°.- La Provincia de Tucumán adhiere a las Reglas de Protección Aeroespacial y a toda normativa nacional vigente en materia de control aeroespacial, aprobadas en el marco del Decreto Nacional N° 228/2016, y sus modificatorias y complementarias.

Art. 3°.- La adhesión prevista en el artículo anterior no implica delegación de competencias propias ni habilitación del uso de la fuerza aérea, materia exclusiva del Estado Nacional. La Provincia ejercerá sus competencias en vigilancia, investigación, prevención, cooperación logística y control territorial.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo, en el marco de la presente Ley, debe proceder a solicitar formalmente al Estado Nacional la instalación, operación y mantenimiento de radares primarios y secundarios dentro de su territorio, en el marco del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION Y COORDINACION

Art. 5°.- El Ministerio de Seguridad es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y, en tal carácter, tiene las siguientes atribuciones:

1. Celebrar convenios de cooperación, coordinación operativa, asistencia técnica y delegación de facultades con el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, para todo lo concerniente a la prevención y control del narcotráfico y otros delitos conexos, así como al control, vigilancia y monitoreo del espacio aéreo, conforme a la normativa nacional vigente;

2. Emplear medios tecnológicos de vigilancia aérea y territorial, incluyendo radares móviles, drones, sensores y sistemas de monitoreo, destinados a la detección, identificación, seguimiento y registro de TAI;

3. Ejercer funciones de apoyo territorial inmediato, incluyendo el control de aeródromos comerciales, deportivos, privados y pistas clandestinas, la clausura o inutilización de infraestructura utilizada como soporte territorial del narcotráfico aéreo y el apoyo logístico ante detecciones de TAI;

4. Emplear medios tecnológicos de vigilancia aérea y territorial, incluyendo radares móviles, drones, sensores y sistemas de monitoreo, destinados a la detección, identificación, seguimiento y registro de TAI;

5. Realizar un relevamiento exhaustivo y geo - referenciado de todas las pistas clandestinas irregulares o no habilitadas existentes.

Art. 6°.- Los convenios a los que se refiere el inciso 1 del artículo precedente podrán comprender, entre otras materias:

1. La detección, identificación y seguimiento de aeronaves vinculadas al TAI;

2. La integración operativa de la Provincia de Tucumán al Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial;

3. La actuación inmediata de fuerzas provinciales como apoyo territorial en operativos federales;

4. La coordinación de tareas de inteligencia criminal preventiva, en los términos legalmente habilitados;

5. El intercambio de información y las alertas tempranas.

Art. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en comodato bienes muebles e inmuebles de dominio provincial al Estado Nacional u organismos que se determinen en los convenios celebrados, para la instalación, funcionamiento y operación de centros de monitoreo, bases operativas y sistemas tecnológicos vinculados al control aeroespacial.

Art. 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación y funcionamiento del régimen previsto en la presente Ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley.

Art. 10º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.957.-

Sergio Francisco Mansilla - Claudio Antonio Pérez

San Miguel de Tucumán, 9 de Enero de 2026.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Miguel Angel Acevedo - Eugenio R. Agüero Gamboa

Ley Nº 9959

Publicación: Boletín oficial N° 31.120 - 13/01/2026 – Pág. 202

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º.- Créase el Programa de Fomento al Desarrollo del Turismo de los Pueblos Originarios de Tucumán.

Art. 2°.- El objeto de la presente Ley es el Fomento al Desarrollo del Turismo de los Pueblos Originarios de Tucumán, con la incorporación de productos basados en el patrimonio ambiental, social y cultural de los Pueblos Originarios que habitan en el territorio Provincial, a partir de la vinculación de los turistas con las actividades culturales y los emprendimientos que desarrollan las Comunidades, fortaleciendo la situación socio económica de las familias.

Entiéndase por Pueblos Originarios de Tucumán a aquellos que han sido reconocidos por las instituciones correspondientes en la materia.

Art. 3°.- Objetivos del Programa:

a) Poner en valor las iniciativas que promuevan el desarrollo de las capacidades locales de los Pueblos Originarios.

b) Articular acciones con los Pueblos Originarios de la región para facilitarles herramientas y conocimientos necesarios para la gestión del turismo en sus territorios.

c) Planificar acciones de manera conjunta con los Pueblos Originarios que permitan un eficaz relevamiento de potenciales ofertas de productos y servicios para el turismo en la región.

d) Promover acciones que fomenten la preservación del ecosistema y respeten el desarrollo sustentable mediante la valoración y cuidado de los recursos naturales, paisajísticos y culturales.

e) Desarrollar un plan de formación para guías de turismo de Pueblos Originarios.

f) Desarrollar y poner en valor diferentes rutas y circuitos de los emprendimientos turísticos de los Pueblos Originarios.

g) Mejorar la infraestructura mediante la incorporación de señalética acorde al paisaje.

h) Instrumentar acciones de promoción de actividades y eventos que organicen los Pueblos Originarios en el marco de la presente Ley.

i) Desarrollar plataformas y aplicaciones con tecnologías digitales para el uso de los Pueblos Originarios y sus efectores para la difusión de los productos y servicios.

j) Coordinar acciones de difusión y promoción del Programa en Asociaciones Empresariales del sector, agencias de viajes y otros actores relevantes.

Art. 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ente Autárquico Tucumán Turismo, quien deberá coordinar las acciones necesarias para el logro de los objetivos de la presente Ley, en caso de corresponder, con los demás Organismos del Estado Provincial y con los organismos Municipales y Comunales que adhieran a la misma.

Art. 5°.- Recursos. Con el fin de financiar el Programa Provincial de Fomento al Desarrollo del Turismo de los Pueblos Originarios de Tucumán, los recursos serán gestionados por el Ente Autárquico Tucumán Turismo.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación efectiva de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 7º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.959.-

Sergio Francisco Mansilla - Claudio Antonio Pérez

San Miguel de Tucumán, 9 de Enero de 2026.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Miguel Angel Acevedo - Eugenio R. Agüero Gamboa





Formosa



Misiones



Chaco



Corrientes



REGIÓN
NORESTE

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ley 4204-R

Publicación: Boletín Oficial N° 11.342 – 21/01/2026 – Pág. 10

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4204-R

MANEJO DEL FUEGO, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego, Prevención y Lucha Contra Incendios en toda la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a las acciones y operaciones de prevención, abordaje y combate de incendios forestales y rurales que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos e implantados, áreas naturales protegidas, zonas agrícolas, praderas, pastizales, matorrales, humedales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación, alcanza a fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas, para el logro de objetivos de manejo de una unidad territorial.

ARTÍCULO 3º: Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a) Generales:

1. Proteger y preservar el medio ambiente del daño generado por los incendios.

2. Velar por la seguridad de la población y de las personas afectadas al combate de incendio.

3. Establecer mecanismos para una eficiente intervención del Estado en las situaciones que involucren o demanden acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios que aseguren el adecuado manejo del fuego.

4. Establecer mecanismos de evaluación de daños y acciones de recomposición y restauración.

b) Específicos:

1. Establecer mecanismos para un eficiente manejo del fuego en defensa del ambiente.

2. Promover la concientización de la población acerca del impacto de los usos del fuego, fomentando el cambio de los hábitos perjudiciales para el ambiente y la comunidad.

3. Implementar sistemas digitales y aplicaciones para facilitar la denuncia de incendios por parte de la población.

TITULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4°: Para la aplicación de esta ley, será autoridad de aplicación el Consejo Provincial del Manejo del Fuego creado por ley 2154-R.

ARTICULO 5°: El Consejo Provincial del Manejo del Fuego para el cumplimiento de lo dispuesto, se compondrá por:

a) Un representante del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco.

b) Un representante de la Defensa Civil de la Provincia del Chaco.

c) Dos representantes del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, quienes deberán pertenecer a los dos bloques mayoritarios.

d) Un representante por cada Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia con demostrable idoneidad y experiencia.

e) Dos representantes de la Brigada Operativa Ambiental de la Provincia del Chaco.

f) Un representante por Parques Nacionales del Chaco.

El Consejo dictará su propia reglamentación, respetando la paridad de géneros e idiosincrasia, incluyendo a representantes de las comunidades originarias cuando sus intereses se vieran afectados.

ARTÍCULO 6°: Son funciones del Consejo Provincial del Manejo Fuego:

a) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en las Áreas mencionadas en el artículo 2°.

b) Elaborar anualmente el Mapa de Zonificación de Riesgo Incendio.

c) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas de ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional, que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

d) Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios en el ámbito de la Provincia del

Chaco, los que deberán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar, Brigadistas Forestales y Guardaparques.

e) Implementar campañas anuales de prevención de incendios.

f) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal sobre prevención y manejo del fuego.

g) Desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios, incluyendo la colaboración de instituciones académicas, encontrándose habilitados para la firma de convenios.

h) Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos.

TÍTULO III: DE LOS PLANES DE MANEJO DEL FUEGO

ARTÍCULO 7°: Planificación. La protección contra los incendios se planificará a través de la instrumentación de Planes de Manejo del Fuego en cada municipio que adhiera a la presente ley, Parques Provinciales y Nacionales de la Provincia:

a) La planificación de actividades específicas y la asignación de roles y funciones para la concreción de los objetivos del sistema.

b) Las condiciones para la intervención en cada uno de los niveles de actuación serán:

Nivel 1: Actuación jurisdiccional. Frente a la fase de ataque inicial de todo incendio, es la autoridad jurisdiccional la responsable de llevar a cabo las tareas de control del fuego.

Nivel 2: Actuación regional. Si la autoridad jurisdiccional considera que su capacidad de respuesta se encuentra comprometida o agotada, puede solicitar apoyo regional, eso significa movilizar personal, materiales y equipos provenientes de las demás jurisdicciones que integran la región.

Nivel 3: Actuación extrarregional. Cuando la magnitud del incendio supera el apoyo regional, se solicitará ayuda a la Central Provincial y Nacional para afectar recursos de otras regiones.

Alerta temprana consistirá en un reporte mensual que presentará un análisis integrado de la evolución estacional de variables que afectan las condiciones de peligrosidad. El informe analizará los próximos tres meses y se ajustarán las tendencias mes a mes. Los escenarios se describen para cada regional. Se elaborará mediante el análisis integral de información, recabada durante el mes anterior a la emisión del informe y las proyecciones para el trimestre siguiente.

c) Las medidas operativas de prevención, presupresión y supresión, de acuerdo con el grado de peligro de incendios.

d) Los métodos de cuantificación y evaluación de siniestros.

e) Las condiciones y modalidades para la utilización de los medios masivos de comunicación con el objeto de impartir a la población las recomendaciones e instrucciones para su resguardo personal el de los recursos afectados.

ARTÍCULO 8°: El Plan Anual de Prevención y Lucha Contra el Fuego, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

a) Acciones de prevención y lucha contra incendios.

b) Factores ecológicos, ambientales y climáticos.

c) Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles necesarios.

d) Informes anuales de zonificación de riesgos de incendios.

e) Otros que surjan de la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°: El Consejo deberá tener en cuenta al confeccionar el Mapa:

a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.

b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.

c) Coordinación con las Juntas Municipales y los Cuerpo de Bomberos de los lugares incluidos, en los mapas de Zonificación.

ARTÍCULO 10: El Plan Anual de Prevención y Lucha Contra Incendios, deberá ser confeccionado dentro del primer trimestre de cada año con la posibilidad de incorporaciones mensuales bajo la modalidad de anexos a información complementaria en función de nuevas evaluaciones y condiciones.

ARTÍCULO 11: El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados dentro del período de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones climáticas, topográficas o toda otra variable social o ambiental.

TÍTULO IV: OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 12: Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio alcanzado por esta ley, está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más cercana, al 911 y alertar en caso de ser posible al Cuartel de Bomberos más cercano, debiendo la autoridad recepcionar la denuncia de manera inmediata al fuero correspondiente y remitir al Consejo Provincial por la vía que esta determine para prevenir incendios, extremar el cuidado de los bienes naturales cuando utilizan fuego, respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas.

Las personas que poseen tierras en las zonas afectadas por el fuego deben permitir los trabajos preventivos y de combate que determine la autoridad, tales como: vías de acceso, depósitos de agua, zona de aterrizaje de helicópteros y otros.

ARTÍCULO 13: Debido cuidado. Toda persona debe extremar el cuidado de los recursos naturales en la realización de usos o actividades con fuego, respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 14: Trabajos preventivos. El Consejo conjuntamente con la autoridad jurisdiccional, determinará las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas obligadas a permitir la realización o despliegue en sus terrenos de la infraestructura de prevención y combate, tales como vías de acceso, depósitos o reservas de agua, zona de aterrizaje de helicópteros u otras y a efectuar los demás trabajos preventivos que se determinen necesarios.

ARTÍCULO 15: Planes de Protección. El Consejo determinará las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas obligadas a elaborar e implementar en sus propiedades planes de protección para los terrenos involucrados en función de los criterios de vulnerabilidad que defina la reglamentación de esta ley, los que le serán presentados para su aprobación.

ARTÍCULO 16: Recomposición y reparación. El responsable del daño ambiental que produzca un incendio tendrá la obligación de recomponer y adoptar las medidas de reparación que en cada caso, resulten necesarias para la recuperación de las áreas incendiadas en el marco de la aplicación de la ley nacional 26.815 y su adhesión ley 2154-R y ley nacional 25.675.

TÍTULO V: ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 17: Bosques nativos o implantados -Áreas Naturales Protegidas- humedales.

En caso de incendios provocados o accidentales que quemen vegetación viva o muerta, queda prohibido durante 60 años contados desde la extinción del incendio:

a) Realizar modificaciones en el uso y destino que esas superficies tenían antes del incendio.

b) Dividir o subdividir, lotear, fraccionar, parcelar o hacer cualquier emprendimiento inmobiliario distinto al arrendamiento y venta en tierras particulares. La división y subdivisión está permitida en caso de partición hereditaria.

c) Vender, dar en concesión, dividir, subdividir, lotear, fraccionar, parcelar o hacer cualquier otro emprendimiento inmobiliario, distinto al arrendamiento, en tierras fiscales.

d) Realizar cualquier actividad agropecuaria que sea distinta al uso y destino que la superficie tenía al momento del incendio.

Se establecen estas prohibiciones para garantizar las condiciones para que se restauren las superficies incendiadas, siendo pasibles los responsables de sanciones conminatorias que serán determinadas por la autoridad de aplicación siendo vinculantes los informes periciales y ambientales para la cuantificación del daño ecológico y social.

Esta prohibición puede extenderse si así lo indica el Ordenamiento Territorial de Los Bosques Nativos de la jurisdicción correspondiente.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 18: Derógase toda otra disposición, que contradiga lo establecido en la presente ley. ARTÍCULO 19: Esta ley resulta complementaria y ampliatoria a la ley 2154-R.

ARTÍCULO 20: El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley para su reglamentación. ARTÍCULO 21: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Gustavo Silvio CORRADI - Carmen Noemí DELGADO

Ley N° 4208-S

Publicación: Boletín Oficial N° 11.342 – 21/01/2026 – Pág. 12

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4208-S

PROGRAMA PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE URBANO

ARTÍCULO 1°: Créase el Programa Provincial de Promoción y Fortalecimiento del Deporte Urbano, en adelante el Programa.

ARTÍCULO 2°: Entiéndese por Deporte Urbano aquella práctica individual o colectiva amateur de riesgo controlado, con el fin de reemplazar el ocio por una actividad física y mental de esparcimiento, sujeta a espacios y condiciones dadas por la ciudad y centros de población, que son practicados al aire libre, en lugares cubiertos, semicubiertos o lugares específicamente acondicionados.

ARTÍCULO 3°: El Programa abarcará las siguientes disciplinas, meramente enunciativa y no taxativas:

a) Skate, en sus diferentes modalidades.

b) Longboard.

c) Parkour o arte de desaplazamiento.

d) BMX en sus diferentes modalidades.

e) Escalada deportiva.

f) Break Dance.

g) Roller.

h) Fútbol urbano.

i) Básquet urbano.

j) Hockey urbano.

k) Capoeira.

l) Cross fit.

ARTÍCULO 4°: Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto del Deporte Chaqueño, quien elaborará el programa y tendrá como objetivos básicos la promoción, visibilización, fortalecimiento, contención, educación y coordinación del Deporte Urbano tendiente a alcanzar el crecimiento deportivo de las personas que los practiquen, conforme con las siguientes pautas:

a) Dar a conocer los alcances del Programa, fomentando el desarrollo de los deportes urbanos a través de la campaña masiva en medios de comunicación, televisivos, radiales, prensa escrita y todo otro medio que estime conveniente, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

b) Vincular el espacio público con la cultura del deporte.

c) Brindar un ambiente propicio para el desarrollo de estas disciplinas.

d) Posibilitar la inserción de jóvenes al deporte.

e) Generar un espacio seguro para quienes quieran conocer e iniciarse en los deportes urbanos.

f) Identificar y estimular deportistas de alto rendimiento para optimizar su desarrollo, aumentar la participación en competencias nacionales e internacionales de élite.

g) Promover la competencia saludable y el espíritu deportivo.

h) Proporcionar entretenimiento y diversión tanto para los participantes como para el público.

i) Promover el vínculo entre deportistas de deportes urbanos.

j) Fomentar la práctica del deporte y la adopción de un estilo de vida saludable.

k) Diseñar e impulsar campañas públicas para dar a conocer lugares de práctica de esta disciplina.

l) Promover encuentros, jornadas de capacitación para la inclusión e integración deportiva de las organizaciones y personas que practican dicho deporte.

m) Convocar a las distintas organizaciones o asociaciones que nuclean o impulsan estas actividades a contribuir con la planificación y realización del programa, propiciando la creación de un registro de inscripción para todas ellas.

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación propiciará la construcción de lugares o la refacción de los existentes para la práctica y ejecución de las disciplinas deportivas alcanzadas por el Programa, los que se podrán realizar en polideportivos barriales, playones deportivos de parques y plazas, y cualquier otro escenario que la misma disponga para tal fin.

ARTÍCULO 6°: El gasto que demande el cumplimiento del Programa se imputará a la Jurisdicción 48: Instituto del Deporte Chaqueño, de acuerdo con la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO 7°: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley. ARTÍCULO 8°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Gustavo Silvio CORRADI - Carmen Noemí DELGADO

Ley 4228-C

Publicación: Boletín Oficial N° 11.378 – 20/04/2026 – Pág. 1

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4228-C

LEY DE HONORARIOS DE PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y PRINCIPIOS GENERALES. ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°: Finalidad de la ley. Interpretación. La finalidad de esta ley es dignificar, jerarquizar y proteger los honorarios de los abogados y procuradores matriculados en la Provincia.

La interpretación y aplicación de esta ley, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de su finalidad.

En los casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de esta ley, la interpretación debe ser la que resulte más beneficiosa para el profesional, de manera que se asegure una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

ARTÍCULO 2°: Ámbito material de aplicación. Carácter supletorio. Orden público. En la Provincia del Chaco rige la libre contratación de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores matriculados en la Provincia, con las excepciones impuestas por las disposiciones de la presente ley.

Esta ley es de orden público y reviste el carácter de supletoria para los supuestos en que no exista acuerdo expreso de honorarios.

En defecto de pacto escrito y ante el desacuerdo entre las partes, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional, efectuada tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, serán fijados judicialmente en la forma que determina la presente ley.

La estricta aplicación de esta ley es de carácter obligatorio e inexcusable para los magistrados intervinientes.

ARTÍCULO 3°: Ámbito temporal de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación inmediata, a partir de su publicación, a todos los procesos en curso en los que no hubiere regulación firme y consentida de honorarios, con excepción de las relaciones jurídicas existentes que cuenten con convenios en vigencia.

ARTÍCULO 4°: Concepto de honorarios. Los honorarios son la remuneración por el trabajo profesional del abogado o procurador matriculado; revisten carácter alimentario y el derecho a los mismos resulta totalmente independiente de los resultados de la labor, que sólo se considerará para el monto, en caso de regulación judicial y respetando los parámetros dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 5°: Naturaleza jurídica. Presunción de onerosidad. Excepciones. La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo expresa excepción legalmente establecida y se expresa en cantidades de Unidad de Medida Arancelaria en adelante UMA.

En caso de patrocinio o representación de ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, pareja unida convivencialmente del profesional, será renunciable mediante manifestación expresada antes de cualquier regulación, la tarea profesional respecto de los mismos y en cuanto las remuneraciones fueren exclusivamente a su cargo.

Prohíbese la oferta de la prestación gratuita de servicios profesionales, asesoramiento o consultas, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley de Ejercicio Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia del Chaco.

Presunción de utilidad del trabajo profesional. Inoficiosidad. Toda actividad profesional desplegada por los abogados en el proceso, se presume útil y necesaria para la adecuada defensa de los derechos de su representado y para la correcta tramitación de la causa.

Dicha presunción sólo podrá ser desvirtuada mediante decisión judicial debidamente fundada, con interpretación restrictiva, cuando exista una manifiesta y absoluta falta de relación entre la actuación y el objeto del proceso o los efectos jurídicos posibles que aquella, razonablemente pudiera producir.

La declaración de inoficiosidad no procederá cuando:

a) La actuación haya generado cualquier efecto procesal en el expediente, aun mínimo.

b) Exista posibilidad razonable de que la intervención profesional contribuya a la tutela judicial efectiva.

c) La contraparte haya debido realizar actividad para contestarla o considerarla.

d) Se trate de gestiones vinculadas al impulso procesal, aunque no alcancen el resultado perseguido.

En ningún caso la inoficiosidad podrá fundarse en el resultado de la gestión profesional ni en una mera apreciación subjetiva sobre su conveniencia o estrategia.

Toda duda deberá interpretarse a favor del reconocimiento de la utilidad del trabajo profesional y, por ende, de la procedencia de la regulación correspondiente.

Para que proceda la regulación de honorarios basta desplegar actividad profesional útil, vinculada con efectos jurídicos relativos al objeto de la pretensión articulada, sin que importe el resultado de la misma.

ARTÍCULO 6°: Privilegios. Inembargabilidad. Límites. Los honorarios gozan de preferencia y privilegio para su cobro y solo podrán ser embargados hasta el veinte por ciento (20%) del monto a percibir en lo que excedan del monto de UMA, mínimo que se establece en esta ley para trabajos judiciales. Quedan exceptuadas de estas limitaciones cuestiones de índole alimentaria.

ARTÍCULO 7°: Perentoriedad de los plazos. Todos los términos fijados en la presente ley son perentorios, salvo acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente sobre actos procesales específicamente determinados.

TÍTULO II

ACUERDOS Y PACTOS DE HONORARIOS

ARTÍCULO 8°: Acuerdos de honorarios. Los abogados y procuradores pueden acordar libremente con su cliente el monto de sus honorarios superiores a los mínimos establecidos en esta ley, en todo tipo de labor profesional, sea judicial o extrajudicial, así como la forma y oportunidad de su pago, salvo las excepciones expresas establecidas en esta ley.

También pueden acordar libremente con la parte contraria el monto de sus honorarios, en los casos en que el o los juicios concluyan por transacción, conciliación, mediación o en cualquier caso que así lo decidan las partes, con los límites establecidos en la ley 2275-B, artículo 11, inciso g) o la norma que en el futuro lo reemplace, con idéntico sentido y sin violar los mínimos establecidos para cada caso.

Los acuerdos de honorarios rigen las obligaciones entre las partes con total independencia de la condenación en costas que correspondiere a la contraria, salvo lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 9°: Pacto de cuota litis. Los abogados y procuradores podrán celebrar pacto de cuota litis por el cual acuerden con su cliente, por su actividad en uno o más procesos que en caso de obtener resultado favorable, percibirán un porcentaje de lo que le corresponda al cliente, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Debe celebrarse por escrito en tantos ejemplares como partes, vayan a suscribirlo. Podrá ser presentado en cualquier momento al proceso judicial que corresponda para su homologación, por cualquiera de las partes. El silencio de la parte intimada a ratificar el convenio debe considerarse como reconocimiento del mismo.

b) El pacto de cuota litis no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del resultado económico del juicio, cualquiera fuere el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes en los mismos, salvo las reglas especiales vigentes en el fuero laboral establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo Nacional.

c) La existencia del pacto de cuota litis no afectará el derecho del profesional celebrante de obtener regulación conforme a esta ley y de percibir sus honorarios que fueren determinados en el proceso, salvo que se regulen a cargo de su cliente y el profesional los hubiere renunciado expresamente en el pacto de cuota litis.

d) La revocación del mandato o la renuncia del profesional a continuar en el proceso que motivó el convenio, dejará sin efecto el pacto de cuota litis para el futuro, subsistiendo sus efectos por la actuación que se hubiere cumplido.

ARTÍCULO 10: Contratos de retribución periódica. Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto:

a) Respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación.

b) Cuando mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual.

c) Cuando, habiéndose acordado honorarios, se pacte su pago en cuotas u otras modalidades de pago.

ARTÍCULO 11: Nulidad. Es nulo todo pacto o convenio que implique una renuncia o disminución de los honorarios mínimos establecidos por esta ley, así como toda renuncia anticipada total o parcial de los honorarios no regulados, salvo los casos de excepción legalmente establecida.

ARTÍCULO 12: Reclamo judicial. Tanto los acuerdos como los pactos de cuota litis pueden ser reclamados por las mismas vías procesales establecidas por esta ley para la ejecución de honorarios, si correspondiera y subsidiariamente, en el Código Procesal Civil y Comercial.

TÍTULO III

PAUTAS PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES

ARTÍCULO 13: Deber de fundar la regulación de honorarios. Nulidad por violación de los mínimos. Los jueces tienen la obligación inexcusable de regular honorarios ante toda actuación judicial realizada por los profesionales. Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá ser practicada, bajo pena de nulidad, mediante resolución fundada, haciendo referencia a las circunstancias concretas de la causa que se han tenido en cuenta para regular, con cita de las disposiciones legales que se apliquen, mención expresa de la base regulatoria utilizada, porcentaje aplicado y las pautas cualitativas establecidas en esta ley tenidas en cuenta.

También será nula toda regulación de honorarios inferior al mínimo de las escalas que se prescriben en la presente ley. La regulación recurrida por nulidad implica que el superior, al declararla, ejerza jurisdicción positiva y regule los honorarios de ambas instancias.

ARTÍCULO 14: Estimación por el profesional. En todos los casos, el profesional podrá efectuar una estimación de sus honorarios, previa a la regulación. En dicha estimación podrá hacer constar sus trabajos, indicar las actuaciones presentadas, audiencias en que hubiese intervenido, practicar la liquidación de los gastos que hubiese abonado y toda otra actividad profesional en la que hubiera intervenido, incluso extrajudicial de las que tuviere constancia.

Podrá presentarla por escrito en cualquier tiempo, hasta el plazo de cinco (5) días antes que quede firme el llamamiento de autos para resolver, tratándose de sentencias interlocutorias, homologatorias o definitivas. En los demás casos, deberá presentarla conjuntamente con el pedido de regulación.

En caso de discordancia de criterio con la estimación realizada, el juez deberá fundar debidamente su disenso, bajo pena de nulidad, además de cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

La regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de UMA que éste representa a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio, únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA, contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 15: Pago. Intereses moratorios. El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de UMA contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago.

El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias, a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente ley.

En caso de no abonarse los honorarios regulados en el plazo establecido para ello, se deberán intereses moratorios desde el auto regulatorio hasta su cancelación, los que se determinarán como intereses puros, a una tasa no menor al ocho por ciento (8%) anual, o la mayor que compense la mora incurrirla. El cálculo de los intereses se debe realizar sobre el monto correspondiente a las UMA según su valor al momento del pago. El profesional podrá estimar la tasa de dichos intereses, la que deberá ser tratada en las mismas condiciones que la estimación de honorarios.

En los casos en que los honorarios deban ser abonados por el Estado Provincial o Municipal, los intereses moratorios también comenzarán a devengarse desde la notificación del auto regulatorio, sin perjuicio del plazo de gracia de sesenta

(60) días, previsto legalmente para su cumplimiento. Los intereses correrán durante dicho plazo y se liquidarán al momento del pago conforme al monto que resulte de aplicar la tasa correspondiente sobre el valor actualizado de UMA vigente.

Los intereses moratorios se deben, aunque el auto regulatorio sea recurrido. En caso de cambiar el monto de la regulación, sea en más o en menos, los intereses serán calculados desde la fecha del auto recurrido por el monto que resulte del auto regulatorio firme.

ARTÍCULO 16: Plazos. Pagos a cuenta. Cancelación definitiva. La notificación del auto regulatorio importa la intimación para el pago de los honorarios, sea que forme parte de la sentencia o sólo de una resolución regulatoria.

El plazo para el pago será en todos los casos de cinco (5) días desde la notificación, salvo en los que el auto regulatorio integre la sentencia de la causa y en él se fije el plazo de cumplimiento de la sentencia, que será este último plazo también para los honorarios, siempre que no supere los diez (10) días, que será este último plazo el máximo para los honorarios.

En caso de que el obligado al pago de honorarios solicite y se le conceda modalización del cumplimiento de la resolución, ésta siempre debe respetar que se apliquen la cantidad de UMA correspondientes a la fecha de cada pago parcial, con los intereses moratorios, preferencias y privilegios correspondientes a los honorarios.

Informado por la parte que se han depositado en la cuenta de la causa, sumas que deban ser destinadas al pago de honorarios, el trámite para la transferencia no debe exceder los tres (3) días hábiles a contar desde el momento en que el profesional destinatario de esos honorarios, informó la cuenta a la que deban ser transferidos los fondos. La condición fiscal se presume cumplida por ser de público acceso.

En caso de no estar aprobada la planilla definitiva, deben transferirse los fondos a cuenta de la suma que resulte posteriormente determinada.

Los pagos a cuenta de honorarios, siempre deben imputarse a cuenta de intereses, gastos y eventualmente capital, en ese orden y su cancelación sólo se producirá con el pago de la totalidad de los rubros que componen la regulación definitivamente liquidada.

ARTÍCULO 17: Pautas generales para la regulación de honorarios judiciales. Para fijar el monto de la regulación de los honorarios, en lo que superen de los mínimos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El monto del litigio y/o el valor de los bienes objeto del proceso, si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) El tipo y complejidad del litigio o proceso.

c) El mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo. En caso de acumulación de causas o incidentes, se tendrá en cuenta en cada una de ellas, la labor cumplida y las reglas especiales dispuestas para incidentes.

d) La actuación profesional con respecto a la aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal.

e) Las actuaciones esenciales previstas por la ley para el desarrollo del proceso o actuación de que se trate.

f) Las actuaciones de mero trámite.

g) La probable o usual dedicación temporal del profesional en el desempeño de sus servicios.

h) La trascendencia jurídica y económica que tuviere el asunto en general y para las partes.

i) La novedad que represente el caso planteado ante la jurisdicción.

Estas reglas de estimación de la labor profesional deben interpretarse independientemente, sin excluirse entre sí y sin que ninguna sea utilizada en detrimento de la valoración de la labor profesional.

Cuando haya litis consorcio, la regulación se hará con carácter solidario respecto de los obligados al pago de los honorarios.

En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una sola parte.

En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley. La consideración de todos los parámetros dispuestos por la ley según corresponda al caso, no puede ser eludido, también bajo pena de nulidad.

La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 8° de la ley 33-B (antes ley 188) y modificatorias o la normativa que en el futuro la reemplace. El profesional afectado podrá informar su caso, con independencia de su defensa procesal, al Observatorio de Honorarios creado por esta ley y a la asociación profesional que lo represente.

ARTÍCULO 18: Regulación en juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria. En los juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional en lo que supere del mínimo legal, se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 19: Regulación en juicios susceptibles de apreciación pecuniaria. Escala General. En los juicios en que se demanden sumas de dinero, los honorarios de los abogados y procuradores por las actuaciones de Primera Instancia o en Tribunales Colegiados de Instancia Única, hasta la sentencia, serán fijados entre el dieciocho por ciento (18%) y veinticinco por ciento (25%) del monto del proceso, tomando como base regulatoria el capital más sus intereses, cálculo que se realizará al único fin de la regulación, dejando a salvo el reajuste de los honorarios mediante planilla de liquidación posterior.

Para el reajuste de los honorarios se tendrá en cuenta el importe total de la planilla, incluyendo los intereses, gastos y revaluaciones monetarias, si correspondiere, con deducción de lo ya percibido.

En ningún caso ni tipo de proceso, los honorarios de los profesionales intervinientes podrán ser inferiores a diez (10) UMA, bajo pena de nulidad de la regulación, los que podrán ser reducidos hasta en el cincuenta por ciento (50%) en la Justicia de Paz y Faltas, teniendo en cuenta la tarea cumplida.

ARTÍCULO 20: Oportunidad de la regulación. Honorarios en general: Los jueces regularán honorarios toda vez que haya actuación profesional en una causa, especialmente cuando dicten sentencias interlocutorias o definitivas o autos fundados o resuelvan incidentes en juicio, cualquiera sea la forma en que las costas sean impuestas. Toda regulación de honorarios es recurrible.

Honorarios según las etapas del proceso: A los efectos de la regulación de honorarios, la demanda y su contestación, en los juicios sumarios, se considerará un cuarenta por ciento (40%) del juicio, la audiencia preliminar y producción de la prueba escrita, un treinta por ciento (30%) y la audiencia de vista de causa y alegatos, el treinta por ciento (30%) restante, mientras que en el procedimiento sumarísimo, la demanda y su contestación con el ofrecimiento de pruebas, se tendrá como un sesenta por ciento (60%) del trámite y la iniciación y/o producción de la prueba el porcentual faltante.

Todo lo aquí expresado es una regla general, que cederá ante las reglas especiales que correspondan según el tipo de juicio.

Honorarios provisorios: En todos los juicios, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, por cualquier causa que fuere, podrá solicitar la regulación provisoria y ejecutar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere correspondido, conforme con las reglas establecidas por esta ley, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva.

Los honorarios provisorios no deben ser inferiores al mínimo general establecido en esta ley para el tipo de proceso de que se trate, en el porcentual que le corresponda por el estado del proceso en que el profesional se separó del mismo.

Cuando el honorario provisorio deba regularse, debe ponderarse la tarea cumplida por el letrado con las pautas de los artículos correspondientes de esta ley, en todo lo que fuera aplicable al caso.

El profesional a quien se hubiere regulado honorarios provisorios, una vez firme la regulación y transcurrido el plazo de cinco (5) días, podrá exigir su pago por la vía establecida en esta ley para los honorarios definitivos, a su mandante o patrocinado. A su vez el mandante o patrocinado podrá repetir lo pagado de quien, en definitiva, resulte obligado por las costas.

Honorarios por abandono de la causa: El profesional también podrá pedir regulación de honorarios, si la causa estuviere sin tramitación útil por el lapso de un (1) año por causas ajenas a su voluntad. Deberán regularse teniendo presente los montos de la demanda y si la hubiere, la reconvención y considerando los porcentuales para el abogado que pierde totalmente la causa, deduciendo lo que hubiere percibido como honorarios provisorios, en su caso y dejando a salvo las diferencias que le correspondieren en caso de que su representado gane el pleito.

El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional representó o patrocinó, la que en su caso, tendrá oportunamente, facultad de repetir contra el condenado en costas, si correspondiere.

Diferimiento: En ningún caso se podrá diferir la regulación de honorarios definitivos, se trate de causa principal, incidente o incidencia, en ninguna instancia. En el caso de honorarios provisorios o por abandono de la causa, tampoco podrán ser diferidos, una vez peticionados por el profesional.

Cuando no haya base para una regulación definitiva, se regularán los mínimos correspondientes y se reajustarán cuando exista la base cierta requerida para ello.

Honorarios posteriores a la sentencia: La regulación de los honorarios posteriores a la sentencia, por todas las tareas profesionales realizadas con posterioridad a su dictado, incluida la práctica de planillas de liquidación, deberá realizarse teniendo presente la tarea cumplida, entre un veinte por ciento (20%) y treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado en la sentencia. Si se tramitan incidentes, se regularán por separado.

ARTÍCULO 21: Regulación de honorarios en juicios susceptibles y no susceptibles de apreciación pecuniaria. Reglas generales de aplicación e interpretación. El honorario de los profesionales de la parte que venza el pleito, serán regulados entre el veintidós por ciento (22%) y el veinticinco por ciento (25%), conforme a la escala establecida en el artículo 19. El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito, serán regulados entre el dieciocho por ciento (18%) y el veintiún por ciento (21%), conforme a la escala establecida en el mismo artículo.

Si en el pleito se hubieren acumulado pretensiones o se hubiere deducido reconvención, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada pretensión, de manera independiente.

ARTÍCULO 22: Regulación de honorarios en juicios susceptibles de apreciación pecuniaria. Reglas específicas de aplicación e interpretación. Monto del juicio. Regla general: El monto del juicio a los fines de la aplicación de los artículos 19, 20 y 21, será la cantidad reclamada en la demanda y en la reconvención respectivamente, según el que resulte al momento de la sentencia o cuando se practique planilla.

Cuando el monto que resulte de la sentencia o transacción sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso en la reconvención, o la acción fuera totalmente rechazada, los profesionales de la parte vencedora en las costas, podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o reconvención deducida. Para los profesionales de la parte vencida en costas, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda o en su caso, en la reconvención, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.

ARTÍCULO 23: Reglas especiales: En caso de que en la causa sobrevenga transacción, conciliación, desistimiento o caducidad del juicio, el honorario del letrado se calculará sobre el setenta por ciento (70%) que corresponde si sólo se hubiera presentado demanda y contestación y en su caso, reconvención; sobre el ochenta por ciento (80%) si se hubiera realizado audiencia preliminar y sobre el total si se hubieren producido las pruebas. Declarándose la cuestión, de puro derecho se regulará sobre el ochenta por ciento (80%).

Si con el acuerdo o caducidad, se concluyeran varias causas, acumuladas o no o incidentales, los honorarios deben ser regulados por cada una de ellas por separado.

Las reglas para determinar los honorarios de los letrados deberán considerar los artículos precedentes, según sea el trabajo realizado previo al acuerdo. Las costas serán por su orden, salvo:

a) En el caso de caducidad, que se considerará perdedor en costas al actor.

b) En el caso de que, legalmente correspondiera las costas a alguna de las partes, se resolverá conforme con las leyes especiales.

En caso de que la causa concluya por transacción, la misma deberá ser notificada a todos los abogados intervinientes en el proceso, a los fines de la defensa de sus derechos respecto de la regulación correspondiente.

Cuando la causa concluya por declaración de cuestión abstracta, el juez deberá regular honorarios, considerando el estado del proceso y todas las actuaciones cumplidas, conforme con las reglas establecidas en los párrafos precedentes y todas las normas que resulten aplicables de la ley.

En caso de que en instancias superiores sobreviniera transacción, conciliación, desistimiento o caducidad del juicio, si los honorarios en dichas instancias no fueran parte del acuerdo o no participaran los letrados que devengaron honorarios en las mismas por sus actuaciones, se regularán conforme con lo establecido para esas instancias, sin reducción alguna.

ARTÍCULO 24: Determinación del monto según la naturaleza de los bienes en litigio. Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en el ochenta por ciento (80%).

El profesional podrá presentar estimación o solicitar que el juez designe perito de la lista oficial, quién se expedirá dentro de un plazo de diez (10) días. De la pericia se dará vista a las partes por cinco (5) días. Si presentó estimación y es rechazada, el juez deberá designar perito y se seguirá el trámite anterior.

Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores se tomará como cuantía el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de que se efectúe la tasación judicial en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Los honorarios que se devenguen por esta tarea a favor de los profesionales actuantes, serán regulados en el auto correspondiente, conforme con lo dispuesto para la regulación en los incidentes.

Los gastos que demande la tasación y los honorarios del perito, serán a cargo del obligado si el valor que asigne el juez fuera superior en más del cincuenta por ciento (50%), al que resulte de la aplicación del primer apartado de este artículo o de su estimación si la hubiere hecho, pero si la diferencia no excediera de dicho porcentaje, serán a cargo del profesional.

ARTÍCULO 25: Representación. El honorario del procurador o del abogado interviniente en funciones procuratorias, se regulará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que establece esta ley en su artículo 19. Si el abogado actúa en doble carácter se le regularán los honorarios en su doble función, como letrado, aplicándose la escala del artículo 19 y como procurador el porcentaje establecido en el presente artículo.

En la regulación se discriminarán los montos y la cantidad de UMA que correspondan por cada función.

Cuando intervengan varios abogados o procuradores por o a cargo de una misma parte, se considerará un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno en el proceso.

TÍTULO IV

REGULACIONES SEGÚN EL TIPO DE PROCESO

ARTÍCULO 26: Juicio sucesorio. Regla general: En los juicios sucesorios se tendrá, a los efectos regulatorios el escrito inicial, como el treinta por ciento (30%); los trámites hasta la declaratoria de herederos inclusive, treinta por ciento (30%) y las operaciones de inventarios y avalúo y adjudicación hasta la conclusión, el cuarenta por ciento (40%) restante; lo que es aplicable tanto a los sucesorios ab intestato o testamentarios.

La iniciación de un juicio sucesorio por más de un profesional dentro de los nueve (9) días del fallecimiento del causante, se considerará promovida simultáneamente. Vencido dicho término, la iniciación simultánea por más de un profesional de un juicio universal, tendrá por efecto la división proporcional del honorario correspondiente a la etapa del juicio en que se encuentre, considerándose al efecto el monto del interés que patrocina cada uno y la tarea cumplida por cada profesional.

En los procesos sucesorios el monto será el valor del patrimonio que se transmite, correspondiente a bienes propios y gananciales del causante y el honorario será el que resulte de la aplicación de la escala del artículo 19.

Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere de la aplicación de la escala del artículo 19.

Cuando los abogados que intervengan en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijará de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo, teniendo en cuenta el monto del juicio, el valor, mérito, duración y eficacia de los trabajos realizados, ya sean de carácter común a cargo de la masa o particular a cargo del defendido, como así -en este último caso- la cuantía del interés representado.

El monto de los honorarios a cargo de la masa, nunca podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total de las regulaciones que correspondan.

El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto se fijará en un dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del caudal a dividirse.

Sobre el bien inmueble que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya valuación no exceda el límite establecido en la Provincia para su afectación al régimen de bien de familia y siendo los herederos de dicho inmueble el cónyuge, ascendientes o descendientes, el honorario se fijará en el mínimo de la escala.

Respecto de los demás bienes se aplicará la escala indicada en el primer párrafo.

La regulación de honorarios del albacea testamentario, cuando dicha función sea ejercida por un abogado, se efectuará mediante la aplicación de la escala del artículo 19.

Cuando sea ejercida por un procurador, se regulará entre el setenta y cinco por ciento (75%) y ochenta y cinco por ciento (85%) del mínimo de las escalas del artículo 19.

ARTÍCULO 27: Juicios de Familia. En los juicios de divorcio, contenciosos o consensuales, además de tenerse en cuenta los criterios y escalas que determinan los artículos aplicables de la presente ley, no podrá regularse al profesional una cantidad inferior al mínimo especialmente establecido en esta ley.

En los juicios de alimentos la base del cálculo de los honorarios, será el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fije judicialmente. En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos (2) años.

En el caso de que se determinen alimentos provisorios y las partes no impulsen la determinación de los definitivos, transcurrido el término del artículo 106 del Código de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia o la norma que lo reemplace en el futuro, a pedido del letrado, el juez deberá regular los honorarios de los letrados intervinientes, realizando una determinación definitiva de los alimentos al único efecto de la regulación.

Liquidación de la sociedad conyugal: En los procesos de liquidación y disolución de la sociedad conyugal, la cuantía del proceso se determina teniendo en cuenta el patrimonio que la integra.

Homologación de convenios: Cuando se presente para su homologación convenio, si se trata de un único reclamo, rigen las reglas del mismo. En caso de resolverse varias cuestiones suscitadas entre las partes, se aplicarán las reglas de honorarios correspondiente a cada una de ellas por separado, con una reducción del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 28: Procesos de Consumo. En todo acuerdo, allanamiento o solución que ponga fin a un conflicto de consumo, el proveedor deberá abonar los honorarios del abogado del consumidor, los que se calcularán aplicando la escala del artículo 19, sobre el total del acuerdo. En todos los casos deberán respetarse los mínimos establecidos en esta ley.

Los jueces no aprobarán ningún acuerdo sin verificar el cumplimiento de esta disposición.

Los organismos administrativos, al aprobar u homologar dichos acuerdos, deberán verificar el cumplimiento de esta norma o hacer saber del derecho del profesional reconocido en ella, quien podrá recurrir a las instancias judiciales para obtener la regulación correspondiente. Dicha verificación y aclaración debe ser incluida en la resolución dictada al respecto, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 29: Procesos con cuantías especiales. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos aplicables, los siguientes procesos tienen cuantías especiales:

a) Desalojo: En los procesos de desalojo, se fijarán los honorarios de acuerdo con la escala del artículo 19, tomando como base el total del canon locativo del contrato, si lo hubiera. En caso de que éste no pudiera determinarse, deberá fijarse el valor locativo actual del inmueble, conforme con procedimiento establecido en el artículo 24 de esta ley, tomando como base ese canon locativo mensual por veinticuatro (24) meses, se determinará el monto a considerar para la regulación de honorarios. Esta misma regla se aplicará para los juicios por intrusión o tenencia precaria.

b) Expropiación: En los procesos de expropiación, la cuantía resulta:

1. De la suma ofrecida por el expropiante, si existe conformidad del expropiado.

2. Del monto que ordena pagar la sentencia, si el monto indemnizatorio es cuestionado.

En todos los casos, las regulaciones no pueden ser inferiores a los mínimos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 30: Diligencias de extraña jurisdicción. Los exhortos procedentes de otra jurisdicción no serán diligenciados si no se designa abogado o procurador matriculados de la jurisdicción del Juez exhortado, para intervenir en su diligenciamiento.

TÍTULO V

PROCESOS DE REGULACIÓN Y EJECUCIÓN DE HONORARIOS

ARTÍCULO 31: Procedimiento de Regulación de Honorarios Extrajudiciales. El profesional interviniente en gestiones extrajudiciales, podrá solicitar la regulación de sus honorarios ante el Juez de Primera Instancia del fuero que corresponda según la materia y el lugar donde se hubiere realizado las tareas, observando el siguiente trámite:

a) El profesional, en el escrito inicial, deberá proceder, conforme con lo establecido en el artículo 14 de la presente ley. De esta estimación se correrá traslado por el término de cinco (5) días, a la parte contra quien se hubiere solicitado. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá sin más trámite. El procedimiento se tramitará por las normas que reglamentan el proceso sumarísimo, establecido en la ley 2559-M o la que en el futuro la reemplace.

b) Si la gestión profesional en sede administrativa derivase en recurso contencioso administrativo, el Juzgado competente al regular los honorarios devengados en ese recurso, fijará también y por separado los que correspondan por los trabajos efectuados ante la Administración.

c) En los demás casos, el abogado podrá solicitar la regulación de honorarios por la actuación extrajudicial o administrativa que derivó en un proceso judicial, por acción autónoma o mediante incidente de regulación en la causa principal.

ARTÍCULO 32: Ejecución de honorarios. El procedimiento para la ejecución de honorarios se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Título de la Ejecución. El auto regulatorio, luego de quedar firme, constituye título hábil para la ejecución de los honorarios. También es título hábil para la ejecución, el convenio de honorarios con firmas indubitadas, sea por homologación judicial, por certificación ante escribano o funcionario público, o con proceso de preparación de la vía ejecutiva con resultado favorable.

b) Obligado al Pago. Repetición. La regulación judicial firme y el convenio en los términos señalados en el inciso anterior, da acción ejecutiva en contra del que mandó hacer el trabajo y, habiendo condenación en costas, también contra el obligado al pago de las mismas, a elección del profesional interesado. Cuando el profesional optara por la acción en contra de su mandante o patrocinado, éstos podrán repetir del condenado en costas lo que abonen por tales honorarios.

c) Procedimiento. Juez Competente. Notificaciones. La ejecución para el cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento señalado para los juicios monitorios, ante el Juez o Tribunal que hubiese intervenido en primera instancia o el que corresponda, en caso de convenio. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones del ejecutado.

d) Escala Especial en Ejecución de Honorarios. Regulación por actuación posterior a la Sentencia. En todos los procesos de ejecución de los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán en un ochenta por ciento (80%) de la escala del artículo 19 salvo que tramite oposición, que se aplicará la escala del artículo 19 sin reducción alguna. Toda actuación posterior a la sentencia se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 20, último párrafo.

e) Causa Propia. Representación. Los abogados y procuradores podrán cobrar, si intervienen personalmente en causa propia, sus honorarios y gastos cuando el deudor fuera condenado en costas. Si se hiciera patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado, salvo pacto en contrario.

f) Citación del Profesional. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargo o inhibiciones o cualesquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados, salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito o que se deposite judicialmente lo que el Juez fije para responder a los honorarios adeudados en capital e intereses o que se afiance su pago con garantía real suficiente. De igual modo, las sumas depositadas en autos a fin de la cancelación de honorarios profesionales no podrán disponerse para otra finalidad. Es obligación de los magistrados y funcionarios intervinientes velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

La citación debe efectuarse en el domicilio electrónico constituido por el profesional ante el Superior Tribunal de Justicia o, en ausencia de éste, personalmente o por cédula, en el domicilio legal denunciado en el ejercicio de sus propios derechos y en ausencia de éste, en el real.

Cuando el profesional no hubiera constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará en el juicio sucesorio, si se hubiere iniciado; en caso de no haber juicio sucesorio, al domicilio fiscal o mediante edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y un diario local o a la Caja Forense y a las asociaciones profesionales de la circunscripción de que se trate, o por programas de radio, televisión o redes sociales de amplia difusión, a elección del juez, dejando debida constancia en el expediente.

g) Legitimación activa. El profesional será siempre parte aun cesando su mandato o patrocinio con el único objeto de preservar la instancia inherente a la regulación de sus honorarios, pudiendo solicitar intimaciones para que las partes cumplan con la carga de impulsar el proceso y participar en la propuesta, confección y trámite de la planilla o recurrir a lo dispuesto por el artículo 20.

h) Notificaciones. Cuando el profesional opte por la acción en contra de su mandante o patrocinado, toda notificación al cliente deberá realizarse en su domicilio real o en el que especialmente hubiere constituido a esos efectos, en el expediente o en otro instrumento público. Cuando el Abogado o Procurador de la parte vencedora persiguiera el cobro de sus honorarios al vencido, conforme al derecho que le acuerda esta ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituido por el ejecutado en el juicio principal.

i) Exenciones. En caso de demandas de ejecución de honorarios profesionales promovidas por abogados y procuradores, estarán exentos inicialmente del pago de todo gravamen fiscal, tasa de justicia de la Ley Provincial 840-F y aportes a Caja Forense de la Ley 1312-H.

Estos gastos eximidos durante la tramitación de la causa, serán exigibles, en la liquidación definitiva a cargo del obligado al pago.

ARTÍCULO 33: Gastos. Los gastos a considerar en la planilla de honorarios y que no forman parte de la planilla general de la causa, se presentan en dos tipos:

a) Gastos documentados.

b) Gastos no documentados, que son los generales de la actividad profesional y que se consideran solventados por el o los letrados de la parte vencedora en costas.

Cuando los gastos hubieren sido abonados por la parte que resulte vencedora en costas, se incorporarán a su acreencia de costas con la misma equivalencia y régimen de intereses aquí establecidos.

ARTÍCULO 34: Gastos documentados.

a) Los gastos documentados serán todos aquellos que correspondan a actuaciones requeridas por la causa fuera del tribunal donde esté radicada, como ser, diligenciamiento de oficios, mandamientos y otras gestiones y actos similares, que puedan ser realizados por el propio profesional u otros abogados o auxiliares de la justicia.

b) El traslado del profesional por requerimiento de la causa, fuera de su domicilio a cualquier parte del país, le será retribuido como gasto documentado, incluyéndose los de traslado, pagos de peajes, alojamiento y comidas que se generen por la gestión.

c) Todo gasto documentado que se acredite en el expediente quedará expresado, desde su presentación, en la cantidad de UMA que resulte de convertir el importe nominal del comprobante al valor vigente de la unidad de referencia a la fecha de emisión del comprobante. El juez deberá consignar de oficio esa equivalencia en la resolución respectiva.

d) Los gastos documentados así expresados devengarán intereses moratorios "puros" a una tasa no inferior al ocho por ciento (8%) anual, desde el día siguiente a su presentación y hasta su efectivo pago, sin perjuicio de la movilidad propia de la UMA.

e) A los fines del pago cancelatorio, deberá abonarse el equivalente en moneda de curso legal a la cantidad de UMA determinada conforme el párrafo tercero, al valor al momento del pago, más los intereses calculados conforme el párrafo cuarto.

ARTÍCULO 35: Gastos no documentados. Los gastos no documentados serán reconocidos, por cada proceso por separado, principal e incidentales, en el tres por ciento (3%) sobre el total de las planillas de la causa principal y las de honorarios, monto que no podrá ser inferior a la cantidad de dos (2) UMA, considerados al momento de la sentencia.

En todos los juicios, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, por cualquier causa que fuere, le corresponderá el porcentaje de gastos no documentados que resulte de la labor que hubiere cumplido, debiendo respetarse también los mínimos en ese mismo porcentaje.

TÍTULO VI

RECURSOS ORDINARIOS. LEGITIMACIÓN. PLAZOS DE INTERPOSICIÓN. RECURSOS ADMISIBLES.

ARTÍCULO 36: Regla general. Todo auto que regule honorarios será recurrible por el profesional interesado en los plazos y con los efectos dispuestos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

El recurso interpuesto por el profesional podrá ser fundado. El Juzgado elevará el expediente al Superior dentro del tercer día contado desde la contestación de la expresión de agravios o desde que se venció el término para hacerlo, aun cuando estuviera pendiente alguna reposición de sellado. El Tribunal de Alzada resolverá la apelación dentro de los diez (10) días contados desde su integración.

En todos los casos, el abogado podrá ejecutar sus honorarios anticipadamente, con los recaudos del artículo 282 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, prestando caución juratoria y presumiéndose en todos los casos el peligro en la demora para el pago.

ARTÍCULO 37: Recursos por regulaciones de la Justicia de Paz y Faltas. De las regulaciones practicadas por los Jueces de Paz y de Faltas, podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia que corresponda, dentro del plazo y condiciones que se especifican precedentemente.

ARTÍCULO 38: Recursos Extraordinarios. Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelaciones o por el Superior Tribunal de Justicia, se admitirán los recursos de aclaratoria, revocatoria y revocatoria in extremis y cuando se vulnere un principio constitucional, serán admisibles los recursos regulados en la ley 2021-B o la que la reemplace en el futuro, con sujeción a los plazos establecidos en los mismos.

En estos casos, no se exigirá que la lesión haya sido introducida en la instancia pertinente si dicho agravio fue originado por el auto recurrido.

El profesional queda exceptuado del depósito dispuesto en el artículo 8° de la ley 2021-B o la que la reemplace en el futuro, con sujeción a los plazos establecidos en los mismos.

TITULO VII

HONORARIOS MÍNIMOS ARANCELARIOS

ARTÍCULO 39: Establécese que a la presente ley de honorarios profesionales se le aplicará la UMA establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rigiendo el valor que se fije periódicamente mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicándose automáticamente a partir de la fecha de vigencia que determine la misma.

ARTÍCULO 40: Sin perjuicio de las escalas establecidas en los artículos 19, 21 y concordantes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán de la cantidad de UMA que se detallan en el Anexo 1 de la presente ley.

TÍTULO VIII

OBSERVATORIO DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE HONORARIOS DE ABOGADOS DEL CHACO (OCLA)

ARTÍCULO 41: Creación del Observatorio. Créase el Observatorio de Cumplimiento de la Ley de Honorarios de Abogados del Chaco (OCLA), con el objetivo de monitorear, evaluar y promover el cumplimiento de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados en la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 42: Funciones del OCLA. El OCLA tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a las entidades profesionales ajustes a las escalas de honorarios y gestiones en defensa de los honorarios profesionales cuando sea necesario.

b) Realizar estudios e informes sobre la situación económica de los abogados en la provincia.

c) Fomentar la capacitación continúa sobre la ley y su aplicación.

d) Elevar a la consideración de las entidades profesionales los antecedentes de incumplimiento de la ley, para que éstas evalúen formalizar la denuncia ante el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento.

e) Canalizar a través de las entidades profesionales las solicitudes de asistencia o dictamen consultivo de los letrados.

ARTÍCULO 43: Composición del OCLA. El OCLA estará integrado por representantes de todas las asociaciones profesionales reconocidas en la Ley 2275- B, Consejos y Colegios de Abogados del Chaco, titular y suplente a propuesta de cada asociación.

ARTÍCULO 44: Recursos. El OCLA contará con recursos económicos provenientes de:

a) Contribuciones voluntarias de asociaciones profesionales y particulares.

b) Fondos generados por actividades formativas y eventos organizados por el observatorio.

TÍTULO IX

SANCIONES

ARTÍCULO 45: Ejercicio ilegal de la profesión. Las personas que careciendo de títulos habilitantes ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de abogado o procurador, serán reprimidos con una multa graduada entre diez

(10) y treinta (30) UMA, en la primera infracción, duplicándose en los casos de reincidencia. El importe de las multas será destinado a las asociaciones profesionales de la circunscripción donde se comete la infracción. Todo ello con independencia de las demás acciones que correspondan.

ARTÍCULO 46: Ejercicio ilegal a través de publicidad engañosa. En todo el ámbito del territorio de la Provincia, ninguna persona, corporación, sociedad o entidad podrá usar las denominaciones de estudio jurídico, consultorio jurídico, oficina jurídica, asesoría jurídica u otra semejante, sin tener en forma permanente abogados que cumplan las funciones de su profesión, ya sea que tengan personal bajo su dirección y responsabilidad o ejerzan personalmente la función, bajo apercibimiento de incurrir en las penalidades fijadas en el artículo precedente para los infractores, sin perjuicio de la clausura del local y demás acciones que correspondan.

En iguales penalidades incurrirán el o los profesionales que facilitaren la actividad prevista en el párrafo anterior, prestando su nombre sin que ejerzan las funciones.

ARTÍCULO 47: Competencia. Será competente originariamente el Superior Tribunal de Justicia para atender en los supuestos de las infracciones previstas en los artículos de este título, quien actuará a requerimiento o denuncia de parte interesada o de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores.

ARTÍCULO 48: Obligación legal. Los abogados y procuradores deberán exhibir en sus estudios copia de la lista de mínimos establecidos en la presente ley e informar a sus clientes de sus honorarios previos a la aceptación del caso.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 49: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, salvo los casos en que procediere su actualización en la forma prevista por esta ley. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos.

ARTÍCULO 50: Abrógase la ley 288-C, y derógese el artículo 6° de la ley 784-C, y toda disposición que se oponga a la presente. ARTÍCULO 51: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Gustavo Silvio CORRADI - Carmen Noemí DELGADO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Provincia Del Chaco

OFICINA JUDICIAL CENTRAL DE JUICIO POR JURADOS

LISTADO DE POTENCIALES JURADOS INDÍGENAS APTOS DEL PUEBLO WICHI DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

Nombre y apellido	DNI	SEXO
ACOSTA ELENA SOLEDAD	38120286	F
ALEJO CARLOS REMIGIO	32061954	M
ALEJO GRACIELA NOEMI	38765529	F
ALEJO MIRTA RAFAELA	38965084	F
ANDRADA GABRIELA	32231667	F
ANDRADA LORENZA	34628254	F
ANDRADA MARISA	38123029	F
ARANDA BERNARDINA	37168629	F
ARANDA CESAREO	30209286	M
ARANDA FLORENCIA ELISABETH	38119786	F
ARGAÑARAZ JUAN CARLOS	18091725	M
ASARTE GLADIS ELDA	33729182	F
ASARTE SILVIA ALEJANDRA	42484086	F
BONILLA BERNARDINO	28002754	M
BONILLA PEDRO JOSE	42864886	M
CACIANO DAMIAN	41337554	M
CALERMO CARLOS	33190454	M
CALERMO MARCOS ADRIAN	45651625	M
CAMPANA ANGEL ORLANDO	30665722	M
CANTALICIO CATALINA	23691486	F
CHUTELEY DAVID	30246384	M
CHUTELEY LUCIO	30246386	M
CUPI HORTENSIA	30480125	F
DIAZ MANUELA	34967929	F
DOMINGUEZ MARIA MAGDALENA	38384382	F
FERNANDEZ ELSA FLORENCIA	41277126	F
FERNANDEZ NOEMI HORTENCIA	38971862	F
FRANCO SANDRA NOEMI	34124282	F
GALVAN AUDELINO GELACIO	38120225	M
GARCIA CLAUDIA	32835286	F
GARCIA ELISABETH	41337567	F
GARCIA NESTOR HUGO	31944926	M
GIMENEZ ROBERTO	26302122	M
GOMEZ MARIA ELEUTERIA	36243926	F
GOMEZ MARIELA	36862284	F
GOMEZ NANCY	32231625	F
GONZALEZ CONSTANZA DANIELA	37591925	F
GONZALEZ MARIO	24558925	M
HERNANDEZ ADRIAN EMMANUEL	42747922	M
JOSE CAMILO RUBEN	38384386	M
JULIET ADRIANA	33729162	F
KOHLER TEODOLINDA NOELIA	33994729	F
LEDESMA GABRIELA VILVANA	38964025	F
LEDESMA MARISELA VERONICA	37460822	F
LEDESMA MERCEDES ANALIA	40448662	F
LEDESMA SILVANA LORENA	38964084	F
LUNA ALCIDES AUDELINO	30581886	M
MANUEL ELISABETH	29944522	F
MANUEL PASCUAL	25087222	M
MARCOS ANDRES	30691822	M
MARTINEZ CAROLINA	28841254	F
MARTINEZ CELESTINO	20556986	M
MARTINEZ FERNANDA	37460829	F
MARTINEZ NALDO ARMANDO	36692384	M
MATORRAS ADRIAN	48274084	M
MATORRAS JOSE OMAR	34975426	M

MENDOZA VIVIANA RAQUEL	40032462	F
MIRANDA CEFERINO	26302126	M
MOREIRA CLAUDIO MARCELO	37689754	M
MOREYRA ATILIA	38385129	F
NAURETA ALEJANDRA CALIXTA	28002726	F
NAVARRETE DARIO	38962886	M
NAVARRETE ELIAS ALFREDO	27726284	M
NAVARRETE IRENE	36966725	F
NAVARRETE NILDA BEATRIZ	38120282	F
PALACIO BELKYS	41337522	F
PALACIO MARIA VICENTA	38384322	F
PALACIOS CECILIA INES	32835225	F
PALACIOS NELIDA BEATRIZ	33994784	F
POLO MARIA ELENA	32231682	F
QUINTANA GERVASIO	31952026	M
REINOSO CAROLINA	33501322	F
RIVAS ISMAEL	31162984	M
RIVERO MARIA CRISTINA	42747984	F
RODRIGUEZ BARTOLOME BASILIO	33729582	M
ROJAS CECILIA JOANA	44087167	F
ROLDAN FRANCISCA	28551082	F
SALVATIERRA HILARIO	28841322	M
SINUS ARY MAXIMIANO	46924786	M
SINUS GERALDINE	30246382	F
SOLANO ROMINIO FREDI	36966784	M
SOSA ALBERTO RUBEN	21069354	M
SOSA HUGO SANDRO	38119722	M
TOPO CELSO ARIEL	38384325	M
TORRES ETELVINO	36692426	M
TOTO ALEXIS	40448684	M
TOTO OSVALDO RENE	34951425	M
URONCITO CRISTINA MICAELA	44275654	F
VELARDE BENJAMINA GRISELDA	34975425	F
YACANTE CARLOS	28663586	M
YACANTE ELISA	33938982	F
YACANTE JUAN CARLOS	37460986	M
ZALAZAR FELIPE	41413682	M

CONSTE: Que se procedió a corregir los nombres de los siguientes potenciales jurados:		
ARANDA CESAREO	30209286	M
Se había consignado el primer nombre como CESARIO, siendo el correcto CESAREO.		
ASARTE GLADIS ELDA	33729182	F
Se había consignado el primer nombre como GALDIS, siendo el correcto GLADIS.		
BONILLA BERNARDINO	28002754	M
Se había consignado el primer nombre como VERNARDINO, siendo el correcto BERNARDINO.		
GOMEZ MARIA ELEUTERIA	36243926	F
Se había consignado el segundo nombre como ELAUTERIA, siendo el correcto ELEUTERIA.		
RODRIGUEZ BARTOLOME BASILIO	33729582	M
Se omitió consignar el segundo nombre que es BASILIO		
SALVATIERRA HILARIO	28841322	M
Se había consignado el primer nombre como ILARIO, siendo el correcto HILARIO.		
CUPI HORTENSIA	30480125	F
FRANCO SANDRA NOEMI	34124282	F
Respecto de CUPI HORTENSIA Y FRANCO SANDRA NOEMI, ambas jurados fueron sorteadas del Padrón Electoral del IDACH correspondiente al Pueblo Indígena QOM, resultando de las Declaraciones Juradas de las potenciales jurados, que corresponden al pueblo indígena WICHI.		
Todo ello conforme a información proporcionada por los mismos jurados, la que fuera corroborada en las Bases de Datos de Justiciables del SIGI (Sistema Integrado de Gestión e Información del Poder Judicial) y del Sintys (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) del sitio web: https://www.argentina.gob.ar		

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Provincia Del Chaco

OFICINA JUDICIAL CENTRAL DE JUICIO POR JURADOS

LISTADO DE POTENCIALES JURADOS INDÍGENAS APTOS DEL PUEBLO QOM DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ALVAREZ HORACIO ANIBAL	42983186	M
ALVAREZ KARINA	43347086	F
AVALOS MARIBEL BERTINA	38540167	F
AYALA VANESA	40181025	F
CABRAL DELIA	30701086	F
CABRERA ROSALINA	33146354	F
CALA CELESTINA	33228286	F
CANTERO BETO	21974286	M
CANTERO JESSICA	36565962	F
CARMELOS HECTOR RUBEN	28741125	M
CASTILLO ELIZARDA	36111322	F
CASTILLO ISARA ELISABET	42864026	F
CHAROLE CLEMENTINO WALTER	33618322	M
CHAROLE MARIANA ELIZABETH	42788682	F
CHAROLES GRISELDA MARIELA	32284054	F
CORONEL YESICA CAROLINA	36509267	F
DIARTE FABIAN LODI	34598382	M
DIARTE IBEL MARISEL	36958822	F
DIAZ NESTOR	18091822	M
DIAZ SILVIO NATANAEL	43886525	M
DURAN MILKA	41841482	F
ESTRADA NATALIA MABEL	34035754	F
FARIA PAMELA DELIA	41040125	F
FARIAS ANICETO	29775125	M
FARIAS IRMA ERICA	31800962	F
FERNANDEZ ALEXIS SEGUNDO	37262025	M
FERNANDEZ BELKYS ANABELA	36969825	F
FERNANDEZ SABRINA ROSALIA	40607354	F
FLECKENSTEIN WALTER ORLANDO	34036884	M
GARCIA AXEL NAHUEL	40583786	M
GARCIA EDGAR DAVID	45650182	M
GARCIA MELINA VICTORIA	41023022	F
GARCIA NATALIA NOEMI	32426686	F
GARCIA ROMINA	45651182	F
GOMEZ ALCIDES MAXIMILIANO	43436754	M
GOMEZ DEMETRIO	24402682	M
GOMEZ GLADYS LILIANA	26602525	F
GOMEZ ROBERTO	14294125	M
GOMEZ RODOLFO	23747684	M
GONZALEZ NOELIA LEONOR	35859626	F
GUTIERREZ ARMANDO	30480282	M
GUTIERREZ VICTORIA	30480262	F
JUAREZ CARMELINA	45651322	F
LEIVA ALBA YOLANDA	38540026	F
LEIVA EVANGELINA	36613154	F
LEIVA JULIO CESAR	26832386	M
LEYES ELIANA SOLEDAD	43436522	F
LOPEZ RITA BEATRIZ	44632754	F
LOPEZ HUGO HERNAN	34036226	M
LOPEZ MARISA	37261986	F
LOPEZ SANDRA GISELA	42921386	F
MACHUCA RAMON EZEQUIEL	43335686	M
MAIDANA GUSTAVO MARIANO	43379386	M
MAIDANA REMIGIO ARCENO	40606684	M
MANSILLA SANDRA	42864086	F
MARCIAL GABRIEL ALDO	35858286	M
MARCIAL LILIANA	40608854	F
MARIANO JULIA	44277025	F
MEDINA MIGUEL ANGEL	44651525	M
MONTE JESSICA GABRIELA	44569886	F
MONZON MARIA FLORENTINA	38540082	F
MONZON TEOFILO	18091986	M

MONZON TEOFILO	18091986	M
MORALES FABIAN MARCELO	32284086	M
MOREIRA MARGARITA BELEN	48079782	F
MORENO CINTIA	41320154	F
NAPORICHI SERGIO ARIEL	29020022	M
NIANIDICH CARMELINA	33724286	F
NOGANAY MARIA ROSA	28318654	F
NOGONAY YANINA VIVIANA	35304162	F
OCAMPO VANINA LINA JUDITH	40448426	F
ORIBURO GABRIEL JOSE	34223526	M
ORQUERA JOSE	27990882	M
PAZ EUSEBIA	30453554	F
PELLEGRINI GILDA FATIMA	37689662	F
PELLEGRINI NILDA BEATRIZ	31278186	F
PEREYRA MARIELA	30250784	F
PEREZ GALO ORFEO	30701084	M
PEREZ RAIMUNDO ADRIAN	32089126	M
PEREZ VIRGILIO	23727082	M
QUIROGA JAVIER	42068126	M
QUIROGA JORGE CELSO	27990682	M
QUIROGA NICOLAS	42068125	M
RAMIREZ ROCIO ANAHI	45650382	F
RIVERO FLORENCIA GISELA	40608282	F
ROMERO JOSE ARIEL FIDEL	28603025	M
ROMERO SILVANA ROXANA	35692384	F
SALUSTIANO HEBER MALQUIER	40583726	M
SALUSTIANO ODILIA MARINA	34036425	F
SALUSTIANO OMAR	20489325	M
SANCHEZ CESAR	35859686	M
SANCHEZ DARIAN ALCIDES	42189382	M
SARAVIA SILVINA EVELIN	44568082	F
SEGUNDO VANINA ROCIO	34035054	F
SERRANO ELISA	36966222	F
SILVERIO ISMAEL	31278125	M
SOSA ADRIANA	35858326	F
SOSA DANIELA IVANA	40608222	F
SOSA MARIANA	44469126	F
TEMAI CRISTIAN JAVIER	33725026	M
TOLABA SOFIA	18649082	F
TOLABA SOLEDAD LEONARDA	43480226	F
URIBURO JUAN	23065822	M
VARGAS ROSA	30480025	F
VAZQUEZ FLORENCIO	25441986	M
VILLALBA GABRIEL OMAR	43535322	M
ZAMUDIO ALEJANDRO CRISANTO ANDRES	39616786	M
ZELAYA GISELA MARINA	35858386	F
ZELAYA INES VIRGINIA	32089125	F
ZELAYA ROBERTO ISMAEL	29936022	M

CONSTE: Que se procedió a corregir los nombres o apellidos de los siguientes potenciales jurados:

CARMELOS HECTOR RUBEN	28741125	M
Se había consignado el primer nombre como VICTOR, siendo el correcto HECTOR.		
DURAN MILKA	41841482	F
Se había consignado el apellido como RURAN, siendo el correcto DURAN.-		
FERNANDEZ BELKYS ANABELA	36969825	F
Se había consignado el primer nombre como BELKY, siendo el correcto BELKYS, omitiendo el segundo que es ANABELA.		
FERNANDEZ SABRINA ROSALIA	40607354	F
Se había consignado el primer nombre como SABRIMA, siendo el correcto SABRINA.		
GUTIERREZ ARMANDO	30480282	M
Se había consignado el apellido como GUTIERRES, siendo el correcto GUTIERREZ.		

MORALES FABIAN MARCELO	32284086	M
Se había consignado MORALES FABIAN, omitiendo el segundo nombre "MARCELO".		
QUIROGA NICOLAS	42068125	M
Se había consignado el apellido como QUIEROGA, siendo el correcto QUIROGA.		
SILVERIO ISMAEL	31278125	M
Se había consignado el apellido como SILVERO, siendo el correcto SILVERIO.		
VAZQUEZ FLORENCIO	25441986	M
Se había consignado el apellido como BASQUEZ, siendo el correcto VAZQUEZ. Todo ello conforme a información proporcionada por los mismos jurados, la que fuera corroborada en las Bases de Datos de Justiciables del SIGI (Sistema Integrado de Gestión e Información del Poder Judicial) y del Sintys (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) del sitio web: https://www.argentina.gob.ar		

Ley N° 4229-E

Publicación: Boletín Oficial N° 11.376 – 15/04/2026 – Pág. 1

Link a publicación

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY NRO. 4229-E

OBSERVATORIO LEGISLATIVO MALVINAS

ARTÍCULO 1°: Créase el Observatorio Legislativo Malvinas en el ámbito de la Legislatura de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2°: El Observatorio Legislativo Malvinas tendrá como objetivos:

a) Promover el conocimiento y entendimiento de la causa Malvinas como parte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur referida a la dimensión, cultural, histórica y simbólica que forman parte de la identidad nacional argentina.

b) Analizar las políticas públicas nacionales e internacionales relacionadas con la causa Malvinas.

c) Elaborar propuestas para el fortalecimiento del reclamo argentino sobre las Islas Malvinas.

d) Difundir información sobre la causa Malvinas en la comunidad chaqueña.

ARTÍCULO 3°: El Observatorio Legislativo Malvinas estará integrado por:

a) Representantes del Poder Legislativo, uno por cada bloque, los que serán designados por cada uno de ellos.

b) Un representante del Poder Ejecutivo Provincial_

c) Un representante de la Universidad Nacional del Nordeste.

d) Un representante de la Universidad Tecnológica Nacional.

e) Un representante de la Universidad Nacional del Chaco Austral.

f) Dos representantes de las organizaciones de Ex-Combatientes de Malvinas de la Provincia del Chaco oficialmente reconocidas por las instituciones pertinentes.

g) Fundaciones con personería jurídica y/u organizaciones que se dedican al estudio e investigación de la causa y cuestión Malvinas.

ARTÍCULO 4°: El Observatorio Legislativo Malvinas funcionará bajo la órbita de la Presidencia de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 5°: El Observatorio Legislativo Malvinas podrá realizar las siguientes actividades:

a) Reuniones de trabajo e intercambio de información.

b) Seminarios y talleres sobre la cuestión Malvinas.

c) Publicaciones de informes y estudios sobre la cuestión Malvinas.

d) Visitas a sitios históricos relacionados con la cuestión Malvinas.

e) Contactos con organizaciones y personas relacionadas con la cuestión Malvinas.

ARTÍCULO 6°: Facúltase al Poder Legislativo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Gustavo Silvio CORRADI - Carmen Noemí DELGADO

Decreto Nº 564/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 11.376 – 15/04/2026 – Pág. 1

Link a publicación

RESISTENCIA, Chaco, Lunes 13 de Abril de 2026

VISTO:

La actuación electrónica N° E2-2026-5663-Ae y la sanción legislativa Nº 4.229-E; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1 º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa Nº 4.229-E, cuya copia forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2 º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Ferro - Zdero



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Ley Nº 6714

Publicación: Boletín Oficial N° 29.242 – 29/05/2025 – Pág. 2

Link a publicación

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

"FIESTA PROVINCIAL DEL AMOR Y LA AMISTAD"

ARTÍCULO 1º . INSTITÚYESE como Fiesta Provincial a "La Fiesta del Amor y la Amistad", la que se viene celebrando desde el año 2020 en la ciudad de Itatí, organizada por el Club Atlético Unión Itateña.

ARTÍCULO 2º . COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Henry Jorge Fick - Pedro Gerardo Cassani - María Araceli Carmona -Evelyn Karsten

Ley Nº 6718

Publicación: Boletín Oficial N° 29.243 – 30/05/2025 – Pág. 2

Link a publicación

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º . DECLÁRASE fiesta provincial, a la "Fiesta Criolla de la Jineteada y el Chamamé" que se realiza anualmente el 1 de enero, en la localidad de Berón de Astrada.

ARTÍCULO 2º . INCLÚYASE la misma en el calendario turístico provincial.

ARTÍCULO 3º . COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Henry Jorge Fick - Pedro Gerardo Cassani - María Araceli Carmona - Carlos Eduardo Cipolini

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Decreto N° 54/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 16.543 – 26/02/2026 – Pág. 2

Link a publicación

POSADAS, 09 de Enero de 2.026.-

VISTO: Los Decretos N° 1878/2.023, 2346/2.023, 928/2.024, 2268/2.024 y 356/2.025; y

CONSIDERANDO:

QUE, persisten las condiciones climáticas que en su momento determinaron el dictado de los referidos instrumentos legales con el fin de agilizar y facilitar la concreción de obras, construcciones, utilización de predios particulares, y todo tipo de trabajos públicos que tengan como fin aliviar y mitigar los efectos y daños provocados por los excesos hídricos que aun afectan a todo el territorio provincial;

QUE, en consecuencia se estima conveniente y necesario prorrogar el Estado de Emergencia para aquellas situaciones que deriven del exceso de precipitaciones;

QUE, a tales efectos procede el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRORRÓGASE el Estado de Emergencia Hídrica, declarado por los Decretos N° 1878/2.023, 2346/2.023, 928/2.024, 2268/2.024 y 356/2.025, en todo el territorio de la Provincia de Misiones; a partir del 01 de Enero de 2.026 hasta el 31 de Diciembre.-

ARTÍCULO 2°.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Sr. Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, dese a publicidad. Tomen conocimiento Ministerios y Secretarías de Estado. Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta controladas por el Estado Provincial, Dirección General de Presupuesto y Contaduría General de la Provincia. Cumplido, ARCHÍVESE.-

PASSALACQUA - Safrán



Entre Ríos



Santa Fe



Córdoba



La Pampa



Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Buenos Aires



REGIÓN
PAMPEANA

BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Decreto Nº 54/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 7305 – 12/02/2026 – Pág. 24

Link a publicación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

VISTO: la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97), el Expediente EX-2026-08233204-GCABA-DGASJU, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todos los habitantes de la Nación a peticionar a las autoridades;

Que dicho derecho se fortalece y garantiza cuando la Administración Pública implementa mecanismos que promuevan una tutela administrativa más efectiva y ágil;

Que, en ese marco, la figura del silencio constituye un instituto del procedimiento administrativo orientado a otorgar certeza y previsibilidad al administrado, evitando que la ausencia de una decisión expresa por parte de la Administración derive en una dilación indefinida en la definición de su situación jurídica;

Que el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97) dispone que el silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretará como negativa, y solo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio con sentido positivo;

Que, en este sentido, otorgar al silencio un sentido positivo, en determinados supuestos y bajo condiciones normativamente definidas, permite reforzar la tutela del derecho de petición, promover una respuesta administrativa oportuna y evitar que la inactividad estatal frustre el ejercicio efectivo de los derechos de los administrados;

Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires viene desarrollando, de manera sostenida, un proceso de modernización administrativa y transformación digital, incorporando herramientas como el expediente electrónico, las notificaciones electrónicas y las plataformas de tramitación digital, con el objeto de mejorar la gestión pública, reducir tiempos administrativos y fortalecer la transparencia en la actuación estatal;

Que, en ese marco, ha implementado un proceso continuo de simplificación normativa y procedimental, con el objetivo de conformar un marco regulatorio más claro, previsible y eficiente, que facilite la interacción de los administrados con el Estado y reduzca cargas innecesarias derivadas de trámites excesivamente complejos o prolongados;

Que, en ese contexto, la implementación del silencio con sentido positivo profundiza los objetivos de modernización y contribuye a incentivar un uso más eficiente de las herramientas tecnológicas disponibles, promoviendo una Administración más ágil y orientada a resultados;

Que, asimismo, la adopción del silencio con sentido positivo, conforme lo demuestra la experiencia del derecho comparado, se configura como una política pública orientada a mejorar la actuación administrativa, en tanto promueve la eficiencia, la economía y la celeridad en los procedimientos, y contribuye al fortalecimiento de la relación entre el Estado y los ciudadanos;

Que, en virtud de ello, y a fin de garantizar la correcta aplicación de este instituto en el marco del procedimiento administrativo, deviene necesario reglamentar el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97);

Que, en ese marco, resulta conveniente encomendar a la Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación del listado de trámites y procedimientos administrativos en los que resulta de aplicación el silencio con sentido positivo;

Que, en idéntico sentido, para una mayor eficiencia en la implementación del silencio con sentido positivo, resulta oportuno instruir a las áreas de gobierno a que adecúen las normas que regulan los procedimientos administrativos que se encuentren alcanzados, a fin de su efectiva implementación.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97), que como Anexo I (IF-2026-08228222-GCABA-SSCTAL) forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- La máxima autoridad de cada Ministerio, Secretaría dependiente del Poder Ejecutivo y organismo descentralizado del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá remitir a la Jefatura de Gabinete de Ministros, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Decreto, el listado preliminar de los trámites y procedimientos administrativos bajo su competencia en los que resulte de aplicación el silencio con sentido positivo.

Artículo 3°.- Encomendar a la Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación del listado de trámites y procedimientos administrativos en los que resulte de aplicación el silencio con sentido positivo, el cual deberá mantener actualizado en función de las nuevas propuestas de trámites y procedimientos que le remitan los Ministerios, las Secretarías del Poder Ejecutivo y los organismos descentralizados para incluir en dicho listado.

Artículo 4°.- Instruir a las áreas de gobierno a que adecúen las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos en los que resulte aplicable el silencio con sentido positivo, a fin de su efectiva implementación.

Artículo 5°.- Facultar a la Jefatura de Gabinete de Ministros a dictar las normas operativas y aclaratorias necesarias para la implementación del presente Decreto.

Artículo 6°.- El presente Decreto es refrendado por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7°.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comunicar a los Ministerios, Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo, y a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo. Remitir a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archivar.

MACRI - Sánchez Zinny

ANEXO I (IF-2026-08228222-GCABA-SSCTAL)

Artículo 1°.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases rectoras para la determinación y la aplicación del silencio con sentido positivo en los trámites y los procedimientos administrativos previstos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de promover la eficiencia y la simplificación de los procedimientos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. El silencio con sentido positivo podrá ser aplicable únicamente a los trámites y procedimientos administrativos iniciados con el objeto de obtener el pronunciamiento de la Administración, cuando una norma así lo exija, para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, en el marco del ejercicio de una facultad reglada de la Administración.

Artículo 3°.- Limitaciones a la aplicación del silencio con sentido positivo. El silencio con sentido positivo no será aplicable en aquellos trámites y procedimientos administrativos en los que se vieran implicados riesgos o afectaciones a las personas, a los bienes públicos o privados o al interés colectivo.

Artículo 4°.- Procedimiento. Los trámites y procedimientos administrativos en los que resulte aplicable el silencio con sentido positivo deberán tramitar íntegramente en formato digital.

En la plataforma digital por la que tramiten se consignarán las condiciones necesarias para la obtención de la petición, la operatividad del silencio con sentido positivo y el plazo a partir del cual este se tendrá por configurado.

Una vez iniciado el trámite administrativo por el particular, si la autoridad competente advirtiera el incumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable, podrá intimar a la parte interesada para que, dentro del plazo de diez (10) días, subsane las deficiencias observadas, quedando suspendido el plazo para que la Administración resuelva desde la notificación del requerimiento y hasta su efectiva subsanación.

Asimismo, cuando la presentación se efectúe ante una autoridad incompetente o mediante un trámite inadecuado, el plazo no será computado a los efectos del silencio con sentido positivo.

Artículo 5°.- Plazos. Será aplicable el silencio con sentido positivo cuando, habiendo vencido el plazo determinado para el pronunciamiento, el administrado hubiere requerido pronto despacho y, desde esta última petición, transcurrieran otros treinta (30) días sin que se dicte una resolución expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97).

Artículo 6°.- Efectos. Cumplido el plazo previsto en el artículo 5° se configurará el silencio con sentido positivo, el cual tendrá los efectos de un acto administrativo finalizador del procedimiento. A fin de acreditar la configuración del silencio en sentido positivo, se procederá a la inscripción o baja registral, emisión del certificado o autorización correspondiente.

Artículo 7°.- Mala fe del interesado y revocación del acto nulo. Los trámites y procedimientos que contemplen la aplicación del silencio con sentido positivo deberán incorporar una declaración jurada, donde el interesado asuma la responsabilidad administrativa, civil o penal por las consecuencias derivadas de su mala fe o falsedad en los datos o documentación consignada.

En caso de verificarse mala fe del interesado o falsedad de la documentación aportada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97).



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ley N° 11.092

Publicación: Boletín Oficial N° 36 – 19/02/2026 – Pág 2

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE EVENTOS Y DE LA INDUSTRIA CREATIVA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1º- Objeto. Declárase de Interés Provincial la Promoción y el Desarrollo Sostenible de la Industria de Eventos y de la Industria Creativa de la provincia de Córdoba, estableciéndose el régimen legal, institucional y normativo para impulsar, fortalecer y promover el desarrollo integral de ambas, en el marco de las políticas públicas de desarrollo económico, cultural, turístico, deportivo, social y ambiental.

Artículo 2º.- Objetivos. La política provincial de Promoción y Desarrollo de la Industria de Eventos y de la Industria Creativa tiene como objetivos:

a) Generar empleo formal y de calidad;

b) Desarrollar la economía del triple impacto;

c) Promover la consolidación de una política de Estado;

d) Impulsar un modelo sostenible e inclusivo;

e) Fomentar la federalización del desarrollo;

f) Estimular la innovación y la creatividad;

g) Fortalecer la asociatividad público-privada, y

h) Posicionar a la provincia de Córdoba como referente nacional e internacional en la organización de eventos sostenibles.

Artículo 3º.- Alcances. El régimen legal establecido en la presente norma alcanza a todas las actividades vinculadas a la organización, producción, realización y promoción de eventos en la provincia de Córdoba, incluyendo actividades culturales, artísticas, deportivas, académicas, turísticas, sociales, corporativas y afines.

Asimismo, comprende a aquellas actividades económicas, productivas y de servicios que tienen su origen en la creatividad, la innovación y el talento individual o colectivo, orientadas a la generación de bienes, servicios o contenidos de valor cultural, simbólico o intelectual, tales como las vinculadas a la producción audiovisual, musical, editorial, escénica, digital, de diseño, arquitectura, gastronomía, videojuegos, moda, publicidad, comunicación, artes visuales, patrimonio cultural y similares.

La enumeración precedente es de carácter enunciativo y no taxativo.

Artículo 4º.- Registro Provincial. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Provincial de la Industria de Eventos y de la Industria Creativa (Re.P.I.EyC.) de carácter público y gratuito, en el que deben inscribirse obligatoriamente las personas humanas y jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5º.- Programas de Promoción e Incentivos. El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer programas de fomento, incentivos, exenciones, subsidios y beneficios fiscales a los fines de promover, facilitar y fortalecer el sector, los cuales pueden incluir acceso a financiamiento, asistencia técnica y promoción de inversiones.

Los incentivos, beneficios y exenciones mencionados en el párrafo anterior, serán para todas las empresas, personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro creado por la presente Ley, por igual y sin discriminación alguna.

Artículo 6º.- Programas de Empleo y Formación. Créase el "Programa de Promoción del Empleo y Capacitación en la Industria de Eventos y en la Industria Creativa", destinado a incentivar la creación de empleo formal, el desarrollo de competencias y la profesionalización del sector.

Artículo 7º.- Promoción Territorial y Federalización. La Autoridad de Aplicación impulsará el desarrollo equilibrado del sector en todo el territorio provincial, priorizando regiones con menor grado de desarrollo relativo y fomentando la cooperación entre municipios, comunas y actores locales.

Artículo 8º.- Consejo Consultivo. Créase el Consejo Consultivo para la Promoción y Desarrollo de la Industria de Eventos y de la Industria Creativa, como órgano asesor permanente no vinculante y cuyos miembros ejercerán sus funciones "ad honorem", integrado por:

a) Un representante del Poder Ejecutivo;

b) Tres representantes del Poder Legislativo, dos por la mayoría y uno por la primera minoría;

c) Dos representantes de los municipios;

d) Un representante del sector privado;

e) Un representante del sector académico, y

f) Un representante de la sociedad civil.

Artículo 9º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que será la encargada de la ejecución, control y monitoreo del régimen, pudiendo dictar las normas reglamentarias necesarias.

Artículo 10.- Recursos. El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la jurisdicción presupuestaria pertinente y en la instancia de elaboración del proyecto de ley de Presupuesto General de cada año, determina los montos y cupos a asignar a los respectivos Programas a los fines de respaldar económicamente la ejecución de las acciones correspondientes.

Artículo 11.- Fiscalización. La Autoridad de Aplicación fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios del régimen, pudiendo aplicar sanciones ante incumplimientos.

Artículo 12.- Adhesión. Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley.

El cumplimiento de las disposiciones y reglamentaciones establecidas por los municipios y comunas para la realización de las actividades comprendidas en el artículo 3º de esta norma no implica responsabilidad directa de éstos ni de los productores de eventos por las conductas individuales de quienes asistan.

Sin perjuicio de ello, los organizadores deben promover acciones y campañas de concientización que fomenten comportamientos responsables y respetuosos entre el público y los participantes.

Lo establecido precedentemente no exime a los municipios, comunas, ni a los productores de eventos del cumplimiento de sus deberes de control, fiscalización y seguridad conforme a la normativa vigente.

Artículo 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de su publicación.

Artículo 14.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO - GUILLERMO CARLOS ARIAS

FISCALÍA DE ESTADO

Córdoba, 13 de febrero de 2026

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 109, primer párrafo de la Constitución Provincial, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial la Ley N° 11.092 y archívese.

RICARDO ANTONIO GAIDO

Ley N° 11.103

Publicación: Boletín Oficial N° 68 – 08/04/2026 – Pág. 1

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto adecuar el procedimiento minero de la provincia de Córdoba, a fin de incorporar el uso de tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo de las actuaciones a cargo de la Autoridad Minera, para que las mismas sean canalizadas íntegramente por medios electrónicos o digitales.

Artículo 2º.- Equivalencia funcional. Los documentos, escritos, expedientes, firmas, notificaciones, registros y actuaciones realizadas por medios digitales producen idénticos efectos jurídicos y probatorios que aquellos realizados en soporte papel.

Son admisibles las presentaciones efectuadas en soporte papel sólo en aquellos casos en que no se encuentre disponible el formato electrónico o digital para su recepción.

Artículo 3º.- Identidad digital y firma electrónica. Toda persona que se presente y actúe ante la Secretaría de Minería o el organismo que la sustituya en sus competencias, como así también los agentes y funcionarios públicos que resulten competentes para intervenir en cada caso, deben tener registrada su identidad digital a través de la plataforma "Ciudadano Digital" (CiDi) o los mecanismos y herramientas tecnológicas que se pudieran establecer. Dichas herramientas deben garantizar la identidad del autor de la actuación y asegurar que los contenidos no sean modificados.

La utilización de las herramientas de identidad digital es personalísima e intransferible, siendo responsable el titular de su utilización en contravención a las normas y reglas que la rigen.

Los documentos que requieran de la firma del emisor deben ser suscriptos con firma electrónica o digital y tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 4º.- Domicilio administrativo electrónico. Toda persona que comparezca ante la Autoridad Minera, sea por si o en representación de terceros, debe tener domicilio administrativo electrónico, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 10618 y el Decreto Nº 855/2019. Ese domicilio es obligatorio y produce en el ámbito del procedimiento minero los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se apliquen. Asimismo, el interesado debe denunciar domicilio real.

Artículo 5º.- Formalidades de los escritos. Todo escrito que se presente en el marco del procedimiento minero debe efectuarse a través de mecanismos electrónicos o digitales habilitados por la Autoridad Minera, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º.- Presentación de documentos. Los documentos que se acompañen a los escritos, o cuya agregación se solicite, deben presentarse en formato digital o electrónico y se incorporarán al expediente digital produciendo idénticos efectos jurídicos y probatorios que los documentos en soporte papel.

Artículo 7º.- Fecha cierta de presentación o recepción. La fecha cierta de los escritos y presentaciones es la correspondiente a su ingreso por los medios electrónicos o digitales. Las presentaciones efectuadas en días inhábiles se reputarán realizadas dentro de las dos (2) primeras horas del horario de oficina del día hábil inmediato siguiente.

Capítulo II

Modificaciones al Código de Procedimientos Mineros (Ley Nº 5436)

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 17 de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- Las notificaciones en el proceso minero se realizan mediante comunicaciones electrónicas dirigidas al domicilio administrativo electrónico.

La notificación queda perfeccionada cuando se encuentre disponible en el domicilio administrativo electrónico, de forma tal que se considera al destinatario notificado a partir del primer día hábil siguiente a su recepción, momento desde el cual comienzan a correr los plazos que correspondieren."

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 18 de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Quien pretenda intervenir en las actuaciones en representación de otra persona debe acreditar la calidad invocada en las formas previstas por este Código y cumplir con los requisitos de registración digital de identidad y de la representación invocada.

Los apoderados y representantes tienen la obligación de denunciar en el primer escrito o presentación personal, cualquiera sea el medio utilizado, el domicilio administrativo electrónico y el domicilio real de sus mandantes o representados.

Si no se cumpliera con la obligación de denunciar el o los domicilios en la forma indicada, se intimará al compareciente por tres (3) días para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones."

Artículo 10.- Modifícase el artículo 19 de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deben contener la motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutiva, con la expresión de su carátula y numeración correspondiente.

Considérese como válida y eficaz aquella que se remita con un documento adjunto conteniendo el acto administrativo a notificarse o mediante un enlace de acceso al documento."

Artículo 11.- Modificase el artículo 20 de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Deben notificarse en el domicilio administrativo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, las siguientes resoluciones y actuaciones:

1) Toda resolución que modifique el estado legal del pedimento o que cause estado respecto de un derecho minero;

2) Las renuncias de los mandatos conferidos y el emplazamiento para que el interesado comparezca por sí o designe nuevo apoderado;

3) Las demás resoluciones que se haga mención expresa en este Código o que la Autoridad Minera por su naturaleza, importancia o por su carácter excepcional así lo disponga, y

4) Las que dispongan requerimientos, a quién deba verificar el acto de que se trata.

En los supuestos en que no resulte posible la notificación por medios electrónicos, o cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen, la Autoridad Minera puede disponer la notificación en el domicilio real o especial denunciado, dejando constancia de ello en las actuaciones."

Artículo 12.- Modifícase el artículo 44 de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario, se le otorgará un plazo extraordinario de sesenta (60) días hábiles a fin de que el mismo solicite los informes en las oficinas pertinentes y denuncie expresamente los mismos, de conformidad a las prescripciones de este Código."

Artículo 13.- Modifícase el artículo 127 de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 127.- La resolución que disponga la declaración de vacancia debe ser notificada al concesionario y puede ser recurrida por medio del recurso de reconsideración dentro del término especial establecido a estos efectos, de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación. En el texto de la notificación debe consignarse expresamente el término dentro del cual puede recurrirse la declaración de vacancia."

Capítulo III

Disposiciones Complementarias y Derogatorias

Artículo 14.- Sustituciones. Actualícese la numeración citada en los artículos de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros- referida a artículos de la Ley Nacional Nº 1919 y sus modificatorias -Código de Minería- atento la posterior reforma del último, de conformidad a las siguientes sustituciones:

Artículo 4º: Sustitúyase "artículo 120" por "artículo 55".

Artículo 5º: Sustitúyase "artículo 120" por "artículo 55".

Artículo 48: Sustitúyase "artículo 25" por "artículo 27".

Artículo 52: Sustitúyase "artículo 28" por "artículo 30".

Artículo 53: Sustitúyase "artículo 28" por "artículo 30".

Artículo 55: Sustitúyase "artículos 34 y 35" por "artículos 36 y 37" y sustitúyase "artículo 35" por "artículo 37".

Artículo 63: Sustitúyase "artículo 39" por "artículo 41".

Artículo 83: Sustitúyase "artículo 206" por "artículo 124".

Artículo 84: Sustitúyase "artículo 206" por "artículo 124".

Artículo 87: Sustitúyase "artículo 217" por "artículo 135" y sustitúyase "artículo 215" por "artículo 133".

Artículo 89: Sustitúyase "artículo 113" por "artículo 46".

Artículo 95: Sustitúyase "artículos 117 y 118" por "artículos 51 y 52" y sustitúyase "artículo 119" por "artículo 53".

Artículo 98: Sustitúyase "artículos 134 y 135" por "artículos 69 y 70" y sustitúyase "artículo 133" por "artículo 68".

Artículo 99: Sustitúyase "artículos 47 y 133" por "artículos 54 y 68".

Artículo 100: Sustitúyase "artículos 231 y 232" por "artículos 81 y 82".

Artículo 101: Sustitúyase "artículos 133, 134 y 135" por "artículos 68, 69 y 70".

Artículo 102: Sustitúyase "artículo 274 in fine y artículo 281" por "artículos 219 y 225".

Artículo 108: Sustitúyase "artículo 235" por "artículo 84".

Artículo 112: Sustitúyase "artículo 113" por "artículo 46".

Artículo 114: Sustitúyase "artículos 71 y 73 inciso 3°" por "artículos 185 y 194".

Artículo 118: Sustitúyase "artículo 73 inciso 1°" por "artículo 194".

Artículo 121: Sustitúyase "artículo 78" por "artículo 192" y sustitúyase "artículo 84" por "artículo 190".

Artículo 123: Sustitúyase "artículos 82 y 83" por "artículo 179".

Artículo 124: Sustitúyase "artículo 68 apartado 2°" por "artículo 171", sustitúyase "artículo 93" por "artículo 173" y sustitúyase "artículo 119" por "artículo 53".

Artículo 135: Sustitúyase "artículo 149" por "artículo 226".

Artículo 138: Sustitúyase "artículo 131" por "artículo 66" y sustitúyase "artículo 191 apartados 2 y 3 y artículo 192" por "artículos 109 y 110".

Artículo 140: Sustitúyase "artículo 119" por "artículo 53" y sustitúyase "artículo 131" por "artículo 66".

Artículo 141: Sustitúyase "artículo 203" por "artículo 121".

Artículo 142: Sustitúyase "artículo 204" por "artículo 122".

Artículo 143: Sustitúyase "artículo 210" por "artículo 128".

Artículo 145: Sustitúyase "artículo 206" por "artículo 124".

Artículo 146: Sustitúyase "artículo 208" por "artículo 126".

Artículo 147: Sustitúyase "artículo 209" por "artículo 127".

Artículo 151: Sustitúyase "artículo 214" por "artículo 132".

Artículo 152: Sustitúyase "artículo 215" por "artículo 133".

Artículo 153: Sustitúyase "artículo 220" por "artículo 136".

Artículo 154: Sustitúyase "artículo 221" por "artículo 137".

Artículo 155: Sustitúyase "artículo 263" por "artículo 140".

Artículo 158: Sustitúyase "artículo 264" por "artículo 141".

Artículo 159: Sustitúyase "artículos 262 y 265" por "artículos 139 y 142".

Artículo 165: Sustitúyase "artículo 55" por "artículo 153".

Artículo 167: Sustitúyase "artículo 50" por "artículo 148".

Artículo 173: Sustitúyase "artículo 247" por "artículo 96".

Artículo 175: Sustitúyase "artículo 247" por "artículo 96".

Artículo 202: Sustitúyase "artículo 350" por "artículo 324".

Artículo 204: Sustitúyase "artículos 25, 57, 194, 206, 208, 235, 264 y 334" por "artículos 27, 155, 112, 124, 126, 84, 141 y 308".

Artículo 15.- Derogaciones. Deróganse los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Nº 5436 -Código de Procedimientos Mineros-.

Artículo 16.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia de manera progresiva en la forma y plazos que establezca la reglamentación, la que determinará la gradualidad y modalidad de su instrumentación operativa.

Artículo 17.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Juan Manuel Llamosas - Guillermo Carlos Arias

FISCALÍA DE ESTADO

Córdoba, 31 de marzo de 2026.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 109, primer párrafo de la Constitución Provincial, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial la Ley N° 11.103 y archívese.

Ricardo Antonio Gaido



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Decreto N° 233/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 3718 – 13/03/2026 – Pág. 14

Link a publicación

10 de marzo de 2026

Artículo 1°.- Ratifíquese el Convenio suscripto entre el Ministerio de Ambiente y Economía Circular de la Provincia de Córdoba, la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de San Luis y la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de La Pampa, que como Anexo forma parte del presente.

Artículo 2°.- Dése comunicación a la Cámara de Diputados a través de Secretaría General de la Gobernación, en virtud de lo previsto por el artículo 16 de la Ley N° 3637.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Secretaria de Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Cámara de Diputados.



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Decreto N° 710/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 27.963 – 15/04/2026 – Pág. 1

Link a publicación

SANTA FE, Miércoles 15 de Abril del 2026

VISTO:

EI EE-2026-00015919-APPSF-PE de la Plataforma de Gestión Digital -PGD- "TIMBÓ"; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Artículo 11 inciso e) de la Ley N° 2449, es necesario analizar la incidencia de los mayores costos que se han producido a efectos de mantener en buenas condiciones la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros, por constituir éste un servicio público esencial para la comunidad, siendo deber del Estado Provincial asegurar su prestación en forma general, continua, regular, obligatoria, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los usuarios;

Que la Secretaría de Transporte y Logística del Ministerio de Desarrollo Productivo ha tenido en cuenta los cambios producidos por la eliminación del Fondo Compensador Interior que recibían las empresas de transporte por parte del Gobierno Nacional;

Que conforme a ello desde el dictado del último estudio de costos (Decreto N° 1792 del 21 de agosto de 2025) hasta la actualidad, se mantuvo la quita de subsidios de orden nacional así como la variación en los costos de explotación, afectándose significativamente todos los rubros a saber: mano de obra, chasis, carrocerías, lubricantes, cubiertas, repuestos, lo cual dificulta a las empresas del sector afrontar estos incrementos con el actual cuadro tarifario;

Que la Secretaría de Transporte y Logística del Ministerio actuante cuenta con un sistema para el análisis de costos desarrollado por la Universidad Tecnológica Nacional, la Consultora Ejecutiva Nacional de Transporte (CENT) y el Grupo de Estudio sobre Transporte (GETRANS), el cual determina la estructura de los costos y permite establecer una base racional para la toma de decisiones en lo que hace a la fijación de tarifas de transporte de pasajeros;

Que las áreas técnicas de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Transporte y Logística efectuó un estudio de costos actualizado a la fecha, tomando en consideración para la fijación de los aumentos tarifarios propuestos los mayores costos producidos en los rubros citados precedentemente y la quita de subsidios de origen nacional;

Que en este estado de cosas, es necesario el dictado de medidas que coadyuven a compensar el incremento de los costos de funcionamiento y la quita de subsidios de orden nacional, posibilitando de esa forma la continuidad de las empresas prestadoras y, en consecuencia, la prestación de los servicios a los usuarios;

Que de acuerdo al argumento previamente vertido, la Secretaría de Transporte y Logística de la Jurisdicción sugiere otorgar un incremento de un 30,57% sobre los últimos parámetros tarifarios a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial;

Que se cuenta con dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo, y de Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 071/26;

Que la presente gestión se efectúa conforme a las facultades acordadas por el Artículo 53 de la Ley N° 2499 y modificatorias, y a las facultades acordadas por el Artículo 107 incisos 5) y 6) de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Autorízase el siguiente cuadro tarifario para los servicios de autotransporte de pasajeros sujetos al régimen de las Leyes N° 2449 y N° 2499:

A - Líneas Interurbanas de Pasajeros Tarifa Unitaria por Pasajero/Kilómetro (TU):

A - Líneas Interurbanas de Pasajeros		
Tarifa Unitaria por Pasajero/Kilómetro (TU):		
Caminos con pavimento:	$/km	125,061206
Caminos sin pavimento:	$/km	189,143157
Tarifa mínima por Pasajero (IVA incluido)		2.100
Cargo fijo de explotación (CFE) por pasajero		796,9910
Adicional por Servicios con Aire Acondicionado:		25%
Adicional por traslado a domicilio	6 x Tarifa Mínima	
B- Líneas Urbanas Interjurisdiccionales.		
Tarifa Unitaria por Pasajero/Kilómetro (TU):		
Caminos con pavimento:	$/km	119,511001
Tarifa mínima por Pasajero (IVA incluido)		2.100
Cargo fijo de explotación (CFE) por pasajero		570,6893
Adicional por Servicios con Aire Acondicionado		15%

ARTÍCULO 2º: Determínase que la fórmula para el cálculo de la tarifa, a la que luego se le deberá efectuar el redondeo, es la siguiente:

Tarifa Básica TB = CFE + TU x KM del recorrido

Tarifa Final = TB x (1 + adicional aire acondicionado) x (1 + IVA 0,105).

La Tarifa Unitaria por pasajero/km (TU) será utilizada según la modalidad y característica de la ruta, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 3º: Establézcase que las tarifas resultantes de la implementación de los Artículos 1º y 2° serán las máximas aplicables en cada caso, pudiendo el prestador del servicio establecerla en montos inferiores previa comunicación y aprobación de la Secretaría de Transporte y Logística del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Las Empresas deberán presentar ante la Secretaría de Transporte y Logística todos sus cuadros tarifarios, uno por cada servicio o recorrido, con carácter de declaración jurada, para su control y aprobación, dentro de los cinco días hábiles de vigencia del presente decreto.

Los importes de los pasajes resultantes de la aplicación de las franquicias vigentes deberán ser aprobados por la Secretaría de Transporte y Logística del Ministerio de Desarrollo Productivo, debiendo tomarse para su cálculo las tarifas normales aprobadas, aún cuando mediaran bonificaciones o rebajas por parte del prestatario.

ARTÍCULO 4°: Establézcase que cuando las líneas provinciales transiten por localidades que posean servicios urbanos de transporte de pasajeros, la tarifa mínima provincial, para todo tramo que involucre dicha localidad, se ajustará al máximo valor de tarifa de dichos servicios urbanos.

ARTÍCULO 5º: Dispóngase que a los fines del cálculo tarifario, son de modalidad urbana interjurisdiccional todas aquellas concesiones, permisos precarios, ramales o líneas que se prestan dentro de las Áreas establecidas en la Ley N° 10975 modificada por Ley N° 12211, sin excepciones.

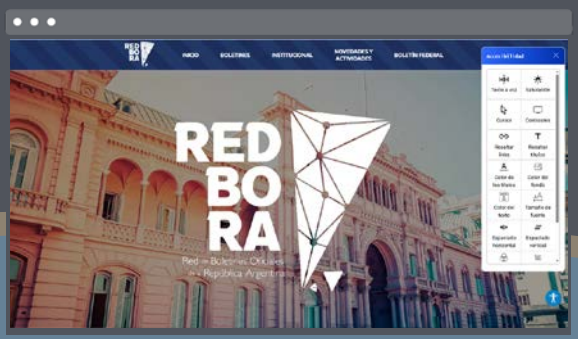
ARTÍCULO 6°: Refréndase por los señores Ministros de Desarrollo Productivo y de Economía.

ARTÍCULO 7°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Gustavo José PUCCINI - Pablo Andrés OLIVARES – Maximiliano PULLARO

¿CONOCÉS LA WEB DE LA RED BORA?

Ingresá en reddeboletines.gob.ar, **enterate** de las últimas novedades de la red, **conocé** a sus miembros y **accedé** a la web de cada boletín.





La Rioja



San Juan



San Luis



Mendoza



REGIÓN DE CUYO

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Ley N° 10.853

Publicación: Boletín Oficial N° 12.315 – 19/12/2025 – Pág. 4

Link a publicación

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Título Preliminar

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- La presente Ley rige la composición y funcionamiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Rioja, en el ejercicio de sus atribuciones de control externo de la Hacienda Pública, reglamentando lo previsto por la Constitución de la Provincia.

Artículo 2º.- Interpretación. La Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades y las disposiciones que surgen de la Carta Magna Nacional, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Constitución Provincial y los principios jurídicos emanados de la normativa aplicable en la materia, de modo coherente y armónico con todo el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º.- Principios Generales. Los procedimientos que se tramitan por ante el Tribunal de Cuentas se impulsarán de oficio y se ajustarán a los siguientes principios:

a) Deber renditivo: Es un principio esencial del Sistema Republicano y se aplicará a todo aquel que maneje caudales públicos.

b) Reparación integral: Los cargos que el Tribunal de Cuentas aplique serán directamente proporcionales al perjuicio causado al erario público.

c) Garantía del derecho de defensa: Todo aquel que sea enjuiciado por el Tribunal de Cuentas tendrá derecho a la defensa técnica.

d) Razonabilidad: Los medios empleados por el Tribunal deberán ser proporcionales a los objetivos que se proponen.

e) Economía procesal: En los procesos que se substancien ante el Tribunal debe primar la economía procesal que abarca:

1.- Concentración: Se propenderá a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos.

2.- Celeridad: Los procesos deben ser dinámicos, procurando evitar dilaciones innecesarias.

3.- Saneamiento: Deben buscarse los medios necesarios para despejar todos los impedimentos que dificulten el dictado de la resolución.

f) Debido proceso adjetivo y legalidad: En toda actuación se deben respetar los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico.

g) Presunción de legitimidad: Los actos administrativos dictados por las Funciones del Estado gozan de presunción de legitimidad iuris tantum, debiendo el Tribunal de Cuentas refutar fundadamente su posible ilegitimidad.

h) Adquisición procesal: Los actos procesales y los elementos que surjan de los mismos no pertenecerán a los involucrados, sino al proceso.

i) Non bis in ídem. Nadie puede ser sancionado en juicio ante el Tribunal de Cuentas, sino una sola vez por la misma causa. No obstante, podrán aplicarse simultáneamente la formulación de cargos con la aplicación de sanciones disciplinarias.

j) Adaptabilidad tecnológica: El Tribunal podrá utilizar medios electrónicos y/o digitales, incluyendo herramientas de inteligencia artificial, sistemas de procesamiento automatizado de datos, tecnologías de registro distribuido y otras tecnologías que mejor se adecuen a criterios de innovación técnica y que favorezcan la eficiencia, trazabilidad, integridad y transparencia de los procedimientos. Su aplicación deberá observar los principios de legalidad, proporcionalidad, protección de datos personales, seguridad de la información, confidencialidad, inalterabilidad, disponibilidad, autenticidad, interoperabilidad, respeto al derecho de acceso a la información pública y todo otro estándar vigente en la materia.

k) Gobierno abierto: El Tribunal promoverá la transparencia, la innovación y la participación ciudadana.

La presente enumeración es de carácter meramente enunciativa, pudiendo surgir otros principios de forma implícita en el presente ordenamiento jurídico o su reglamentación.

Libro Primero

Parte Orgánica

Título I: El Tribunal de Cuentas

Capítulo I

De la Organización del Tribunal

Artículo 4º.- Naturaleza Jurídica. El Tribunal de Cuentas es un organismo de control externo en el ámbito del sector Público Provincial, Municipal y de Haciendas Paraestatales, de raigambre constitucional y con facultades jurisdiccionales en sede administrativa. Posee carácter autónomo, colegiado e independiente y tiene las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia, la presente Ley y las reglamentaciones que a tal efecto se dicten.

Artículo 5º.- Jurisdicción. El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción, dentro de su competencia, en todo el territorio de la Provincia, pudiendo extenderse fuera de ella cuando personas humanas o jurídicas intervengan en la percepción, inversión y/o administración de caudales públicos provinciales o municipales.

Artículo 6º.- Competencia. El Tribunal de Cuentas tendrá competencia para el examen y juzgamiento integral e integrado de todo responsable de rendir cuentas y/o personas que sin poseer tal cualidad causaran un menoscabo al patrimonio público.

Artículo 7º.- El Tribunal de Cuentas tendrá su domicilio en la ciudad Capital de La Rioja, pudiendo establecer sedes en el interior de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 8º.- En caso de conflicto sobre las atribuciones del Tribunal de Cuentas, deberá priorizarse en todos los casos la interpretación que sea más favorable a la autonomía funcional del organismo.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 9º.- Integración. El Tribunal de Cuentas se integrará conforme a lo que determina la Constitución de la Provincia y la presente Ley. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por la Cámara de Diputados y prestarán juramento ante ella.

Artículo 10º.- Incompatibilidad. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas, retribuidas o ad honorem, aun cuando fuera transitoria o interinamente. El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de su profesión.

Artículo 11º.- Inhabilidades. No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas:

a) Los condenados por sentencia judicial firme por la comisión de delito doloso, por un lapso igual al tiempo que dure la condena.

b) Los concursados o quebrados civilmente y no rehabilitados, hasta los 5 (cinco) años posteriores a haber sido rehabilitados.

Si cualquiera de estos supuestos se produjere cuando un miembro se encuentre en ejercicio de sus funciones será inmediatamente separado del cargo, previo juicio político previsto en la Constitución Provincial.

Artículo 12º.- El Presidente del Tribunal de Cuentas es el jefe administrativo del organismo y tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar institucionalmente al Tribunal de Cuentas.

b) Ejercer la Superintendencia Administrativa del Tribunal.

c) Convocar a acuerdos plenarios; ordinarios y extraordinarios.

d) Presidir los acuerdos y suscribir todo acto administrativo y jurisdiccional que se dicte.

e) Establecer el orden de prioridad y tratamiento de los asuntos a considerar por el Tribunal.

f) Tener voz y voto en las decisiones del Tribunal.

g) Autorizar y disponer de los fondos que sean concedidos al Tribunal por la ley y determinar su aplicación en todos los casos.

h) Comunicarse con las autoridades judiciales a través de exhorto u oficio.

Artículo 13º.- El Vicepresidente tiene las siguientes atribuciones:

a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, licencia, impedimento o vacancia, con las mismas atribuciones funcionales y administrativas.

b) Proponer en el orden del día el tratamiento de asuntos a considerar.

c) Conocer y decidir conjuntamente todas las cuestiones sometidas a consideración.

d) Suscribir los actos administrativos y jurisdiccionales que surjan de los acuerdos.

e) Tiene voz y voto en los acuerdos.

f) Proponer el nombramiento y la promoción del personal.

g) Coordinar las áreas técnicas, administrativas o jurídicas que le sean asignadas por resolución interna del Cuerpo.

h) Firmar, conjuntamente con el Presidente o en su reemplazo, los actos administrativos que así lo requieran.

i) Representar al Tribunal en actos o reuniones institucionales o comisiones técnicas, cuando así se disponga.

j) Proponer mejoras en los procedimientos internos, en coordinación con los demás miembros del Cuerpo.

Artículo 14º.- Vocales. Son atribuciones comunes de los vocales las siguientes:

1.- Proponer en el orden del día el tratamiento de asuntos a considerar.

2.- Conocer y decidir conjuntamente todas las cuestiones sometidas a consideración.

3.- Suscribir los actos administrativos y jurisdiccionales que surjan de los acuerdos.

4.- Tienen voz y voto en los acuerdos.

5.- Proponer el nombramiento y la promoción del personal.

Artículo 15º.- Excusación y Recusación. Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán excusarse y podrán ser recusados por las siguientes causales:

1.- Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunos de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, sus patrocinantes o apoderados.

2.- Tener sociedad o comunidad con alguno de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, su patrocinante o apoderado.

3.- Tener pleito pendiente con el responsable de rendir cuentas, siempre que aquel haya sido promovido antes de haber tomado el miembro intervención en la causa.

4.- Ser deudor o fiador de algunos de los responsables de rendir cuentas personas o sometidas a juicio, sus patrocinantes o apoderados, con excepción de los bancos oficiales o sociedades anónimas.

5.- Haber sido denunciador o acusador del responsable de rendir cuentas, acusado o denunciado por éste antes de comenzado el proceso.

6.- Haber sido socio, patrocinante o apoderado de alguna de las partes o haber emitido opinión, dictamen o recomendaciones acerca del proceso antes o después de comenzado.

7.- Haber recibido beneficios de alguno de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, patrocinantes o apoderados, antes o durante el proceso.

8.- Tener bajo su dependencia a alguno de los responsables de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, o mantener con alguna de éstas, sus patrocinantes o apoderados, amistad que se manifieste por familiaridad o frecuencia de trato.

9.- Tener contra el responsable de rendir cuentas su patrocinante o apoderado, odio, enemistad o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas proferidas por el responsable de rendir cuentas o personas sometidas a juicio, patrocinantes o apoderados en contra del miembro, después de que éste hubiese comenzado a conocer el asunto.

Artículo 16º.- Subrogantes Legales. En caso de ausencia, impedimento transitorio, excusación o recusación del miembro, será reemplazado hasta la cesación de la acefalía, por los subrogantes legales en el siguiente orden de prelación:

a) Al Presidente lo reemplazará el Vicepresidente.

b) En caso de ausencia del Vicepresidente, lo reemplazará el vocal con mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y en caso de igual antigüedad deberá procederse por sorteo, conforme se determine reglamentariamente.

c) Los miembros serán reemplazados por el Secretario Administrativo, Secretario Técnico o Director de Asuntos Legales, en ese orden de prelación, o en su defecto, por el director, contador o letrado que se determine, según se trate de contador o abogado el miembro faltante, conforme se reglamente.

Los subrogantes deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembros del Tribunal y excusarse a su vez, cuando deban participar en el juzgamiento de cuentas o causas en las que hubieran emitido opinión, dictamen o informe por escrito o se hallaren incluidos en alguna de las causales contempladas en el Artículo 15º de la presente Ley.

Artículo 17º.- La presentación de la recusación de un miembro del Tribunal de Cuentas, fundada en las causales que determina el Artículo 15º será admitida sin más trámite. En caso que el miembro recusado no reconozca la causa invocada y no se excuse, se requerirá del recusante la presentación de las pruebas que hagan a su derecho, dentro de un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) días.

Presentadas las pruebas o vencido el plazo, el Tribunal de Cuentas, previa audiencia del miembro recusado, resolverá la recusación. En caso de que se resuelva su desplazamiento, el Cuerpo se integrará con el sustituto designado conforme a lo previsto en el Artículo 16º.

Artículo 18º.- Inmunidades. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas inmunidades que los Jueces del Tribunal Superior de Justicia mientras duren en sus cargos.

Capítulo III

Funcionamiento del Tribunal

Artículo 19º.- Los acuerdos del Tribunal se llevarán a cabo bajo dos modalidades:

a) Ordinarias: Se celebrarán al menos una vez a la semana y se tratarán los asuntos incluidos en el orden del día, debiendo correrse vista a los miembros de los temas a tratar con antelación suficiente a la reunión, debiéndose considerar sin excepciones todas las propuestas formuladas.

En caso de no poder abarcar su tratamiento completo en una reunión se podrá pasar a cuarto intermedio, fijándose hora y fecha, solo en lo que respecta a las cuestiones no tratadas.

b) Extraordinarias: Se celebrarán cuando razones de urgencias o de interés público los hagan necesarios.

Se tratarán únicamente los asuntos incluidos en el orden del día, no pudiendo sustanciarse otros, salvo que exista unanimidad al respecto.

La inasistencia de los miembros a las sesiones debe justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa justificada se considerará falta grave, en cuyo caso el Tribunal podrá denunciar ante la Cámara de Diputados la constitución de Juicio Político para juzgar al miembro acusado.

Artículo 20º.- Quorum. Se formará con la participación del Presidente y dos (2) de los miembros como mínimo. Cada miembro fundará su voto en las decisiones. Si hay empate el Presidente tendrá voto doble.

Artículo 21º.- Las decisiones en los acuerdos serán tomadas por mayoría simple y el Secretario Administrativo labrará acta consignando y refrendando lo resuelto.

Artículo 22º.- El plenario es el órgano colegiado de mayor nivel en la toma de decisiones del Tribunal de Cuentas, constituyéndose con la totalidad de los miembros a los efectos de:

1.- Fijar la doctrina aplicable en materia de su competencia.

2.- Fijar normas de control externo a las cuales deberán ajustarse las rendiciones de cuentas, dictar o modificar su reglamento interno, régimen disciplinario, y régimen de licencias y ferias.

3.- Proponer nombramientos, remociones, promociones del personal y tomar el juramento de práctica.

4.- Elaborar su presupuesto anual.

5.- Aprobar el Plan Estratégico de la institución.

6.- Aprobar el plan anual de auditorías

7.- Determinar auditorías excepcionales.

8.- Considerar la Cuenta de Inversión.

Artículo 23º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas, sean titulares o subrogantes, podrán formular sus disidencias con lo resuelto por la mayoría, dejándose debida constancia en el acta respectiva.

Artículo 24º.- En la celebración de los acuerdos podrá participar cualquier funcionario o agente de la institución con la conformidad de la mayoría simple de los miembros del Tribunal, a los efectos de la exposición de un tema en particular o cuando lo ameriten circunstancias funcionales. En tal caso, deberá correrse vista a los agentes con antelación suficiente.

Artículo 25º.- En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal se expresará a través de:

a) Decretos o Providencias Simples: Serán dictadas sin sustanciación y tendrán como objetivo promover el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren más formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y la firma de un miembro del Tribunal y la del Secretario Administrativo. Los decretos dictados en audiencia se harán verbalmente y se dejará constancia en acta.

b) Resoluciones Interlocutorias: Resolverán cuestiones que requieran sustanciación, planteadas durante el devenir del proceso. Además de los requisitos previstos en el Inciso a), deberán contener la decisión expresa de forma inequívoca de las cuestiones planteadas.

c) Fallo: Determinan el final de los procesos de carácter jurisdiccional que se desarrollen por ante el Tribunal, liberando de responsabilidad o haciendo responsable al cuentadante. Deberán contener indicación de fecha, lugar y la firma de los miembros que hayan participado del mismo y la del Secretario Administrativo; la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del trámite sobre el que se falla y la ponderación, por separado, de las cuestiones planteadas; los recursos que fueren procedentes y los plazos para su interposición.

Artículo 26º.- En el ejercicio de su función administrativa, el Tribunal se expresará a través de:

a) Providencias Simples: Serán dictadas sin sustanciación y tendrán como objetivo promover el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren más formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y la firma del miembro de área y la del Secretario Administrativo.

b) Protocolos: Serán dictados como un conjunto de reglas y preceptos que generan efectos jurídicos de carácter internos.

c) Circulares e Instrucciones: Se dictarán para emitir directivas al personal interno y tendrán carácter obligatorio.

d) Resoluciones: Resolverán cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el devenir del proceso. además de los requisitos previstos en el inciso a), deberán contener la decisión expresa de forma inequívoca de las cuestiones planteadas.

Artículo 27º.- Asimismo el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función complementaria de asesoramiento, se expresará a través de dictámenes o informes con instrucciones o recomendaciones, no siendo de carácter vinculante.

Capítulo IV

Funcionarios del Tribunal de Cuentas

Artículo 28º.- De los Secretarios. El Tribunal de Cuentas funcionará con dos (2) Secretarías, denominadas Secretaría Administrativa y Secretaría Técnica, quienes cumplirán las funciones que se les asignen por vía reglamentaria.

Artículo 29º.- Condiciones. El Secretario Administrativo y el Secretario Técnico deben tener título profesional de abogado o contador público, con una antigüedad de cinco (5) años en la Administración Pública o en ámbitos laborales relacionados al control de cuentas y cinco en la profesión.

Artículo 30º.- Los Secretarios son funcionarios no escalafonados. Son designados por mayoría simple del Cuerpo a propuesta del Presidente. Serán removidos por decisión unánime del Cuerpo.

Artículo 31º.- De los Prosecretarios. El Tribunal de Cuentas tendrá dos (2) Prosecretarios, denominado Prosecretario Administrativo y Prosecretario Técnico, quienes serán los reemplazantes naturales en caso de ausencia y/o impedimento transitorio, los respectivos Secretarios en la actuación del área.

Artículo 32º.- Condiciones. Los Prosecretarios deberán reunir las mismas condiciones para el cargo que los Secretarios.

Artículo 33º.- El Tribunal organizará internamente su organigrama, conforme a la reglamentación dictada a tal efecto.

Título II

De las Funciones del Tribunal

Capítulo I

Funciones Genéricas

Artículo 34º.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el control externo integral de legitimidad en la percepción e inversión del Sector Público Provincial, Municipal y de las Haciendas Paraestatales, comprendiendo los aspectos de oportunidad, razonabilidad, presupuestarios, financieros, patrimoniales, legales, gestión, económicos, eficacia, eficiencia, entorno y equidad de la administración de los recursos.

Artículo 35º.- El modelo de control externo de la Hacienda Pública estará constituido por un proceso integrado de carácter universal, que comprenderá las etapas temporales de Control Preventivo, Concomitante y Posterior. Cada instancia de control será considerada un subsistema perteneciente a un sistema integrado y consolidado, no pudiendo escindirse para examen de la cuenta sino al solo efecto de su análisis.

Artículo 36º.- El Tribunal de Cuentas establecerá los sistemas de control de cuentas más adecuado a la realidad operativa de las áreas bajo su jurisdicción, enmarcando su accionar en las atribuciones que establece la Constitución de la Provincia de La Rioja, las leyes que en su consecuencia se dicten y en los principios contables generalmente aceptados por la doctrina.

Capítulo II

De las Funciones en Particular

Sección 1º

Control Administrativo

Apartado I

Del Control Preventivo

Artículo 37º.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el Control Preventivo en los actos administrativos que se refieran a la administración de la Hacienda Pública Provincial y Municipal que pudieren generar ingresos, erogaciones, inversiones, dispongan pagos o comprometan el patrimonio estatal, formulando observaciones cuando contraríen disposiciones legales, previo a que surtan efectos jurídicos frente a terceros.

Artículo 38º.- Las observaciones que formulare el Tribunal de Cuentas en uso de las facultades conferidas por el Artículo precedente serán comunicadas al organismo de origen y suspenderá el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. La reglamentación oportunamente, definirá el trámite en estos supuestos.

Apartado II

Del Control Concomitante

Artículo 39º.- Control Concomitante. El Tribunal de Cuentas ejercerá el Control Concomitante de los procedimientos y hechos administrativos de la Hacienda Pública Provincial, Municipal y de Haciendas Paraestatales, durante su cumplimiento y que generen ingresos, erogaciones, inversiones o dispongan pagos, formulando observaciones cuando se pudiera causar daño o perjuicio al erario público.

Artículo 40º.- El Tribunal de Cuentas podrá emitir informes con advertencias, alertas o recomendaciones conducentes a prevenir riesgos, irregularidades o disminuir sus efectos.

Control Jurisdiccional

Apartado I

Juicio de Cuentas

Artículo 41º.- El Juicio de Cuentas es el proceso jurisdiccional cognoscitivo que determina la responsabilidad contable, financiera, patrimonial de todo responsable de rendir cuentas, examinando, verificando y fallando sobre la legitimidad de percepciones, erogaciones, inversiones, y todo movimiento contable, financiero, patrimonial de la Hacienda Pública durante el ejercicio económico financiero.

Artículo 42º.- Factor Objetivo. En el Juicio de Cuentas la culpa es irrelevante a los fines de determinar la responsabilidad del enjuiciado, configurándose con la falta de presentación de la documentación justificativa de la percepción e inversión de caudales públicos o de la discrepancia de la misma con la realidad que se describe.

Artículo 43º.- Aprobación Ficta. El Tribunal de Cuentas deberá pronunciarse sobre las cuentas dentro del término de un (1) año desde que las actuaciones entraron a autos para resolver, caso contrario quedarán automáticamente aprobadas de hecho. La reglamentación establecerá la forma de computarse este plazo.

Artículo 44º.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable de rendir cuentas, no impide la realización del Juicio de Cuentas ni el dictado del fallo correspondiente al mismo. En el caso de muerte o de incapacidad del responsable, el Juicio de Cuentas podrá tener efectos contra los herederos del causante hasta el límite del acervo hereditario.

Apartado II

Juicio Administrativo de Responsabilidad

Artículo 45º.- El Juicio Administrativo es el proceso jurisdiccional cognoscitivo que tiene como objeto determinar la responsabilidad administrativa producto del daño causado al patrimonio público, por la conducta culposa o dolosa del enjuiciado.

Artículo 46º.- Procederá el Juicio Administrativo de Responsabilidad ante cualquier hecho u omisión de un agente público retribuido o ad honorem, que transgrediendo la normativa vigente provocase o pudiere provocar daño o menoscabo de la Hacienda Pública.

También pueden ser traídos a Juicio Administrativo de Responsabilidad los obligados a rendir cuentas en los siguientes casos:

a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.

b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la materia del juicio de cuentas.

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja un hecho nuevo no considerado anteriormente, imputable a la conducta dolosa, culposa o negligente del responsable.

Artículo 47º.- Los fallos dictados en el Juicio de Cuentas serán inoponibles en el Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Artículo 48º.- Factor Subjetivo. Son factores subjetivos de atribución de la responsabilidad la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión del enjuiciado de las diligencias debidas por su calidad de responsable de caudales públicos. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional, que tenga la entidad suficiente para dañar el patrimonio público.

Artículo 49º.- El Juicio de Responsabilidad se iniciará por denuncia o de oficio cuando el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento o fundadas sospechas acerca de presunta comisión u omisión de un hecho o acto susceptible de provocar daño a la Hacienda Pública.

Artículo 50º.- Obligación de Denunciar. Todo agente del Estado o particular que tenga conocimiento de irregularidades que ocasionen o pudieren ocasionar perjuicios al patrimonio estatal están obligados a denunciarlas al Tribunal de Cuentas, a los fines de la promoción del respectivo Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Artículo 51º.- Toda persona humana o jurídica, a través de sus representantes, que tuviere conocimiento de un hecho susceptible de causar un daño al erario público deberá denunciarlo.

Artículo 52º.- La denuncia podrá hacerse por escrito, verbalmente o de modo remoto a través de las herramientas digitales, personalmente por representante o mandatario. La denuncia escrita deberá ser firmada al igual que la producida por vía digital. Cuando sea verbal se labrará acta. En todos los casos el agente receptor comprobará y hará constar la identidad de la persona denunciante.

Artículo 53º.- La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible y de un modo claro, la relación del hecho con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, la indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, medios de prueba y demás datos que puedan conducir a su comprobación.

Artículo 54º.- La persona denunciante no es parte en el Juicio Administrativo de Responsabilidad, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho.

Artículo 55º.- Presentada una denuncia, el área o agente receptor la elevará de inmediato al Tribunal, conforme a lo que determine la reglamentación pertinente.

Artículo 56º.- Iniciado el Juicio Administrativo de Responsabilidad el Tribunal procederá a comprobar la consumación del hecho susceptible de causar un daño al erario público y en caso afirmativo, sus circunstancias y la determinación de su autoría.

Artículo 57º.- El enjuiciado será liberado de responsabilidad antes del dictado del fallo cuando se determine fehacientemente la inexistencia de daño al patrimonio público o cuando producido el mismo, no haya sido de su autoría.

Artículo 58º.- Las disposiciones del presente párrafo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que pudieran adoptar los superiores jerárquicos de los organismos sujetos a control, las que serán independientes del procedimiento a realizarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en su decisión.

Apartado III

Disposiciones Comunes

Artículo 59º.- En el plazo para la contestación de traslado podrá el enjuiciado interponer excepciones que serán de previo y especial pronunciamiento cuando se refieran a:

a) Cosa juzgada en Jurisdicción del Tribunal de Cuentas sobre los mismos hechos que dan origen al juicio.

b) Aprobación de hecho y prescripción, conforme a lo señalado en esta misma Ley.

c) Litispendencia.

Artículo 60º.- El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, debiendo ser invocado y acreditado fehacientemente por el enjuiciado.

Artículo 61º.- La carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien las invoca en su beneficio.

Artículo 62º.- Los procesos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas culminan con el dictado de un fallo aprobatorio o desaprobatorio, según el caso.

Artículo 63º.- Si en el proceso jurisdiccional no resultare daño al patrimonio público se dictará fallo aprobatorio, liberando de responsabilidad al responsable de rendir cuentas y ordenando el archivo de las actuaciones con la debida notificación.

Artículo 64º.- La aprobación fundada en la justificación de la inversión no obstará la sanción que le pueda corresponder al responsable por haber incurrido en un procedimiento administrativo irregular. A los efectos de la reparación del daño, se entiende que la responsabilidad es solidaria cuando involucra a dos o más responsables.

Artículo 65º.- En caso de fallo condenatorio se fijará al responsable un plazo de cinco (5) días para que deposite el importe del cargo que corresponda en el Banco de la Provincia de La Rioja o en el que en su defecto se disponga, en la cuenta oficial o a la orden del Tribunal y como correspondiente a los autos respectivos, dando cuenta al Tribunal dentro de las 48 horas, con ello se liberará a los responsables y se archivarán las actuaciones. Mensualmente el Tribunal depositará en la Cuenta General de Gobierno el importe respectivo, previa deducción del treinta por ciento (30%) destinado al presupuesto del Tribunal para ser asignados entre otros fines al fondo de perfeccionamiento institucional o gastos de funcionamiento en su caso.

Sin perjuicio del procedimiento expresado precedentemente, el Tribunal de Cuentas comunicará tal situación a la autoridad competente a los fines que considere las medidas pertinentes y eventualmente la inmediata suspensión en sus funciones de los responsables, los que quedarán inhabilitados para reingresar a la Administración, si resultase algún cargo firme en su contra.

Artículo 66º.- Los cargos que formule el Tribunal de Cuentas deberán incluir la actualización monetaria del monto de que se trate desde la fecha de la deuda hasta el fallo, a partir del cual devengará el interés determinado oportunamente en el Banco de la Provincia de La Rioja o en el que en su defecto se disponga. Todo ello sin perjuicio de la actualización que correspondiere durante el trámite de ejecución fiscal.

Artículo 67º.- El Tribunal de Cuentas se abstendrá de formular cargos o reparos cuando el costo administrativo de la formulación supere el importe de aquellos. El Tribunal de Cuentas reglamentará la forma, tiempo y procedimiento destinado a la determinación del costo administrativo a los fines de establecer el monto mínimo no susceptible de cargos o reparos.

Artículo 68º.- Los procedimientos derivados de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas serán establecidos reglamentariamente.

Sección 3º

De la Auditoría

Artículo 69º.- Será potestad del Tribunal de Cuentas ejecutar un plan de verificaciones, comprobaciones y auditorías contables, financieras, económicas, presupuestarias e integrales, con las modalidades in situ, virtuales, aleatorias y todas aquellas que se determinen vía reglamentaria. El Tribunal podrá, a través de resolución interlocutoria, formar equipos interdisciplinarios para efectuar las verificaciones, comprobaciones y auditorías, cuando lo considere menester.

Artículo 70º.- El Tribunal podrá ordenar auditorías dentro del Juicio de Cuentas y Juicio Administrativo de Responsabilidad cuando haya circunstancias que lo ameriten y resulten necesarias ser dilucidadas, teniendo los informes de auditoría el valor probatorio de una prueba pericial.

Artículo 71º.- Para llevar a cabo su examen, el auditor deberá aplicar los procedimientos de auditoría que considere necesarios y todo otro que estime el Tribunal, identificando con claridad y precisión las observaciones y hallazgos que encontrase a las cuentas y al accionar de los responsables de las mismas.

Artículo 72º.- El Tribunal de Cuentas podrá acordar y coordinar la realización de auditorías conjuntamente con otros organismos de control y establecer convenios especiales en el área de su competencia. El Tribunal podrá requerir a la Contaduría General de la Provincia u organismo que lo reemplace, para que le brinde la información y colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En el orden internacional podrá formar parte de las organizaciones integradas por entes fiscalizadores y acordar los mecanismos de cooperación que estime convenientes.

Sección 4º

Controles Complementarios

Apartado I

Del Control de Gestión

Artículo 73º.- Control de Gestión. Será potestad del Tribunal ejercer el control de gestión sobre la economía, eficacia, eficiencia, equidad y razonabilidad de cualquier disposición de fondos públicos, a través del control y análisis de los indicadores, monitoreando los procesos y el cumplimiento de metas y objetivos de las políticas públicas ejecutadas.

Artículo 74º.- Sin perjuicio del Control de Gestión efectuado por el Tribunal estarán estrictamente vedadas las consideraciones respecto de la formulación de políticas públicas, debiendo ceñirse el análisis a la implementación, sus resultados y cumplimiento de lo presupuestado.

Apartado II

Función de Asesoramiento

Artículo 75º.- Será prerrogativa del Tribunal de Cuentas brindar asesoramiento técnico y evacuar consultas a las Funciones del Estado, Municipalidades y Haciendas Paraestatales, sobre la materia de su competencia, cuando sea solicitado. El Tribunal por vía reglamentaria podrá establecer los mecanismos de asesoramiento que considere adecuados a su materia, conforme al paradigma de Gobierno Abierto previsto en la Constitución de la Provincia de La Rioja.

Artículo 76º.- Será obligación del Tribunal de Cuentas informar a la Función Legislativa sobre la Cuenta de Inversión presentada por la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 77º.- El Tribunal de Cuentas podrá someter a consideración de la Función Legislativa los proyectos de normas legales y reglamentarias que estime conveniente para el mejor control de la percepción, inversión y empleo de los caudales públicos del patrimonio estatal. Igualmente, podrá proponer la adopción de las medidas que crea necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Sección 5º

Disposiciones Comunes

Artículo 78°.- Los controles previstos en el presente capítulo se harán en la oportunidad, casos y organismos que el Tribunal disponga por vía reglamentaria.

Título III

De las Facultades del Tribunal

Capítulo I

Genéricas

Artículo 79º.- A los fines del cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

a) Solicitar orden de allanamiento al juez competente, proceder al secuestro de documentación y requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Relevamiento del secreto bancario. No serán aplicables las normas que amparen el secreto bancario con relación a las investigaciones que realice el Tribunal de Cuentas, que involucre a las cuentas del Estado Provincial, Municipal y Haciendas Paraestatales, cuando estén comprometidos fondos de afectación específica y/o asignados al presupuesto de la Hacienda Pública Provincial.

c) Perfeccionamiento institucional: El Tribunal de Cuentas podrá realizar las investigaciones y estudios científicos y técnicos necesarios para su permanente perfeccionamiento.

d) Dictar medidas para mejor proveer.

e) Podrá extender prudencialmente los plazos establecidos en la presente Ley, cuando así lo exija la complejidad del asunto de estudio, siempre que se funden en razones atendibles.

f) Actividad probatoria. El Tribunal podrá producir su propia actividad probatoria o en su caso designar, por sorteo, peritos que serán tomados de las listas que confeccione el propio Tribunal o subsidiariamente de las listas que tuviere la Función Judicial, fijándose los honorarios conforme a los aranceles respectivos.

g) Celebrar convenios con organismos provinciales, nacionales o internacionales;

h) Sumariar al personal de su dependencia conforme al procedimiento que se establezca;

i) Toda otra actividad que coadyuve con el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

De Control

Artículo 80º.- A los fines del cumplimiento de sus funciones de control el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes facultades:

a) Solicitar a los responsables de rendir cuentas todos los antecedentes e informes que le sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y exigir la presentación de libros, expedientes y documentos, que deberá ser puestos a su disposición a simple requerimiento;

b) Requerir informe a la Contaduría General de la Provincia cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones contables, financieras y patrimoniales.

c) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación, a los que teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos.

d) Crear, mantener o suprimir, cuando lo estime necesario, en cada repartición estatal o en otros organismos, una Delegación Fiscal o denominación que en el futuro la reemplace, para realizar durante el curso del ejercicio, el examen de la documentación que ha de ser objeto de los procesos integrados que se substancien ante el Tribunal de Cuentas.

e) Constituirse en cualquier organismo del Estado o Hacienda Paraestatal para efectuar verificaciones, comprobaciones, auditorías y recabar los informes que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

f) Requerir informes o dictámenes de asesores y técnicos de las Funciones del Estado u organismos extra poder.

g) Intervenir en los sumarios administrativos que se sustancian ante cualquier Organismo Estatal de los que pudiere resultar daño al patrimonio público. A tal fin toda repartición estatal deberá comunicar al Tribunal de Cuentas dentro de las (48) horas de dictada la resolución que ordene la instrucción de sumario administrativo.

h) Fiscalizar en forma integral los procesos de privatización, ventas de empresas públicas o concesión en todas sus etapas.

i) Contratar a profesionales independientes de auditoría o consultores externos privados, fijando los requisitos de idoneidad que deben reunir y las normas técnicas a las cuales se ajustarán, en caso de que se constatare que no existen agentes de la institución en condiciones de efectuar la tarea encomendada.

Capítulo III

Sancionatoria

Artículo 81º.- El Tribunal de Cuentas dispondrá de facultad sancionatoria, debiendo ajustar la sanción a la gravedad y las circunstancias de la infracción, considerando la reincidencia de los responsables de rendir cuentas y respetando parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 82º.- El Tribunal de Cuentas podrá aplicar las siguientes sanciones de carácter correctivo y conminatorio:

1) Advertencia.

2) Apercibimiento.

3) Multas.

Artículo 83º.- El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo nominal mensual en los casos y con los alcances que se indican a continuación:

a) Transgresiones de carácter formal a disposiciones legales o reglamentarias referidas a la Administración de Fondos Públicos.

b) Incumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos efectuados.

c) Cualquier limitación u obstaculización que se produjera a las tareas de auditoría, inspecciones, verificaciones y/o comprobaciones, para lo cual deberá labrarse acta dejando constancia de las circunstancias.

d) Todas las facultades disciplinarias que correspondan a los jueces en la Ley Orgánica del Función Judicial o en los Códigos de Procedimientos.

Artículo 84º.- Las multas serán aplicadas tomando como base los parámetros y causas indicadas precedentemente y que se encuentren vigentes a la fecha de la respectiva resolución del Tribunal de Cuentas, la que será actualizada hasta el efectivo pago, más intereses y costas del procedimiento administrativo.

Artículo 85º.- El Tribunal podrá aplicar multa agravada cuando exista reiterancia en el incumplimiento de las normas vigentes o en la no presentación de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento. En estos supuestos la multa podrá ascender al importe total no rendido.

Artículo 86º.- En el caso de las Haciendas Paraestatales el monto de la multa podrá ascender al total de los fondos transferidos y no debidamente justificados ante el Tribunal de Cuentas.

Libro Segundo

Del Procedimiento en General

Capítulo I

Sujetos de Control

Artículo 87º.- Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas:

a) Los funcionarios y agentes del sector público nacional, provincial o municipal a quienes se les haya confiado en forma permanente, transitoria o accidentalmente el cometido de recaudar, percibir, invertir, transferir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad.

b) Todas aquellas personas humanas que, sin ser agentes del Estado, manejen o tengan bajo su custodia bienes o fondos públicos, incluso los que, sin tener su autorización legal para hacerlo, tomen injerencia en las funciones y tareas mencionadas. Esta responsabilidad se extiende, salvo que justifiquen que no medie negligencia de su parte, a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que sea, a las rentas que deja de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

c) Todas aquellas personas jurídicas públicas y privadas que, en forma permanente, transitoria o por única vez reciban recursos, aportes, subsidios o subvenciones del Estado, cuyo incumplimiento afecte la Hacienda del Estado. En estos casos, las personas jurídicas mencionadas quedan comprendidas, a los efectos de esta Ley, en la denominación de haciendas para estatales.

Artículo 88º.- Los responsables de rendir cuentas podrán comparecer por sí, con patrocinante o por apoderado, quién deberá ser abogado o contador inscripto en la matrícula.

Artículo 89º.- El responsable de rendir cuentas deberá constituir domicilio legal y electrónico en su primera presentación procesal.

Artículo 90º.- Compra o Erogación en Contravención a Disposiciones Legales. El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado, en sus distintas funciones, que realizare compras o erogaciones, en contravención con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, Ley de Administración Financiera, Ley de Contrataciones, en esta Ley, su reglamentación u otras especiales, ordenanzas, decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responde personalmente del total autorizado o gastado en esas condiciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder.

Artículo 91º.- Responsabilidad Solidaria. Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales y reglamentarias implican responsabilidad solidaria para quienes dispongan, ejecuten o intervengan en los mismos. Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a sus superiores jerárquicos sobre las posibles violaciones a leyes, ordenanzas, decretos o reglamentaciones que puede traer aparejado el cumplimiento de las instrucciones recibidas. En el caso de que el superior jerárquico no hubiera podido conocer la causa de la irregularidad, sino por advertencia u observación del agente responsable y éste omitiera comunicar en forma documentada la misma, la responsabilidad por la infracción que se cometa será exclusiva del agente que cumplió la orden, contraviniendo la presente norma.

Artículo 92º.- El agente responsable que cesara en sus funciones, por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad sólo una vez aprobada la rendición de cuentas.

Artículo 93º.- Todo cambio de responsable por la administración de valores y otros bienes deberá hacerse bajo inventario y formalizarse en acta y los reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones de cuentas las que correspondieren al agente responsable anterior.

Artículo 94º.- En caso de inhabilitación, incapacidad o capacidad restringida del agente responsable que hubiese administrado caudales públicos deberán rendir cuentas sus representantes legales, de conformidad a las disposiciones del derecho común de Argentina, conforme se determine vía reglamentaria.

Artículo 95º.- Notificación del Alta y la Baja. Las autoridades de los Organismos del Estado deberán notificar al Tribunal de Cuentas el alta y la baja de los agentes que, por cualquier causa, hubieran estado obligados a rendir cuenta durante el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

De la Rendición en General

Artículo 96º.- Los responsables de rendir cuenta deberán presentar sus rendiciones en la forma, tiempo, con los requisitos y ante la autoridad que el Tribunal de Cuentas establezca reglamentariamente.

Artículo 97º.- Rendición de Cuentas. Las personas humanas o jurídicas que reciban fondos del Estado para fines culturales, de beneficencia y de ayuda social o de interés general y las haciendas paraestatales, deberán ajustar sus acciones a las disposiciones del presente cuerpo normativo y reglamentación que se dicte.

Artículo 98º.- Otros obligados a rendir Cuentas. Las rendiciones de terceros responsables deben ajustarse a las normas vigentes, reglamentaciones, modalidades e instrucciones que determine el Tribunal de Cuentas.

Artículo 99º.- El Tribunal podrá, a solicitud escrita del responsable de rendir cuentas, prorrogar el plazo señalado para la presentación de cuentas, cuando las circunstancias del caso ameriten.

Capítulo III

De la Cuenta

Artículo 100º.- Todo ingreso, percepción, gasto e inversión de los sujetos de control deberán ser bancarizados por entidades habilitadas para tales fines por el Banco Central de la República Argentina, conforme se determine vía reglamentaria.

Artículo 101º.- Métodos de Control. Los controles podrán realizarse por los diversos métodos de controles cualitativos y/o cuantitativos, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptada y sujeta a la reglamentación que a tal efecto dicte el Tribunal de Cuentas.

Artículo 102º.- El Tribunal procederá a la formación de oficio de la cuenta, en los casos de incumplimiento por parte del cuentadante, conforme a la reglamentación que se dicte.

Artículo 103º.- La carencia de registros contables, financieros y/o patrimoniales, entre otros y/o de comprobantes respaldatorios de las operaciones, dará origen a la presunción iuris tantum de que la formación de oficio efectuada por el Tribunal es legítima y correcta.

La prueba que aporten los responsables a posteriori no invalidará la determinación de oficio efectuada, una vez consentida.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Artículo 104º.- Los plazos serán perentorios e improrrogables a su fenecimiento se perderán de pleno derecho y sin necesidad de declaración alguna, los derechos que se hubieren dejado de usar. El Tribunal, en uso de sus facultades, podrá ampliar los plazos procesales en curso, siempre que circunstancias extraordinarias y debidamente fundadas lo ameriten.

Cuando esta ley o su reglamentación no fijaren expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el miembro o el Tribunal, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 105º.- Los plazos correrán desde el día hábil siguiente al de la notificación y vencerá a las 24 horas del día correspondiente, computándose solamente los días hábiles.

Artículo 106º.- Si al estudiar una cuenta el delegado fiscal o auditor observa que en su resultado tienen interés personal, ya sea por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto o segundo grado inclusive, respectivamente, o amistad íntima o enemistad, deberá hacerlo presente al Tribunal para que designe nuevo revisor.

Artículo 107º.- La notificación de los actos procesales que deban practicarse en el domicilio legal, real o electrónico del responsable de rendir cuentas, será refrendada por Secretaría Administrativa mediante cédula, ya sea en soporte papel firmado de forma ológrafa o informática, mediante documentos firmados a través de medios electrónicos o digitales, las cuales tendrán idéntica validez jurídica. Asimismo, tendrá el mismo valor legal la remisión por pieza certificada con aviso de recepción al domicilio procesal constituido.

Artículo 108º.- Diligenciamiento de Cédula en Soporte Papel. Cuando la notificación se hiciere en el domicilio físico, el funcionario o agente encargado de practicarla dejará al responsable de rendir cuentas copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega.

Si el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona que habite en el domicilio. Si no pudiere entregarla, porque la persona no quiere aceptar o no se encontrare ninguna persona destinataria de la cédula, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. En caso de disconformidad entre la copia y el original, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Artículo 109º.- En caso de que el responsable no haya denunciado domicilio el Tribunal podrá acceder a los registros públicos oficiales para el diligenciamiento de la notificación. En caso de ignorancia del domicilio del responsable y habiendo sido infructuosa la medida del artículo precedente, la notificación se hará por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad Capital por única vez.

Artículo 110º.- Los agentes de la Administración o quienes hayan dejado de serlo, que sean responsables de las rendiciones de cuentas, deberán fijar domicilio especial, dentro del radio de la repartición donde prestaba servicios, conjuntamente con el correo electrónico, comunicándolo por escrito o en formato digital al Tribunal, teniendo carácter de declaración jurada y siendo válido legalmente para todos los actos procesales sobrevinientes. La omisión de esta obligación será considerada falta grave en la respectiva foja de servicios y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la presente Ley.

Artículo 111º.- Los traslados se ordenarán cuando la reglamentación lo disponga y serán diligenciados por las personas habilitadas para notificar.

Artículo 112º.- Cuando no se encuentre a la persona a quien se deba correr traslado, los actos procesales serán notificados conforme al segundo párrafo del Artículo 108º y el término del mismo correrá desde esa fecha. El interesado podrá retirar las copias del traslado en la Secretaría Administrativa.

Artículo 113º.- La rebeldía de los responsables debe ser declarada, a los efectos legales, por expresa resolución del Tribunal de Cuentas. Los sucesivos actos procesales se tendrán por notificados en Secretaría Administrativa, salvo el fallo definitivo que deberá serlo en el domicilio real.

Artículo 114º.- Si el rebelde compareciere en cualquier instancia del procedimiento será admitido como parte, cesando el procedimiento de rebeldía y se entenderá con él la substanciación sin que este pueda en ningún caso retrotraerse, continuando el proceso.

Artículo 115º.- Consentida la resolución y habiendo sido pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra aquella. El fallo será pronunciado según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

Artículo 116º.- El Tribunal de Cuentas podrá, en cualquier instancia de los procesos y a efectos de mejor proveer, citar a los responsables de rendir cuentas a una audiencia, a fin de esclarecer cualquier punto del proceso.

Artículo 117º.- Prescripción de la Acción. Las acciones tendientes a hacer efectiva la reparación civil de los daños ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Provincial, incluido los de Entidades Descentralizadas, Municipios, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o personas públicas no estatales, prescribirán a los cinco años a partir de que quede firme el fallo condenatorio o la resolución que aplique una multa.

Artículo 118º.- Suspensión de la Prescripción. Cuando la responsabilidad pueda alcanzar a los funcionarios sujetos a procedimiento de juicio político o juzgamiento por el Consejo de la Magistratura, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Legislatura o al Consejo según corresponda, reservando las actuaciones y suspendiendo el término de la prescripción de la acción, hasta que se hayan resuelto en forma definitiva, las denuncias o pedidos de juicio político. Cuando los responsables hayan perdido sus fueros, cesado en sus cargos o mandatos, se reanudará el cómputo de los plazos fijados en la presente.

Artículo 119º.- Incidentes. Toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal y no se hallare sometida a un procedimiento especial se tramitará en cuerda separada.

Artículo 120º.- Efectos. Los incidentes no suspenderán los efectos o prosecución del procedimiento, salvo que esta Ley o su reglamentación dispongan lo contrario o que así lo resolviera el Tribunal, cuando lo considere necesario por la naturaleza y el alcance de la cuestión articulada.

Artículo 121º.- El incidente se formulará con el escrito que se promoviere y con copias de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motiven y que indicare al responsable recurrente o el Fiscal de Estado, señalando las fojas respectivas. El que promueve incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

Artículo 122º.- Obligación de denunciar. Si durante la sustanciación de procesos ante el Tribunal de Cuentas, éste presumiera que se ha cometido delito de acción pública, deberá formular la denuncia correspondiente ante el juez competente, remitiendo copia certificada de las actuaciones a Fiscalía de Estado, ante el posible daño a la Hacienda Pública, pudiendo actuar como querellante particular, conforme, lo determinado en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja.

Artículo 123º.- Los fallos que pronuncie el Tribunal harán Cosa Juzgada en Sede Administrativa en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo con la Constitución y leyes respectivas, al monto de las cantidades percibidas e invertidas, a la imputación de pago con relación a las leyes y a la exactitud de los saldos. Sobre estas cuestiones no podrá hacerse investigación ni comprobación de ninguna clase de juicio en Sede Administrativa.

Artículo 124º.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública sometidos a su jurisdicción.

Artículo 125º.- El Tribunal de Cuentas podrá revisar de oficio el fallo condenatorio firme, siempre que no se haya interpuesto la demanda de ejecución fiscal en sede judicial.

Artículo 126º.- Costas. En todos los casos las costas y honorarios devengados durante los juicios de cuentas y de responsabilidad serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado y el carácter del fallo.

Capítulo V

Expediente Electrónico, Despapelización, Uso de Inteligencia

Artificial y Procesamiento de Datos

Artículo 127º.- En todos los procesos, procedimientos y trámites que se substancien por ante el Tribunal de Cuentas podrán utilizarse expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas digitales, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, todo de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su legislación complementaria y subsidiaria, otorgándoles idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que su equivalente en soporte papel.

El Tribunal promoverá la despapelización en todos los trámites que se sustancien por ante el mismo, y a tales fines el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de nuevas tecnologías como inteligencia artificial, procesamiento de datos, métodos informáticos, cuánticos u otros similares.

Artículo 128º.- Denomínase expediente electrónico al conjunto de documentos electrónicos y/o digitalizados correspondientes a los procesos integrados que se sustancian por ante el Tribunal de Cuentas. Se formarán mediante la incorporación secuencia de actos procesales electrónicos o digitalizados y demás diligencias que deban integrarlos. La tramitación de las actuaciones se realizará mediante un sistema de gestión documental electrónica, que permitirá realizar de manera integral la caratulación, numeración, seguimiento y registro de movimientos relevantes.

Artículo 129º.- Cortes del Servicio Informático. Ante un corte en el sistema informática en la medida que imposibilite absolutamente la tramitación del expediente electrónico los actos procesales urgentes podrán ser practicados en soporte papel y posteriormente, conforme al protocolo la reglamentación pertinente, digitalizados e incorporados al sistema informático al restablecerse el servicio. Cuando el corte del servicio informático impida la grabación de una audiencia que lo requiera, corresponderá se proceda a la suspensión y se fije, en el mismo acto, nuevo día y hora. Cuando la gravedad y duración del corte de servicio informático lo justifique, el Tribunal de Cuentas podrá disponer la suspensión de los términos procesales.

Artículo 130º.- Todas las actuaciones que se tramitan por expediente electrónico se regirán por las disposiciones del presente Capítulo, reglamentación que establezca el Tribunal de Cuentas, en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación. La presentación y recepción de escritos en soporte papel deberán ser digitalizados, debiendo emitir constancia de fecha y hora de recepción de los escritos y documentos, fehacientes, auténticos, inmodificables, inmutables e indubitables.

Artículo 131º.- En línea con el objetivo de la despapelización se establece que el deber de resguardo documental en papel se extingue en el plazo de un año desde que se dictó el fallo, en el caso de trámites aprobatorios y con el vencimiento de los plazos recursivos en caso de fallos que impongan cargos o multas. Cumplido este plazo, el Tribunal está obligado a dar de baja la documentación en papel, debiendo resguardar las disposiciones que resolvieron el trámite y en caso de considerarlo pertinente, las intervenciones que dieron fundamento al mismo.

Artículo 132º.- El uso de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito del Tribunal de Cuentas deberá observar los siguientes principios rectores:

a) Transparencia y explicabilidad.

b) Equidad y no discriminación.

c) Protección de datos personales y privacidad.

d) Seguridad y resiliencia técnica.

e) Trazabilidad y auditabilidad.

f) Supervisión y control humano.

g) Beneficio y propósito social.

h) Sustentabilidad ambiental;

i) Responsabilidad y rendición de cuentas.

El diseño, adquisición, desarrollo, operación y control de sistemas de Inteligencia Artificial se regirá por lo que se establezca en la reglamentación que se dicte al efecto, la cual deberá contemplar estos principios y prever los requisitos técnicos, organizativos y procedimentales para su adecuado uso. Dicha reglamentación deberá establecer la obligatoriedad de publicar los algoritmos utilizados, incluyendo sus criterios de funcionamiento y modelos de decisión automatizada, garantizando en todos los casos la transparencia y el control público de estas herramientas.

Artículo 133°.- El procesamiento de datos en el ámbito del Tribunal de Cuentas deberá realizarse conforme a los principios de licitud, finalidad, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, disponibilidad, autenticidad, inalterabilidad y trazabilidad de la información. Será obligatorio respetar las normas vigentes en materia de protección de datos personales, acceso a la información pública y seguridad de la información, garantizando un tratamiento ético, transparente y proporcional de los datos. Los datos utilizados en los procedimientos y sistemas tecnológicos del Tribunal de Cuentas, incluidos aquellos empleados en herramientas de inteligencia artificial, deberán ser recolectados y gestionados conforme a finalidades determinadas, explícitas y legítimas, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichas finalidades.

La reglamentación establecerá los estándares y procedimientos aplicables al tratamiento y procesamiento de datos, incluyendo los protocolos de actuación ante incidentes, los mecanismos de resguardo y los criterios de interoperabilidad con otros organismos públicos.

Capítulo VI

De las Nulidades

Artículo 134º.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la presente Ley o su reglamentación no prevén expresamente esa sanción. Los actos de imperio que dicte el Tribunal gozarán de presunción de legitimidad.

Artículo 135º.- Los vicios de procedimiento deberán ser subsanados de oficio. Actuaciones posteriores efectuadas en el curso del procedimiento sin impugnar se presumen consentidas.

Artículo 136º- Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto la nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

Artículo 137º.- Nulidad de la Notificación. Toda notificación que se diligenciara en contravención a lo dispuesto por esta Ley o su reglamentación será nula, no obstante, si de las constancias del expediente resultare que el responsable ha tenido conocimiento de la resolución, ella se considerará notificada desde esa fecha.

Artículo 138º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la notificación será nula:

a) Si hubo error sobre la identidad de la persona notificada.

b) Si la resolución fue notificada en forma incompleta.

c) Si en la diligencia no consta la fecha o la entrega de la copia, cuando ello corresponda.

d) Si falta alguna de las firmas prescriptas.

Artículo 139º.- Oportunidad para actuar. Las notificaciones se diligenciarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, a menos que sean referidos a los medios electrónicos, cuyo plazo se computará el siguiente día hábil.

Artículo 140º.- Declaración de Oficio y a Petición de Parte. La nulidad se declarará de oficio al momento que sea detectada por la administración. También puede dictarse a petición de parte, quien al promover el incidente de nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido y manifestar las defensas que no ha podido oponer.

Artículo 141º.- El incidente de nulidad deberá ser promovido dentro de los cinco (5) días de conocido el acto viciado.

No será admitido el pedido de nulidad cuando:

1.- Hubiere transcurrido el plazo previsto.

2.- No concurran los requisitos del artículo anterior.

3.- Fuere manifiestamente improcedente.

4.- El peticionante de la nulidad haya dado lugar a la misma por su accionar doloso o por su impericia, imprudencia o negligencia.

Libro Tercero

Etapa Recursiva

Artículo 142º.- Contra las resoluciones y Fallos que dicte el Tribunal de Cuentas procederán taxativamente los recursos que se establecen en la presente Ley.

Los plazos para la presentación de los recursos tienen carácter perentorio y una vez cumplido el mismo serán rechazados in limine.

Artículo 143º.- Efecto Suspensivo. Las resoluciones del Tribunal no son ejecutables durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso. No aplica el efecto suspensivo de las resoluciones y fallos en relación al Recurso de Revisión.

Artículo 144º.- Desistimiento. Mandato. Para desistir de un recurso, el representante legal debe tener mandato expreso de su representado.

Título I

Recursos que proceden ante el Tribunal de Cuentas

Capítulo I

Reposición o Reconsideración

Artículo 145º.- Procede este recurso contra las resoluciones de mero trámite y autos interlocutorio, para que el Tribunal los modifique o revoque por contrario imperio, fundado en vicio de forma o violación de la Ley.

Artículo 146º.- Trámite. El recurso deberá interponerse en el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución y el Tribunal lo resolverá dentro de los quince (15) días desde que los autos estén puestos a despacho.

Artículo 147º.- Cuando el recurso se interpusiera en audiencia deberá efectuarse inmediatamente de dictada la resolución que se recurre resolviendo el Tribunal inmediatamente después. De lo referido deberá dejarse constancia en acta.

Capítulo II

Recurso de Aclaratoria

Artículo 148º.- Procede contra todas las resoluciones y Fallos dictados por el Tribunal de Cuentas con el fin de que se rectifiquen errores materiales o de cálculo, se subsanen omisiones o se aclaren conceptos incomprensibles, confusos o ambiguos, siempre que ello no importe una modificación esencial del acto impugnado.

Artículo 149º.- Trámite. El recurso deberá interponerse por el responsable de rendir cuentas dentro del plazo de tres (3) días de notificado el acto recurrido y resuelto por el Tribunal en el plazo de cinco (5) días desde que el medio impugnativo esté puesto a despacho.

Artículo 150º.- La interposición del recurso de aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los otros recursos que sean procedentes.

Capítulo III

Recurso de Revisión

Artículo 151º.- El recurso de revisión procederá contra los fallos en los siguientes casos:

1.- Cuando después de pronunciados se recobraren documentos decisivos, ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor aquellos han sido dictados o por un tercero o bien se hayan declarado o reconocido como falsos.

2.- Cuando fueron dictados en virtud de prueba testimonial y alguno de los testigos es condenado por falso testimonio en su declaración después que hubiere quedado firme la sentencia.

3.- Cuando se han obtenido en virtud de cohecho, violencia, u otra maquinación fraudulenta después que hubiere quedado firme la sentencia.

4.- Cuando otras cuentas o nuevos documentos justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores por las que se hubiere formulado cargo.

Artículo 152º.- Interposición y Plazos. El recurso deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo máximo de treinta (30) días desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le sirve de fundamento o desde que recobró los documentos o desde la fecha de la sentencia firme condenatoria del testigo y deberá fundarse con precisión estableciendo de manera concreta en qué motivos legales encuadra el caso y de qué manera los documentos hallados o recobrados o la declaración de falsedad de la prueba pueden hacer variar la resolución cuya revisión se pretende.

Deberán acompañarse los documentos que se invoquen y, no siendo ello posible, indicar con precisión dónde se encuentran:

En el caso del Inciso 2) del artículo anterior: Se acompañará con copia legalizada de la sentencia condenatoria del testigo.

En el caso del Inciso 3) del artículo anterior: Se acompañará con copia legalizada de la sentencia que declaró el cohecho, la violación u otra maquinación fraudulenta. Se ofrecerá la prueba de la que el recurrente intente valerse.

No cumpliéndose los requisitos establecidos precedentemente, el recurso será desechado de plano, sin sustanciación, por auto interlocutorio fundado. Contra el auto que rechace la admisibilidad formal sólo procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 153º.- En la contestación se ofrecerá toda la prueba de que intente valerse, de la que se conferirá vista por cinco (5) días al recurrente, al solo efecto de que pueda ofrecer contraprueba. Presentada la contestación o vencido el plazo para hacerlo se le imprimirá trámite interno y resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días como máximo cuando lo interponga el enjuiciado.

Artículo 154º.- Si el Tribunal hiciere lugar al recurso dejará sin efecto el fallo impugnado y dictará el que por derecho corresponda.

Título II

Recurso de Casación

Ante el Tribunal Superior de Justicia

Artículo 155º.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia en los términos y con las modalidades contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 156º.- Trámite. El anuncio de la interposición del recurso se hará por ante el Tribunal de Cuentas en el término establecido en el Código Procesal Civil y Comercial. Solicitándose copia certificada del fallo impugnado.

Libro Cuarto

Disposiciones Complementarias

Artículo 157º.- Revisión de Oficio. El Tribunal podrá revisar de oficio los Fallos y Resoluciones dictados, previo a la ejecución fiscal, cuando nuevos elementos probatorios demuestren errores de hecho y de derecho que hagan revisable el fallo por corresponder la modificación sustancial de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 158º.- Ejecuciones Fiscales. Los fallos y las resoluciones para hacer efectivas las acreencias fiscales o multas del Tribunal de Cuentas constituirán títulos ejecutivos suficientes para el cobro de los montos por vía de Ejecución Fiscal, los cuales serán iniciados y tramitados por los letrados que faculte al efecto el Presidente de este órgano de control, debiéndose notificar a Fiscalía de Estado sobre las acciones judiciales interpuestas.

Artículo 159º.- La Ejecución Fiscal se regirá en lo pertinente por las normas que establece al efecto el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 160º.- El Tribunal podrá celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales de pago. A los fines de la aplicación del presente artículo, la institución deberá dictar una reglamentación que contemple los procedimientos, las condiciones, plazos, intereses y demás accesorios del crédito principal.

El Tribunal de Cuentas deberá promover, en un futuro, normativa reglamentaria interna que contemple procesos de mediación y/o resolución amigable de conflictos, en una etapa previa a la ejecución fiscal judicial.

Artículo 161º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas prerrogativas que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 162º.- Serán aplicables a las autoridades y al personal del Tribunal de Cuentas, el régimen horario, período de feria, remuneración y demás derechos y obligaciones que establece el Estatuto para Empleados de la Función Judicial; hasta tanto se dicte la norma específica para el personal y autoridades del Tribunal de Cuentas.

Artículo 163º.- Actuación como Auditor Externo. El Tribunal de Cuentas queda facultado para actuar como auditor de organismos financieros nacionales o internacionales en las operaciones de créditos que los mismos realicen en jurisdicción territorial de la Provincia, con el Estado, sus Entidades Autárquicas y con los Municipios, ejerciendo dicho control con el alcance que en cada caso se establezca.

Artículo 164º.- Acceso a la Información. El Tribunal de Cuentas está obligado a contestar cualquier pedido de informes que se le presentara de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto. Esta obligación cesa total o parcialmente cuando la información solicitada comprometa actuaciones en trámite o la independencia funcional del órgano o afecte la confidencialidad de auditorías y/o investigaciones en curso o involucre datos personales, información amparada por secreto legal o cuya divulgación vulnere derechos de terceros o intereses públicos superiores o cuando no obre en poder del Tribunal o requiera elaboración o procesamiento de información inexistente. En todos los casos, la denegatoria deberá ser fundada y notificada al requirente.

Artículo 165º.- Transparencia. Será obligación del Tribunal presentar la memoria de su gestión del año anterior a la Cámara de Diputados publicar la misma en la página web oficial del Tribunal de Cuentas y darla a publicidad por los medios de difusión que estime convenientes.

El Tribunal de Cuentas deberá publicar asimismo en su página web oficial todos los Fallos que dicte, una vez que estos instrumentos se encuentren firmes. Todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 166º.- En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, el Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia, así como las normas que se dicten en su reglamentación.

Artículo 167º.- Deróganse en todos sus términos, la Ley Nº 4.828 y sus modificatorias, Leyes Nº 5.123, 5.542, 7.075, 8.069, 8.116, 8.894, 9.697, 9.871 y 10.352.

Artículo 168º.- Facúltase al Tribunal de Cuentas, por Acuerdo Plenario, a dictar la reglamentación que considere necesaria para la aplicación de la presente norma.

Artículo 169º.- Vigencia Temporal: Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor a partir del 01 de abril de 2026 (segundo trimestre del año calendario) y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de esta fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Artículo 170º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140º Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por el Bloque Justicialista.

Mario Claudio Ruiz - Juan Manuel Ártico

Decreto Nº 1660/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 12.315 – 19/12/2025 – Pág. 16

Link a publicación

La Rioja, 12 de diciembre de 2025

Visto: El Expediente Código A1 Nº 00374-3-25, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 10.853 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º inciso. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley Nº 10.853 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 20 de noviembre de 2025.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C. - Luna, J.J.

RED BO RA

La misión de la Red de Boletines Oficiales de la República Argentina es fomentar la colaboración, el aprendizaje mutuo y la excelencia en la comunicación oficial.

BOLETÍN FEDERAL
de la República Argentina

El Boletín Federal de la República Argentina es el medio de difusión a través del cual se publican los actos administrativos y demás actos de interés general de los Boletines Oficiales de las provincias de la República Argentina.

RED BO RA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Ley N° 9625

Publicación: Boletín Oficial N° 32.350 – 13/05/2025 – Pág. 4

Link a publicación

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIGITAL DE MENDOZA

TÍTULO I

OBJETO. ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN. PRINCIPIOS.

ART. 1 OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los principios rectores que impulsen la transformación digital de Mendoza, con el fin de facilitar la interacción de los administrados con el Estado, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de los administrados, el cumplimiento de sus obligaciones, mejorar la eficiencia y transparencia de los servicios, fomentar la competitividad del Estado y promover una sociedad digital inclusiva.

ART. 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley y sus normas reglamentarias tienen por objeto regular el Sistema de Administración Pública Digital de la Provincia.

ART. 3 SUJETOS OBLIGADOS. El cumplimiento de la presente Ley será obligatorio para:

a. Ministerios Provinciales.

b. Secretarías del Poder Ejecutivo Provincial.

c. Entes Descentralizados y Autárquicos.

d. Empresas y Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria.

e. Poder Legislativo.

f. Poder Judicial.

ART. 4 AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación y reglamentación de las normas contenidas en esta ley será el Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, o el organismo que, en virtud de la ley de Ministerios, asuma la competencia de organizar y coordinar los sistemas provinciales de informática, comunicación, gobierno electrónico y tecnologías de la información.

ART. 5 PRINCIPIOS. EI Sistema se regirá por los siguientes principios para garantizar que los servicios electrónicos y/o digitales sean accesibles, equitativos y seguros para todos los administrados:

a. Orientación al usuario y las personas: Los servicios se diseñarán y se ofrecerán teniendo en cuenta las necesidades de los ciudadanos, las organizaciones públicas y privadas, garantizando la accesibilidad y la inclusión.

b. Reutilización: Se promoverá la reutilización de soluciones, información y datos, tanto a nivel interno como externo, reduciendo costos y mejorando la eficiencia.

c. Neutralidad tecnológica: Se evitará imponer tecnologías específicas, permitiendo la adaptación a las necesidades cambiantes y fomentando la innovación.

d. Seguridad y privacidad de la información: Se protegerá la información respecto de la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio, cuando es compartida entre organismos y/o ciudadanía.

e. Simplificación administrativa: Se reducirá la burocracia y se facilitarán los procesos para ciudadanos y empresas, promoviendo la digitalización.

f. Evaluación continua: Se evaluarán de manera periódica la eficacia y eficiencia de los servicios, incorporando la perspectiva del usuario.

g. Inclusión y accesibilidad: Se garantizará que todos los ciudadanos puedan acceder a los servicios, incluyendo a personas con discapacidad, a través de diseños inclusivos. Además, el Poder Ejecutivo dispondrá de personal idóneo a fin de proceder a capacitar a adultos mayores y a todas aquellas personas con dificultades de accesibilidad.

h. Subsidiariedad: Las decisiones se tomarán al nivel más cercano a los ciudadanos, pero se justifica un marco superior para superar las diferencias y fomentar la integración.

i. Apertura: Se promoverá la apertura de datos, especificaciones y software, fomentando el uso de software libre y especificaciones abiertas.

j. Transparencia: Se garantizará la visibilidad de las normas administrativas, procesos y datos, facilitando la interoperabilidad y la confianza.

k. Conservación de la información: Se garantizará la preservación a largo plazo de los datos, asegurando su legibilidad y accesibilidad futuras.

l. Digital primero: Se ofrecerán los servicios en formato digital como primera opción, manteniendo abiertos otros canales para aquellos que no estén conectados.

m. Sólo una vez: Las personas y organizaciones proporcionarán datos una sola vez, y éstos se reutilizan internamente, respetando las normas de protección de datos.

n. Confianza: Se generará un ambiente de confianza a través del cumplimiento de normas y estándares, y la transparencia en los procesos.

ñ. Proactividad: Se anticiparán a las necesidades de los usuarios y se propondrán soluciones innovadoras.

o. Colaboración: Se fomentará la colaboración entre las organizaciones miembro, estimulando la interoperabilidad.

Estos principios buscan garantizar que los servicios electrónicos y/o digitales sean accesibles, equitativos y seguros para todos los administrados, en línea con los objetivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza y la Ley Nº 8706 y/o las que en el futuro las reemplacen.

TÍTULO II

ECOSISTEMA DIGITAL DE INTEGRABILIDAD

Capítulo 1

Ecosistema Digital de lntegrabilidad

ART. 6 CREACIÓN ECOSISTEMA. Se crea el Ecosistema Digital de lntegrabilidad de la Provincia de Mendoza, el que a los fines prácticos se denominará "Ecosistema Digital de Integrabilidad de la Provincia de Mendoza - EDI Mza" con el fin de garantizar la seguridad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio en el intercambio de datos, procesos y servicios digitales entre las organizaciones miembros del EDI Mza.

El Ecosistema será desarrollado bajo las buenas prácticas, recomendaciones y los estándares de más alta calidad actuales y los que se establezcan a futuro.

El acceso digital será considerado una prioridad para el ejercicio de los derechos ciudadanos. La Provincia garantizará:

a. Conectividad gratuita en oficinas públicas.

b. Puntos de atención presencial con asesoramiento en trámites digitales.

c. Formación básica en competencias digitales para la ciudadanía, en articulación con el sistema educativo y organizaciones sociales.

ART. 7 GOBERNANZA DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE INTEGRABILIDAD DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Entendiéndose que se refiere a las decisiones sobre los marcos de interoperabilidad, los acuerdos institucionales, las estructuras organizativas, las funciones y responsabilidades, las políticas y demás aspectos cuyo objetivo es garantizar y supervisar la interoperabilidad.

ART. 8 COMITÉ DE ALTO NIVEL DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE INTEGRABILIDAD DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Estará integrado por un representante titular y un representante suplente, del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado Provincial. EI Poder Ejecutivo presidirá el mismo, a través del Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, siendo la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Tendrá como funciones mínimas:

a. Establecer mecanismos de coordinación y acuerdos claros sobre cómo abordar las diferencias en la legislación y adoptar nuevas para facilitar la colaboración entre entidades con marcos jurídicos y estrategias diversas, en el EDI Mza.

b. Desarrollar e implementar mecanismos de resolución estratégica de conflictos para abordar de manera proactiva y eficaz las divergencias que puedan surgir en el marco de la colaboración entre las entidades.

c. Definir los lineamientos en materia de protección de datos, estándares técnicos y planes de interoperabilidad.

d. Dar seguimiento a la ejecución del Plan de Ecosistema Digital de lntegrabilidad, estableciendo indicadores de resultado e impacto.

e. Proponer medidas correctivas para garantizar el cumplimiento de los objetivos del plan de Ecosistema Digital de lntegrabilidad.

ART. 9 AMPLIACIÓN DE FUNCIONES. EI Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial podrá ampliar las funciones y representantes del Comité por vía reglamentaria, con el objetivo de brindar gobernanza al Ecosistema Digital de lntegrabilidad.

ART. 10 ORGANISMO RECTOR. La Dirección General de Modernización del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, o la que en el futura la reemplace, ejercerá el rol de Organismo Rector del Ecosistema Digital de lntegrabilidad. Tendrá por objetivos:

a. Asegurar la coherencia y la alineación de los esfuerzos de interoperabilidad.

b. Facilitar el intercambio de información y la prestación de servicios entre diversos niveles de gobierno.

c. Promover la reutilización de componentes y soluciones digitales.

d. Garantizar la sostenibilidad de los servicios interoperables a largo plazo.

ART. 11 FUNCIONES DEL ORGANISMO RECTOR:

a. Elaborar un plan de interoperabilidad para que todas las instituciones indicadas en el Artículo 3º, y que en el futuro adhieran, se adapten a los requisitos de la presente ley de forma progresiva, consistente y sostenible.

b. Establecer guías, estándares, acuerdos y planes de interoperabilidad a ser implementados por los organismos mencionados en el Artículo 3º de la presente ley.

c. Contribuir a formalizar la asistencia mutua, la actuación conjunta y los procesos institucionales interconectados, mediante Memorandos de Entendimiento y Acuerdos de Prestación de Servicios (APS) entre las instituciones participantes.

d. Impulsar la formación, comprensión y el tratamiento de los datos y la información como un bien público valioso, promoviendo su uso responsable y eficiente.

e. Establecer mecanismos de interoperabilidad y verificación automática que permitan el cumplimiento efectivo del principio "solo una vez" en todos los trámites administrativos. Los organismos alcanzados por la presente ley no podrán requerir a los ciudadanos información o documentación que ya se encuentre en poder del Estado, salvo disposición legal expresa en contrario.

ART. 12 La Dirección de lnformática del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial actuará como Ente Ejecutor de la lmplementación del Ecosistema Digital de lntegrabilidad. Será responsable, en forma enunciativa, de:

a. Ejecución del plan de interoperabilidad: Se avanzará en la implementación del plan de interoperabilidad, fijando la definición de directrices, apoyando el desarrollo de la infraestructura tecnológica y la capacitación del personal.

b. Garantizar que el formato y el significado de la información intercambiada por las instituciones cumplan los estándares fijados en cuanto a la seguridad, trazabilidad, comprensión, valor y conservación en todos los intercambios entre las partes.

c. Supervisión y evaluación de los servicios de interoperabilidad de datos, procesos y servicios digitales incluidos en el EDI Mza.

d. Definir y promover arquitecturas tecnológicas abiertas y flexibles, contribuyendo en las especificaciones de interfaz, servicios de interconexión, servicios de integración de datos, presentación e intercambio de datos y protocolos de comunicación seguros.

e. Gestionar la incorporación de nuevos miembros y fuentes auténticas al ecosistema de integrabilidad

f. Proveer y gestionar un catálogo de servicios de interoperabilidad, esquemas y metadatos, de fuentes de información (aplicaciones) y de recursos reutilizables de interoperabilidad entre instituciones.

g. Monitorear el funcionamiento del ecosistema y hacer cumplir a sus participantes los estándares, funcionamiento de sus servicios y buenas prácticas establecidas.

h. Proveer y administrar mecanismos de seguridad y privacidad de acceso a la información interoperable.

ART. 13 PLAZOS. Dispóngase que los distintos organismos alcanzados por esta ley en el Artículo 3º deberán incorporarse al EDI Mza en un plazo no mayor a los doce (12) meses con una prórroga excepcional de doce (12) meses más por razón fundada.

Capítulo 2

Gobernanza de datos y responsabilidades de los

Organismos miembros del ecosistema

ART. 14 Con el fin de garantizar la seguridad y eficiencia en el intercambio de información, el Ecosistema Digital de Integrabilidad implementará un modelo de interoperabilidad federada. En este modelo, cada organismo que forme parte del Ecosistema administra sus propios datos que compartirá dentro del Ecosistema, bajo las directrices técnicas impartidas por el organismo ejecutor.

ART. 15 GOBERNANZA DE DATOS Y DATOS COMO ACTIVOS ESTRATÉGICOS. La gobernanza de los datos implica las políticas, procesos y controles necesarios de cada organismo para asegurar la calidad, integridad, seguridad y disponibilidad de los mismos durante todo su ciclo de vida, desde su creación hasta su eliminación.

Los datos generados y/o administrados por los organismos miembros del EDI Mza se consideran activos estratégicos intangibles.

ART. 16 RESPONSABILIDAD EN LA GOBERNANZA DE DATOS. Cada Organismo miembro del Ecosistema, será responsable de la gobernanza de sus datos, debiendo establecer roles, responsabilidades y estructuras organizativas claras, así como políticas precisas que regulen el ciclo de vida de los datos desde su creación hasta su eliminación.

El organismo es responsable de decidir qué datos son compartidos dentro del Ecosistema y a qué organismos comparten dichos datos.

Deberá promover procesos que aseguren la calidad de los datos en todas sus etapas, definir indicadores claves para evaluar la efectividad de su gestión y fomentar un monitoreo continuo de su desempeño.

Será obligatorio adoptar tecnologías adecuadas para el almacenamiento, protección y administración de los datos, aplicar medidas sólidas de privacidad y seguridad para resguardar la información sensible y cumplir con las normativas vigentes, e implementar estándares de calidad, formatos y metadatos que aseguren la precisión y confiabilidad.

El cumplimiento de estas disposiciones será obligatorio y constituirá una responsabilidad ineludible de cada organismo, para garantizar la exactitud, calidad, confiabilidad, seguridad y disponibilidad de la información que comparte dentro del Ecosistema de lntegrabilidad.

TÍTULO III

CIUDADANÍA DIGITAL Y SU INTERACCIÓN CON EL ESTADO

Capítulo 1

Plataforma lntegral de Servicios Ciudadanos y sus herramientas

ART. 17 Plataforma lntegral de Servicios Ciudadanos "Mendoza por Mí" (MxM) es la plataforma de servicios de la Provincia de Mendoza que centraliza y facilita a la ciudadanía el acceso a los servicios digitales que brinda el Estado provincial, comprendiendo la misma la ldentidad Digital, el Portadocumento Digital Ciudadano, la gestión de comunicaciones y notificaciones, documentación digitalizada, gestión de turnos, acceso a trámites, y/o cualquier otro componente que a futuro se incorpore, conforme con los términos establecidos en la presente ley.

Este nuevo canal de comunicación ofrece soluciones digitales integrales pensadas desde las necesidades ciudadanas, desde donde se pueden consultar y realizar trámites en línea sin necesidad de ir a una oficina pública.

La plataforma de servicios "Mendoza por Mí" atenderá la relación del Estado provincial con toda persona humana o jurídica, a través de sus respectivas autoridades y/o representantes legales.

ART. 18 Son finalidades de la presente ley:

a. Identificación única y segura: con un mismo y único usuario se accederá a todos los trámites, servicios, información y gestiones realizadas por una persona en su relación con el Estado provincial.

b. Simplificación Administrativa: permite la realización de trámites de manera más simple y clara, con una visión centrada en las personas, reduciendo tiempos administrativos y la solicitud de información y documentos en poder del Estado cumpliendo el principio de "Solo una Vez".

c. Arquitectura tecnológica robusta y confiable integrada al Ecosistema de lntegrabilidad: el intercambio de datos e información que se realiza en cada interacción entre la ciudadanía y los organismos públicos cumple con los principios de seguridad, no repudio y auditoría exigidos por los más altos estándares internacionales de la interoperabilidad.

d. Accesibilidad: garantiza el acceso a los servicios públicos y trámites de manera fácil, rápida y equitativa para todas las personas humanas y jurídicas.

e. Transparencia: Promover la transparencia en la gestión pública al facilitar el acceso a la información y los datos gubernamentales.

f. Seguridad digital: asegura el estricto cumplimiento de toda la normativa vigente en materia de protección de datos personales y ciberseguridad, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información personal para los administrados.

Capítulo 2

De las herramientas de la Plataforma Mendoza por Mí

ART. 19 IDENTIDAD DIGITAL. CONCEPTO. A los fines de la presente ley, se entiende por identidad digital al conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona en el espacio digital, y al uso de tecnologías de información y comunicación para autenticar y verificar la identidad de las personas, como requisito indispensable para realizar transacciones electrónicas dentro del Estado provincial.

Se podrá requerir que toda persona que se presente y actúe ante la Administración tenga registrada su identidad digital a través de la plataforma "Mendoza por Mí" o los mecanismos y herramientas tecnológicas que establezca la reglamentación.

Estas herramientas deberán garantizar la identificación del autor de la actuación y asegurar que los contenidos no sean modificados.

La utilización de las herramientas asociadas a la identidad digital será considerada personalísima e intransferible, siendo responsable el titular de su utilización de acuerdo con las normas y reglas que la rigen.

ART. 20 GESTIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL. La gestión de la identidad digital es competencia exclusiva del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial, que por vía reglamentaria establecerá el procedimiento para su utilización en todos los trámites y servicios proporcionados por la Administración Pública Provincial en virtud de lo definido en el artículo 17 de la presente ley.

ART. 21 OBLIGATORIEDAD Y ALCANCE. La utilización de la Identidad Digital será obligatoria para:

a. Los organismos públicos enumerados en el Artículo 3º de la presente ley.

b. Las personas humanas que soliciten servicios o trámites ante la Administración Pública Provincial.

El uso de los servicios de autenticación y validación de Identidad Digital será extensible para todos los organismos públicos o privados que deseen integrar sus aplicaciones a dichos servicios. El organismo ejecutor, mencionado en el artículo 12 será el encargado de evaluar, homologar y aceptar, según los criterios de aceptación fijados en la reglamentación de la presente, el acceso a los servicios por parte de un organismo.

Su aplicación a personas jurídicas será evaluada por la autoridad competente conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente.

ART. 22 PRINCIPIOS PARA LA IDENTIDAD DIGITAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. Toda aplicación o plataforma diseñada para implementar la Identidad Digital de la Provincia deberá ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a. Seguridad e integridad: Implementar medidas de seguridad avanzadas, acordes con los estándares y normativas vigentes, para garantizar la protección de la información de los usuarios y prevenir posibles vulneraciones.

b. Privacidad: Resguardar la privacidad de los datos personales de los usuarios, cumpliendo estrictamente con la Ley de Protección de Datos Personales vigente y normativas complementarias, asegurando así la confidencialidad y seguridad de la información personal.

c. Usabilidad y disponibilidad: Facilitar la integración con otros sistemas y aplicaciones, garantizando la fluidez y coherencia en los procesos digitales y permitiendo una comunicación efectiva entre diferentes plataformas.

d. Accesibilidad: Se garantizará que los servicios digitales sean diseñados de manera inclusiva, considerando las diversas necesidades de los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica, nivel educativo, situación socioeconómica o discapacidad.

Estos principios buscan garantizar la seguridad, integridad, privacidad, disponibilidad y accesibilidad de los ciudadanos en el ámbito digital.

ART. 23 PORTADOCUMENTO DIGITAL CIUDADANO. El Portadocumento Digital Ciudadano es un espacio virtual, personal e intransferible, destinado a cada persona de la Provincia de Mendoza.

Su función es brindar un acceso único a documentos digitales provisto por organismos públicos y privados que sean de valor para los ciudadanos.

Estos documentos contarán con mecanismos de seguridad válidos, tales como firma digital, códigos QR, o cualquier otro mecanismo que permita validar la autenticidad de los mismos ante terceros.

El acceso a los mismos será estrictamente personal, accediendo con su correspondiente identidad digital y se podrá visualizar y gestionar a través de la Plataforma Mendoza Por Mí. El uso o visualización de estos documentos, a través de herramientas digitales asociadas al EDI Mza, será posible bajo consentimiento del usuario, conforme a la Constitución, Código Civil y Comercial de la Nación, y Ley 25326 de Protección de Datos Personales.

ART. 24 VALIDEZ LEGAL. La documentación disponibilizada en el Portadocumento Digital Ciudadano tendrá la misma validez legal y jurídica que cualquier documento original en formato papel y su contenido será utilizado de igual manera en un formato u otro, siempre y cuando sea presentada o disponibilizada en formato digital.

ART. 25 PLAZOS. Dispóngase que los organismos alcanzados por esta ley en el Artículo 3º deberán disponibilizar en el Portadocumento Digital Ciudadano todo tipo de documentación de valor para el ciudadano en un plazo no mayor a los doce (12) meses con una prórroga excepcional de doce (12) meses más por razón fundada.

ART. 26 CASILLA DIGITAL DE NOTIFICACIONES. La Casilla Digital de Notificaciones es una casilla de mensajería privada entre el Gobierno y cada ciudadano.

El acceso a la misma será estrictamente personal, por medio de la identidad digital, la cual se podrá visualizar y gestionar a través de Mendoza Por Mi. La reglamentación establecerá la forma, requisitos y condiciones en las cuales deben ser realizadas las notificaciones electrónicas, siendo su acceso seguro y gratuito para todos los ciudadanos.

Las comunicaciones enviadas a la Casilla Digital de Notificaciones son certificadas (registrando hora, contenido y organismo notificador) y se dan por notificadas. Esto quiere decir que, todas las semanas, los mensajes se entenderán como leídos y aceptados, aunque no se hubiera ingresado al servicio o abierto la comunicación.

La persona podrá ingresar otros medios de comunicación donde podrá recibir o descargar las notificaciones de la casilla, tales como emails o servicios de mensajería. No obstante, el Ente Ejecutor, de la casilla digital de notificaciones no será responsable en caso de que la comunicación a otros medios digitales no se realice por problemas técnicos.

La casilla digital de notificaciones producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La reglamentación establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio al igual que las excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad o circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

ART. 27 PLAZOS. Los organismos alcanzados por esta ley en el Artículo 3º deberán cursar a la Casilla Digital de notificaciones todo tipo de comunicación dirigida a una persona humana o jurídica.

La implementación de la casilla mencionada en el artículo anterior deberá efectuarse en un plazo no mayor a los doce (12) meses con una prórroga excepcional de doce (12) meses más por razón fundada.

En el caso de aquellos organismos que cuenten con casillas de notificaciones habilitadas y éstas sean de amplio uso y aceptación podrán continuar utilizando sus casillas, como complemento de la Casilla Digital de Notificaciones de Mendoza por Mí, siempre que permitan tener constancia de la fecha de recepción y del contenido del acto notificado.

ART. 28 FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA DE LOS ADMINISTRADOS. Los documentos que requieran de la firma de su emisor deben ser suscriptos con firma electrónica o firma digital y tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a futuro.

El Gobierno de Mendoza proveerá de una plataforma de firma electrónica segura. Esta plataforma de firmado podrá ser utilizada a través de Mendoza por Mi para la firma de documentos que intervengan en actos administrativos públicos o privados en todo el territorio provincial y fuera de él, entre privados o entre privados y organismos públicos, de manera gratuita y segura por todas las personas siendo único requisito que posean su Identidad Digital.

El Gobierno de Mendoza establecerá los mecanismos de validación, auditoría y resguardo de la información necesaria para comprobar la validez de un documento firmado por medio de la Plataforma de firma electrónica entre una o más partes.

ART. 29 USO OBLIGATORIO. El uso de la firma mencionada en el artículo anterior será obligatorio para todos los trámites digitales de los Sujetos Obligados por esta ley, y donde se requiera adjuntar documentación por parte del ciudadano.

TÍTULO IV

CONTRATACIONES PÚBLICAS EN PLATAFORMAS Y EN ENTORNOS DE LAS TIC`S

ART. 30 Incorpórase el inciso s) al Artículo 144 de la Ley Nº 8706 de Administración Financiera, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 144 inciso s): Las adquisiciones de bienes nuevos y la prestación de servicios que se contraten a proveedores que oferten los mismos a potenciales consumidores indeterminados, a través de "plataformas de comercio electrónico" o "Marketplace", bajo las condiciones de contratación propuestas por los proveedores que operan en las mismas. Tales tecnologías deberán disponer, como mínimo, de las siguientes características operativas:

a. Los bienes y servicios ofertados deben estar disponibles a través de un catálogo o listado de productos o servicios, mediante el cual se detallen las marcas, especificaciones, condiciones y plazo de entrega, precios y, en su caso, imágenes y/o tutoriales ilustrativos;

b. La plataforma debe habilitar el pago a través de medios digitales o virtuales y/o pasarelas de pago electrónicas;

c. La plataforma debe habilitar la generación de las facturas y comprobantes de compra;

d. La plataforma debe habilitar el seguimiento y estados de entrega;

e El proveedor titular del Marketplace debe informar las reglas aplicables para los casos de devoluciones y reembolsos, como asimismo el procedimiento de solución de conflictos.

Quedan comprendidas dentro de la modalidad prevista en el párrafo anterior, la contratación y compra de servicios de infraestructuras tecnológicas, licencias, servicios de consultoría y soporte tecnológicos, y desarrollos de software, que sean comercializadas bajo la modalidad de plataformas digitales o páginas oficiales, de prestadores nacionales o internacionales, cuyas condiciones técnicas y económicas sean ofertadas de manera pública por sus proveedores titulares o desarrolladores, de forma estandarizada u homogénea, para el consumo masivo de los potenciales clientes del país, más países determinados o regiones o continentes.

En casos de que los servicios o licencias, puedan ser prestados por distintos prestadores, se dejara constancia del "precio oficial" publicado en su canal electrónico de venta, debiendo fundarse la elección de "la mejor propuesta" que se elija.

A los efectos de la evaluación y perfeccionamiento de las contrataciones autorizadas en el presente inciso, se observará el principio de la oferta más conveniente previsto por el Artículo 149 de la presente Ley. Las obligaciones comprometidas en virtud de tales contrataciones serán cumplidas mediante los instrumentos de pago y en las oportunidades que detallen las reglas de uso y/o las condiciones previstas por los proveedores respectivos."

ART. 31 Facúltase al Poder Ejecutivo para regular a través de la reglamentación pertinente, la implementación y/o la actualización de las distintas normas e instrumentos de gestión de los sistemas de administración financiera, debiendo asegurarse a través de tales adecuaciones, los principios de buena administración y de eficiencia del gasto público.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 32 Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ART. 33 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

MARTÍN KERCHNER TOMBA - PABLO ANDRÉS LOMBARDI -
LUCAS ADRIÁN FAURE - MARÍA CAROLINA LETTRY



BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Ley Nº V-1165-2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N° 15.978 – 20/08/2025 – Pág. 1

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA HABITACIONAL

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la emergencia habitacional en todo el territorio provincial por el término de CINCO (5) años, prorrogable por períodos anuales por el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 2º.- Modificar el Decreto Nº 02-SGG-2023 ratificado por Ley Nº V-1120-2024 y modificado por Decreto Nº 2902-SGG-2025, sustituyendo el párrafo cuarto del Artículo 1º, que quedará redactado de la siguiente manera: "Funcionarán también DOS (2) SECRETARÍAS DE ESTADO con rango y categoría de Ministerio Secretaría de Estado con las misiones y funciones que se determinan en el presente Decreto, bajo la dependencia administrativa del

Ministerio de Desarrollo Humano:

1.1 Secretaría de Estado de Personas con Discapacidad.

1.2 Secretaría de Estado Política Habitacional".-

ARTÍCULO 3º.- Incorporar al Decreto Nº 02-SGG-2023 ratificado por Ley Nº V-1120-2024 y modificado por Decreto Nº 2902-SGG-2025, el ARTÍCULO 32 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA HABITACIONAL"

ARTÍCULO 32 Bis.- Asígnase a la SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA HABITACIONAL, las siguientes competencias generales:

1. Establecer políticas y programas habitacionales que atiendan el déficit habitacional en el territorio provincial;

2. Formular, aprobar, coordinar, ejecutar y supervisar los planes provinciales sectoriales de soluciones habitacionales atendiendo la realidad provincial, las necesidades poblacionales y el crecimiento demográfico natural de la población, con criterio federal;

3. Definir las estrategias vinculadas al acceso digno y equitativo de soluciones habitacionales en orden a las necesidades poblacionales de la Provincia;

4. Implementar sistemas y/o programas de ordenamiento y regularización dominial;

5. Coordinar los censos en materia habitacional en conjunto con las otras áreas de incumbencia;

6. Definir el valor de las cuotas correspondientes a los sistemas de créditos y financiación que se implementen;

7. Entender en la adjudicación, escrituración y desadjudicación de viviendas y soluciones habitacionales;

8. Planificar y controlar, en el marco de su competencia, las obras que se dispongan en cumplimiento de los programas habitacionales en ejecución o a ejecutar por la Provincia;

9. Gestionar ante organismos nacionales e internacionales, los recursos necesarios para el financiamiento de la ejecución de políticas habitacionales;

10. Actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° I-0970-2017 "Proyecto Integral de Vivienda".-

ARTÍCULO 4°.- Derogar los Incisos 19. a 29. del Artículo 20 del Decreto Nº 02-SGG-2023 ratificado por Ley Nº V-1120-2024 y modificado por Decreto Nº 2902-SGG-2025.-

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Política Habitacional, implementará un relevamiento de terrenos fiscales de dominio privado, debiendo el Registro de la Propiedad Inmueble, la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales y cualquier otro organismo público que fuera requerido, aportar de inmediato la información actualizada de bienes inmuebles fiscales urbanos y suburbanos.-

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Política Habitacional, e inter dure la emergencia declarada, podrá afectar cualquier inmueble de dominio privado, urbano o suburbano, registrado a nombre del Estado Provincial, con destino a soluciones habitacionales. En ese caso, si tales predios se encontraren ocupados por terceros, el Juez competente deberá ordenar la inmediata desocupación. Los eventuales derechos que pudieren esgrimir terceros poseedores no podrán oponerse a la desocupación inmediata, sin perjuicio de la eventual reparación, en caso de corresponder. La medida deberá ser precedida de un informe socio ambiental sobre la situación del grupo ocupante.

La desocupación sólo podrá disponerse mediante resolución juzgada del Juez competente, garantizando el debido proceso, la defensa en juicio y, en su caso mecanismos de relocalización.

Quedan exceptuados aquellos inmuebles que conformen los polígonos inscriptos en el Registro Nacional de Barrios Populares –RENABAP–.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo requerirá la documentación e información necesaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y su grupo familiar, establecidos como condición de acceso a los distintos planes habitacionales provinciales y/o aquellos exigidos en la Ley Nº I-0970-2017 "Proyecto Integral de Vivienda" y/o su reglamentación.-

La declaración de datos o la presentación de documentación falsa o inexacta acarreará la pérdida del derecho a acceder a programas habitacionales provinciales.-

Finalizada la verificación del cumplimiento de los requisitos, el Poder Ejecutivo determinará las diferentes soluciones habitacionales que mejor se adecuen a la situación del grupo familiar y los requisitos que deberán cumplimentar para el acceso a las mismas.-

ARTÍCULO 8º.- Los lineamientos generales regulados en la Sección IV del Título II de la Ley Nº VIII-0256-2004 de Contabilidad, Administración y Control Público de la provincia de San Luis deberán prever que las partidas destinadas a la implementación y/o ejecución de soluciones habitacionales comprendidas en Ley Nº I-0970-2017 de Proyecto Integral de Vivienda o la que en el futuro la reemplace, sean equivalentes a por lo menos la mitad de aquellas destinadas a la ejecución de obras e infraestructura pública financiada con rentas generales.-

ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo relevará los grupos familiares residentes en los barrios registrados en el Registro Nacional de Barrios Populares –RENA- BAP– a los efectos de la regularización dominial de los lotes en que habitan.-

ARTÍCULO 10.- Habilitar al Poder Ejecutivo a aplicar los procedimientos administrativos necesarios para implementar con la mayor celeridad y ejecutividad, las medidas tendientes a paliar el déficit habitacional, quedando facultado a la contratación y/o adquisición directa de obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo, propiciando el desarrollo de proveedores locales.

Cuando tales contrataciones y/o adquisiciones excedan el importe referido en el Artículo 97 de la Ley Nº VIII-0256-2004 de Contabilidad, Administración y Control Público de la provincia de San Luis, deberán ser comunicadas a la Legislatura Provincial, mediante la remisión del instrumento que así las disponga, dentro de los TREINTA (30) días de su dictado.-

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Estado de Política Habitacional es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual queda facultada para el dictado de normas reglamentarias, complementarias e interpretativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la misma.-

ARTÍCULO 12.- Invitar a los intendentes a adherir a la presente Ley y a facilitar la provisión de terrenos y servicios públicos inherentes a los efectos de dar respuesta a las necesidades habitacionales de los inscriptos en el Plan "TENEMOS FUTURO".-

ARTÍCULO 13.- La presente Ley es de orden público y comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a trece días de agosto de dos mil veinticinco.-

Decreto Nº 16.671-MDH-2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N° 15.978 – 20/08/2025 – Pág. 2

Link a publicación

San Luis, 18 de Agosto de 2025

VISTO:

El EXD-0000-7231188/25; y, CONSIDERANDO:

Que act. SADEDI 24277/25 obra Sanción Legislativa N° V-1165-2025 "DECLARACIÓN DE EMERGENCIA HABITACIONAL";

Que se hace necesaria la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° V-1165-2025.-

Art. 2º.- Hacer saber a todos los Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Provincial.-

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano.-

Art. 4º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

CLAUDIO JAVIER POGGI - Gustavo Antonio Bertolini

Ley Nº V-1172-2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N° 16.023 – 03/12/2025 – Pág. 1

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ACTIVOS DIGITALES GUBERNAMENTALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS. REGULACIÓN DEL USO, ADMINISTRACIÓN, PROTECCIÓN, RESGUARDO Y TRASPASO DE LOS MISMOS.

CAPÍTULO I

OBJETO. DECLARACIÓN. DEFINICIÓN. FINES. OBJETIVOS. PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto garantizar el uso, administración, protección, resguardo y traspaso de los Activos Digitales Gubernamentales pertenecientes al Estado de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2°.- DECLARACIÓN. Declárase de Interés Provincial a los Activos Digitales Gubernamentales que forman parte del dominio del Estado Provincial, como bienes intangibles en formato digital.-

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIÓN. A los fines de la presente Ley, se entiende por Activos Digitales Gubernamentales a los bienes intangibles en formato digital que sean generados, publicados, adquiridos, administrados o financiados por el Estado Provincial.

Estos comprenden, entre otros: textos, imágenes, videos, documentos, bases de datos, repositorios, credenciales de acceso, cuentas institucionales en redes sociales, direcciones de correo electrónico oficiales, dominios y sitios web institucionales, accesos a servidores y servicios de almacenamiento en la nube, así como cualquier otro formato o soporte digital que pueda desarrollarse en el futuro.

Los Activos Digitales Gubernamentales pueden o no ser monetizables o susceptibles de valoración económica.

La Autoridad de Aplicación podrá declarar como activo digital gubernamental cualquier bien intangible en formato digital que reúna las condiciones establecidas por esta Ley.-

ARTÍCULO 4º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los tres Poderes del Estado, tanto al sector público centralizado como descentralizado, empresas del Estado y empresas con participación estatal mayoritaria.-

ARTÍCULO 5º.- FINES. Son fines de la presente Ley:

a) Evitar la pérdida de información pública generada con recursos estatales, garantizando su adecuada conservación durante las distintas gestiones de gobierno y en especial en los procesos de transición;

b) Preservar la integridad de los Activos Digitales Gubernamentales generados por los organismos de los tres poderes del Estado provincial, incluidos aquellos difundidos a través de canales institucionales digitales y redes sociales oficiales;

c) Garantizar el acceso público, libre y transparente a la información gubernamental, conforme a los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno, participación ciudadana y, derecho a la información;

d) Promover prácticas institucionales que fortalezcan la calidad, continuidad y profesionalización de la gestión pública en el entorno digital;

e Facilitar una rendición de cuentas efectiva y verificable al finalizar cada mandato, mediante la conservación y disponibilidad de los Activos Digitales Gubernamentales;

f) Asegurar el manejo responsable, ético y transparente de los Activos Digitales Gubernamentales, como parte del patrimonio institucional y de la función pública.-

ARTÍCULO 6º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

a) Proteger los Activos Digitales Gubernamentales contra pérdidas accidentales o intencionales, asegurando su integridad, disponibilidad y preservación en el tiempo;

b) Identificar, declarar y conservar los contenidos digitales generados por el Estado Provincial durante las distintas gestiones, resguardando su valor institucional y garantizando su accesibilidad futura;

c) Establecer procedimientos seguros, ordenados y documentados para el traspaso de Activos Digitales Gubernamentales entre diversas gestiones, asegurando la continuidad institucional y la integridad del patrimonio digital estatal;

d) Evitar la apropiación indebida de los Activos Digitales Gubernamentales por parte de funcionarios, exfuncionarios o terceros no autorizados, resguardando el carácter público e institucional de dichos activos;

e) Promover la creación y fortalecimiento de canales institucionales digitales, así como la adopción de criterios comunes para su administración, gestión y resguardo por parte de todos los organismos del Estado, centralizados y descentralizados;

f) Garantizar el acceso ciudadano a la información pública digital en formatos comprensibles, abiertos y accesibles, respetando los principios de transparencia, participación y derecho a la información;

g) Fomentar la alfabetización y educación digital de la ciudadanía, con el fin de promover el uso adecuado, responsable y crítico de los entornos digitales institucionales y de la información pública disponible en ellos;

h) Asegurar que todos los Activos Digitales Gubernamentales sean gestionados conforme a principios de legalidad, eficiencia, transparencia, trazabilidad y responsabilidad administrativa.-

ARTÍCULO 7°.- PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de la presente Ley, y de los protocolos, manuales, metodologías y procedimientos que se desarrollen a los fines de su cumplimiento, estarán sujetos al cumplimiento de los siguientes principios;

a) Accesibilidad: A los efectos de garantizar el acceso a la información pública, el gobierno abierto y la participación ciudadana;

b) Transparencia: Con el propósito de desarrollar estrategias de gobernanza transparente, publicidad de los actos de gobierno y rendición de cuentas de cada gestión de gobierno;

c) Apertura: A fin de proporcionar garantías para que la información destinada a la población esté disponible en formato abierto;

d) Conservación: Con la finalidad de garantizar la disponibilidad, autenticidad, integridad y archivo de la información de los Activos Digitales Gubernamentales;

e) Continuidad Institucional: Los Activos Digitales Gubernamentales deben mantenerse disponibles de forma sostenida y confiable a lo largo del tiempo, asegurando su preservación y utilización aún ante cambios de autoridades o estructuras administrativas, garantizando la continuidad de las funciones del Estado;

f) Seguridad digital: Deberán adoptarse políticas y medidas de ciberseguridad que protejan los Activos Digitales Gubernamentales contra accesos indebidos, pérdidas, destrucción, manipulación o apropiación, asegurando la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información;

g) Responsabilidad y trazabilidad: Toda acción vinculada con la creación, modificación, traspaso, conservación o supresión de Activos Digitales Gubernamentales deberá registrarse adecuadamente, asegurando la trazabilidad, la rendición de cuentas y el cumplimiento de los deberes de la función pública.-

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Cada uno de los Poderes del Estado Provincial designará su respectiva Autoridad de Aplicación a los fines de garantizar la protección, administración, resguardo y correcto uso de los activos digitales bajo su órbita, resguardando la autonomía institucional de cada Poder. En caso de controversias, la resolución corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de ejecutor principal de la presente Ley.-

ARTÍCULO 9º.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y las que se establezcan por vía reglamentaria, debiendo respetar siempre los fines, objetivos y los principios establecidos en la presente Ley:

a) Establecer parámetros técnicos para la identificación y declaración de los Activos Digitales Gubernamentales y definir los formatos y estándares para su preservación, procurando asegurar el acceso simple, sostenido y duradero en el tiempo;

b) Promover la recuperación y registro de los Activos Digitales Gubernamentales y canales institucionales digitales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley;

c) Coordinar, como parte del proceso de transición institucional de gobierno, el traspaso ordenado y documentado de los Activos Digitales Gubernamentales conservados, mediante la implementación del Protocolo de Traspaso que al efecto se elabore, garantizando que toda nueva gestión pueda comenzar a utilizar desde CERO (0) los canales institucionales digitales y las cuentas oficiales de gobierno, y asegure el libre y continuo acceso de la ciudadanía a los contenidos digitales generados por la gestión saliente;

d) Crear y mantener actualizado un Repositorio Único de Activos Digitales Gubernamentales;

e) Fomentar la implementación de los procesos de digitalización, conservación y gestión electrónica de contenidos digitales, promoviendo el manejo responsable, seguro y ético;

f) Celebrar convenios con terceros, sean éstos plataformas proveedoras de servicios de redes sociales, servidores, proveedores de correo electrónico, dominios y otros canales institucionales digitales actuales o futuros, a fin de colaborar con las autoridades competentes, dentro del marco de sus posibilidades y herramientas técnicas, en la protección, resguardo, traspaso y disponibilidad permanente de los Activos Digitales Gubernamentales, garantizándose su autenticidad e integridad.

CAPÍTULO III

USO INSTITUCIONAL Y GESTIÓN DE CUENTAS EN PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 10.- CUENTAS EN REDES SOCIALES. La creación de cuentas en redes sociales que se utilicen por parte del Estado Provincial, requerirá de autorización previa. En la solicitud deberá presentarse el nombre de usuario, claves de acceso y cualquier otro método de identificación, de acuerdo al protocolo de seguridad informática que la Autoridad de Aplicación establezca.-

ARTÍCULO 11.- CORREOS INSTITUCIONALES. Las cuentas en redes sociales o plataformas digitales que requieran correo electrónico para su creación o administración deberán estar asociadas a direcciones oficiales del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 12.- REGISTRO DE RESPONSABLES Y ADMINISTRADORES. Los funcionarios responsables de la utilización de redes sociales vinculadas a Activos Digitales Gubernamentales, así como los agentes que cuenten con acceso a su edición, administración o gestión, deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 13.- USO INSTITUCIONAL DE REDES SOCIALES OFICIALES. Las cuentas de redes sociales vinculadas a Activos Digitales Gubernamentales, no podrán ser utilizadas para difundir información de carácter personal de funcionarios, ni contenidos partidarios.-

ARTÍCULO 14.- RESTRICCIONES SOBRE NOMBRES DE USUARIO PERSONALES.

Los funcionarios públicos no podrán utilizar su cargo o función como parte del nombre de usuario en redes sociales de carácter personal, pero podrán mencionarlo en la descripción de su perfil, publicaciones o contenidos, siempre que se respete el carácter personal de la cuenta.-

CAPÍTULO IV

TRASPASO DE ACTIVOS DIGITALES ESTATALES

ARTÍCULO 15.- TRASPASO DE ACTIVOS DIGITALES ESTATALES. En los casos de cambio de gestión en el Poder Ejecutivo Provincial, el proceso de traspaso de los Activos Digitales Gubernamentales deberá llevarse a cabo durante el período comprendido entre la proclamación de las autoridades electas por parte de la Junta Electoral Provincial y la fecha de asunción formal de las nuevas autoridades.-

ARTÍCULO 16.- INVENTARIO DE ACTIVOS DIGITALES ESTATALES. Al menos DIEZ (10) días hábiles antes del cambio de gestión, los funcionarios salientes de cualquiera de los tres poderes del Estado provincial deberán remitir a la Autoridad de Aplicación un inventario completo y actualizado de los Activos Digitales Gubernamentales a su cargo, incluyendo claves, accesos, credenciales y demás elementos necesarios para su adecuada gestión y continuidad institucional.-

ARTÍCULO 17.- CONSERVACIÓN Y CONTINUIDAD. El traspaso deberá garantizar la correcta conservación de la información de la gestión saliente, la continuidad institucional, el libre acceso y uso pleno por parte de la gestión entrante y la creación de nuevas cuentas y accesos en caso de que sea necesario.-

ARTÍCULO 18.-SERVICIOS DE PAGO. Los servicios y cuentas asociados a Activos Digitales Gubernamentales que impliquen pagos a terceros deberán estar abonadas hasta al menos TREINTA (30) días hábiles posteriores a la fecha de entrega formal en el proceso de traspaso de gobierno, a fin de asegurar la conservación y continuidad operativa de los activos durante dicho período.-

ARTÍCULO 19.- ENTREGA FORMAL. La entrega formal de los Activos Digitales Gubernamentales deberá realizarse el mismo día del inicio de la gestión entrante mediante Acta suscripta por la Autoridad de Aplicación y refrendada por escribano de gobierno a fin de garantizar la legalidad y transparencia del proceso.-

ARTÍCULO 20.- TRASPASO POR REEMPLAZO DE FUNCIONARIO. En los casos en que el traspaso formal de Activos Digitales Gubernamentales deba realizarse dentro de una misma gestión de gobierno, como consecuencia del reemplazo del funcionario a cargo, el mismo deberá efectivizarse ante la Autoridad de Aplicación, en un plazo máximo de TRES (3) días hábiles, contados a partir de la aceptación formal de la renuncia del funcionario saliente.-

ARTÍCULO 21.- CONVOCATORIA POR PROBLEMAS DE ACCESO. En caso de inconvenientes en el acceso a las cuentas de canales institucionales digitales, un funcionario o agente que haya concluido su gestión podrá ser convocado por única vez, mediante requerimiento escrito, para la revisión de claves de ingreso.-

ARTÍCULO 22.- REPOSITORIO ÚNICO DE ACTIVOS DIGITALES GUBERNAMENTALES. Créase el Repositorio Único de Activos Digitales Gubernamentales que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, con la función de centralizar y conservar la totalidad de los Activos Digitales Gubernamentales asegurando su integridad, accesibilidad y disponibilidad como parte del patrimonio institucional y documental de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 23.- PROTOCOLO DE TRASPASO DE ACTIVOS DIGITALES ESTATALES.

En el Decreto Reglamentario de la presente Ley se deberá establecer un Protocolo de Traspaso de Activos Digitales Gubernamentales que deberá:

a) Asegurar que la nueva gestión, pueda continuar utilizando las cuentas de los canales institucionales digitales;

b) Garantizar que los Activos Digitales Gubernamentales y los canales institucionales digitales sean conservados de forma íntegra por la Autoridad de Aplicación. La Escribanía General de Gobierno podrá intervenir en la certificación del traspaso para garantizar la legalidad y transparencia del proceso;

c) Establecer el procedimiento para la descarga de los contenidos digitales históricos por parte del gobierno saliente, con el fin de que sean entregados a la Autoridad de Aplicación para su preservación y conservación en el Repositorio Único de Activos Digitales Gubernamentales.-

CAPÍTULO V

DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES. Quien incumpliere las disposiciones de la presente Ley, ya sea por acción u omisión, será pasible de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La gravedad de la infracción será evaluada y graduada teniendo en cuenta la gravedad y duración de la conducta, la intencionalidad, el nivel jerárquico del infractor, la existencia de antecedentes o reincidencia, y el perjuicio ocasionado al interés público y al funcionamiento institucional.

La sanción administrativa será impuesta por la Autoridad de Aplicación o por la autoridad competente, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, a su vez deberán poner en conocimiento a Fiscalía de Estado a los efectos de que instruya las causas que entienda corresponder.-

ARTÍCULO 25.- INFRACCIONES GRAVES. Se consideran infracciones graves, independientemente de que recaigan en un tipo penal vigente, las siguientes conductas por parte de los funcionarios, empleados, agentes públicos provinciales, en ejercicio de sus funciones o habiendo cesado en ella:

a) Acceso indebido: El acceso no autorizado o retención o no entrega de credenciales de acceso a cuentas oficiales, plataformas digitales, sistemas institucionales o cualquier otro recurso digital del Estado Provincial;

b) Apropiación indebida de Activos Digitales Gubernamentales: La apropiación, utilización, retención, alteración, eliminación, ocultamiento o traspaso sin autorización de Activos Digitales Gubernamentales o canales institucionales digitales, tales como sitios web oficiales, cuentas de redes sociales, cuentas de correo electrónico, bases de datos, plataformas de gestión o cualquier otro recurso digital perteneciente al Estado Provincial;

c) Incumplimiento del deber de traspaso: Incumplimiento del deber de traspaso de los Activos Digitales Gubernamentales a la Autoridad de Aplicación, en los términos de la presente Ley.-

ARTÍCULO 26.- ADHESIÓN. Invitase a los municipios de la provincia de San Luis a adherir a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 27.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-

Decreto Nº 21.787-SGG-SC-2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial N° 16.023 – 03/12/2025 – Pág. 3

Link a publicacion

San Luis, 28 de Noviembre de 2025

VISTO:

El EXD-0-8260959/24, y; CONSIDERANDO:

Que en act. SADESE 4868/25 obra sanción legislativa Nº V-1172-2025 "ACTIVOS DIGITALES GUBERNAMENTALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS. REGULACIÓN DEL USO, ADMINISTRACIÓN, PROTECCIÓN, RESGUARDO Y TRASPASO DE LOS MISMOS";

Que se hace necesaria la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa; Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.-Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº V-1172-2025.-

Art. 2º.-Hacer saber a todos los Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Provincial.-

Art. 3º.-El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado de Comunicación y la señora Secretaria General de la Gobernación.-

Art. 4º.-Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

CLAUDIO JAVIER POGGI - Diego Mariano Masci - Romina Andrea Carbonell

Ley Nº II-1185-2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial – 17/12/2025 – Pág. 1

Link a publicación

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

"2026 - AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO"

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR en el territorio provincial, el Año 2026 "AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO", en homenaje a dicha fundación en San Francisco del Monte de Oro en el año 1826.-

ARTÍCULO 2°.- Establecer que desde el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2026, en todos los documentos, publicaciones, comunicaciones y sitios oficiales del Poder Ejecutivo Provincial de San Luis, deberá figurar la siguiente leyenda: "2026 - AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO".-

ARTÍCULO 3°.- Invitar a las Autoridades Municipales, Legislativas y Judiciales de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) , Universitarias, de Institutos Educativos, de Colegios Profesionales, de Cámaras empresariales, de Sindicatos y a la Comunidad en general, todos de la provincia de San Luis, a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días de noviembre de dos mil veinticinco.-

Decreto Nº 23.475-ME-2025

Publicación: Boletín Oficial y Judicial – 17/12/2025 – Pág. 2

Link a publicación

San Luis, 14 de Diciembre de 2025

VISTO:

La Sanción Legislativa N° II-1185-2025 Ley "2026 - AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO", y;

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la importancia del objetivo de la Sanción Legislativa, resulta necesario proceder á su promulgación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° II-1185-2025 Ley "2026 - AÑO DE LA EDUCACIÓN EN SAN LUIS - BICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA ESCUELA DE DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO".-

Art. 2º.- Hacer saber a todos los Ministerios y Secretarías de Estado de Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Educación.-

Art. 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

CLAUDIO JAVIER POGGI - Guillermo Fabián Araujo




Neuquén


Río Negro


Chubut


Santa Cruz


Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



REGIÓN
PATAGONIA

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Ley N° 3474

Publicación: Boletín Oficial N° 4367 – 26/11/2024 – Pág. 10

Link a publicación

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Se autoriza a la Policía de la Provincia del Neuquén a utilizar armas o dispositivos menos letales para el ejercicio de sus tareas de prevención, detección y cese del delito.

Artículo 2.° Las armas o dispositivos menos letales permitidas son:

a) Las debidamente homologadas por una autoridad nacional pertinente.

b) Las utilizadas por otra fuerza de seguridad en el territorio nacional.

Artículo 3.° La Policía de la Provincia del Neuquén debe aplicar los protocolos nacionales e internacionales para la capacitación y uso de armas o dispositivos menos letales, así como las orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en su empleo para el mantenimiento del orden.

Artículo 4.° Los efectivos policiales deben recibir capacitación especializada, como requisito esencial para la autorización del uso de armas o dispositivos menos letales. La Policía de la Provincia debe instrumentar un registro donde consten los datos personales del capacitado, de su instructor, las fechas de capacitación y sus actualizaciones.

Artículo 5.° La capacitación respecto del uso de armas o dispositivos menos letales debe incluir:

a) Uso legítimo de la fuerza.

b) Formación respecto de los principios y normas de los derechos humanos aplicables.

c) Formación respecto del uso adecuado y sus efectos.

d) Prácticas periódicas y actualizaciones continuas.

Artículo 6.° La autoridad de aplicación debe monitorear el uso y los efectos de las armas o dispositivos menos letales y el equipo conexo que desplieguen y utilicen los efectivos policiales, para lo cual debe considerar lo siguiente:

a) Control del correcto funcionamiento de las armas o dispositivos menos letales y sus equipos conexos.

b) Uso de cámaras y equipos de grabación cuando las armas o dispositivos menos letales se utilicen.

c) Estadísticas que permitan mejoras en la capacitación, orientación y despliegue del uso de las armas o dispositivos menos letales.

Artículo 7.° Los efectivos policiales autorizados deben emplear las armas o dispositivos menos letales para lo siguiente:

a) Inmovilizar, proceder a la detención o impedir la fuga de quien represente o manifiestepeligro inminente de lesionar a terceras personas o de autolesionarse.

b) Ejercer la legítima defensa propia o de terceras personas.

c) Impedir la comisión de un delito.

Artículo 8.° El efectivo policial que emplee armas o dispositivos menos letales debe tener especialmente en cuenta las siguientes restricciones:

a) No deben utilizar las armas o dispositivos menos letales para prácticas no autorizadas.

b) Queda prohibida toda modificación o alteración de las armas o dispositivos menos letales para aumentar su poder ofensivo.

c) Todas aquellas restricciones que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9.° Se considera que existe peligro inminente en relación con el uso de armas o dispositivos menos letales:

a) Cuando se desarrollen conductas amenazantes que pongan en peligro la integridad física del agente o de terceras personas.

b) Cuando se manifiesten conductas violentas que indiquen la inminencia de un ataque al agente o a terceras personas.

c) Cuando el número de los agresores o la imprevisibilidad de la agresión esgrimida impida materialmente el debido cumplimiento del deber o la capacidad de ejercer la defensa propia o de terceras personas.

Artículo 10.° Antes de usar el arma o dispositivo menos letal, el efectivo policial debe identificarse a viva voz para advertir su inmediata intervención, salvo que la acción suponga un riesgo de lesiones para otras personas o cuando ello resulte evidentemente inadecuado dadas las circunstancias del caso.

Artículo 11 Todo procedimiento que implique el uso de armas o dispositivos menos letales debe registrarse en audio y video, con el fin de llevar a cabo el pertinente control administrativo o judicial.

Artículo 12 La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Seguridad o elorganismo que lo remplace.

Artículo 13 El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley antes de comprar el armamento. Artículo 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de noviembre de dos mil veinticuatro.

Registrada bajo número: 3474

Zulma Graciela Reina - Isabel Ricchini

Decreto N° 1508/2024

Publicación: Boletín Oficial N° 4367 – 26/11/2024 – Pág. 13

Link a publicación

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA – NICOLINI

Decreto 631/2025

Publicación: Boletín Oficial N° 4446 - 06/06/2025 – Pág. 117

Link a publicación

Neuquén, 05 de Junio de 2025

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-00555728- -NEU-LYT#MSEG del registro del Ministerio de Seguridad, la Ley 3474; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 3474 se autorizó a la Policía de la Provincia del Neuquén a utilizar armas o dispositivos menos letales para el ejercicio de sus tareas de prevención, detección y cese del delito;

Que la mencionada norma regula los tipos de armas, o dispositivos menos letales habilitados, aspectos relativos a su uso legítimo, capacitaciones que deberá recibir el personal policial para su empleo, el monitoreo de sus efectos, circunstancias que posibilitan su utilización por parte de la fuerza policial, restricciones, entre otros;

Que en efecto, para el ejercicio de sus funciones de seguridad, la Policía de la Provincia del Neuquén es provista de armamento reglamentario, de carácter letal y considerando que su uso se restringe a casos excepcionales, existen situaciones que ponen en riesgo tanto la vida o integridad del efectivo policial como de terceras personas que se encuentran por fuera de la autorización para la utilización del arma de fuego reglamentaria;

Que en consecuencia, la incorporación de armas no letales permitirá al efectivo policial abordar situaciones en las que resulte necesaria la utilización limitada de la fuerza, sin recurrir al empleo de armas de fuego, constituyendo el arma o dispositivo menos letal una herramienta razonable y proporcional de prevención del delito para aquellos casos que no ameriten el uso del arma letal, disminuyendo así el riesgo de lesiones graves o muertes;

Que asimismo, la Ley 3474 designó al Ministerio de Seguridad como Autoridad de Aplicación y determinó que, previo a la compra del armamento menos letal debe encontrarse reglamentada dicha Ley;

Que son objeto de reglamentación los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, 8° Inciso c) y 11° de la Ley 3474;

Que han tomado debida intervención la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad, la Asesoría General de Gobierno, y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el Artículo 89° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma, conforme lo dispuesto en el Artículo 214°, Inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley 3474, que como Anexo IF-2025-01549958-NEU-MSEG, forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Figueroa – Nicolini

Anexo IF-2025-01549958-NEU-MSEG

REGLAMENTACIÓN LEY 3474

Artículo 1.° Se autoriza a la Policía de la Provincia del Neuquén a utilizar armas o dispositivos menos letales para el ejercicio de sus tareas de prevención, detección y cese del delito.

Reglamentación:

Artículo 1°: Las armas o dispositivos menos letales y sus equipos conexos se deberán emplear conforme lo determine la guía o protocolo que la Policía de la Provincia del Neuquén elabore a tal efecto.

Artículo 2.° Las armas o dispositivos menos letales permitidas son:

a) Las debidamente homologadas por una autoridad nacional pertinente.

b) Las utilizadas por otra fuerza de seguridad en el territorio nacional.

Reglamentación:

Artículo 2°: El cumplimiento indistinto de estos supuestos habilitará a la Policía de la Provincia del Neuquén al uso de armas o dispositivos menos letales.

Artículo 3.° La Policía de la Provincia del Neuquén debe aplicar los protocolos nacionales e internacionales para la capacitación y uso de armas o dispositivos menos letales, así como las orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en su empleo para el mantenimiento del orden.

Reglamentación:

Artículo 3°: Sin Reglamentar.

Artículo 4.° Los efectivos policiales deben recibir capacitación especializada, como requisito esencial para la autorización del uso de armas o dispositivos menos letales. La Policía de la Provincia de Neuquén debe instrumentar un registro donde consten los datos personales del capacitado, de su instructor, las fechas de capacitación y sus actualizaciones.

Reglamentación:

Artículo 4°: El registro con los datos del personal capacitado, su instructor, fechas y actualizaciones estará a cargo de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Artículo 5.° La capacitación respecto del uso de armas o dispositivos menos letales debe incluir:

a) Uso legítimo de la fuerza.

b) Formación respecto de los principios y normas de los derechos humanos aplicables.

c) Formación respecto del uso adecuado y sus efectos.

d) Prácticas periódicas y actualizaciones continuas.

Reglamentación:

Artículo 5°: Las capacitaciones deberán estar contempladas y llevarse a cabo obligatoriamente dentro del año calendario. La capacitación incluirá un enfoque integral que contemplará la formación en aspectos claves del perfil personal y psicológico para el uso de las armas o dispositivos menos letales, de cada efectivo/a que será capacitado/a.

Artículo 6.° La autoridad de aplicación debe monitorear el uso y los efectos de las armas o dispositivos menos letales que desplieguen y utilicen los efectivos policiales, para lo cual debe considerar lo siguiente:

a) Control del correcto funcionamiento de las armas o dispositivos menos letales y sus equipos conexos.

b) Uso de cámaras y equipos de grabación cuando las armas o dispositivos menos letales se utilicen.

c) Estadísticas que permitan mejoras en la capacitación, orientación y despliegue del uso de las armas o dispositivos menos letales.

Reglamentación:

Artículo 6°: El monitoreo sobre el uso y los efectos de las armas o dispositivos menos letales quedará plasmado en un registro especial que llevará, a tales fines, la Autoridad de Aplicación a través de la Policía de la Provincia del Neuquén. El control y mantenimiento de los equipos deberá realizarse con la periodicidad que establezca el área especializada de la Policía de la Provincia del Neuquén.

Artículo 7.° Los efectivos policiales autorizados deben emplear las armas o dispositivos menos letales para lo siguiente:

a) Inmovilizar, proceder a la detención o impedir la fuga de quien represente o manifieste peligro inminente de lesionar a terceras personas o de autolesionarse.

b) Ejercer la legítima defensa propia o de terceras personas.

c) Impedir la comisión de un delito.

Reglamentación:

Artículo 7°: Sin Reglamentar.

Artículo 8.° El efectivo policial que emplee armas o dispositivos menos letales debe tener especialmente en cuenta las siguientes restricciones:

a) No deben utilizar las armas o dispositivos menos letales para prácticas no autorizadas.

b) Queda prohibida toda modificación o alteración de las armas o dispositivos menos letales para aumentar su poder ofensivo.

c) Todas aquellas restricciones que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 8°: Queda prohibida la trasmisión a cualquier título del arma, o dispositivo menos letal, a toda persona física o jurídica y/o cualquier entidad fuera de la fuerza policial, como así también a personal policial que no acredite los requisitos del artículo 4° de la presente.

Artículo 8° Inciso a): Sin Reglamentar. Artículo 8° Inciso b): Sin Reglamentar.

Artículo 8° Inciso c): Las restricciones estarán sujetas al protocolo que elabore el área específica de la Policía de la Provincia del Neuquén. A tal efecto, el protocolo deberá contemplar obligatoriamente los siguientes presupuestos, sin perjuicio de la ampliación que pueda establecer la Institución Policial en el marco del referido protocolo:

1. Las armas o dispositivos menos letales no deben emplearse de manera indiscriminada.

2. Las armas menos letales deben utilizarse de manera que minimicen el riesgo de causar lesiones graves evitando su uso en la cabeza, cuello y zona genital.

3. Deberá evitarse el uso de armas menos letales en personas visiblemente vulnerables tales como niños, personas embarazadas, adultos mayores o personas con discapacidad.

4. No estará justificado el uso de armas menos letales en personas que ya se encuentran inmovilizadas.

Artículo 9.° Se considera que existe peligro inminente en relación con el uso de armas o dispositivos menos letales:

a) Cuando se desarrollen conductas amenazantes que pongan en peligro la integridad física del agente o de terceras personas.

b) Cuando se manifiesten conductas violentas que indiquen la inminencia de un ataque al agente o a terceras personas.

c) Cuando el número de los agresores o la imprevisibilidad de la agresión esgrimida impida materialmente el debido cumplimiento del deber o la capacidad de ejercer la defensa propia o de terceras personas.

Reglamentación:

Artículo 9: Sin Reglamentar.

Artículo 10.° Antes de usar el arma o dispositivo menos letal, el efectivo policial debe identificarse a viva voz para advertir su inmediata intervención, salvo que la acción suponga un riesgo de lesiones para otras personas o cuando ello resulte evidentemente inadecuado dadas las circunstancias del caso.

Reglamentación:

Artículo 10°: Sin Reglamentar.

Artículo 11.° Todo procedimiento que implique el uso de armas o dispositivos menos letales debe registrarse en audio y video, con el fin de llevar a cabo el pertinente control administrativo o judicial.

Reglamentación:

Artículo 11°: El registro audiovisual se realizará conforme lo determine el protocolo que la Policía de la Provincia del Neuquén elabore a tal efecto. El registro deberá llevarse a cabo en concordancia con la normativa vigente Nacional y Provincial.

Artículo 12.° La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Seguridad o el organismo que lo remplace.

Reglamentación:

Artículo 12°: Sin Reglamentar.

Artículo 13.° El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley antes de comprar el armamento.

Reglamentación:

Artículo 13°: Sin Reglamentar.

Artículo 14.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 14°: Sin Reglamentar.

Ley N° 3555

Publicación: Boletín Oficial N° 4530 – 30/12/2025 – Pág. 700

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Manejo del Fuego, entendido como el conjunto de acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y supresión y sanción de las conductas que generen incendios en áreas forestales y rurales en todo el ámbito de la provincia del Neuquén.

Artículo 2.° A los fines de la presente ley, se establecen las definiciones contenidas en el Anexo Único, que forma parte integrante de esta ley.

Artículo 3.° Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos dependiente del Ministerio de Seguridad, u organismo que la remplace, pudiendo delegar funciones específicas en organismos especializados conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 4.° Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

a) Actuar como la máxima autoridad en todo lo atinente a prevención, presupresión, supresión y sanción de las conductas que generen incendios en áreas forestales y rurales.

b) Establecer los lineamientos generales y las medidas particulares para la prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales.

c) Elaborar y aprobar el Plan de Protección contra Incendios Forestales y Rurales.

d) Coordinar y planificar acciones con el Sistema Federal de Manejo del Fuego.

e) Actuar en las relaciones con entidades nacionales, binacionales o de otra jurisdicción en materia de manejo de fuego, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales.

f) Establecer las zonas y épocas de peligro de incendios. g) Programar y ejecutar actuaciones de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales.

h) Establecer las medidas de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales que sea necesario adoptar tanto por la administración como por los particulares, y velar por su cumplimiento.

i) Promover la formación de consorcios de prevención y lucha de incendios forestales y rurales en establecimientos particulares.

j) Regular las labores susceptibles de provocar incendios forestales y rurales, autorizar la utilización de fuego y la realización de actividades generadoras de riesgo de incendios forestales y rurales.

k) Coordinar las actuaciones de las entidades públicas y privadas en las tareas de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales y promover los mecanismos para la participación social en dichas tareas.

l) Desarrollar campañas y actividades de educación, formal y no formal, en colaboración con los municipios, entidades públicas y privadas, para crear conciencia en la población de todo lo relativo a incendios forestales y rurales.

m) Promover actividades de investigación y el desarrollo de experiencias relativas a manejo del fuego en áreas forestales, rurales y de interfase.

n) Mantener actualizados los registros y estadísticas que se implementen para documentar aspectos vinculados a los incendios forestales y rurales.

ñ) Imponer las sanciones previstas en la presente ley.

o) Administrar la cuenta de prevención y manejo del fuego, establecida en el artículo 10.° de esta ley.

p) Realizar las recomendaciones pertinentes a fin de fijar el monto de la contribución voluntaria de servicio de prevención y lucha contra incendios forestales.

q) Brindar colaboración a los sujetos obligados; realizar convenios a efectos de aportar asesoramiento técnico o cualquier forma de cooperación que resulte necesaria, fijando plazos de cumplimiento y contraprestaciones que correspondan.

r) Desarrollar un programa de fortalecimiento operativo, promoviendo un nivel de organización e incorporación de equipamiento y de tecnologías que garanticen la actuación segura y eficiente de los recursos terrestres y aéreos de apoyo al combate del fuego.

s) Canalizar la asistencia recíproca con el vecino país de la República de Chile y otras provincias, concretando convenios de ayuda mutua, cooperación e intercambio, en lo referente a investigación y desarrollo tecnológico, capacitación profesional y técnica, y asistencia operativa.

t) Promover la investigación de las causas de los incendios forestales y rurales con el fin de determinar responsabilidades y adoptar medidas preventivas.

u) Realizar toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 5.° Todos los organismos pertenecientes a la Administración pública provincial centralizados, descentralizados y los entes autárquicos deben poner a disposición de la autoridad de aplicación los medios y equipos conforme a lo estipulado en el Plan de Protección contra Incendios Forestales y Rurales, sin que ello ocasione una desprotección en los bosques propios de la Corporación Forestal Neuquina Corfone S. A. o de terceros administrados, debiendo acordar con la autoridad de aplicación la asignación de recursos.

Artículo 6.° Corresponde a los municipios, dentro de los ámbitos de su ejido urbano y rural, las siguientes funciones:

a) Elaborar los planes locales de protección contra incendios forestales, rurales y de interfase con la colaboración técnica de la autoridad de aplicación de la presente ley.

b) Integrar los planes locales en el Plan de protección provincial contra incendios forestales y rurales.

c) Adoptar las medidas de prevención de incendios que les correspondan en las áreas circundantes al casco urbano.

d) Promover entre los vecinos la adopción de medidas de prevención para protección de sus viviendas y demás bienes.

e) Asignar en caso de emergencia los recursos propios a las labores de extinción integrándose con ellos a la organización operativa establecida por la autoridad de aplicación.

f) Promover normativas de ámbito local que atiendan la seguridad en materia de construcciones en áreas de interfase.

g) Implementar brigadas locales mínimas para la primera respuesta ante incendios forestales y rurales.

h) Capacitar anualmente al personal municipal en prevención y combate de incendios.

Artículo 7.° Los municipios en cuyos ejidos se produzca el incendio, deben prestar su máxima colaboración con la autoridad de aplicación, poniendo a disposición del jefe de incendios los medios disponibles.

Artículo 8.° Se crea el programa de Educación y Concientización sobre el Manejo del Fuego, con carácter permanente, para promover buenas prácticas y reducir el riesgo de incendios forestales y rurales. La reglamentación de la presente ley debe definir su alcance y metodología.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL EN ZONAS AFECTADAS POR INCENDIOS

Artículo 9.° Se crea el Fondo Provincial de Manejo del Fuego y Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por Incendios, que será administrado de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.° de la presente ley, y estará integrado por los siguientes recursos:

a) Las sumas asignadas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.

b) La contribución voluntaria de servicio de prevención y lucha contra incendios.

c) El importe proveniente de las multas establecidas en esta ley.

d) Los montos que perciba la autoridad de aplicación por los servicios que se presten a terceros y todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación.

e) Los fondos especiales de la Nación.

f) Los recursos que fijen leyes especiales.

g) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas, nacionales y/o internacionales.

h) Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

i) Los recursos que el Poder Ejecutivo asigne en situaciones de emergencia ígnea declarada.

Artículo 10.° Los recursos del Fondo Provincial de Manejo del Fuego y Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por Incendios serán depositados en dos cuentas bancarias especiales radicadas en el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.), conforme con el siguiente detalle:

a) Cuenta de Prevención y Manejo del Fuego, que será administrada por la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos, u organismo que en el futuro la remplace, y los recursos depositados en la misma serán destinados de forma exclusiva a financiar la prevención, capacitación, equipamiento, presupresión, supresión, combate y mitigación de incendios forestales y rurales.

b) Cuenta de Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por los Incendios, que será administrada por la Secretaría de Ambiente u organismo que en el futuro la remplace, y los recursos depositados en la misma serán destinados de forma exclusiva a financiar capacitación, asistencia técnica en restauración y cuidado de los recursos naturales; reforestación, recuperación ambiental y restauración de ecosistemas naturales dañados por los incendios.

Artículo 11 El Poder Ejecutivo debe determinar con criterio de oportunidad, mérito y conveniencia, los porcentajes de distribución del Fondo Provincial de Manejo del Fuego y Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por Incendios, los que serán depositados en cada una de las cuentas bancarias previstas en el artículo 10.° de esta ley.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 12 Las personas humanas o jurídicas deben extremar el cuidado y la precaución en la realización de actividades en el manejo de los combustibles y manejo del fuego en el área forestal y rural, respetando las prohibiciones, limitaciones o normas establecidas al efecto en esta ley.

Artículo 13 Las personas humanas o jurídicas deben comunicar inmediatamente a la autoridad policial o administrativa más próxima, la ocurrencia de incendios forestales y rurales que tuviere conocimiento como, asimismo, prestará la colaboración requerida por las autoridades competentes para las actividades de supresión de incendios en las que sean requeridos y para la adopción de medidas de prevención o protección, que incluirá la evacuación de áreas de incendio y la intervención en forma auxiliar en situaciones de emergencia por incendio forestal.

Artículo 14 Corresponde a los propietarios, ocupantes de predios por cualquier título, comunidades de pueblos originarios o aprovechamientos forestales y a los consorcios de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales, colaborar en forma activa en la ejecución de las actividades de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales, y en particular:

a) Adoptar las medidas que les correspondan con arreglo a esta ley para la prevención de los incendios forestales y rurales.

b) Colaborar en las tareas de presupresión y supresión de incendios de acuerdo con lo previsto en esta ley y en los planes de protección por incendios forestales/rurales.

c) Aportar la información requerida para el mejor cumplimiento de sus tareas.

d) Acceder a beneficios fiscales provinciales por cumplimiento de las medidas preventivas, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 15 En caso de declaración formal de emergencia ígnea conforme los procedimientos establecidos por esta ley y su reglamentación, la autoridad de aplicación podrá disponer, de manera excepcional, temporal y estrictamente necesaria, las siguientes medidas destinadas a la protección de la vida, el ambiente y los bienes:

a) Acceso y uso limitado de inmuebles públicos o privados que resulten indispensables para las tareas de prevención, combate y control del fuego, restringido exclusivamente al área necesaria para la intervención.

b) Ingreso y tránsito de brigadistas, vehículos, equipamiento y maquinaria, únicamente por el tiempo estrictamente requerido para las operaciones.

c) Instalación transitoria de equipos, estructuras o puntos operativos que resulten imprescindibles para la gestión de la emergencia.

Las medidas adoptadas deberán ser fundadas, notificadas al propietario u ocupante cuando ello sea posible sin comprometer la intervención, y deberán cesar inmediatamente una vez finalizada la emergencia. La aplicación de estas medidas no implicará, en ningún caso, la suspensión o afectación permanente del derecho de propiedad. Todo gasto, deterioro, daño, reposición o perjuicio que derive del acceso, uso o instalación transitoria será asumido íntegramente por el Estado provincial, conforme el procedimiento de evaluación y liquidación que establezca la reglamentación.

Artículo 16 La autoridad de aplicación puede requerir a las entidades de todo tipo, fundaciones, asociaciones de bomberos voluntarios, organizaciones no gubernamentales, asociaciones vecinales, agrupaciones de defensa civil, o particulares su participación en:

a) Campañas de difusión y en la implementación de medidas de prevención previstas por la presente ley.

b) Tareas de extinción de incendios en roles auxiliares y de asistencia logística, de acuerdo con los contenidos de los planes de protección contra incendios, bajo los requerimientos del jefe de incendios en los operativos específicos. Cuando la participación requerida implique la realización de gastos indispensables para el cumplimiento de las tareas encomendadas, la autoridad de aplicación dispondrá el reintegro de los gastos efectivamente incurridos, siempre que se encuentren debidamente acreditados y se ajusten a los criterios, límites y procedimientos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

CONSORCIOS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y/O RURALES

Artículo 17 Los Consorcios de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales y Rurales recibirán apoyo del Estado provincial, en la medida de sus posibilidades, para el cumplimiento de sus objetivos. Este apoyo puede consistir en capacitaciones, planes de prevención, incorporación de tecnología y demás acciones contempladas en los programas que establezca la autoridad de aplicación. Los consorcios conformados pueden acceder a aportes no reintegrables y tienen prioridad en la entrega de equipamiento, conforme lo determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 18 Los consorcios de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales están exentos del pago de impuestos provinciales.

Artículo 19 La autoridad de aplicación debe fomentar el desarrollo de consorcios de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales, tendiendo a cubrir en primer término la totalidad de la superficie del territorio con mayor riesgo de inicio de incendios.

Artículo 20 Cuando un predio forestal o rural posea el 50 % de su perímetro o cifra mayor lindante con consorcistas, su propietario será invitado a ingresar al mismo de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGO DE INCENDIO

Artículo 21 Los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamientos forestales o rurales, deben realizar las medidas de silvicultura preventiva, que consisten en:

a) Abrir, cuando no existan, y mantener picadas y cortafuegos perimetrales, de acuerdo con la ubicación, dimensión y las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

b) Adecuar las picadas y cortafuegos a los estándares determinados.

c) Efectuar la limpieza de los alambrados perimetrales existentes.

d) Las que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las características del suelo y los avances tecnológicos.

Artículo 22 Los titulares de viviendas, urbanizaciones, instalaciones recreativas o explotaciones de cualquier índole ubicadas en áreas forestales o rurales deben adoptar las medidas preventivas recomendadas por la autoridad de aplicación con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales.

Artículo 23 Los emprendimientos inmobiliarios, turísticos o productivos de gran escala en áreas rurales o forestales deben presentar un plan de manejo de combustibles y riesgo de incendios, como condición para su habilitación. Ello, en la medida que dicho requisito no se encuentre previsto en la legislación municipal que regule las habilitaciones correspondientes.

Artículo 24 Los vertederos de residuos, vías de comunicación, líneas eléctricas, o de otros servicios que se emplacen en áreas con bosques nativos o implantados y sus proximidades, deben cumplir los requisitos técnicos establecidos por la autoridad de aplicación, necesarios para la prevención de incendios.

Artículo 25 La autoridad de aplicación debe promover la adopción de medidas similares, a las establecidas en esta ley, invitando a los municipios a sancionar la normativa que reglamente las previsiones del presente Capítulo, orientando el planeamiento urbanístico, especialmente para las áreas de interfase.

Artículo 26 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo dará lugar a la implementación de medidas preventivas por parte de la autoridad de aplicación con cargo al causante, previo apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 27 Se crea el Registro Provincial de Consorcios, Asociaciones y/o Fundaciones de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales, cuyo objeto sea la realización de actividades vinculadas a la de prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales. La reglamentación de esta ley deberá definir su alcance y metodología.

CAPÍTULO VI

REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 28 La autoridad de aplicación debe determinar las áreas de acceso público con uso permitido del fuego para fines recreativos (fogones), las que deberán ser debidamente identificadas.

Artículo 29 Está prohibido encender fuego con fines recreativos (fogones) fuera de las áreas de acceso público con uso permitido.

Artículo 30 Está prohibido en los bosques nativos y en plantaciones forestales o rurales, y en sitios no habilitados expresamente, el desarrollo de actividades de campamentismo, pernoctación o de recreación.

Artículo 31 El empleo del fuego en tareas de limpieza, eliminación de residuos forestales, rurales o labores agrícolas, solo puede realizarse cumpliendo los requisitos que disponga la autoridad de aplicación durante los periodos y las condiciones habilitadas, en coordinación con los organismos que intervengan de acuerdo con la zona geográfica, tipología del lugar, conforme a los lineamientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO VII

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y COMBATE CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y RURALES

Artículo 32 El combate contra los incendios forestales y/o rurales se debe planificar a través de los siguientes instrumentos:

a) Plan Provincial de Protección contra Incendios Forestales y/o Rurales.

b) Planes municipales de prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales.

c) Planes prediales de prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales.

d) Planes de los consorcios para la prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales.

e) Todos los instrumentos de planificación que requiera o determine la autoridad de aplicación.

Artículo 33 El Plan Provincial de Protección contra Incendios Forestales y/o Rurales tiene por objeto establecer las medidas para la prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales y la resolución de las situaciones de emergencia que de ellos se deriven.

Artículo 34 El Plan Provincial de Protección contra Incendios Forestales y/o Rurales debe incluir los siguientes contenidos mínimos:

a) Zonificación territorial según las características naturales y poblacionales en función del riesgo y las consecuencias de los incendios forestales y/o rurales.

b) Análisis del problema de los incendios forestales y/o rurales, sus riesgos y peligros, y clasificación de los valores amenazados.

c) Localización de la infraestructura física, los recursos materiales y humanos, y las actuaciones previstas para la detección y control de incendios forestales y/o rurales.

d) Descripción de las prescripciones sobre la prevención, presupresión y supresión, con la estructura organizativa para la intervención en distintas situaciones.

e) Articulación con los planes locales, mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional e interjurisdiccional.

f) Presupuesto de inversiones anual y plurianual.

g) Capacitaciones destinadas a todos los entes y personas involucrados en el Plan provincial.

Artículo 35 Los planes municipales de prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales tienen por objeto establecer la organización y los procedimientos de intervención en emergencias por incendios forestales y/o rurales o derivadas de ellos, en el ámbito de los municipios. Deben ser elaborados en conjunto con la autoridad de aplicación, siguiendo el encuadre en el Plan Provincial de Protección contra Incendios Forestales y/o Rurales del que formarán parte.

Artículo 36 Los planes prediales de prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales tienen por objeto establecer los recursos, medidas preventivas y actuaciones previstas para atender incendios que afecten a predios ubicados en áreas forestales y/o rurales. Deben contener las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos de prevención y protección establecidos y se articularán con los planes de la cuenca forestal de la que forman parte. Deben ser elaborados por los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamiento forestares o rurales que integrarán el Plan de Ordenamiento Predial, bajo las directrices que establezca la autoridad de aplicación, quien los debe aprobar, registrar y monitorear.

Artículo 37 Todo propietario o titular de derechos de uso de predios en el área forestal debe incluir las previsiones de prevención de incendios contempladas en el artículo 36, en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en el Plan de Ordenamiento Forestal, así como en los demás planes, programas o proyectos, se encuentren o no aprobados por la autoridad de competencia respectiva.

CAPÍTULO VIII

SUPRESIÓN

Artículo 38 El jefe del Servicio de Manejo del Fuego, o la persona que este designe, actuará como jefe de Incendios en cuanto se determine la existencia de un foco de fuego y establecerá para cada siniestro el modelo de organización operativo que corresponda para su combate.

Artículo 39 Los municipios en cuyos ejidos se declaren incendios forestales y/o rurales deben informar inmediatamente de los mismos a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de adoptar con carácter inmediato las medidas que resulten necesarias; asimismo, deben colaborar en las tareas de supresión con los medios que dispongan, de acuerdo con lo que establezca el jefe de Incendio.

Artículo 40 Los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamientos forestales o rurales deben colaborar con los medios materiales que dispongan en la supresión de los incendios forestales y rurales, en el marco de los correspondientes planes prediales de protección. Dicha colaboración se debe realizar en coordinación con las directivas impartidas por el jefe de Incendio designado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IX

SERVICIO PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 41 Se crea el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, dependiente de la autoridad de aplicación de esta ley, cuya función es fijar los lineamientos básicos de organización para prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales; la organización, capacitación y adiestramiento del personal integrante del mismo y de los establecimientos privados vinculados.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y RURALES

Artículo 42 Creación. Se crea la Contribución Voluntaria de Servicios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales, destinada al financiamiento de acciones de prevención, presupresión, mitigación, capacitación, recuperación ambiental en zonas afectadas por los incendios, equipamiento e infraestructura operativa del Sistema Provincial de Manejo del Fuego.

Los fondos recaudados se destinarán exclusiva y directamente al sostenimiento y fortalecimiento de los servicios de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales así como la recuperación ambiental en zonas afectadas por los incendios.

La contribución tendrá carácter voluntario, de afectación específica, y no revestirá naturaleza tributaria. La autoridad de aplicación podrá establecer, mediante reglamentación, mecanismos de adhesión o de renuncia a la misma.

El monto será determinado por la autoridad de aplicación conforme criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

Artículo 43 Sujetos alcanzados. Podrán adherir a la contribución:

a) Las personas humanas o jurídicas que revistan la calidad de usuarios finales del servicio público de energía eléctrica en la provincia del Neuquén.

b) Los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamientos forestales o rurales, ubicados en el territorio provincial, sean o no usuarios del servicio de energía eléctrica.

Artículo 44 Modalidades de percepción. La percepción de la contribución se instrumentará conforme las siguientes modalidades:

a) A través de la facturación del servicio público de energía eléctrica, actuando las empresas prestadoras como agentes de percepción.

b) A través del impuesto inmobiliario, cuando se trate de los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo anterior que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica, o cuando la percepción no pudiera efectuarse por el mecanismo previsto en el inciso a), actuando la Dirección Provincial de Rentas como agente de percepción.

Artículo 45 Voluntariedad y derecho de renuncia. La contribución será de carácter plenamente voluntario. La autoridad de aplicación deberá garantizar un mecanismo simple, gratuito, accesible y preferentemente digital para manifestar su voluntad de adherir y/o renunciar, según se establezca en la reglamentación.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES

Artículo 46 Constituyen infracciones en materia de incendios forestales y rurales por:

a) El incumplimiento en la realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con los artículos 22 y 23.

b) El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 22, 23 y 24.

c) El incumplimiento de los deberes de colaboración previstos en la presente ley.

d) El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales establecidas reglamentariamente, en los planes de ordenamiento forestal, en los planes prediales de protección contra incendios forestales y rurales o en demás planes previstos por la legislación provincial.

e) La provocación de un incendio forestal o rural por conductas negligentes.

f) No dar aviso en forma inmediata a la autoridad de la existencia de un foco de incendio.

g) Encender fuego, realizar quemas, desarrollar actividades prohibidas sin la correspondiente autorización previa.

h) Impedir o dificultar el accionar del personal combatiente de incendios en situaciones urgentes y excepcionales de incendios forestales, rurales o de interfase.

Artículo 47 Las infracciones en materia de incendios forestales y rurales se califican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 48 Constituyen infracciones muy graves las conductas tipificadas en el artículo 45 de la presente ley, cuando originen incendios forestales y rurales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Producir daños en recursos forestales muy valiosos o en zonas intangibles cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse.

b) Afectar a una superficie superior a 50 hectáreas de bosques nativos, plantaciones forestales, bosques permanentes o tierras de aptitud forestal.

Artículo 49 Constituyen infracciones graves la realización de las conductas tipificadas en el artículo 46 de la presente ley, cuando originen incendios forestales y rurales que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Afectar a una superficie hasta 50 hectáreas y producir daños en bosques nativos o implantados.

b) Afectar al vuelo de la formación leñosa, sin poner en peligro la regeneración natural.

Artículo 50 Constituyen infracciones leves las conductas tipificadas en el artículo 46 de la presente ley, cuando no deban calificarse como graves o muy graves.

CAPÍTULO XII

SUJETOS RESPONSABLES Y REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 51 Se consideran sujetos responsables de las infracciones en materia de incendios forestales y rurales quienes realicen los actos previstos en el artículo 46 de esta ley, respondiendo las personas humanas o jurídicas de quienes dependan, cuando el autor actúe en ejercicio u ocasión de sus funciones.

CAPÍTULO XIII

SANCIONES

Artículo 52 Las infracciones previstas en la presente ley deben ser sancionadas administrativamente por la autoridad de aplicación, con una o más de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Imposición de multa.

c) Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de los permisos concedidos, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate.

d) Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y/o de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción.

Artículo 53 Las infracciones se sancionan con multas que se graduarán en atención a la superficie afectada, el valor atribuido a cada tipo de cobertura vegetal, los antecedentes y las circunstancias agravantes o atenuantes comprobadas en la conducta del infractor, según la siguiente escala:

a) Infracciones leves: de 10 a 1000 jus.

b) Infracciones graves: de 1001 a 10 000 jus.

c) Infracciones muy graves: de 10 001 a 20 000 jus.

Artículo 54 Se consideran circunstancias agravantes de las conductas que originan infracciones a la ejecución intencionada, el aumento deliberado del daño, la reincidencia, la instigación mediante precio o recompensa.

Artículo 55 Se considera circunstancia atenuante la puesta en práctica inmediata y eficaz de medidas tendientes a disminuir el daño o perjuicio ocasionado.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 56 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 57 Se deroga la Ley 3252. La Ley 3305 mantendrá su vigencia transitoria hasta la puesta en funcionamiento de la presente ley, momento a partir del cual quedará derogada de pleno derecho.

Artículo 58 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de diciembre de dos mil veinticinco.

Registrada bajo número: 3555

Zulma Graciela Reina - Mariana Valdebenito

Decreto N° 1738/2025

Publicación: Boletín Oficial N° 4530 – 30/12/2025 – Pág. 700

Link a publicación

Neuquén, 23 de Diciembre de 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Figueroa – Koenig – Nicolini – Esteves

Decreto 1618/2025

Publicación: Boletín Oficial N° - 05/12/2025 – Pág. 195

Link a publicación

Neuquén, 3 de Diciembre de 2025

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2025-03609153- -NEU-DESP#MTDL del registro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Ley 3141, la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén 3420 y su modificatoria Ley 3470 y el Decreto DECTO-2025-10-E-NEU-GPN; y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén sancionó en fecha el 22 de agosto de 2018 la Ley 3141, por la cual se adhirió a las disposiciones del Título I de la Ley nacional 27.348, Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo;

Que la Ley 3141 tiene por objeto adherir a las disposiciones del Título I de la Ley nacional 27.348, delegando en el ámbito administrativo las competencias necesarias para la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales en la Provincia, a fin de dotar de mayor uniformidad, celeridad y tecnicidad al procedimiento de determinación de contingencias laborales, garantizando simultáneamente la preservación de la jurisdicción y la potestad legislativa provincial;

Que la Ley 3141 condiciona su operatividad a la celebración de Convenios con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la determinación de la accesibilidad y adecuada cobertura geográfica para la actuación de las Comisiones Médicas, requisitos cuya definición corresponde ser precisada mediante la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo conforme al Artículo 214°, Inciso 3) de la Constitución Provincial;

Que en diversos precedentes judiciales se ha señalado que tales condiciones no pueden tenerse por cumplidas sin una reglamentación que establezca criterios claros y verificables, resultando por ello necesario dictar la normativa complementaria que permita la efectiva aplicación del régimen previsto por la Ley 3141 en el territorio provincial;

Que en tal sentido, en la causa 'BLEYNAT GASTÓN c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO', Expte. JZA1S2 N° 76317/2022, la Cámara Provincial de Apelaciones (Sala I) sostuvo que: "la operatividad de la ley 3141 (…) conforme surge del mismo texto de la ley de adhesión, la celebración de los convenios con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, como así también la determinación de la adecuada cobertura geográfica, que garantice efectivamente el acceso de todos los trabajadores de la provincia a la instancia administrativa previa y obligatoria, son facultades delegadas a la reglamentación, por lo que es el Poder Ejecutivo provincial quién debe establecer que aquéllos objetivos, que condicionan la operatividad de la adhesión, se encuentran cumplidos, conforme facultad del art. 214 inc. 3 dela Constitución de la Provincia del Neuquén. Dictar la reglamentación, es decir la ley no resulta operativa ya que se encuentra supeditada a la fijación de los objetivos mediante la respectiva reglamentación de conformidad al art. 8 del texto legal referido";

Que en la misma línea, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción Judicial, en la causa 'ASTETE MARCELINO c/ ASOCIART ART S.A. s/ACCIDENTE DE TRABAJO con ART', sostuvo que: "En este caso -aún cuando se considerara, en la hipótesis más favorable para el recurrente, que la ley se ha tornado operativa- la demanda fue promovida con antelación a la puesta en funcionamiento de la sede de Plaza Huincul. b) Pese a los términos del convenio, la ley es clara (art. 8) en punto a que requiere para su operatividad que se dicte un decreto por parte del Poder Ejecutivo provincial";

Que por lo expuesto, corresponde dictar la norma pertinente que reglamente la aplicación de la Ley 3141 en sus Artículos 3° y 8°, a fin de instrumentar los mecanismos necesarios para hacer posible y efectivala aplicación de la misma;

Que han tomado debida intervención la Dirección Provincial Secretaría Legal y Técnica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, conforme lo establece el Artículo 89° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Artículo 214°, Inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley 3141, que como Anexo IF-2025-03735688-NEU-MTDL, forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

FIGUEROA – CASTELLI

ANEXO IF-2025-03735688-NEUMTD

REGLAMENTACIÓN LEY 3141

Artículo 1º: Objeto. Se adhiere a las disposiciones del Título I de la Ley nacional 27348, Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Reglamentación:

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: Alcance. La adhesión y delegación jurisdiccional -al ámbito nacional- que se efectúa en el artículo 1º de esta ley se realiza solo en cuanto a la atribución de competencias administrativas. Se hace expresa reserva de jurisdicción y legislación respecto de materias que, constitucionalmente, le corresponden a la Provincia.

Reglamentación:

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: Convenios. El Poder Ejecutivo debe celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), a efectos de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley nacional 24241 -Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones- actúen en el ámbito de la Provincia. Asimismo, dichos organismos deben garantizar una adecuada cobertura geográfica que asegure el acceso a la prestación del servicio.

Reglamentación:

Artículo 3º: A los efectos del artículo 3º el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o el organismo que en el futuro lo reemplace, será el encargado de suscribir los convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Dichos convenios tendrán por objeto:

a) Establecer la actuación en la Provincia de las comisiones médicas jurisdiccionales previstas en el artículo 51 de la Ley Nacional 24241.

b) Determinar mecanismos de cooperación administrativa y operativa entre la Provincia y la SRT.

c) Evaluar periódicamente, la suficiencia de la cobertura territorial, pudiendo proponer la ampliación o reubicación de sedes y delegaciones.

Artículo 4º: Comisiones médicas. Las comisiones médicas deben ajustar su actuación a los siguientes lineamientos:

a) Economía, sencillez, celeridad e informalismo.

b) Gratuidad para el trabajador.

c) Defensa y amplia participación del trabajador con patrocinio letrado y asistencia de profesional médico de control, en los términos de la Resolución 298/17 de la SRT y/o la que la remplace.

d) Publicidad de los indicadores de gestión.

Reglamentación:

Artículo 4º: Sin reglamentar.

Artículo 5º: Proceso administrativo. La comisión médica jurisdiccional debe expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha en la que se haya cumplimentado debidamente la presentación. Dicho plazo puede prorrogarse por treinta (30) días hábiles administrativos por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional debidamente fundada. Vencido el plazo y su prórroga, de haberse hecho uso de ella y sin que la comisión médica jurisdiccional se haya expedido, se entenderá agotada la instancia administrativa previa, en cuyo caso el trabajador podrá instar la acción judicial.

Reglamentación:

Artículo 5º: Sin reglamentar.

Artículo 6º: Proceso laboral. Agotada la instancia ante la comisión médica o vencido el plazo para que esta se expida y no haya dictado resolución, el trabajador podrá instar la acción judicial ante el fuero laboral provincial según el proceso laboral previsto por la Ley 921.

Reglamentación:

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7º: Presupuesto de admisión. Para la promoción de las acciones judiciales derivadas de la Ley nacional 24557, de Riesgos del Trabajo, salvo los supuestos de excepción legalmente establecidos o vencido el plazo para que la comisión médica se expida, el trabajador debe acompañar a su escrito inicial la notificación de la resolución emitida por la comisión médica correspondiente que acredite el cumplimiento de la instancia administrativa ante dicha comisión. El juez debe verificar si la demanda reúne los requisitos mencionados antes de darle traslado y adoptar, en su caso, las medidas procesales que estime pertinentes.

Reglamentación:

Artículo 7º: Sin reglamentar.

Artículo 8º: Aplicación. La operatividad de la presente ley, la intervención obligatoria de las comisiones médicas y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta norma, quedan supeditados a que se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica previstas en el artículo 3º de la presente Ley, según lo establezca la reglamentación.

Reglamentación:

Artículo 8º: Declarase operativa la Ley N° 3141 en el ámbito de la provincia, por encontrarse garantizada la accesibilidad y adecuada cobertura geográfica previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 9º: Sin reglamentar.

Esta edición
fue certificada con tecnología
Blockchain.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Ley N° 5840

Publicación: Boletín Oficial N° 6454 – 02/01/2026 – Pág. 36

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

Artículo 1º.- Se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Observatorio Provincial de Estudio y Prevención de las Conductas Suicidas (OEPCS), como organismo técnico especializado para el monitoreo, recolección, registro, sistematización y análisis de datos, y para la coordinación de acciones de prevención, capacitación, asistencia y posvención.

Artículo 2º.- El objeto del Observatorio es la recolección, monitoreo, registro y sistematización de datos e información; la producción de estadísticas confiables, la identificación de factores de riesgo y protección, la elaboración de lineamientos y protocolos, y la promoción de acciones de prevención, intervención y posvención.

Artículo 3º.- El Observatorio Provincial de Estudio y Prevención de las Conductas Suicidas (OEPCS) funcionará bajo la órbita del Ministerio de Salud, con autonomía técnica para emitir recomendaciones, lineamientos y análisis epidemiológicos destinados a los organismos involucrados.

Artículo 4º.- El Observatorio tendrá misión interinstitucional e interdisciplinaria, articulando con todos los organismos estatales y organizaciones civiles vinculados a la temática, bajo enfoque biopsicosocial, integral, basado en la evidencia científica y orientado a prevención, intervención temprana y posvención.

Artículo 5º.- El Observatorio estará integrado por representantes del: Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad y Justicia, Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, Ministerio de Educación y Derechos Humanos, Poder Judicial, Universidad Nacional de Río Negro, Universidad Nacional del Comahue y Red Argentina de Suicidología – Filial Río Negro.

Artículo 6º.- Son funciones del Observatorio:

a) Trabajar coordinadamente con el Sistema Integral de Atención Rionegrina de Medicina de Emergencia (SIARME), Servicio de Emergencias 911, Policía de la Provincia de Río Negro y Bomberos Voluntarios.

b) Establecer el perfil del primer respondedor.

c) Mantener el Registro Provincial de Datos Estadísticos.

d) Capacitar obligatoriamente a personal estatal relevante.

e) Elaborar protocolos de intervención en crisis.

f) Coordinar derivaciones entre establecimientos de salud públicos y privados.

g) Registrar las ONG dedicadas a la temática.

h) Coordinar con el sistema educativo y deportivo.

i) Evaluar políticas públicas existentes.

j) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales.

Artículo 7º.- Se crea el Área de Asistencia al Suicida dentro del Servicio de Emergencias 911, destinada al primer abordaje de personas en situación de ideación o tentativa, bajo coordinación técnica de la Red Argentina de Suicidología – Filial Río Negro.

Artículo 8º.- El Observatorio deberá presentar un informe anual a la Legislatura de la Provincia de Río Negro detallando estadísticas, intervenciones y recomendaciones.

Artículo 9º.- El Observatorio Provincial de Estudio y Prevención de las Conductas Suicidas (OEPCS) dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 10.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán cubiertos por las partidas presupuestarias que el Ministerio de Salud destine a tal fin.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Pedro O. Pesatti - Hernán Bocci

Decreto N° 1130/2025

Publicación: Boletín Oficial N° 6454 – 02/01/2026 – Pág. 37

Link a publicación

Viedma, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Promúlgase como Ley N° 5840 el texto que forma parte integrante del presente Decreto (IF-2025-01409884-GDERNE-RNE).

Cúmplase, Publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.

WERETILNECK - D. C. Thalasselis - María Julia Mosquera

Ley N° 5843

Publicación: Boletín Oficial N° 6454 – 02/01/2026 – Pág. 42

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

Artículo 1°.- Objeto. La presente tiene por objeto garantizar, promover y efectivizar el derecho de la persona gestante o persona puérpera y el entorno familiar a un duelo respetado y a la atención integral frente a la muerte duelo perinatal (entiéndase bajo esta denominación al duelo gestacional, perinatal y neonatal).

Artículo 2°.- Objetivos. Los objetivos de la presente son:

a) Dotar a profesionales de la salud que intervienen en el seguimiento gestacional, asistencia en el momento del parto y nacimiento, y en la asistencia en posparto o puerperio, de procedimientos de actuación estandarizados que faciliten la atención sanitaria de aquellas personas gestantes o personas puérperas y sus familias ante la situación de una muerte gestacional, perinatal o neonatal.

b) Posibilitar, mediante diversas estrategias, que la persona gestante o persona puérpera y su familia puedan adaptarse, transitar y sobrellevar el fallecimiento del ser en gestación (indistintamente del motivo que hubiere causado la interrupción de la gestación) y el fallecimiento luego de su nacimiento, en un ambiente de contención integral y cuidado sensible con el acompañamiento interdisciplinario de profesionales especialistas en la materia, puesto que la asistencia profesional en muerte y duelo perinatal tiene sus matices y características propias distintas a otros procesos de duelos.

c) Facilitar la información necesaria acerca de las opciones terapéuticas, gestiones a realizar, documentación a cumplimentar y consultas sucesivas, a fin de que puedan decidir las alternativas más pertinentes, asegurando el acompañamiento profesional integral y ético durante todo el proceso.

Artículo 3°.- La persona gestante o persona puérpera, frente al fallecimiento gestacional, perinatal o neonatal tiene derecho a:

a) Recibir información sobre las distintas intervenciones médicas y asistenciales que pueden tener lugar durante esos procesos, de manera que pueda optar libremente cuando existan diferentes alternativas, y siempre desde un consentimiento informado.

b) Ser tratada con respeto, de manera individual y personalizada, garantizando su intimidad y privacidad durante todo el proceso, con especial consideración respecto a sus pautas culturales y sistema de creencias; sin ningún tipo de discriminación por pertenencia étnica, condición socio-económica, identidad de género, orientación sexual, religiosa, historial clínico, etc.

c) Una habitación exclusiva y de uso privado en el centro de salud desde el momento en el que es informada del potencial fallecimiento (por caso cuando hay un diagnóstico fetal de incompatibilidad con la vida u otro) o del fallecimiento en sí (tanto si acontece intra o extrauterinamente luego del parto); y tal espacio debe estar alejado de las habitaciones o áreas de circulación destinadas a personas con bebés recién nacidos (en pos de evitar la revictimización y prevenir potencial sufrimiento psíquico). La implementación será gradual, pero no puede extenderse más de cuatro (4) años desde la promulgación de la presente ley.

d) Solicitar tener contacto con el nasciturus fallecido intrauterinamente cuando sea viable técnicamente o con el neonato fallecido, para lo cual el equipo profesional involucrado deberá poseer las herramientas de intervención necesarias y adecuadas a la situación.

e) Decidir el destino final del cuerpo sin vida, siempre que no haya oposición formal, válida y legal. Luego de los estudios y análisis de anatomía patológica o los que fueren pertinentes, la persona y/o la familia puede decidir qué hacer con el cuerpo del feto.

f) Designar a dos (2) personas acompañantes en cualquier momento del proceso (tales personas pueden ser o no familiar, e incluso pueden ser personal profesional ajeno al establecimiento asistencial, como por caso profesionales de psicología perinatal, psiquiatría perinatal, doula y puericultoras). Como así también debe ser respetada la decisión de no ser acompañada.

g) Tomar conocimiento fehaciente de las causas que originaron el deceso, pudiendo solicitar la realización de la autopsia o estudio anatomopatológico del cuerpo, teniendo especial cuidado de la forma de traslado del nasciturus fallecido intrauterinamente o el neonato fallecido, en todo el circuito que fuere oportuno realizar para ello.

h) Ser internada en un servicio que no corresponda con el propio de maternidad. Será obligatorio de acuerdo al tiempo pactado de implementación.

i) Recibir acompañamiento e información sobre lactancia humana y los distintos métodos de inhibición de la misma, incluyendo la posible donación al Banco de Leche Humana (BLH).

j) Recibir tratamientos médicos y psicológicos post internación, a fin de reducir la prevalencia de trastornos derivados de duelos patológicos y asegurar el debido seguimiento de los mismos.

k) No ser sometida a ningún examen o intervención con fines de investigación, salvo consentimiento informado manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por la autoridad competente, y según los lineamientos bioéticos correspondientes.

Artículo 4°.- A los fines de la presente, sobre la base de la terminología biomédica, se entiende por:

a) Mortinato: Feto dentro de las últimas veinte (20) semanas de gestación (identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, que muere de forma natural con anterioridad a la expulsión o extracción completa del cuerpo de la persona gestante) cualquiera sea la edad gestacional o el peso alcanzado.

b) Muerte gestacional: Fallecimiento del feto (identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, ocurrido con anterioridad a la expulsión o extracción completa del cuerpo de la persona gestante) hasta las veintidós (22) semanas de edad gestacional (indistintamente del peso gestacional alcanzado).

c) Muerte perinatal: Fallecimiento del feto (identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, ocurrido con anterioridad a la expulsión o extracción completa del cuerpo de la persona gestante) desde las veintidós (22) semanas de gestación en adelante y fallecimiento del neonato hasta los siete (7) días luego del parto.

d) Muerte neonatal: Fallecimiento del neonato desde los siete (7) días luego del nacimiento hasta los veintiocho (28) días posteriores al mismo.

e) Prestadores de servicios de salud: Hospitales, centros de salud, clínicas, sanatorios, profesionales, técnicos, auxiliares, servicios de asistencia médica a domicilio y cualquier otra entidad que brinde prestaciones médico-asistenciales.

f) Establecimientos sanitarios: Hospitales, centros de salud, clínicas y sanatorios de gestión pública, de la seguridad social o privada.

Artículo 5°.- En lo concerniente a la atención de la persona gestante o persona puérpera, la presente se aplica al ámbito de gestión pública, de la seguridad social y privada de atención de la salud en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud y queda facultado para dictar la normativa necesaria y complementaria para su implementación.

Artículo 7°.- Se crea el Comité Especializado, con carácter ad honorem, inter y pluriprofesional, que tendrá a cargo las instancias de capacitación, seguimiento de estas, y que además velará por la correcta implementación y seguimiento del Protocolo de Buenas Prácticas Asistenciales en Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal. El presente comité estará integrado por miembros del Ministerio de Salud, del Instituto Provincial de la Administración Pública (IPAP) y al menos un integrante de la Comisión de Psicología Perinatal de cada Colegio de Psicólogos de la provincia. Por vía reglamentaria se establece su funcionamiento y su conformación final.

Artículo 8º.- Los siguientes principios rigen el sistema de salud en el marco de la presente:

a) Compasión: Manifestación concreta de hechos positivos, incluyendo la adecuada información, contención y escucha de aquellas personas o grupo familiar alcanzados por la presente.

b) Empatía: Entendimiento cognitivo mutuo que respeta la dignidad intrínseca de las personas usuarias del sistema de salud y el personal de salud.

c) Solidaridad: Construcción social altruista que favorece la vinculación positiva de los sujetos alcanzados por la presente con su entorno.

d) Respeto: A los tiempos y al proceso de duelo de las personas destinatarias, así como a sus tradiciones, cultura y creencias en relación a la despedida digna del ser en gestación o el ser recién nacido.

Artículo 9°.- Se instituye el 15 de octubre de cada año como "Día Provincial de Concientización sobre la Muerte Perinatal", en cuya ocasión se desarrollan campañas de concientización, jornadas, cursos de formación y/o capacitación y charlas en conjunto con organismos e instituciones afines.

Artículo 10.- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente por parte de prestadores de servicios de salud es considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 11.- Se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar las readecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a lo prescripto en la presente.

Artículo 12.- Se implementa el Código Mariposa en todos los establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, con el objetivo de identificar de manera clara y brindar atención respetuosa y especializada a las personas gestantes, personas puérperas y las familias que transitan una muerte gestacional, perinatal o neonatal.

Los establecimientos sanitarios deben cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Identificación de la paciente: Se coloca una mariposa morada en la cabecera de la cama, en la puerta de ingreso a la habitación durante la internación y en el expediente clínico o historia clínica de la persona que esté transitando por un duelo gestacional, perinatal o neonatal.

El establecimiento de salud tiene la obligación de poner a disposición de la familia el "Código Mariposa", pero es la persona gestante/puérpera, junto a su pareja, si la tuviera, quien decide si desea utilizarlo o no.

2. Sensibilización del personal de salud, personal administrativo y toda persona perteneciente a una institución de salud: Todo el equipo de salud y demás personal debe recibir capacitación específica sobre el protocolo del Código Mariposa para garantizar un trato empático y respetuoso, evitando comentarios insensibles y situaciones que puedan generar mayor angustia a la paciente y su entorno. Las capacitaciones deben impartirse por profesionales con formación en salud mental perinatal.

3. Espacios adecuados: Se procura que las personas identificadas con el Código Mariposa, sean alojadas en habitaciones separadas de las áreas de maternidad activa, para reducir el impacto emocional adverso.

4. Acompañamiento psico-emocional: Se garantiza el acceso a asistencia psicológica especializada desde el momento en que se produce la transmisión de un diagnóstico fetal de incompatibilidad con la vida, la información concreta de la muerte y durante el tiempo que sea necesario para acompañar el proceso de duelo gestacional, perinatal o neonatal.

5. Consentimiento informado: La paciente y su entorno familiar deben recibir información clara, asertiva, comprensible y respetuosa sobre las opciones disponibles para el manejo del duelo, incluyendo el contacto con el nasciturus o neonato fallecido, la toma de recuerdos simbólicos, armado de una "caja del recuerdo" y las alternativas para el destino final del cuerpo. Tal consentimiento informado debe seguir las normativas que establece la ley nacional nº 26529 de protección de los derechos del paciente.

6. Seguimiento pos-internación: Se brinda acceso a consultas psicológicas y médicas posteriores al alta hospitalaria, con el fin de garantizar la contención y asistencia psico-emocional y la salud integral de la persona gestante o la persona puérpera y su familia.

7. Difusión y concientización: El Ministerio de Salud debe implementar campañas de sensibilización sobre la importancia del Código Mariposa y su impacto en el duelo gestacional, perinatal y neonatal.

Artículo 13.- La presente se reglamenta dentro de los sesenta (60) días de su sanción. Artículo 14.- Comuníquese al Poder ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Pedro O. Pesatti - Hernán Bocci

Decreto N° 1133/2025

Publicación: Boletín Oficial N° 6454 – 02/01/2026 – Pág. 39

Link a publicación

Viedma, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Promúlgase como Ley N° 5843 el texto que forma parte integrante del presente Decreto (IF-2025-01409865-GDERNE-RNE).

Cúmplase, Publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.

WERETILNECK - D. C. Thalasselis - María Julia Mosquera

Ley N° 5844

Publicación: Boletín Oficial 6472 – 09/03/2026 – Pág. 42

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 33 de la ley D nº 168 (segundo párrafo) que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.– Se instituye la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las asociaciones reguladas por la presente, que acreditan en las mismas veinticinco (25) años de servicios o cuenten con cincuenta (50) años de edad y acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios en las asociaciones de ese carácter.

El monto de la pensión es equivalente a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Pedro O. Pesatti - Hernán Bocci

Decreto N° 1134/25

Publicación: Boletín Oficial N° 6454 – 02/01/2026 – Pág. 42

Link a publicación

Viedma, Lunes 29 de Diciembre de 2025

Promúlgase como Ley N° 5844 el texto que forma parte integrante del presente Decreto (IF-2025-01409855-GDERNE-RNE).

Cúmplase, Publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-

WERETILNECK - D. R. Jara - María Julia Mosquera

Esta edición
fue certificada con tecnología
Blockchain.

Ley N° 5848

Publicación: Boletín Oficial N° 6472 – 09/03/2026 – Pág. 12

Link a publicación

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

Artículo 1º.- Se ratifica en todos sus términos el Acta Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro, representada por el Gobernador, Alberto E. Weretilneck, Argentina LNG SAU, representada por Federico Agustín Ramos y Lisandro Deleonardis, e YPF S.A., representada por Horacio Daniel Marín y Lisandro Deleonardis, suscripto con fecha 23 de enero de 2026 y ratificado por el Poder Ejecutivo mediante decreto nº 120-2026 (DECTO-2026-120-E-GDERNE-RNE), el cual se incorpora como Anexo y forma parte integrante de la presente ley, a todos sus efectos.

Artículo 2º.- Se declara de interés público el Proyecto Argentina LNG y todas las obras que contemple la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto por la ley J nº 2904, modificada por ley nº 5804, decreto reglamentario nº 1068/2025.

Artículo 3º.- Se exime del pago del Impuesto de Sellos a todos los actos vinculados con la instrumentación y ejecución del Acta Acuerdo ratificado por la presente ley, así como a cualquier otro instrumento que se celebre entre la Provincia de Río Negro, Argentina LNG SAU e YPF S.A., que resulte necesario para la implementación del Proyecto Argentina LNG.

Artículo 4º.- Se desafecta de la calidad de dominio público provincial a las superficies de inmuebles costeros, y toda otra superficie que revistiera tal carácter, necesarias para el proyecto, comprendidas dentro de las zonas indicativas delimitadas en los Anexos I, II y III del Acta Acuerdo ratificadp por el artículo 1º de la presente, manteniendo su condición original aquellas superficies que no sean afectadas por su ejecución.

Artículo 5º - Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley y a dictar todas las normas que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la plena implementación del Acta Acuerdo ratificado por la misma.

Artículo 6º.- Se invita a los municipios en cuya jurisdicción se desarrollen las obras del Proyecto Argentina LNG, a adherir a la presente ley, y a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas locales que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC

KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: DELGADO SEMPÉ Luciano J., GARCÍA Leandro G., ODARDA María M., SPÓSITO Ayelén Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente. Legislatura de Río Negro.

Pedro O. Pesatti - Hernán Bocci

ANEXO

ACUERDO

ver en: https://boletinoficial.rionegro.gov.ar/download/boletin/6472.pdf

Decreto N° 168/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 6472 – 09/03/2026 – Pág. 12

Link a publicación

Viedma, Jueves 5 de Marzo de 2026

Promúlgase como Ley N° 5848 el texto que forma parte integrante del presente Decreto (IF-2026-00224054-GDERNE-RNE).

Cúmplase, Publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.-

WERETILNECK - A. P. Ríos - María Julia Mosquera



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ley Provincial N° 1614

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 1

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Prorrógase los plazos de la Ley provincial 1545, exceptuándose del pago de cánones por la tramitación de permisos de investigación a las universidades nacionales radicadas en la Provincia, las instituciones y organismos públicos pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los alcances de la Ley nacional 25.467, por proyectos realizados sin fines de lucro, enmarcados en los artículos 47 y 76 de la Ley provincial 1126 de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, hasta el 26 de abril de 2028.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 27 DE MARZO DE 2026.

URQUIZA

Decreto N° 644/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 1

Link a publicación

15-04-26

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1614. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MELELLA - Alejandro A. BARROZO MARTE

Ley Provincial N° 1615

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 2

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ABORDAJE INTEGRAL DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO- ADHESIÓN LEY NACIONAL 27.696

Articulo 1°.- Adhesión. Adhiérase la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.696 "Abordaje integral de personas víctimas de violencia de género.".

Articulo 2º .- Objeto. El objeto de la presente ley es incorporar al Programa Médico Obligatorio (PMO) de las obras sociales nacionales y a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), un protocolo para el abordaje integral de las prácticas preventivas y terapéuticas. Inclúyanse todas las terapias médicas, psicológicas, psiquiátricas, farmacológicas, quirúrgicas y toda otra atención que resulte necesaria o pertinente.

Articulo 3º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud en articulación con el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia o los organismos que en el futuro los reemplacen, los cuales garantizarán el pleno funcionamiento de lo previsto por esta ley.

Articulo 4º.- La presente ley entrará en vigor a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 27 DE MARZO DE 2026.

URQUIZA

Decreto N° 645/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 2

Link a publicación

15-04-26

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1615. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MELELLA - Alejandro A. BARROZO MARTE

Ley Provincial N° 1616

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 2

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Articulo 1°.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley provincial 162 TASAS JUDICIALES, por el siguiente texto: "JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA"

Artículo 6º .- En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará una tasa fija del cincuenta por ciento (50%) del valor de un (1) IUS, pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones.".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2026.

URQUIZA

Decreto N° 649/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 2

Link a publicación

15-04-26

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1616. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MELELLA - Alejandro A. BARROZO MARTE

Esta edición fue certificada con tecnología Blockchain.

RED BO RA

Ley Provincial N° 1617

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 2

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DEFENSORÍA PROVINCIAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES: MODIFICACIÓN.

Articulo 1°.- Sustitúyese el articulo 7° de la Ley provincial 1466, por el siguiente texto: "Articulo 7°.- Designación. La selección de postulantes para el cargo de Defensor/a y de Defensores/as Adjuntos/as será realizada por un tribunal ad hoc integrado por:

a) tres (3) representantes de la Legislatura;

b) un (1) representante del Poder Judicial; y

c) un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Si alguno de los poderes, después de intimado, no designara a su representante, la conformación del tribunal quedará compuesto por el resto de los representantes.

El proceso de selección será mediante un concurso público de antecedentes y oposición. La propuesta de designación, de hasta tres (3) postulantes, se adoptará por mayoría simple de la Comisión ad hoc y la designación será realizada por la Legislatura mediante resolución.

La designación en el cargo será por cinco (5) años a contar desde la fecha de asunción, quien asumirá sus funciones en sesión especial ante quien ocupe la Presidencia de la Legislatura.".

Articulo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2026.

URQUIZA

Decreto N° 650/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 3

Link a publicación

15-04-26

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1617. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MELELLA - Alejandro A. BARROZO

Ley Provincial N° 1618

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 3

Link a publicación

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos los Convenios Marco, registrados bajo los Nº 27.179, 27.211, 27.248 y 27.280, referentes a la implementación de anticipos financieros de las participaciones en el producido de los impuestos nacionales coparticipados sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, celebrados el 30 de diciembre de 2025, 02 y 18 de febrero de 2026 y 16 de marzo de 2026, suscriptos entre la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, ratificados mediante Decretos provinciales 0002/26, 0190/26, 0307/26 y 0504/26 respectivamente.

Artículo 2°.- Los intereses previstos en los convenios señalados en el articulo 1° de la presente ley serán a cargo exclusivo del tesoro de la Provincia, no pudiendo afectar los recursos que corresponden a los municipios en concepto de coparticipación ni su remisión diaria.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 MARZO DE 2026.

URQUIZA

Decreto N° 651/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 6056 – 16/03/2026 – Pág. 3

Link a publicación

15-04-26

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1618. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

MELELLA - Alejandro A. BARROZO MARTE

Decreto N° 587/2026

Publicación: Boletín Oficial N° 6058 – 20/04/2026 – Pág. 10

Link a publicación

Ushuaia, 07 ABR. 2026

VISTO el expediente Nº E-28102-2026 del registro de esta Gobernación y Las Leyes Provinciales N° 1601, 55, 244, 1126 y 1168; la Ley Nacional Nº 27.231; sus normas reglamentarias y complementarias; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Provincial Nº 1601 establece el marco normativo para el desarrollo de la acuicultura en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en concordancia con el régimen ambiental e hídrico vigente, resultando necesario dictar su reglamentación a fin de asegurar su efectiva aplicación. Que la presente reglamentación se orienta a consolidar un modelo de ordenamiento acuícola, planificado y ambientalmente responsable, que compatibilice el desarrollo productivo con el cuidado de los ecosistemas acuáticos, la prioridad del uso humano y comunitario del agua y la protección del interés público. Que el Poder Ejecutivo Provincial ha adoptado una decisión expresa de política pública destinada a reducir enfoques extractivos, desregulados o meramente reactivos frente a los impactos ambientales, promoviendo criterios de planificación, prevención, convergencia y gestión integrada de los recursos naturales. Que el artículo 3° de la Ley Provincial N.º 1601 establece la prohibición del cultivo de especies salmonídeas en el ámbito del Canal Beagle, correspondiendo a la reglamentación reafirmar y precisar dicho mandato en términos claros y categóricos, a fin de asegurar la custodia de dicho ecosistema costero.

Que resulta necesario incorporar la Evaluación Ambiental Estratégica en materia Acuícola, como instrumento rector de planificación previa y de alcance territorial, orientado al análisis integral de los impactos ambientales, sociales, económicos y productivos, así como de los efectos acumulativos y sinérgicos del desarrollo acuícola, con carácter previo a la delimitación de áreas o a la habilitación de emprendimientos específicos. Que la Evaluación Ambiental Estratégica no sustituye a la Evaluación de Impacto Ambiental exigible para proyectos individuales, sino que la precede y orienta, fortaleciendo el principio de prevención y el ordenamiento racional del territorio y del recurso hídrico. Que el carácter transversal del recurso hídrico exige un esquema de aplicación concurrente y coordinación funcional entre la Secretaría de Pesca y Acuicultura y la Secretaría de Ambiente, respetando las incumbencias técnicas propias de cada organismo, sin superposición, delegación ni sustitución indebida de atribuciones. Que la clasificación de los proyectos acuícolas en escalas productivas constituye un instrumento necesario para ordenar el desarrollo productivo progresivo, controlado y sostenible de la actividad, adecuando las exigencias técnicas y ambientales a la magnitud real de la intervención sobre los ecosistemas, sin habilitar progresiones ni derechos de escalamiento automáticas. Que corresponde fortalecer los principios de transparencia, trazabilidad administrativa y acceso a la información pública, integrando sistemas de información y mecanismos de control y fiscalización coordinada, conforme a la normativa vigente. Que los artículos 5º, 11º y 12º de la Ley Provincial Nº 1601 prevén instrumentos específicos de fortalecimiento institucional, promoción productiva y apoyo al desarrollo acuícola, vinculados al Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola, a la asistencia técnica y productiva a pequeños y medianos productores, y a la asignación de partidas presupuestarias destinadas a tales fines.

Que resulta necesario reglamentar dichas disposiciones, estableciendo criterios para la asignación y destino de los recursos provenientes del Fondo Nacional Pesquero (FONAPE), a fin de asegurar su aplicación eficiente, transparente y coherente con los objetivos del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola de la Provincia, conforme a la normativa vigente en materia presupuestaria. Que el artículo 5° de la Ley Provincial Nº 1601 crea el Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola (CDPyA) en el ámbito de actuación de la Autoridad de Aplicación, como instrumento estratégico para la generación de conocimiento, la investigación aplicada, el desarrollo genético, la innovación y la transferencia tecnológica vinculadas al desarrollo pesquero y acuícola provincial. Que, asimismo, resulta indispensable reforzar los mecanismos de control, fiscalización y sustanciación normativa y administrativa de la actividad pesquera y acuícola, a fin de asegurar que el desarrollo acuícola se realice bajo condiciones de sostenibilidad, respeto por las variables ambientales y cumplimiento estricto de los instrumentos de gestión previstos en la Ley Provincial Nº 1601 y en el régimen ambiental e hídrico vigente. Que, en síntesis, la reglamentación de la Ley Provincial Nº 1601 permite asegurar su plena operatividad y promover un modelo de acuicultura sostenible, planificada y basada en conocimiento, compatible con la custodia de los ecosistemas acuáticos, la prioridad del uso humano y comunitario del agua, y los objetivos estratégicos de desarrollo de la Provincia. Que ha tomado intervención el servicio jurídico del Ministerio de Producción y Ambiente y la Secretaría de Coordinación Legal (S.C.L) efectuando el pertinente control legal sobre el proyecto de acto administrativo. Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 1601 que como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente decreto. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y cumplido, archivar.

MELELLA - Franco R. DEVITA

ANEXO I - DECRETO Nº 0587/2026

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1601

CAPITULO I

Reglamentación del Artículo 3° (Ley Provincial Nº 1601) – Canal Beagle y uso del agua en ambientes continentales

Artículo 1° – Prohibición de cultivo de salmónidos en el Canal Beagle

En el ámbito del Canal Beagle, prohíbese toda actividad de cultivo, engorde o reproducción de especies salmonídeas, cualquiera sea su modalidad, escala o tecnología aplicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Provincial Nº 1601. La presente prohibición se circunscribe exclusivamente a las actividades de cultivo, engorde o reproducción de especies salmonídeas, y no resulta aplicable a las realizadas sobre otros recursos hidrobiológicos, tales como algas, moluscos, crustáceos, erizos u otros recursos nativos del ecosistema.

Dichas actividades podrán ser autorizadas previa evaluación de su correspondencia y compatibilidad con las condiciones y procesos del entorno ambiental y territorial, conforme a los lineamientos establecidos por la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y la normativa vigente. El proceso de autorización deberá propiciar la coexistencia y el desarrollo armónico de los usos compatibles, productivos, recreativos, científicos y culturales, tanto actuales como potenciales, incluyendo, entre otros, la pesca artesanal, la mitilicultura, el turismo y la investigación científica.

Artículo 2° – Principios rectores y jerarquía de uso del recurso hídrico en ambientes continentales

Las actividades acuícolas en lagos, lagunas, ríos y arroyos de la Provincia deberán implementarse bajo modalidades de gestión integrada del recurso hídrico que resguarden su aptitud, disponibilidad y calidad, conforme a lo establecido en la Ley Provincial N.º 1126, N.º 1601 y su normativa reglamentaria. Las autoridades competentes (Leyes Provinciales N.º 1126 y N.º 1601), al evaluar y otorgar la autorización de uso del recurso hídrico, realizarán un análisis técnico integral del proyecto, considerando como criterios de sustentabilidad y eficiencia, entre otros:

a. El uso, caudal y calidad requerido;

b. El tipo y localización de las estructuras;

c. La modalidad de funcionamiento y su interacción con el entorno;

d. El carácter, dimensión y escala del emprendimiento.

La evaluación, autorización y gestión de los usos del recurso hídrico continental vinculados a la acuicultura se sustanciarán de manera integrada, tomando como base los lineamientos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), Leyes Provinciales Nº 1126 y Nº 1601 y los procedimientos de coordinación interinstitucional previstos en el Anexo II del presente.

Artículo 3º – Ámbito territorial y funcional de aplicación

Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las actividades acuícolas desarrolladas en aguas marinas y continentales, así como a aquellas ejecutadas en predios, parcelas o instalaciones terrestres vinculadas funcionalmente a dichos ambientes, incluidas las zonas costeras, marino-costeras y las áreas de interfaz tierra-agua, cuando dichas actividades, infraestructuras o servicios utilicen, capten, conduzcan o restituyan agua al medio natural, o integren la infraestructura operativa, logística o productiva del sistema acuícola, cualquiera sea su escala, modelo, modalidad tecnológica o tipo de proyecto aprobado.

Artículo 4.° – Conservación y manejo genético-ecológico de poblaciones ícticas

La Autoridad de Aplicación deberá promover nuevas acciones y garantizar la continuidad de las ya implementadas, orientadas al desarrollo genético local, al resguardo, la conservación y el repoblamiento de las poblaciones ícticas provinciales, propiciando la integridad funcional de los ecosistemas acuáticos. Estas acciones se ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, trazabilidad y bioseguridad, en armonía con los objetivos de fomento, ordenamiento y manejo responsable establecidos por la EAE.

En función de los procesos de investigación científica y desarrollo genético que la Provincia desarrolle o apruebe, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la captura controlada o la utilización de ejemplares salmonídeos con fines científicos, de desarrollo y conservación genética.

Dichas capturas podrán realizarse sobre poblaciones silvestres o provenir de capturas orientadas y/o incidentales registradas. Todas las acciones garantizarán la trazabilidad genética y sanitaria conforme a los objetivos técnicos y productivos definidos por la misma.

CAPÍTULO II

Reglamentación del Artículo 6°– Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

Artículo 5° – Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)

Establécese la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, como el instrumento de planificación territorial, de carácter previo y obligatorio, mediante el cual la Autoridad de Aplicación (artículo 7.º Ley N.º 1601) analizará, con visión integral y estratégica, la aptitud y los efectos ambientales, sociales, económicos y productivos de las políticas, planes y zonas destinadas al desarrollo de la acuicultura. La EAE en materia Acuícola funcionará como un marco de referencia dinámico para identificar impactos y lineamientos de gestión, con el objeto de brindar previsibilidad y seguridad jurídica al desarrollo ordenado de la actividad acuícola en el territorio de la Provincia.

Artículo 6° – Carácter obligatorio y alcance

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Provincial Nº 1601, la Evaluación Ambiental Estratégica en materia Acuícola constituye el instrumento de planificación estratégica integral y obligatorio para la delimitación de zonas aptas para la Acuicultura y el ordenamiento del uso de los recursos hidrobiológicos. Su alcance y requisitos se definirán bajo criterios técnicos-productivos, funcionando como un marco de referencia integral que agilizará la evaluación de proyectos individuales de acuicultura. La Autoridad de Aplicación podrá establecer procedimientos diferenciados según la escala y magnitud de los emprendimientos, asegurando que el cumplimiento de la EAE en materia Acuícola, promueva la sostenibilidad ambiental, el desarrollo económico y el bienestar social.

Artículo 7° – Finalidad y carácter estratégico La Evaluación Ambiental Estratégica en materia Acuícola constituirá la instancia de análisis territorial y estratégico, de carácter preventivo, prospectivo y ordenador, y tendrá por finalidad, entre otras:

a. Orientar y agilizar la toma de decisiones públicas en materia de desarrollo acuícola;

b. ordenar y clasificar el uso del espacio acuático y terrestre asociado, optimizando la aptitud productiva de las zonas, respecto al recurso hidrobiológico;

c. promover la integralidad del desarrollo acuícola, armonizando los objetivos de sostenibilidad ambiental, bienestar social y eficiencia económica;

d. brindar previsibilidad técnica y jurídica para la inversión y el manejo responsable del recurso hidrobiológico.

Artículo 8º – Alcance territorial y ecosistémico de la Evaluación Ambiental Estratégica.

La Evaluación Ambiental Estratégica en materia Acuícola considerará, con visión integral y sistémica, los ambientes marinos, costeros, continentales y las instalaciones asociadas al desarrollo de la acuicultura. El análisis comprenderá las superficies de agua, zonas de ribera, la interfaz tierra-mar y las áreas logísticas vinculadas, buscando optimizar la eficiencia de la infraestructura productiva, respecto al recurso hidrobiológico. Dicha evaluación identificará y analizará las interacciones y tendencias derivadas de la relación entre los sistemas productivos y el entorno, propiciando la coherencia con el ordenamiento territorial, la gestión integrada del recurso hídrico (Leyes Provinciales Nº 1126 y Nº 1601) y los objetivos de desarrollo acuícola establecidos en el presente decreto.

Artículo 9.° – Complementariedad con otros instrumentos ambientales

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola funcionará como el marco de referencia y base de información para los instrumentos de evaluación ambiental exigibles a proyectos individuales. Los lineamientos, datos y zonificaciones derivados de la EAE podrán ser utilizados para simplificar y orientar la elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y los Planes de Manejo Ambiental (PMA), evitando la duplicidad de estudios y optimizando los tiempos administrativos.

La determinación de la procedencia, alcance y exigibilidad de estos instrumentos se efectuará bajo criterios de proporcionalidad, considerando la escala productiva y el nivel de riesgo del proyecto. Para los emprendimientos de menor escala o artesanales, la Autoridad de Aplicación establecerá procedimientos simplificados y mecanismos de adhesión a los lineamientos generales de la EAE, conforme a lo previsto en el Capítulo V y a los procedimientos establecidos en el Anexo III.

CAPÍTULO III

Reglamentación del Artículo 7°– Autoridad de aplicación - (Modalidades de intervención y criterios)

Artículo 10° – Autoridad de Aplicación y régimen de competencias

Establécese como Autoridad de Aplicación del presente régimen al Ministerio de Producción y Ambiente, la cual será ejercida por la Secretaría de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de asegurar la conducción estratégica, la integridad y operatividad del desarrollo acuícola provincial, en un todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Provincial Nº 1601.

Facúltase a la Secretaría de Pesca y Acuicultura a dictar, aprobar y actualizar las reglamentaciones, protocolos y procedimientos de carácter sanitario, de bioseguridad, técnico, operativo, productivo, de procesos, genético y logístico, necesarios para la efectiva implementación del presente régimen. Estas facultades tienen carácter enunciativo y no taxativo, permitiendo a la Secretaría regular aspectos que hagan a la eficiencia y sostenibilidad de la actividad.

Las disposiciones que se dicten en ejercicio de estas facultades deberán ajustarse a los lineamientos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, conforme surja de lo normado de la Ley Provincial N° 1601,,sin alterar la esencia, los criterios técnicos ni las condiciones establecidas en los protocolos o lineamientos previamente aprobados, ni afectar las competencias legales de otras áreas con atribuciones concurrentes o complementarias, sin ser excluyente de otras competencias vinculadas a la materia. Su ejercicio se orientará a la simplificación administrativa, garantizando la certidumbre técnica, jurídica y de cuidado del entorno ambiental en todo el territorio y zonas provinciales, respecto al recurso hidrobiológico.

CAPÍTULO IV

Reglamentación del Artículo 9°– Incorporación del Artículo 6° bis a la Ley Provincial N.º 1126

Artículo 11° – Autoridades de Aplicación Concurrentes

La Secretaría de Pesca y Acuicultura y la autoridad hídrica provincial, ejercerán en forma concurrente y en el ámbito de sus competencias, la aplicación de la Ley Provincial Nº 1126, conforme al presente reglamento y a la normativa vigente en todo lo referido a los servicios ecosistémicos, uso, manejo, gestión, control y monitoreo del recurso hídrico vinculado al desarrollo acuícola, bajo criterios de coordinación, unidad de gestión y especificidad competencial.

1. Marco de Actuación y Reserva de Autoridad Acuícola

La concurrencia tendrá carácter administrativo y técnico en materia hídrica y ambiental, aplicándose en todas las etapas del ciclo de los proyectos (caracterización, evaluación, autorización, ejecución, control y monitoreo). Todo ello se realizará bajo los lineamientos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola y la planificación sectorial vigente, sin perjuicio de las facultades exclusivas de la Secretaría de Pesca y Acuicultura como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N.º 1601 (Art. 7.°).

2. Competencias Específicas de la Secretaría de Pesca y Acuicultura

Le corresponde intervenir en los aspectos administrativos, productivos, técnicos y operativos, incluyendo, entre otros:

A. La admisión inicial y el control formal de todo proyecto acuícola, centralizando la tramitación administrativa como ventanilla de ingreso.

B. Definir inicial y preventivamente el encuadre de la categoría del proyecto (Científico, de Investigación, Experimental, Piloto o Comercial), constituyendo esta instancia administrativa una clasificación preliminar, debiendo en el marco de los procedimientos establecidos en el Anexo III, dar intervención a la Autoridad Hídrica competente, con el objetivo de definir el encuadre final, respecto al ordenamiento de áreas y parcelas acuícolas, infraestructuras productivas, tendientes a una planificación integral del uso del recurso hídrico.

C. La determinación de las especies a cultivar, sistemas de producción, densidades de biomasa, parámetros de bioseguridad sanitaria y requerimientos hídricos del proyecto, con intervención de la autoridad hídrica en lo relativo a disponibilidad, usos, caudales y demás extremos de su competencia.

D. La gestión, otorgamiento, renovación, suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes, mediante el dictado del acto administrativo pertinente, incorporando los informes técnicos ambientales e hídricos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Coordinación Interinstitucional (Anexo III).

3. Competencias Específicas de la autoridad ambiental/hídrica

Le corresponde intervenir en los aspectos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y gestión integral del recurso hídrico, incluyendo entre otros:

a. Evaluar la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y aprobar los Planes de Ajuste y Monitoreo (PAM), así como los Planes de Manejo Ambiental (PMA). Estas intervenciones deberán basarse obligatoriamente en la caracterización definitiva dada de manera concurrente por las autoridades intervinientes (artículo 13, punto 2, apartado 2).

b. Evaluar la calidad, requerimientos y determinación de disponibilidad, caudales y usos del agua vinculados a la actividad acuícola; dicha facultad incluye la vigilancia de los ecosistemas acuáticos y la determinación de medidas de restauración ante alteraciones o impactos detectados en los monitoreos.

c. Emitir los informes técnicos de su competencia, los cuales deberán estar alineados con los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola y ajustarse a los plazos y procedimientos del Protocolo de Coordinación Interinstitucional (Anexo III).

d. Ejercer las facultades de control y monitoreo del recurso hídrico en concurrencia con la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 1601, asegurando la coherencia entre el uso productivo y el resguardo del recurso hídrico.

e. Evaluación Técnica: Elaborar informes de prefactibilidad hídrica/hidráulica y otros informes correspondientes, vinculado a los proyectos acuícolas, los cuales deberán estar alineados con los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y ajustarse a los plazos y procedimientos del Protocolo de Coordinación Interinstitucional (Anexo III).

f. Adecuar los requerimientos de uso de agua pública para emprendimientos acuícolas con la política hídrica provincial.

4. Sujeción al Protocolo de Coordinación

Todas las intervenciones de las autoridades intervinientes, deberán sustanciarse conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Protocolo de Coordinación Interinstitucional (Anexo III), con alcance técnico-administrativo dentro de sus respectivas competencias, garantizando la coherencia del control y la fiscalización ambiental, hídrica y productiva, evitando la paralización indebida de los trámites y sin convertir la coordinación en una instancia decisoria autónoma.

CAPÍTULO V

Reglamentación del Artículo 10°– Escalas productivas, volúmenes de producción, asignación de parcelas y gestión ambiental

Artículo 12° – Criterio rector y régimen de gestión ambiental

El ordenamiento, la asignación de parcelas (marino-costeras y las áreas de interfaz tierra-agua), la clasificación por escalas productivas y las modalidades de desarrollo de la acuicultura se efectuarán conforme a los resultados, lineamientos y condicionamientos establecidos por la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola y de los instrumentos de planificación territorial aplicables. La clasificación por escalas productivas tiene por finalidad ordenar y promover un desarrollo progresivo, controlado y ambientalmente responsable, adecuando las exigencias técnicas, administrativas y ambientales a la magnitud de la intervención y a la potencial incidencia de los proyectos sobre los recursos hídricos y los ecosistemas. Las escalas se conciben como etapas sucesivas de desarrollo sujetas a evaluación técnica, productiva y ambiental. La continuidad o evolución de un proyecto no genera expectativas automáticas de escalamiento, debiendo cada etapa del proyecto, ajustarse a las condiciones y criterios vigentes analizados al momento de su evaluación y aprobación.

1. Plan de Manejo Ambiental (PMA): obligación y alcance

Todo proyecto acuícola, cualquiera sea su escala, naturaleza o finalidad, incluidos aquellos autorizados con carácter científico, investigativo y/o experimental, deberá contar con un Plan de Manejo Ambiental (PMA) proporcional a su alcance, destinado a identificar, prevenir, mitigar y monitorear los efectos ambientales potenciales de la actividad. El PMA deberá enmarcarse en las Leyes Provinciales Nº 55, Nº 244 y Nº 1601, ajustarse a los lineamientos de la EAE, e incluir como mínimo medidas operativas, de monitoreo, bioseguridad y contingencia, según corresponda al tipo de proyecto. La elaboración del PMA para los proyectos de 2ª y 3ª escala - articulo Nº 13 del presente Anexo, estará a cargo del titular del proyecto. La evaluación, aprobación, supervisión, seguimiento y actualización del PMA se realizará conforme a los procedimientos de coordinación interinstitucional establecidos en el Anexo III del presente decreto, en el ámbito de las competencias de la Secretaría de Ambiente y con intervención y opinión técnica previa de la Autoridad de Aplicación, artículo 7° de la Ley Provincial Nº 1601. Para los proyectos de primera escala, la elaboración, evaluación, aprobación y seguimiento del PMA se regirán por lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del presente Anexo.

2. Procedencia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

La exigencia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) será obligatoria en los supuestos previstos en el artículo 13 del presente Anexo, conforme a la escala del proyecto, su localización, la especie involucrada, el sistema productivo y la magnitud de los impactos potenciales, en el marco de las Leyes Provinciales N.º 55, N.º 244 y N.º 1601 y de los lineamientos de la EAE. Las excepciones a dicha exigencia sólo podrán disponerse en los supuestos expresamente previstos para proyectos de primera y/o segunda escala, y en ningún caso alcanzarán a los emprendimientos comprendidos en el artículo 13, apartado 3, ni a los supuestos de obligatoriedad establecidos en el párrafo siguiente. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 13, apartado 3, deberá someterse obligatoriamente al procedimiento de EIA todo emprendimiento que incorpore plantas, instalaciones o procesos en tierra vinculados al procesamiento, depuración, acondicionamiento, almacenamiento o tratamiento de efluentes. Los proyectos referidos a especies no salmonídeas, tales como algas, crustáceos, erizos, u otras especies nativas compatibles, y siempre que no resulten alcanzados por los supuestos de obligatoriedad establecidos en el párrafo precedente y en el Artículo 13, apartado 3, quedarán sujetos al procedimiento de EIA cuando, por pronunciamiento técnico expreso, fundado y concurrente, así lo determinen las áreas técnicas intervinientes, conforme a los procedimientos del Anexo III.

Artículo 13° – Escalas productivas, finalidades y requisitos principales

1. Primera escala – Promocional, formativa y asistida

Se consideran proyectos de primera escala aquellos destinados al cultivo y/o recolección de organismos acuáticos, con una producción de hasta CIEN (100) toneladas por ciclo productivo. Los proyectos de esta escala tendrán carácter promocional, formativo y asistido, y se orientarán a la inclusión territorial, la validación de tecnologías apropiadas, el fortalecimiento de capacidades locales y la diversificación de la economía acuícola provincial, conforme a los principios de promoción previstos en el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1601. La Autoridad de Aplicación verificará que cada proyecto se ajuste a la finalidad propia de esta escala y promoverá su incorporación prioritaria a los programas de asistencia técnica, capacitación y fortalecimiento productivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Anexo. En todos los casos, cualquiera sea la especie hidrobiológica o modalidad de cultivo, los proyectos de primera escala deberán contar con Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme al artículo 12, apartado 1. Los PMA de los proyectos de primera escala deberán ser elaborados por la Secretaría de Ambiente, con intervención y opinión técnica previa de la Secretaría de Pesca y Acuicultura; y su evaluación, aprobación y seguimiento se efectuarán conforme a las pautas del Anexo III.

Mitilicultura: Sin perjuicio de la obligatoriedad del PMA y del procedimiento coordinado previsto en el Anexo III, en los proyectos referidos exclusivamente al cultivo de mitílidos no se requerirá la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en esta escala. Cuando los proyectos se refieran a otras especies, excepcionalmente, y siempre que se trate de especies no salmonídeas (artículo 12, apartado 2), podrá requerirse EIA cuando las áreas técnicas intervinientes lo determinen mediante pronunciamiento técnico expreso, fundado y concurrente, conforme al Anexo III, en atención a la localización, sensibilidad ambiental, impactos acumulativos o riesgos específicos. En los supuestos en que se requiera EIA, el PMA deberá adecuarse a las condiciones y medidas que se establezcan en el marco de dicha evaluación.

2. Segunda escala – Pre-integralidad productiva

Se consideran proyectos de segunda escala aquellos destinados al cultivo y/o recolección de organismos acuáticos, con una producción superior a CIEN (100) toneladas y hasta TRESCIENTAS (300) toneladas por ciclo productivo. Los proyectos de esta escala deberán contar con Plan de Manejo Ambiental (PMA), elaborado por el titular del proyecto, conforme al Artículo 12, apartado 1, y tramitarse de acuerdo con el procedimiento coordinado previsto en el Anexo III. Cuando se refieran exclusivamente al cultivo de mitílidos, no requerirán la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en esta escala.

Sin perjuicio de ello, deberá someterse obligatoriamente al procedimiento de EIA todo emprendimiento que incorpore plantas, instalaciones o procesos en tierra vinculados al procesamiento, depuración, acondicionamiento, almacenamiento o tratamiento de efluentes. Excepcionalmente, y siempre que se trate de especies no salmonídeas (Artículo 12, apartado 2), podrá requerirse EIA cuando las áreas técnicas intervinientes lo determinen mediante pronunciamiento técnico expreso, fundado y concurrente, conforme al Anexo III, en atención a la localización, sensibilidad ambiental, impactos acumulativos o riesgos específicos. En los supuestos en que se requiera EIA, el PMA deberá adecuarse a las condiciones y medidas que se establezcan en el marco de dicha evaluación.

3. Tercera escala – Comercial

Se consideran proyectos de tercera escala aquellos cuya producción supere las TRESCIENTAS (300) toneladas por ciclo productivo, cualquiera sea la especie objetivo, así como aquellos que incorporen plantas, instalaciones o procesos en tierra vinculados al procesamiento, depuración, acondicionamiento, almacenamiento o tratamiento de efluentes, cualquiera sea el volumen de producción.

Los proyectos comprendidos en esta escala deberán someterse obligatoriamente al procedimiento de EIA, conforme a las Leyes Provinciales Nº 55, Nº 244 y Nº 1601 y su normativa reglamentaria, integrando en dicho procedimiento el PMA correspondiente.

4. Proyectos con finalidad científica y/o experimental

La Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo debidamente fundado y conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo III, Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Evaluación Técnica y Tramitación de Proyectos, podrá autorizar la tramitación de proyectos de primera y/o segunda escala con finalidad científica y/o experimental, siempre que tengan por objeto exclusivo la generación, validación o sistematización de información técnica, productiva o ambiental destinada a la planificación, el ordenamiento y la gestión sostenible de la acuicultura provincial. La finalidad científica y/o experimental podrá comprender, entre otros, los siguientes objetivos:

a. La validación de especies, sistemas de cultivo, tecnologías aplicadas o modalidades operativas;

b. la evaluación del desempeño ambiental, sanitario, tecnológico u operativo y de sus interacciones con el entorno;

c. la determinación de capacidades de carga, umbrales de intervención y respuestas ecosistémicas, en apoyo a los procesos de planificación y ordenamiento;

d. la exploración, caracterización o validación de áreas o sitios, a los fines de su eventual clasificación en el marco de la EAE.

Los proyectos autorizados con finalidad científico/experimental no implicarán habilitación productiva comercial plena ni expectativas de escalamiento automático, y quedarán sujetos a las condiciones, alcances y limitaciones establecidos en la autorización correspondiente.

Estos proyectos deberán instrumentar un PMA específico y proporcional a su alcance, naturaleza y duración.

5. Proyectos preexistentes Los proyectos acuícolas preexistentes a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se encuentren o no en ejecución y cualquiera sea su denominación, naturaleza, escala, grado de avance o estado de tramitación, serán evaluados por la Autoridad de Aplicación a fin de determinar su encuadre conforme a las escalas productivas y a los principios de

integralidad de los proyectos establecidos en el presente decreto reglamentario. A tal efecto, sus titulares deberán presentarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación, acompañando la información, documentación y antecedentes que resulten pertinentes para su evaluación y encuadre. Determinada la escala aplicable y verificado el cumplimiento de las condiciones, compromisos y recaudos exigibles conforme a la presentación original y a los antecedentes obrantes en las actuaciones, la Autoridad de Aplicación procederá a autorizar, adecuar, regularizar o reclasificar el proyecto, pudiendo establecer requerimientos complementarios, adecuaciones y medidas de seguimiento.

Artículo 14° – Lineamientos estratégicos y enfoque integral para el desarrollo acuícola provincial

El desarrollo de la acuicultura en la Provincia se orientará conforme a lineamientos estratégicos de largo plazo, concebidos como política pública integral, con énfasis en la generación de conocimiento, el desarrollo tecnológico, la sostenibilidad ambiental, la valorización territorial, el fortalecimiento de las capacidades locales y el bienestar social de la población. Dicho desarrollo se evaluará y promoverá conforme a un enfoque de integralidad y desarrollo circular, entendiendo a los proyectos acuícolas como procesos evolutivos que articulan, de manera progresiva y coherente, las dimensiones ambientales, de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (GIRH), sociales, productivas, sanitarias, genéticas, tecnológicas y de agregado de valor, de acuerdo con los objetivos del régimen acuícola provincial. A tal fin, en el análisis de los proyectos, la Autoridad de Aplicación (artículo 7.º Ley N.º 1601) considerará, entre otros, en el marco del presente régimen y conforme a los mecanismos de coordinación previstos, los siguientes criterios:

a. La formación, capacitación y fortalecimiento de capacidades locales, orientadas al desarrollo de recursos humanos especializados y a la inclusión territorial de la actividad acuícola;

b. la investigación científica, el avance tecnológico y la innovación en acuicultura, orientados a potenciar el desarrollo genético, el resguardo, la caracterización y la gestión estratégica de los recursos acuícolas, destinados a la generación, transferencia y eventual exportación de conocimiento, capacidades tecnológicas y soluciones productivas de base científica, en el marco de la sostenibilidad ambiental y la soberanía provincial sobre los recursos hidrobiológicos;

c. el desarrollo y la consolidación de infraestructura asociada a la actividad acuícola, productiva, logística, sanitaria, científica y de monitoreo, conforme al ordenamiento territorial, hídrico y ambiental dado;

d. la participación informada y progresiva de los actores locales, comunitarios, académicos, científicos y técnicos en los procesos de planificación, implementación y evaluación del desarrollo acuícola.

En aplicación del enfoque establecido en el presente artículo, los proyectos acuícolas deberán describir su inserción en la cadena de valor acuícola y en los encadenamientos productivos, tecnológicos y de conocimiento asociados, indicando las etapas que integran el proceso, actuales y/o proyectadas, su eventual escalamiento y su contribución al desarrollo productivo provincial, sin perjuicio de la naturaleza experimental, productiva o de investigación del emprendimiento.

Artículo 15º – Principios y criterios operativos para la aprobación, evaluación y continuidad de los proyectos acuícolas

Los proyectos acuícolas se presentarán, evaluarán, aprobarán, serán objeto de seguimiento y, en su caso, se adecuarán conforme al enfoque de integralidad y desarrollo circular previsto en el artículo Nº 14 del presente Anexo y a los lineamientos establecidos en la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, y se tramitarán de conformidad con los procedimientos de coordinación interinstitucional establecidos en el Protocolo aprobado como Anexo III.

La instancia de ingreso formal del trámite, cualquiera sea la escala, modalidad, finalidad o carácter del proyecto (científico, de investigación, experimental o comercial), se efectuará ante la Secretaría de Pesca y Acuicultura, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen acuícola provincial. Dicha instancia constituirá el encuadre técnico-administrativo inicial y la clasificación preliminar del proyecto, a fin de ordenar su tramitación y articular las intervenciones técnicas que correspondan. A tal efecto, los proyectos deberán acreditar y fundamentar, en su contenido técnico y operativo, según corresponda a su escala, modalidad, finalidad y localización, como mínimo:

a. La identificación jurídica y técnica del titular del proyecto;

b. la descripción del objeto del proyecto, con indicación e individualización de las especies y subespecies involucradas, la modalidad de cultivo y la escala productiva propuesta, conforme al artículo 13;

c. la localización territorial y ambiental del emprendimiento, su compatibilidad con el ordenamiento vigente y, en su caso, las restricciones aplicables;

d. la coherencia del diseño productivo con las características hídricas, ambientales, territoriales y sociales del área de emplazamiento;

e. Diseño preliminar de infraestructura hidráulica para proyectos acuícolas;

f. la viabilidad técnica y productiva del emprendimiento, en relación con la tecnología aplicada, la capacidad operativa y la escala propuesta;

g. las prácticas de uso responsable del recurso hídrico, bioseguridad, gestión de residuos y prevención y mitigación de impactos, incluyendo los lineamientos iniciales del Plan de Manejo Ambiental (PMA), cuando corresponda conforme al artículo 12, apartado 1;

h. la contribución al desarrollo territorial, social y productivo local, en coherencia con los objetivos del régimen acuícola provincial;

i. la información necesaria para evaluar la inserción del proyecto en la cadena de valor acuícola y su coherencia con el enfoque de desarrollo circular previsto en el artículo 14.

La evaluación de los proyectos se efectuará en forma integral, continua y por etapas, con consideración concurrente de los aspectos técnicos, productivos, hídricos y ambientales, de conformidad con el proyecto presentado, las condiciones que se establezcan en el acto administrativo que corresponda y los mecanismos de seguimiento y monitoreo previstos en el presente Anexo y en el Anexo III. En las instancias de evaluación inicial de los proyectos, las áreas intervinientes, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el Anexo III, podrán requerir información complementaria, ampliatoria o aclaratoria, exclusivamente con fines informativos, técnicos y de clasificación, sin que tales requerimientos impliquen pronunciamiento sobre la viabilidad del emprendimiento ni generen expectativa legítima o compromiso alguno de autorización

Artículo 16° – Asignación, vigencia, plazo y evaluación continua de las autorizaciones acuícolas

En el marco de la asignación y gestión progresiva previstas en el presente régimen respecto de las superficies de agua, las zonas de ribera, la interfaz tierra-mar y las áreas terrestres asociadas, las autorizaciones de uso se otorgarán inicialmente con plazo determinado. Dicho plazo se establecerá en el acto de otorgamiento, atendiendo a la escala productiva, la complejidad técnica, hídrica, ambiental y operativa del proyecto, la integralidad del sistema productivo y los ciclos biológicos de las especies involucradas, conforme a las condiciones del proyecto aprobado y a los instrumentos de planificación vigentes. A lo largo de su vigencia, dichas autorizaciones quedarán sujetas a

un régimen de seguimiento y evaluación técnica, productiva, hídrica y ambiental, con instancias de revisión anual destinadas a verificar el desempeño del proyecto y, cuando corresponda, a disponer adecuaciones, ajustes o actualizaciones del proyecto aprobado, en función de los controles, monitoreos, informes técnicos y verificaciones realizadas, así como de la evolución de las condiciones productivas, hídricas, ambientales y operativas del emprendimiento. Este esquema de vigencia responde a la naturaleza progresiva, integral y biológica de la actividad acuícola, cuyo desarrollo, evaluación y consolidación requieren plazos compatibles con la sostenibilidad hídrica, ambiental, la viabilidad productiva, la calidad del control estatal y la adecuada aplicación de los instrumentos de planificación estratégica. Autorización – Plazos:

1. Hasta cinco (5) años, con posibilidad de prórroga por igual período, para proyectos de primera escala, atendiendo a su carácter promocional, formativo, de baja intensidad operativa y orientación al desarrollo territorial y local.

2. Hasta diez (10) años, con posibilidad de prórroga por igual período, para proyectos de segunda escala, considerando su condición de pre-integralidad productiva y la necesidad de evaluar su desempeño productivo y ambiental a través de ciclos sucesivos.

3. Para los proyectos de tercera escala, el plazo será de hasta quince (15) años, con posibilidad de prórroga por igual período, previo informe técnico favorable y verificación de cumplimiento del PMA y, en su caso, del EIA, en atención a la magnitud de las inversiones, la infraestructura asociada, la complejidad tecnológica y los ciclos productivos completos requeridos para una evaluación integral, Independientemente de la escala del proyecto, todas las autorizaciones estarán sujetas a evaluación anual por parte de la Autoridad de Aplicación. Dicha evaluación constituirá antecedente necesario para resolver toda prórroga, renovación o extensión de plazo, y tendrá por objeto verificar, como mínimo:

a. El cumplimiento de los objetivos de integralidad productiva, condiciones y compromisos establecidos en el proyecto aprobado;

b. el desempeño productivo, hídrico, ambiental y operativo del emprendimiento, conforme los parámetros y metas aprobados;

c. la correcta implementación y resultados del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y, cuando corresponda, el cumplimiento y resultados del Estudio de Impacto Ambiental (EIA);

d. la coherencia del desarrollo del proyecto con los lineamientos y condicionamientos establecidos por la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), cuando corresponda, y con los instrumentos de planificación vigentes; y

e. la verificación de aportes verificables del proyecto a los objetivos de política pública provincial para el desarrollo del sector, respaldados en el expediente mediante indicadores, reportes y constancias, en particular en materia de sustentabilidad, agregado de valor local, empleo y formación, trazabilidad, innovación y fortalecimiento de capacidades provinciales

Las evaluaciones anuales se conciben como instancias de seguimiento y mejora progresiva del proyecto, orientadas a asegurar su sostenibilidad, compatibilidad hídrica, ambiental y adecuación operativa, y podrán dar lugar a la disposición de adecuaciones, ajustes o actualizaciones, mediante acto administrativo fundado, conforme a los procedimientos de coordinación interinstitucional previstos en el Anexo III del presente decreto. El incumplimiento de las condiciones autorizadas, la verificación de impactos no previstos o no mitigados, el apartamiento sustancial de los objetivos o compromisos del proyecto aprobado, o la existencia de razones de interés público debidamente fundadas, habilitarán a la Autoridad de Aplicación a modificar, suspender o dejar sin efecto la autorización, total o parcialmente, con independencia del plazo originalmente otorgado.

CAPÍTULO VI

Reglamentación del Artículo 5° – Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola (CDPyA)

Artículo 17° – Implementación institucional del Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola (CDPyA).

Reglaméntase la implementación del Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola (CDPyA), creado por el artículo 5° de la Ley Provincial N.º 1601, como instrumento estratégico de la Secretaría de Pesca y Acuicultura orientado a la generación de conocimiento, la investigación aplicada, el desarrollo genético, la innovación, la asistencia técnica, la capacitación y la transferencia tecnológica, en el marco del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola de la Provincia. El CDPyA deberá asegurar, como garantía institucional del Estado Provincial, la disponibilidad de capacidades técnicas y operativas para la certificación sanitaria oficial, el control de inocuidad, la trazabilidad y el aseguramiento de calidad de los procesos productivos pesqueros y acuícolas, incluyendo los procesos de control, seguimiento y resguardo genético asociados a la producción provincial, en coordinación con los organismos nacionales competentes y conforme a los estándares aplicables.

CAPÍTULO VII

Reglamentación presupuestaria y afectación de recursos (arts. 5º, 11º y 12º de la Ley 1601)

Artículo 18° – Asignación de recursos en los términos del artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1601.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1601, aféctase del Fondo Nacional Pesquero (FONAPE), creado por el artículo 43 de la Ley Nacional N.º 24.922, Régimen Federal de Pesca, el monto que resulte necesario de los recursos que ingresen al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al financiamiento, sostenimiento y ejecución del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola de la Provincia, así como al desarrollo, mantenimiento y fortalecimiento de la infraestructura y la logística requeridas para su implementación, por tratarse de recursos de origen sectorial destinados a promover el desarrollo de la actividad. La afectación prevista comprenderá, entre otros, los gastos vinculados a la planificación, promoción, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas, proyectos y acciones orientadas al desarrollo pesquero y acuícola provincial, al control y trazabilidad de procesos conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en la Ley Provincial N.º 1601. La aplicación y ejecución de los recursos afectados se instrumentará mediante las partidas presupuestarias pertinentes y conforme a los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de administración financiera, garantizando su asignación específica a los destinos establecidos en el presente artículo.

Artículo 19° – Destino de los recursos para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola (artículo 5°)

Los recursos asignados conforme al artículo precedente serán destinados prioritariamente al funcionamiento, sostenimiento institucional, fortalecimiento operativo y desarrollo de la infraestructura y la logística del Centro de Desarrollo Pesquero y Acuícola, creado por el artículo 5° de la Ley Provincial N.º 1601, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, pudiendo destinar fondos para el funcionamiento de las unidades técnicas de la autoridad hídrica y ambiental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la presente reglamentación. Dicha afectación incluirá, entre otros destinos, los gastos necesarios para investigación científica y tecnológica aplicada, innovación y transferencia de conocimientos, capacitación y asistencia técnica, extensión productiva, ordenamiento y diversificación productiva, mejora y equipamiento de instalaciones, logística operativa y gestión sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, en el marco del Plan de Desarrollo Pesquero y Acuícola de la Provincia.

Artículo 20° – Subafectación de recursos para asistencia a productores locales (artículo 11)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 1601, y en el marco de los recursos afectados conforme al artículo 18 del presente Anexo, deberá preverse una subafectación destinada a la implementación de programas específicos de estímulo, asistencia técnica y fortalecimiento productivo dirigidos a pequeños y medianos productores pesqueros y acuícolas, así como a acciones orientadas a la integración de la producción pesquera y acuícola al mercado local, al agregado de valor en origen y al desarrollo territorial.

La autoridad ministerial competente definirá los criterios técnicos y operativos para la asignación y ejecución de los recursos previstos en el presente artículo. La implementación de los programas estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Productivo y PyME, dependiente del Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro la reemplace, con asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación en materia pesquera y acuícola, conforme a los principios de equidad territorial, sustentabilidad productiva y promoción del desarrollo local, con sujeción a la normativa vigente y sin generar derechos adquiridos ni habilitaciones automáticas.

CAPÍTULO VIII

Artículo 21° – Régimen sancionatorio aplicable

Las infracciones que se verifiquen en el marco de las actividades acuícolas, en particular aquellas vinculadas al uso, afectación, alteración, contaminación o aprovechamiento indebido del recurso hídrico, serán sancionadas conforme a los regímenes sancionatorios establecidos en las Leyes Provinciales N.º 1126 (Recursos Hídricos) y N.º 244 (Pesca y Acuicultura), según la naturaleza de la conducta y el bien jurídico comprometido, sin perjuicio de la aplicación concurrente de las sanciones, medidas preventivas, correctivas o complementarias que pudieren corresponder en virtud de la normativa ambiental, acuícola, pesquera o sanitaria vigente.

La aplicación de las sanciones previstas se realizará con respeto a las competencias propias de cada autoridad interviniente y a las garantías del debido proceso administrativo, y no obstará a la adopción de medidas urgentes de suspensión, adecuación, recomposición, clausura o revocación de autorizaciones, cuando ello resulte necesario para la protección del interés público, del ambiente, de los recursos hidrobiológicos o del recurso hídrico.

CAPÍTULO IX

Artículo 22° – Cláusula interpretativa sobre la autoridad de aplicación

A los efectos del presente decreto, toda referencia a la "autoridad responsable de la aplicación de la ley" se entenderá efectuada a la Secretaría de Pesca y Acuicultura, o al organismo que en el futuro la reemplace, en su carácter de órgano ejerciente de la Autoridad de Aplicación (artículo 7-Ley 1601). Las funciones asignadas a dicha autoridad no podrán ser sustituidas, condicionadas ni subordinadas por otros organismos, sin perjuicio de las instancias de coordinación interinstitucional y de aplicación concurrente expresamente previstas en la normativa vigente. La presente cláusula no obsta a la delegación interna de funciones administrativas, operativas o instrumentales, conforme al régimen jurídico aplicable, siempre que no implique alteración de la competencia sustantiva ni de la responsabilidad institucional de la Autoridad de Aplicación.

ANEXO II-DECRETO N°/2026

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1601

REGLAMENTO OPERATIVO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (EAE)

Artículo 1.° – Objeto

El presente Reglamento Operativo, dictado en el marco de la Ley Provincial Nº 1601 y de la normativa ambiental e hídrica vigente, establece los lineamientos para la implementación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, como instrumento rector, previo y transversal de la gestión integral del desarrollo pesquero y acuícola. Su objeto es garantizar que la planificación sectorial se realice con enfoque sistémico y no fragmentado, integrando de manera armónica las variables ambientales, los requisitos técnico-productivos y los objetivos socioeconómicos de la Provincia, bajo criterios de prevención, sustentabilidad, coordinación interinstitucional y desarrollo territorial.

Artículo 2.° – Alcance y Visión Sistémica

En cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la Ley Provincial N.º 1601, la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, aplicará un enfoque de integralidad y desarrollo circular sobre:

1. El diseño de políticas que articulen el cuidado del entorno ambiental con la eficiencia productiva y el desarrollo local.

2. La identificación de zonas aptas, mediante el análisis conjunto de la capacidad ecosistémica, la aptitud hídrica y la viabilidad logística y económica.

3. La gestión del recurso hídrico, entendida como la interacción entre el medio natural y el sistema productivo.

4. La definición de escenarios de desarrollo orientados al bienestar social, el agregado de valor en origen y la equidad territorial.

La EAE constituirá el marco de información estratégica e integral para la evaluación y tramitación de los proyectos individuales sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), favoreciendo su celeridad, consistencia técnica y sustentabilidad productiva.

Artículo 3° - Orientación territorial e Integralidad

Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) en materia Acuícola, podrán orientarse, total o parcialmente, a zonas específicas del territorio provincial que revistan interés prioritario para el desarrollo acuícola, sobre la base de criterios ambientales, hídricos, productivos, sociales y estratégicos definidos por la Autoridad de Aplicación. Dicha orientación tendrá por finalidad ordenar de manera anticipada el uso del territorio y del recurso hídrico, sin implicar habilitación automática de proyectos ni dispensa de las autorizaciones, permisos o evaluaciones que resulten exigibles conforme a la normativa vigente.

Artículo 4° – Autoridad de aplicación y Cooperación Integral

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, será elaborada por la Secretaría de Pesca y Acuicultura, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N.º 1601 (artículo 7°). En su elaboración intervendrán los organismos técnicos competentes en materia hídrica, ambiental, sanitaria y técnico-productiva, en el marco de los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en la normativa vigente.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir estudios, informes y aportes técnicos, así como celebrar convenios de cooperación científica y técnica con universidades, instituciones públicas y privadas, organismos nacionales y provinciales, internacionales, y otras instituciones especializadas. Tales asistencias no implicarán delegación de competencias, cogestión ni sustitución de responsabilidades.

Artículo 5° – Contenido integral de la EAE

La EAE deberá contener, como mínimo, con enfoque sistémico y orientación al desarrollo:

1. Caracterización ambiental, hídrica, territorial, social y productiva del área.

2. Identificación de usos actuales y potencialidades del territorio y del recurso hídrico.

3. Evaluación de aptitud y capacidad de acogida del medio, ponderando la integridad funcional de los ecosistemas y la viabilidad de la actividad.

4. Análisis de interacciones, tendencias y sinergias en escenarios de mediano y largo plazo.

5. Propuesta de zonificación estratégica (Zonas Aptas, Zonas de Manejo Especial y Zonas Reservadas), de acuerdo al nomenclador indicativo dinámico a presentar-

6. Gestión de Proyectos, Identificación de desafíos y análisis de oportunidades de coexistencia entre usos, considerando su incidencia en el entorno ambiental y social.

7. Lineamientos de gestión adaptativa y mejora continua para la eficiencia productiva y el desarrollo territorial.

8. Identificación de riesgos, umbrales de intervención y medidas de gestión aplicables.

9. Sistema de seguimiento, con indicadores, periodicidad de revisión y criterios para su actualización.

Artículo 6° – Criterios técnicos de evaluación integral

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, se elaborará y aplicará sobre la base de criterios técnicos objetivos, verificables y de aplicación conjunta, con el fin de determinar la aptitud integral del área y la factibilidad del desarrollo acuícola. A tal efecto, la EAE evaluará, entre otras:

1. La gestión integrada del recurso hídrico, armonizando el abastecimiento poblacional con el uso productivo eficiente.

2. La funcionalidad del entorno ambiental y social, incluyendo servicios ecosistémicos, usos existentes y condiciones de coexistencia territorial.

3. La compatibilidad entre la aptitud del medio y la viabilidad tecnológica, operativa y logística de las actividades proyectadas.

4. La contribución al desarrollo local, el empleo y el agregado de valor en origen.

5. La certidumbre técnica y la previsibilidad regulatoria para la inversión responsable.

6. La definición de indicadores, umbrales y condiciones de seguimiento para la gestión adaptativa.

Artículo 7° –Informe Técnico Estratégico e Integral

El Informe Técnico Estratégico Integral, constituye el documento final de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola y tendrá por objeto consolidar, integrar y sistematizar los resultados del análisis interdisciplinario realizado, estableciendo criterios orientadores para la planificación y gestión del desarrollo acuícola en el territorio y zonas provinciales. Cumplidas las intervenciones técnicas, legales, ambientales y administrativas previstas en el referido Informe, la aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) será formalizada mediante acto administrativo emanado de la autoridad ministerial competente. Su finalidad es garantizar la previsibilidad integral del entorno de implementación de la actividad, organizando la información bajo una visión sistémica que integre, como mínimo, las siguientes dimensiones:

1. Dimensión de Comportamiento e Integridad Territorial: Analizando el comportamiento del entorno en función de su futura utilización productiva para proyectar la interacción entre el ecosistema y la actividad, definiendo estrategias de manejo adaptativo basadas en la respuesta del medio ante el uso proyectado.

2. Dimensión de Equidad y Desarrollo Social: Identificando las oportunidades de generación de empleo local, capacitación y mecanismos de coexistencia armónica que aseguren el bienestar de las comunidades.

3. Dimensión de Eficiencia y Viabilidad Económica: Proveyendo información territorial, técnica y logística que facilite la evaluación económica de los proyectos por parte de los inversores, reduciendo la incertidumbre operativa y optimizando los tiempos de radicación.

Este Informe tendrá carácter orientador y funcionará como un marco de certidumbre técnica, jurídica y de cuidado del entorno ambiental, que simplifica la toma de decisiones y permite que la evaluación de los proyectos sea más ágil al asentar la inversión sobre modelos de gestión ya validados por la Provincia.

Artículo 8° – Sinergia y Agilidad con los Proyectos Acuícolas

Los proyectos acuícolas que se desarrollen en el ámbito provincial se alinearán con el marco de previsibilidad integral establecido en la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola vigente. Para asegurar una tramitación ágil y directa, los proyectos deberán:

1. Aprovechar la información y certidumbre generada: Utilizar los datos técnicos, ambientales y sociales del Informe Técnico Estratégico para simplificar sus propios estudios de impacto, evitando la duplicidad de informes y acelerando los plazos de presentación.

2. Ajustarse a la Zonificación Estratégica: Ubicarse en las zonas territoriales definidas, lo cual les permitirá acceder a procedimientos de evaluación prioritarios y tiempos de respuesta administrativos adecuados.

3. Integrar la Gestión y el Cuidado: Incorporar los modelos de comportamiento y las pautas de cuidado del entorno ambiental definidas por la Provincia, armonizándolas con su plan de negocios para asegurar la sostenibilidad operativa del emprendimiento.

La EAE funcionará como un facilitador y acelerador de procesos, garantizando la certidumbre técnica, jurídica y de cuidado del entorno ambiental. Su aplicación asegura la coherencia sistémica entre el planeamiento estratégico y la gestión ambiental y productiva en todo el territorio y zonas provinciales.

Artículo 9° – Actualización Dinámica e Integral

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola, será objeto de una actualización dinámica e integral, a fin de mantener la vigencia de los datos de base y asegurar la integridad ambiental junto con la previsibilidad del entorno operativo. Este proceso garantiza que el marco técnico y normativo se adecue permanentemente a la realidad del ecosistema, a la evolución tecnológica y a las condiciones reales del territorio y zonas provinciales.

Dicha revisión y actualización deberá realizarse:

1. Actualización de Datos de Base: Cada cinco (5) años como plazo máximo, para renovar los estudios ambientales, hídricos y territoriales que sirven de sustento a la planificación.

2. Modificaciones del Entorno: Cuando se produzcan variaciones sustanciales en las condiciones ambientales o hídricas que alteren el comportamiento del ecosistema.

3. Evolución y Mejora Técnica: Cuando nuevas evidencias científicas o innovaciones tecnológicas permitan optimizar el cuidado del entorno y la eficiencia productiva.

4. Gestión Estratégica: Cuando la Autoridad de Aplicación lo disponga para potenciar el desarrollo en zonas específicas, siempre preservando la certidumbre técnica, jurídica y de cuidado ambiental.

La actualización de la EAE mantendrá la coherencia sistémica entre el planeamiento estratégico y la gestión ambiental y productiva, asegurando que toda nueva información técnica se integre de manera armonizada para el fortalecimiento del sector.

Artículo 10.° – Eficacia y Coherencia Sistémica

La implementación y actualización de la EAE se llevará a cabo bajo principios de agilidad administrativa y cooperación integral, coordinando con los organismos competentes en materia ambiental, hídrica y territorial conforme al Protocolo de Coordinación Interinstitucional (Anexo III). Este proceso de coordinación tendrá como fin último fortalecer la certidumbre técnica, jurídica y de cuidado ambiental en todo el territorio y zonas provinciales.

La EAE se consolida como el instrumento dinámico y proactivo de planificación estratégica, cuya aplicación garantiza la coherencia sistémica entre el planeamiento estratégico y la gestión ambiental y productiva. Su implementación asegura que el ordenamiento del sector y la gestión de los recursos hídricos actúen de manera armonizada, potenciando el desarrollo acuícola provincial bajo una visión de evolución constante y mejora continua, asegurando un horizonte de crecimiento permanente y escalable para la actividad en todo el territorio provincial.

ANEXO III-DECRETO N°/2026

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 1601

PROTOCOLO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

"Gestión integrada del recurso hídrico y del desarrollo acuícola sostenible"

Artículo 1.° – Objeto

Establécense los mecanismos de coordinación técnica, administrativa y operativa entre la Secretaría de Pesca y Acuicultura, la Secretaría de Ambiente y todos los organismos intervinientes, con el objeto de asegurar la aplicación armónica y eficaz del ordenamiento jurídico en el desarrollo de la pesca y acuicultura sostenible. Este Protocolo garantiza la unidad de gestión y la coherencia sistémica entre el planeamiento estratégico y la gestión ambiental y productiva, optimizando el uso integral de los recursos hídricos en todo el territorio y zonas provinciales. Su aplicación tiene como fin primordial brindar previsibilidad integral y simplificar los procesos de evaluación y control, evitando la duplicidad de intervenciones y asegurando que las acciones del Estado se alineen con los objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en materia Acuícola.

Artículo 2.° – Principios Rectores de la Gestión Coordinada

La actuación coordinada entre los organismos se regirá por los principios de unidad de gestión, previsibilidad integral y complementariedad funcional. El ejercicio de las competencias concurrentes se orientará a asegurar la celeridad operativa y eficacia administrativa, garantizando que el desarrollo acuícola se sustente en el aprovechamiento sostenible y la gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio y zonas provinciales. La coordinación se basará en los siguientes pilares:

1. Certidumbre y Mejora Continua: Compatibilizar la dinámica productiva con el resguardo de la integridad de los ecosistemas, mediante un análisis integral que aporte certidumbre técnica, jurídica y de cuidado del entorno ambiental;

2. Celeridad y Eficacia: Asegurar que los procesos de evaluación y autorización se realicen sin dilaciones, evitando la duplicidad de trámites y garantizando la fluidez administrativa;

3. Trazabilidad y Transparencia: Garantizar la claridad en los procedimientos y en el seguimiento de los proyectos, asegurando que la información técnica sea la base de toda decisión;

4. Progresividad Operativa: Aplicar un análisis por etapas que facilite la implementación de los proyectos, asegurando la coherencia sistemática con la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Artículo 3.° – Ámbito de Aplicación y Alcance Territorial Integrado

El presente Protocolo será de aplicación obligatoria para todas las actuaciones técnicas y administrativas vinculadas al desarrollo del sector, abarcando con carácter enunciativo y no taxativo:

1. Gestión de Impacto: Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA), Planes de Gestión, Monitoreo y Manejo Ambiental (PMA), asegurando su alineación con la EAE vigente.

2. Marco Estratégico: Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) y sus actualizaciones.

3. Desarrollo de Proyectos: Tramitación de proyectos acuícolas y pesqueros en todas sus escalas (científica de investigación, experimental y comercial).

4. Gestión del Recurso Hídrico: Autorizaciones, permisos o disposiciones de uso y vertido de agua vinculados a recursos hidrobiológicos (pesqueros, acuícolas y algales).

5. Sostenibilidad Ecosistémica: Programas de manejo, repoblamiento, resguardo de reproductores y medidas de manejo adaptativo.

6. Control y Vigilancia: Acciones de fiscalización de proyecto, control monitoreo hídrico, ambiental y sanitario.

Alcance Territorial y Funcional:

El Protocolo comprende la totalidad de las actividades desarrolladas en cuerpos de agua marinos y continentales, zonas costeras, zonas de ribera y la interfaz tierra-mar. Asimismo, se extiende a predios terrestres vinculados funcionalmente a la actividad acuícola que utilicen, capten, conduzcan o devuelvan agua al medio natural, garantizando la coherencia sistémica en todo el territorio y zonas provinciales.

Artículo 4.° – Incumbencias Específicas y Complementariedad Técnica

Las incumbencias se establecen a título enunciativo y no taxativo, orientándose a la unidad de gestión y la certidumbre técnica, jurídica y de cuidado ambiental:

1. Secretaría de Pesca y Acuicultura (Técnico-Productivo):

a. Conducción Estratégica: Caracterización Inicial de Proyectos, ordenamiento, planificación y determinación de escalas y modalidades del desarrollo acuícola.

b. Gestión Operativa: Evaluación técnico-productiva, sanitaria y de bioseguridad aplicada a la producción.

c. Sostenibilidad del Recurso: Programas de manejo, repoblamiento, resguardo de reproductores y monitoreo de la eficiencia productiva.

d. Insumo Técnico: Emisión de informes técnicos esenciales sobre la viabilidad y el comportamiento del sector para la toma de decisiones integradas.

2. Autoridad Ambiental/Hídrica:

a. Evaluación de Estándares: Aplicación de los instrumentos de evaluación ambiental y de impacto, basados en los criterios de la EAE.

b. Vigilancia del Entorno: Control y monitoreo de la calidad ambiental e hídrica y funcionalidad de los ecosistemas.

c. Manejo de Conservación: Acciones de restauración y protección de la biodiversidad en concurrencia con el desarrollo sectorial.

d. Insumo Técnico: Emisión de informes ambientales e hídricos que aseguren el cumplimiento de los umbrales de cuidado definidos para el territorio.

e. Supervisión Técnica y Operativa: Inspeccionar Proyectos Productivos para asegurar el cumplimiento de la normativa hídrica.

Integración Funcional: Ambas Secretarías ejercerán sus incumbencias de forma complementaria y coordinada, actuando con una visión sistémica sobre los proyectos localizados en cuerpos de agua (marinos o continentales), zonas costeras o predios terrestres vinculados. Esta articulación asegura que la captación, uso y devolución de agua al medio natural mantenga la coherencia entre el planeamiento estratégico y la gestión ambiental y productiva.

Artículo 5° – Procedimiento Coordinado y Agilidad Operativa

Las actuaciones se sustanciarán mediante procedimientos coordinados, bajo principios de interoperabilidad y eficiencia, garantizando los siguientes mecanismos:

1. Intervención Técnica Ágil: Intervención previa y simultánea, cuando sea posible, de ambas Secretarías para evitar compartimentos estancos.

2. Flujo de Información Permanente: Intercambio inmediato de antecedentes, datos de base y criterios técnicos para asegurar que ambas áreas decidan sobre la misma información actualizada.

3. Informes Técnicos de Referencia: Emisión de pronunciamientos técnicos concurrentes que funcionen como el insumo esencial para la toma de decisiones, respetando la competencia específica de cada área.

4. Trazabilidad Digital y Administrativa: Registro de actuaciones en expedientes con constancias claras de emisión y recepción, asegurando el cumplimiento de los plazos.

5. Evaluación Dinámica por Etapas: Sustanciación y evaluación progresiva de los proyectos. Este mecanismo permitirá el avance de fases iniciales mientras se completan evaluaciones para las escalas mayores, optimizando los tiempos de implementación según la naturaleza evolutiva del proyecto.

Las instancias de coordinación y consulta previstas en este Protocolo tienen carácter estrictamente institucional y técnico. Su aplicación no implica, bajo ningún concepto, la apertura de mecanismos deliberativos o participativos adicionales a los ya establecidos por la normativa vigente, garantizando así la seguridad jurídica y evitando dilaciones externas al proceso técnico-administrativo.

Artículo 6° – Eficacia de los Pronunciamientos Técnicos y Actos Administrativos

Toda evaluación de proyectos, autorizaciones, permisos o disposición vinculada al uso y utilización de los recursos, con fines acuícolas, se sustentará en la certidumbre técnica, jurídica y sostenibilidad del entorno. A tal fin, se requerirán pronunciamientos técnicos expresos y fundados de ambas Secretarías, emitidos con criterios de celeridad, coherencia sistémica y responsabilidad institucional.

Los actos administrativos definitivos serán dictados por la autoridad de aplicación competente (Ley Provincial N.º 1601), integrando estos antecedentes. Si bien los pronunciamientos mantienen su carácter no vinculante, constituirán el insumo técnico para la toma de decisiones, debiendo garantizar:

1. Alineación Estratégica: El cumplimiento de los objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

2. Sostenibilidad Operativa: Que las medidas de resguardo del entorno sean técnica y económicamente viables, asegurando la continuidad y competitividad de los proyectos.

3. Seguridad Jurídica: Que el acto administrativo otorgue al titular del proyecto un marco de previsibilidad clara sobre sus derechos y obligaciones de resguardo ambiental.

Artículo 7º– Plazo de intervención de las áreas técnicas.

Las Secretarías intervinientes deberán expedirse mediante pronunciamiento técnico expreso y fundado dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, contado desde la recepción formal de las actuaciones o del requerimiento técnico correspondiente, para cada etapa del proyecto.

Cuando para emitir pronunciamiento resulte necesario requerir aclaraciones, subsanaciones o antecedentes adicionales, el plazo quedará suspendido hasta su presentación completa y formal incorporación al expediente. Dicho requerimiento deberá ser integral, por única vez para evitar dilaciones sucesivas, y debidamente fundado. Una vez cumplimentada la presentación por el interesado, la Secretaría interviniente dispondrá de un plazo máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles adicionales para emitir su pronunciamiento definitivo.

Artículo 8° – Intervención de la Autoridad de Aplicación.

Cumplidos los plazos previstos en el artículo 7.° y no habiendo pronunciamiento técnico expreso y fundado de las Áreas técnicas intervinientes, la Secretaría de Pesca y Acuicultura, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N.º 1601, tomará intervención, a fin de unificar criterios técnicos y disponer la prosecución del trámite, debiendo expedirse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, mediante acto o pronunciamiento administrativo, que establezca el criterio técnico-administrativo aplicable al caso concreto y disponga la continuidad del trámite, sin perjuicio de la intervención posterior de la Autoridad Ministerial cuando corresponda conforme al presente Protocolo.

Artículo 9° – Intervención de la Autoridad Ministerial

A los fines del presente Protocolo, se entiende por "autoridad ministerial competente" al titular del Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Recibidas las actuaciones elevadas conforme al artículo 8.°, la autoridad ministerial competente resolverá la cuestión mediante acto fundado, considerando los antecedentes del expediente, el informe técnico de la Autoridad de Aplicación y los lineamientos de la EAE.

La decisión que se adopte permitirá la continuidad del trámite y fijará el criterio administrativo aplicable al caso concreto.

Artículo 10° – Sistemas de información y monitoreo

Las Secretarías integrarán, consolidarán y mantendrán actualizada la información vinculada al desarrollo acuícola y a la gestión hídrico-ambiental en el "Sistema Provincial de Información Acuícola y Ambiental", o en el sistema que a tal efecto se implemente. Dicha información comprenderá, como mínimo:

1. Datos sobre calidad, disponibilidad y uso del recurso hídrico;

2. Resultados, informes técnicos y antecedentes de Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) y Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA);

3. Monitoreos y verificaciones de campo, incluyendo monitoreos in situ;

4. Planes de Manejo Ambiental (PMA), programas de manejo y medidas de mitigación, compensación y seguimiento; y

5. Demás antecedentes técnicos y administrativos relevantes para la trazabilidad, control y toma de decisiones.

La incorporación, actualización, resguardo, confidencialidad cuando corresponda y acceso a la información se regirán por el régimen de acceso a la información pública y por la normativa aplicable en la materia.

Artículo 11° – Fiscalización y control

Las acciones de fiscalización, control y verificación podrán ejecutarse en forma conjunta o coordinada entre las Secretarías, mediante operativos, inspecciones, requerimientos de información y monitoreos in situ, con criterio de eficiencia, coherencia técnica, trazabilidad y prevención de daños.

En todos los casos, cada Secretaría conservará íntegramente las competencias y potestades que le correspondan, incluyendo sus atribuciones de instrucción, control y sanción, de conformidad con la normativa vigente y sin perjuicio de las coordinaciones previstas en el presente Protocolo.

Artículo 12° – Actualización

El presente Protocolo podrá ser actualizado mediante acto administrativo dictado por la Autoridad ministerial competente, con intervención técnica de las áreas competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1601 y demás normativa aplicable.

Artículo 13° – Cláusula interpretativa

El presente Protocolo no crea ni altera competencias, derechos, obligaciones sustantivas ni instancias procedimentales distintas de las previstas en el Decreto Reglamentario de la Ley Provincial N.º 1601 y en el ordenamiento jurídico aplicable. En consecuencia, deberá interpretarse y aplicarse de manera armónica e integrada con dicho marco, preservando la distribución de competencias vigente y la finalidad específica de coordinación técnica, administrativa y operativa establecida en sus disposiciones.



RED BO RA

Red de Boletines Oficiales de la República Argentina